

Boletín Oficial



Tomo CCII · Hermosillo Sonora · Número 52 Secc. I · Jueves 27 de Diciembre de 2018

Directorio

Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora Lic. Claudia A. Payloyich Arellano

Secretario de Gobierno Lic. Miguel E. Pompa Corella

Encargado de Despacho de la Subsecretaría de Servicios de Gobierno Lic. Miguel Ángel TzinTzun López

Director General del Boletin Oficial y Archivo del Estado Lic. Raúl Rentería Villa



ESTATAL • INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA • Acuerdo CG212/2018, Acuerdo CG213/2018, Acuerdo CG214/2018, Acuerdo CG215/2018, Acuerdo CG216/2018, Acuerdo CG217/2018, Acuerdo CG219/2018.

ESTADO DE SONORA

Gobierno del Estado de Sonora

Garmendia 157, entre Serdán y Elías Calles, Colonia Centro, Hermosillo, Sonora Tels: (662) 217 4596, 217 0556, 212 6751 y 213 1286 boletinoficial.sonora.gob.mx

La autenticidad de éste documento se puede verificar en www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/validacion.html CÓDIGO: 2018CCII52I-27122018-25FF207EB



Boletin Oficia



ACUERDO CG212/2018

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR, DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL Y DEL REGLAMENTO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, DEL INSTITUTO ESTATAL FLECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.



Conseio General Conseio General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Constitución Local Constitución Política del Estado Libre v

Soberano de Sonora

Instituto Estatal Electoral y de Participación Instituto Estatal Electoral Ciudadana

I GIPE Ley General de Instituciones Procedimientos Electorales

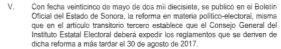
LIPEES Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el estado de Sonora Reglamento Interior Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

ANTECEDENTES

- Con fecha veintisiete de mayo de dos mil quince se publicó la reforma constitucional que creó el Sistema Nacional Anticorrupción.
- Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis el Conseio General del Instituto Estatal Electoral aprobó el acuerdo número CG45/2016 mediante el cual se emite el Reglamento Interior.
- Con fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Reglamento de Elecciones, mediante acuerdo INE/CG662/2016.
- Con fecha once de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción.

Página 1 de 35



- Con fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora.
- Con fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG44/2017 por el que se crea la Unidad de Igualdad de Género del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- Con fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en oficialía de partes de este Instituto, oficio ISAF/AAE/8760/2018 enviado por el Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización mediante el cual observó el incumplimiento del Instituto Estatal Electoral de designar a la autoridad investigadora y sustanciadora del Órgano Interno de Control a que obliga la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora, y

CONSIDERANDO

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para reformar, adicionar y derogar las disposiciones contenidas en el Reglamento Interior, el Reglamento de la Junta General Ejecutiva y Reglamento de Sesiones del Consejo General todos del Instituto Estatal Electoral, conforme a lo dispuesto por los artículos 41 párrafo segundo, fracción V de la Constitución Federal, 22 de la Constitución Local, así como 111 fracción XV, 114 y 121 fracción I de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo. dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
- Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral y que, en los casos de esta Ley donde no haya disposición expresa, reglas o criterios específicos o únicos, se podrá interpretar de forma gramatical, sistemática y funcional,

















- 4. Que el artículo 103 de la LIPEES, señala que este Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado C de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal; y que este Instituto, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanos y partidos políticos.
- Que el artículo 121, fracción I de la LIPEES señala como atribución del Consejo General aprobar los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal y sus órganos desconcentrados.
- Que los artículos 19, 20 y 24 del Reglamento de Elecciones establecen el procedimiento para la designación del Secretario Ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de Dirección y unidades técnicas de los Organismos Públicos Locales.
- Que el artículo 6 del Reglamento Interior de este organismo electoral establece los criterios para reformar el contenido del mismo.

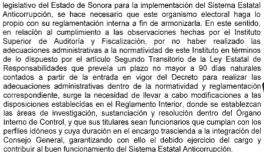
Razones y motivos que justifican la determinación

8. La facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico, a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben estar subordinadas a ésta.

El Instituto, como organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que ejerce la función electoral, cuenta, entre otras atribuciones, con la de aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones previstas en la Constitución local, y la LIPEES.

De conformidad con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido diversos criterios en los que señala que las autoridades electorales tienen facultades para emitir reglamentos y lineamientos, así como también para definir criterios y establecer procedimientos para el correcto ejercicio de su función, siempre dentro del margen constitucional y legalmente establecido.

 Que a la luz de las reformas constitucionales que crean el Sistema Nacional Anticorrupción y derivado de ello, así como las diversas reformas al marco



En términos de los artículos 58, 59, 60 y 61 de la Ley Estatal de Responsabilidades se propone la emisión de una convocatoria pública para nombrar a los titulares de las autoridades Investigadora, Substanciadora y Resolutora del Oranno Interno de Control del Instituto.

- 10. Que de igual forma, derivado de la reforma político electoral en nuestro Estado, aprobada en mayo del año dos mil diecisiete y la cual establece en el artículo transitorio tercero que este Instituto deberá expedir la reglamentación que se derive de dicha reforma a más tardar el 30 de agosto de dos mil diecisiete, se hace necesaria la reforma correspondiente con el fin de homologar nuestra reglamentación interna, garantizando la correcta aplicación de la normativa que rige al Instituto.
- 11. Que derivado de la aprobación del Acuerdo CG44/2017 el Consejo General creó la Unidad de Igualdad de Género, en este sentido, en la presente reforma se considera ajustar el Reglamento Interior contemplando dicha área como Unidad Técnica y dotándola de atribuciones con el propósito de garantizar que el Instituto Estatal Electoral sea un órgano de vigiliancia en temas relacionados con la violencia política y paridad de género, así como de promover, de manera permanente los derechos y la participación activa de la mujer, cumpliendo así los compromisos adquiridos con los diversos grupos y organizaciones de mujeres en el estado.
- 12. De igual forma se crea la Unidad Técnica de Planeación, ya que se hace necesario que el Instituto cuente con un área especializada que se encargue de atender los desafíos y retos que deberán afrontarse con base en el análisis de la realidad de la institución, y se cuente con las bases para fundamentar las acciones consecuentes que serán instrumentadas. Lo









Número

52

Seco

Jueves

27

de

Diciembre

de

2018

anterior atendiendo a un elercicio participativo y a un soporte estadístico y documental, que permita identificar las fortalezas y debilidades.

13. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41 segundo párrafo fracción V v 116, fracción IV, de la Constitución Política de los (Estados Unidos Mexicanos; artículo 22 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora; artículos 3, 103, y 121 fracción I de la Lev de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora v artículo 6 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral v de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, el Conseio General del Instituto Estatal Electoral v de Participación Ciudadana, emite el siguiente:

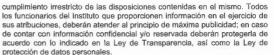
ACUERDO

PRIMERO.-. Se reforman, derogan y adicionan los siguientes artículos del Reglamento Interior: 2, 4, 6, párrafo primero, fracción II y III; 7 fracción X, XVI, XVIII y XIX; 8 primer párrafo, fracción VI inciso a), párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno; 9 fracción VII, VIII, IX y XIX; 10 fracción I, II, III, VII, X y XVI; 11 párrafo primero y segundo; 12 fracción II, III, IV, V, VI, VII y XI; 13 fracción IX, XXXII, XXXIX, XLV, XLVI y XLVII; 14 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto; 15 párrafo séptimo; 16 fracción I y II; 17; 18; 23 fracción I y VIII; 27 fracción I; 28; 29; 30 párrafo primero, fracción IX, XII y XIX; 32; 33; 35 párrafo primero, fracción II, III, IV, VI, VIII, X, XI, XII, XVII y XX; 36 fracción VI, IX, X y XI; 37 fracción IV, X, XIII, XX, XXI, XXIV, XXXV, XXXVIII y XLI; 38 párrafo primero, fracción II, IV, VI, XII, XXIII, XXIV y XXV; 39 fracción III, IV, VI, VII y XII; 40 fracción I, II, IV, V, VI, VII, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX; 41 fracción IV, VII, XI, XVII y XIX; 42 párrafo primero, fracción I, IV, V, VI, VII, IX, XV y XXXIV; 45 fracción fracción I, XI y XIV; 47 fracción X; 48 fracción II, III, X, XV, XXIII y XXVII; 51 párrafo primero; 52 párrafo primero; 55; 56 fracción I; De igual forma se adicionan los artículos: 7 fracción XXXVI, XXXVII, y XXXVIII; 8 fracción III, inciso e), f), g) y h); fracción IV inciso b) y c); 8 Bis; 9 fracción XX, XXI, XXII y XXIII; 27 fracción VII, VIII, IX y X; 30 fracción III Bis y XX; 33 BIS; 34 BIS; 41 XIX Bis: 43 fracción V v VI; 48 BIS: 48 TER; Título Octavo; por último se derogan los artículos: 10 fracción VIII y IX: 12 fracción XII; 13 fracción VIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVIII, XLI, XLII, XLIII v XLIV; 14 fracción l y V; 15 párrafo quinto y sexto; 23 fracción II, III, IV y V; 24 fracción I; 25; 26; 35 fracción XVIII: 36 fracción VIII: 37 fracción IX, XI, XXVII, XXIX y XXXI: 38 fracción IX, XIII, XV, XVI, XVII y XX; 39 fracción XIII, XV, XIX, XX, XXII, XXIV, XXV y XXVI; 42 fracción XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXVIII, XXX, XXXI, XXXII v XXXIII: 45 fracción XV, XX, XXI, XXVI, XXVII v XXXVI; 48 fracción XXV y XXVI; para quedar como sigue:

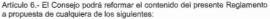
Artículo 2.- El presente Reglamento es de observancia general para el personal y las diversas instancias del Instituto. El Consejo vigilará el



Página 5 de 35



Artículo 4.- Las disposiciones del presente Reglamento se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, Constitución Local, las leyes generales. Ley Electoral y en los casos que no haya disposición expresa, reglas o criterios específicos o únicos, se podrán aplicar los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo señalado en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución. La interpretación del presente Reglamento corresponde al Consejo, quien podrá auxiliarse de las áreas correspondientes según el tema que se trate.



II. El Órgano Interno de Control

III. Las comisiones permanentes o, en su caso, las temporales; De la IV a la VII...

Artículo 7...

1....

De la La la IX...

X. Reglamento de los regímenes sancionadores: Reglamento para la sustanciación de los regimenes sancionadores electorales; De la XI a la XV...

XVI. Consejeros electorales: Los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:

XVIII. Órgano Interno de Control. El Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:

XIX. Comisiones: Las comisiones permanentes o temporales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana: De la XX a la XXXIII...

XXXIV. Tribunal Estatal: El Tribunal Estatal Electoral:

XXXV. Tribunal Federal: El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

XXXVI. Ley de protección de datos personales. Ley de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Sonora;

XXXVII. Reglamento de Elecciones: El Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral: v

XXXVIII. Lev de Responsabilidades: Lev Estatal de Responsabilidades Administrativas.



Página 6 de 35















Iomo

CCII

Boletin Oficial

Artículo 8.- El Instituto eiercerá sus atribuciones de conformidad con lo dispuesto por la Constitución, la Ley General, la Constitución Local, la Ley Electoral, la Ley de Transparencia, la Ley de Participación, la Ley de Responsabilidades y el presente Reglamento, a través, de los siguientes órganos:

l v II...

III...

Del a) al d)...

e) Unidad Técnica de Planeación:

- f) Unidad Técnica de Género:
- g) Órgano de enlace con el Instituto Nacional Electoral para atender relacionado al Servicio Profesional Electoral Nacional; y
- h) Coordinación de Estudios de Cultura Democrática.

- a) Órgano Interno de Control;
- b) Unidad Técnica de Sustanciación: y
- c) Unidad Técnica de Investigación.

VI...

a) Las comisiones permanentes y temporales:

Las diversas áreas que componen la estructura del Instituto, contarán con la plantilla laboral necesaria para llevar a cabo sus respectivas atribuciones v responsabilidades, atendiendo a lo establecido en la normatividad que para tal efecto emita el Consejo y en apego a la estructura orgánica del Instituto, así como la disponibilidad presupuestal.

Durante los procesos electorales y procedimientos de participación ciudadana, o cuando se trate de programas y proyectos específicos a desarrollarse en la entidad, el Instituto podrá contratar personal temporal para apoyar en el desarrollo de las actividades de las diversas áreas que componen su estructura, en los términos del presente Reglamento v la normatividad que para tal efecto apruebe el Consejo;

El Instituto contará con un archivo que estará adscrito a la Secretaría Ejecutiva, el cual será la instancia competente para la guarda, sistematización y custodia de la documentación que integra el archivo

El Instituto contará con una Unidad de Notificadores que estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva, la cual será la instancia competente para practicar conforme lo señala la Ley Electoral, el presente Reglamento y en las demás disposiciones jurídicas aplicables, las notificaciones y diligencias que deban realizar y que le sean encomendadas por las diversas áreas del Instituto.

El Instituto contará con una Oficialía de Partes que estará adscrita a la Secretaria Eiecutiva, la cual será la instancia competente para la recepción y sistematización de la documentación y correspondencia dirigida al Instituto. Los consejeros electorales y el Consejero Presidente tendrán acceso irrestricto e inmediato a la información que se reciba en esta área, va sea por medios electrónicos o físicos.

Las funciones del personal del Instituto, así como su relación jerárquica, se detallarán en el manual de organización, los cuales serán elaborados de acuerdo a la normatividad que para tal efecto emita el Consejo.

En caso de ausencia temporal o definitiva de los titulares de los órganos referidos en las fracciones II, III y V del presente artículo, el inferior jerárquico inmediato de mayor antigüedad en el cargo, asumirá las atribuciones que correspondan a dicho titular.

Para tal efecto, en el caso de ausencias definitivas, el Conseiero Presidente deberá realizar la propuesta a que se refiere el artículo 24 numeral 5 del Reglamento de Elecciones en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir de la separación definitiva.

ARTÍCULO 8 BIS. La creación de direcciones ejecutivas, direcciones y unidades técnicas distintas a las previstas en la Ley Electoral y en el presente Reglamento, deberá ser aprobada por el Conseio.

Para tal efecto, la Dirección Ejecutiva de Administración con el auxilio de las áreas que estime pertinentes, elaborará previamente un estudio de impacto presupuestal, organizacional y de funciones, el cual deberá tener la aprobación de la Junta para remitirlo al Consejo.

El estudio referido en el párrafo anterior deberá contener, al menos, lo siquiente:

- a) Análisis de la viabilidad presupuestal para crear la Dirección Ejecutiva. Dirección o Unidad Técnica:
- b) La totalidad de la propuesta de estructura de personal;
- c) El costo mensual y anual de dicha estructura con todas sus prestaciones y deducciones:
- d) El impacto presupuestal que implique el ejercicio de las atribuciones que se proponga ejercer para dicha área;
- e) El origen de los recursos presupuestales por capítulo que destinarán para el cumplimiento de sus atribuciones:
- f) La forma en que tal destino de recursos impacta o no en el presupuesto de otras áreas del Instituto y las medidas que deberán adoptarse para que los programas, objetivos y metas de dichas áreas, no resulten afectados:
- g) La propuesta del Programa Operativo Anual respectivo; y
- h) La propuesta de adscripción.

Articulo 9.- ...

l a la VI...

















27

de

Diciembre

de

2018

VII. Conocer los avances y resultados alcanzados por los órganos del Instituto en el marco de su planeación, a través de los informes trimestrales y anuales que rinda la Junta por conducto de la Secretaría Ejecutiva, los informes específicos que estime necesario solicitarles, los que en su caso, deba rendir el Órgano Interno de Control; así como el informe trimestral y anual en materia de transparencia que debe rendir el Instituto al Instituto Sonorense de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora;

VIII. Aprobar a propuesta de la Presidencia la integración de las comisiones permanentes.

IX. Designar y remover a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales, en los términos establecidos en los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo; X a la XVIII

XIX. Aprobar el reglamento que deberá observar la Junta, para la elaboración de los manuales de organización, de procedimientos y estructura orgánica del Instituto;

XX. Aprobar la creación e integración de las comisiones temporales, a propuesta de cualquier consejero electoral;

XXI. Aprobar el contenido de los convenios que el Instituto pretenda celebrar con organismos electorales, autoridades federales, estatales o locales y organismos autónomos:

XXII. Conocer el contenido de la cuenta pública, los informes trimestrales o estados financieros trimestrales que deben presentarse ante el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, así como el resultado parcial o definitivo de las observaciones que elabore dicho Instituto en el marco de la función fiscalizadora; y

XXIII. Las demás que le confieran la Constitución, la Constitución Local, la Ley General, la Ley General de Particlos, la Ley Electoral, la Ley de Transparencia, la Ley de Participación Ciudadana, la Ley de Responsabilidades y otras disposiciones aplicables.

Artículo 10.-

I. Proponer al Consejo el anteproyecto de presupuesto de egresos del año siguiente para su aprobación, previa aprobación de la Junta General Ejecutiva y, posteriormente remitirlo al titular del Poder Ejecutivo en los plazos que para tal efecto determinen las disposiciones constitucionales y legales correspondientes:

II. Designar como encargado de despacho, en caso de ausencia del Secretario Ejecutivo, al director ejecutivo que reúna los requisitos de la Ley Electoral, y de conformidad en lo establecido en el Reglamento de Elecciones;

III. Designar, de entre el personal del Instituto, al encargado de despacho, cuando se actualice la hipótesis establecida en el numeral 5 del artículo 24 del Reglamento de Elecciones.

IV a la VI ...

Página 9 de 35

VII. Solicitar al Consejo la aprobación del contenido de los convenios que el Instituto pretenda celebrar con organismos electorales, autoridades federales, estatales o locales y organismos autónomos y suscribir los mismos:

VIII. Se deroga.

IX. Se deroga

X. Proponer al Consejo la integración de las comisiones permanentes y la creación e integración de las comisiones temporales que sean necesarias para el cumplimiento de las funciones del Instituto;

XI a la XV...

XVI. Instruir a las direcciones ejecutivas o unidades técnicas las acciones que considere pertinentes para el correcto funcionamiento del Instituto, de conformidad con las atribuciones que la Ley y el presente reglamento otorga a cada una de las áreas, así como las metas establecidas en el programa operativo anual;

XVII a la XXI...

Artículo 11.- La Junta es un órgano ejecutivo central de naturaleza colegiada, integrado de conformidad con lo establecido en los artículos 124, 125, 126 y 131 de la Ley Electoral, por los siguientes:

i a la VII...

El titular del Órgano Interno de Control y los titulares de unidades técnicas que no sean integrantes de la Junta podrán participar con derecho a voz en sus sesiones, a convocatoria de la Presidencia, para ilustrar la discusión de alguno de los puntos del orden del día relacionados con el área de su competencia.

Artículo 12.- ...

1...

II. A más tardar durante el mes de agosto de cada año, proponer al Consejo la creación, o en su caso, actualización de las políticas y programas generales del Instituto;

III. Desarrollar las acciones necesarias para asegurar que los consejos distritales y municipales sesionen y funcionen, en los términos previstos por la Ley y cuenten con los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para el ejercicio de sus atribuciones;

IV. Aprobar las políticas del ejercicio presupuestal, así como las medidas de racionalidad y disciplina presupuestaria, en términos de la normatividad que para tal efecto emita el Conseio;

 V. Aprobar las transferencias de partidas presupuestales, en términos de la normatividad que para tal efecto emita el Consejo;

VI. Dar seguimiento y cumplimiento de las políticas del ejercicio presupuestal, con el fin de informar en forma trimestral al Órgano interno de control del Instituto;

VII. Aprobar el establecimiento de oficinas de los consejos distritales y municipales de acuerdo con los estudios que formule la Dirección Ejecutiva











Tomo

CCII •

de Organización y Logistica Electoral y la disponibilidad presupuestal, así como lo establecido en el Reglamento de Elecciones;

VIII a la X...

XI. Aprobar la estructura orgánica y los manuales de organización y procedimientos, conforme a la disponibilidad presupuestal, a lo dispuesto en este reglamento y a la normatividad que para tal efecto apruebe el Consejo; XII. Se deroga

XIII a la XV...

Artículo 13.- ...

Lal VII

VIII. Se deroga

IX. Coordinar y ejecutar las acciones necesarias para atender los requerimientos que le formule el Órgano Interno de Control como coadyuvante en los procedimientos que este acuerde y en su caso, en los procedimientos para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto;

X a la XVIII...

XIX. Se deroga

XX. Se deroga

XXI...

XXII. Se deroga

XXIII. Se deroga

XXIV. Se deroga XXV. Se deroga

XXVI y XXVII...

XXVIII. Se deroga

XXIX a la XXXI...

XXIII. Coordinar la elaboración e integración del engrose que se determine en las sesiones del Consejo respecto de los asuntos o acuerdos tratados y aprobados por éste, en términos de lo establecido en el Reglamento de sesiones del Consejo General;

XXXIII a la XXXVIII...

XXXIX. Coordinar las acciones de la Junta, las direcciones, las direcciones ejecutivas y las unidades técnicas, con los consejos distritales y los consejos municipales electorales:

X!

XLI. Se deroga:

XLII. Se deroga;

XLIII. Se deroga;

XLIV. Se deroga

XLV. Coordinar la recepción de solicitudes que presenten los partidos políticos y coaliciones, respecto al registro y sustitución de candidatos a diversos puestos de elección popular, con el auxilio de las áreas del Instituto. XLVI. Organizar la elección de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos, cuando asi lo soliciten al Instituto, en términos de lo establecido en

la Ley Electoral y en los lineamientos emitidos por el Consejo, con el auxílio de las áreas del Instituto.

XLVII. Dirigir y coordinar el trámite a seguir sobre las solicitudes para la constitución de partidos políticos estatales y agrupaciones políticas locales, con el fin de promover la participación en el ejercicio de los derechos políticos electorales, con el auxillo de las áreas del Instituto.

LXVIII...

Artículo 14.- ...
I. Se deroga

Il a la IV...

V. Se deroga

VI v VII..

Los consejeros electorales podrán participar hasta en tres de las comisiones permanentes, con independencia de las comisiones temporales, por un periodo de tres años en igualdad de condiciones y de manera equitativa; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes. El consejero presidente no podrá integrar ninguna de las comisiones permanentes ni temporales.

La integración y la presidencia de las comisiones deberán ser modificadas dentro de los cinco días después de la renovación del Consejo.

Las comisiones permanentes deberán integrarse con, cuando menos, un consejero que no sea de reciente designación.

En las comisiones permanentes participarán los representantes de los partidos políticos, quienes sólo tendrán voz en las sesiones que celebren, con excepción de las Comisiones de Denuncias y de seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, en la que no podrán participar representantes de partidos.

Artículo 15...

Del párrafo primero al cuarto...

Párrafo quinto.- Se deroga.

Párrafo sexto.- Se deroga.

Los archivos y documentos de los asuntos de las comisiones estarán bajo el resquardo del Secretario técnico de la Comisión.

Artículo 16.-...

I. Un programa anual de trabajo dentro de la segunda quincena de cada año, acorde a los programas y políticas previamente establecidos, en la primera sesión ordinaria que celebre el Consejo en el año del ejercicio correspondiente, mismo que se sujetará a lo establecido en el Reglamento de Comisiones;

II. Un informe anual de actividades al culminar la presidencia de la Comisión, en el que se precisen las tareas desarrolladas, su vinculación con las metas programadas, un reporte de asistencia a las sesiones y demás consideraciones que se estimen convenientes.

III y IV...











Boletin Oficial

Artículo 17.- Las comisiones permanentes sesionarán mínimamente cada dos meses y se integrarán exclusivamente por consejeleros electorales designados por el Consejo General, a propuesta de la Presidencia por el voto de cuando menos 5 de sus integrantes; en las sesiones participarán los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes, con derecho a voz, con excepción de las comisiones de Denuncias y de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional.

Artículo 18.- Las comisiones permanentes y temporales contarán con un secretario técnico que será designado por el Presidente de la Comisión, de entre el personal del Instituto sin que por ello reciba remuneración extraordinaria

Artículo 23.- ...

I. Resolver sobre la adopción de medidas cautelares.

II. Se deroga.

III. Se deroga.

IV. Se deroga.

V. Se deroga.

VI y VII...

VIII.- Las demás que le confiere este reglamento, el reglamento de los regimenes sancionadores, el Consejo, y otras disposiciones aplicables.

Artículo 24.- ...

I. Se deroga.

II a la XII...

Artículo 25.- Se deroga.

Artículo 26.- Se deroga

Artículo 27.- ...

I. Garantizar la correcta implementación y funcionamiento de los mecanismos del servicio, bajo la rectoría del Instituto Nacional y conforme a las disposiciones de la Constitución, la Ley General, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; Il a la VI

VII. Someter a consideración del Consejo General la modificación de la estructura organizacional del Servicio en los términos del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa;

VIII. Someter a consideración del Consejo, a los integrantes y al titular del órgano de enlace con el servicio profesional electoral nacional;

IX. Proponer al Consejo General los incentivos y promociones que habrán de otorgarse al personal perteneciente al Servicio; y

X. Las demás que le confiera el presente Reglamento, el Consejo y demás disposiciones aplicables.

Página 13 de 35



CAPÍTULO SEXTO.

De las comisiones temporales del Consejo General.

Artículo 28.- El Consejo, a propuesta del consejero Presidente o de los consejeros electorales, aprobará la creación e integración de las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las cuales serán integradas por tres consejeros electorales y un Secretario Técnico.

Una vez instalada la Comisión Temporal de entre sus integrantes se designará a quien la presida.

Las comisiones temporales por cada asunto que se les encomiende, deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine la Ley Electoral o el Consejo.

En los acuerdos de integración o creación de las comisiones temporales, el Consejo deberá precisar el objeto específico de la misma, sus atribuciones, así como los plazos y/o condiciones a los que esté sujeta su existencia.

Las comisiones temporales darán cuenta de sus actividades realizadas en los plazos que al efecto determine el Consejo en los acuerdos de creación.

Artículo 29.- Las comisiones temporales estarán obligadas a lo dispuesto en los artículos 17, 19 y 20 del presente reglamento.

Artículo 30.- Para contribuir con el ejercicio de las atribuciones que la Ley Electoral les confiere, corresponde a los Consejeros Electorales, los siguientes derechos y facultades:

De la la la III...

III BIS.- Convocar a sesión extraordinaria a los integrantes del Consejo General, por al menos cuatro consejeros, cuando se haya agotado el plazo de 24 horas señalado en el artículo 10, numeral 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General sin que hubiere sido notificada la convocatoria firmada por el Consejero Presidente en dicho plazo por cualquier causa.

De la IV a la VIII...

 IX.- Presidir las comisiones permanentes o temporales, en los términos de la Ley Electoral y cualquier otra disposición aplicable;

De la X a la XI...

XII.- Solicitar, para el adecuado desempeño de su encargo, la colaboración e información de los órganos del Instituto y las áreas respectivas en los términos de la normatividad aplicable, las cuales deberán ser atendidas en un plazo no mayor a 3 días hábiles.

De la XII a la XVIII...







de

2018

Boletin Oficial

XX. Las que les confiera la Lev Electoral y demás normatividad aplicable.

Capítulo Segundo.- De los Conseieros Electorales presidentes de una comisión permanente o temporal.

Artículo 32.- El órgano Interno de Control será el encargado de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno del Instituto, de igual forma será competente para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

El Órgano Interno de Control, la Unidad Técnica de Investigación, así como la Unidad Técnica de Sustanciación, tendrán las atribuciones que se establecen en las leves que en materia de responsabilidades administrativas sean aplicables.

Artículo 33.- Para el funcionamiento del órgano interno de control, contará con tres áreas que serán las autoridades encargadas de la investigación, sustanciación y resolución de los procedimientos por faltas administrativas, en los términos establecidos en la Ley Estatal de Responsabilidades.

La autoridad investigadora, será la encargada de la investigación de las faltas administrativas, en términos de la Ley aplicable.

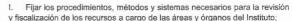
La autoridad sustanciadora, quien será en el ámbito de su competencia, la autoridad que dirija y conduzca el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial, en términos de la Ley aplicable.

La Autoridad Resolutora, tratándose de faltas administrativas catalogadas como no graves por la lev aplicable, lo será el titular del Órgano Interno de Control.

Los titulares de las áreas a que se refieren los párrafos anteriores serán nombrados por el Conseio General, previa convocatoria pública y mediante el voto de, al menos 5 de sus integrantes; durarán en su encargo 5 años contados a partir de su nombramiento, y solo podrán ser removidos por faltas las graves establecidas en la Ley Estatal de Responsabilidades. Los titulares de las áreas establecidas en los párrafos anteriores tendrán el nivel de Unidad Técnica, y podrán ser propuestos por cualquiera de los

conseieros electorales integrantes del Conseio General.

ARTÍCULO 33 BIS. El titular del Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones:



- Diseñar, con base en el programa anual de auditoría, los programas de trabajo de las auditorías internas que practique, estableciendo el objetivo y alcance que se determine en cada caso, así como vigilar su cumplimiento
- Verificar que el ejercicio de gasto del Instituto se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;
- Mantener la coordinación técnica necesaria con el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización para el ejercicio de las funciones a su cargo;
- Solicitar a las diferentes áreas del Instituto y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones:
- VI. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos, empleando la metodología que determine el propio Órgano Interno de Control;
- VII. Evaluar el desempeño y el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto, empleando la metodología que determine el propio Órgano Interno de Control;
- VIII. Resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa por causas no graves en los términos de la Lev aplicable;
- IX. Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Instituto. para solicitar la exhibición de los libros y documentos indispensables para el ejercicio de sus atribuciones;
- Vigilar los actos de entrega-recepción de los servidores públicos del Instituto, en los términos de la normatividad aplicable;
- Llevar a cabo la defensa jurídica en los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones que emita el Órgano Interno de Control del Instituto, en los procedimientos y recursos administrativos que sustancie, en los términos que las leves aplicables señalen:
- Atender las solicitudes de las diferentes instancias y órganos del Instituto, en los asuntos de su competencia;
- Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;





Página 16 de 35











XIV. Integrar y mantener actualizado el registro de los licitantes, proveedores o contratistas que hayan sido sancionados por el Órgano Interno de Control

XV. Proponer en el ámbito de sus atribuciones, la celebración de convenios de colaboración con los poderes públicos en el ámbito local y federal; así como promover la coordinación técnica necesaria con el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado, estableciendo mecanismos de cooperación en materia de asesoría técnica y capacitación vinculada con la transparencia y la rendición de cuentas:

XVI. Dar seguimiento a las observaciones y recomendaciones que, en al ámbito de su competencia, y como resultado de las auditorías internas se hayan formulado a las áreas y órganos del Instituto, así como a las observaciones y recomendaciones que deriven de las auditorías que lleve a cabo el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización del Estado;

XVII. Proponer las acciones que coadvuven a promover la mejora continua administrativa y las áreas de oportunidad de todas las áreas y órganos del Instituto, con el objeto de alcanzar la eficiencia administrativa;

XVIII. Revisar que los manuales de organización y de procedimientos de las áreas y órganos del Instituto, se encuentren actualizados, empleando la metodología que se determine; y

XIX. Las demás que le confiera este Reglamento, el Consejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 34 Bis. Para la designación del Secretario Ejecutivo y de los Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas del Instituto, la presidencia, deberá presentar al Conseio, la propuesta de la persona que ocupará el cargo, la cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Elecciones.

Para tal efecto, la propuesta que haga la presidencia, estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, misma que estará a cargo de una Comisión Temporal de Consejeros Electorales, en términos de lo establecido en el Reglamento de Elecciones.

La Comisión Temporal deberá emitir un dictamen de aptitud, mismo que será remitido a presidencia para que, a su consideración, realice la propuesta al Conseio General.

Artículo 35.- Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral les confiere, corresponde a la dirección y direcciones ejecutivas:

Página 17 de 35











II. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar, supervisar y evaluar el desarrollo de los programas y acciones internos, así como el despacho de los asuntos administrativos y recursos de las áreas que integran la Dirección v direcciones eiecutivas:

III. Formular dictámenes y opiniones sobre asuntos propios de la Dirección y direcciones elecutivas que le solicite el Consejo, el Presidente del Consejo. las comisiones, la Junta o la Secretaria Eiecutiva:

IV. Asesorar técnicamente en asuntos de la competencia de la Dirección y direcciones ejecutivas a las diversas áreas del Instituto; ٧...

VI. Formular los anteproyectos de manuales de organización, procedimientos y servicios de la Dirección y direcciones ejecutivas a su cargo, de conformidad con los criterios de la Junta;

VIII. Evaluar periódicamente los programas autorizados para la Dirección o direcciones ejecutivas que corresponda:

X. Proponer a la Secretaría Ejecutiva programas de modernización, simplificación y desconcentración, así como medidas de mejoramiento de la organización y administración en el ámbito de su competencia, y llevar a cabo su promoción:

XI. Elaborar el proyecto del programa de capacitación permanente de su área y ejercerlo conforme al presupuesto aprobado.

XII. Despachar los asuntos de su competencia, previa autorización del titular de la Secretaría Ejecutiva cuando la naturaleza o trascendencia de los mismos así lo amerite:

De la XIII a la XVI...

XVII. Auxiliar y atender las solicitudes, en un plazo no mayor a 3 días hábiles, que en el ejercicio de sus funciones les formulen la Presidencia, los consejeros electorales y la Secretaría Ejecutiva en términos de la Ley Electoral y el presente Reglamento.

XVIII. Se deroga.

XIX...

XX. Las demás que le confiera el Consejo, este Reglamento, la Ley Electoral, Reglamento de Elecciones y demás normatividad aplicable.

Artículo 36.-

DelalalaV











de

2018

Tomo CCII • Hermosillo,

2018

Vt. Coordinar acciones, previa autorización del Secretario Ejecutivo, en el ámbito de las atribuciones de la Dirección Ejecutiva a su cargo, con las áreas correspondientes a los órganos electorales y las distintas instancias de gobierno;

VII...

VIII. Se deroga.

IX. Coadyuvar con las comisiones permanentes y temporales, en el ejercicio de sus funciones;

X. Atender las solicitudes, en el ejercicio de sus funciones, de la Presidencia, consejeros electorales y Secretaría Ejecutiva, e informar de su cumplimiento en un plazo no mayor a tres días hábiles.

XI. Las demás que le confiera el Consejo, este Reglamento, la Ley Electoral, Reglamento de Elecciones y demás normatividad aplicable.

Artículo 37.-

Del I al III...

IV. Elaborar, de conformidad con la normatividad que emita el Consejo General, el proyecto de manual de organización y someterlo para su aprobación a la Junta:

De la V a la VIII...

IX.- Se deroga.

X. Proponer a la Secretaría Ejecutiva la implementación del protocolo para la prevención, atención y sanción del hostigamiento y acoso sexual o laboral, así como el hostigamiento por discriminación motivada por los supuestos establecidos en el quinto párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XI.- Se deroga.

XII..

XIII. Informar a la Junta en cada sesión ordinaria, sobre el ejercicio del presupuesto, así como del estado que quarda;

De la XIV a la XIX...

XX. Retener de las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos, previa instrucción del Consejo, el monto que por concepto pago de las multas impuestas por las autoridades electorales:

XXI. Lievar a cabo la actualización y revisión del directorio institucional; De la XXII a la XXIII...

XXIV. Proponer a la Junta, en coordinación con la Presidencia, las modificaciones y transferencias presupuestales que sean necesarias, atendiendo la normatividad que al efecto apruebe el Consejo General; De la XXVI a la XXVI...

Página 19 de 35



XXVII. Se deroga

XXVIII...

XXIX. Se deroga

XXX...

XXXI. Se deroga

XXXII a la XXXIV...

XXXV. Requerir y llevar la cuenta del movimiento de los fondos del Instituto, así como rendir cuentas de las operaciones de origen y aplicación de fondos v/o recursos, trimestral a la Junta

De la XXXVI a la XXXVII...

XXXVIII. Controlar los movimientos necesarios con las instituciones bancarias relativos a traspasos, retiros de inversiones, depósitos y otros, con base en la normatividad correspondiente;

De la XXXIX a la XL...

XLI. Participar en el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Instituto:

De la XLII a la XLIII...

Artículo 38.- La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en términos del artículo 129 de la Ley Electoral estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tendrá las siguientes atribuciones:

I...
Il. Brindar, cuando se les solicite, servicios de asesoría juridica en general y

electoral en particular a todos los órganos e instancias del Instituto; III...

IV. Preparar y/o revisar cuando le sea solicitado, los proyectos de reglamentos interiores y demás dispositivos jurídicos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto:

W

VI. Brindar orientación jurídica a los partidos políticos, agrupaciones políticas y a la ciudadanía;

De la VII a la VIII...

IX.- Se deroga

De la X a la XI...

XII. Brindar asesoría a las autoridades tradicionales de las etnias asentadas en nuestra entidad federativa, para la instrumentación de las consultas indigenas, para elegir a los regidores étnicos ante sus Ayuntamientos, así como para realizar consultas sobre temas de interés de sus comunidades. De igual forma, instrumentar el procedimiento al que se refiere el artículo 173 de la Ley Electoral;

XIII. Se deroga









XIV...

XV. Se deroga

XVI.- Se deroga

XVII.- Se deroga

XVIII a la XIX...

XX. Se deroga

De la XXI a la XXII...

XXIII. Determinar el número de ciudadanos mínimos de la lista nominal requeridos de apoyo ciudadano para poder registrarse como Candidato Independiente;

XXIV. Elaborar los proyectos de acuerdo correspondientes, de conformidad con las disposiciones legales y normatividad aplicable respecto a la solicitud que presenten los partidos políticos y coaliciones, respecto al registro y sustitución de candidatos a diversos puestos de elección popular

XXV. Elaborar el dictamen técnico sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en la convocatoria de los aspirantes y candidatos independientes para el trámite correspondiente;

De la XXVI a la XXVII...

Articulo 39.-

De la l a la ll...

III. Ejecutar y dar seguimiento a los programas en materia de capacitación electoral y rendir un informe a la Comisión de educación cívica y capacitación mensualmente;

 IV. Dirigir y supervisar la investigación, análisis y la preparación de material didáctico que requieren los programas de educación cívica y capacitación electoral;

٧...

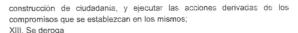
VI. Coadyuvar con la Unidad Técnica de Comunicación Social en la instrumentación de las campañas de difusión institucionales y en su caso coordinarse para ello con las instancias que por el objeto y contenido de la campaña sean competentes:

VII. Elaborar y proponer a la Comisión de Educación civica y capacitación electoral los materiales didácticos y el modelo de capacitación a los funcionarios de las mesas directivas de casilla única en materia local derivado del convenio con el Instituto Nacional;

De la VIII a la XI...

XII. Promover la suscripción de convenios de coordinación con diversas autoridades e instituciones en materia de educación cívica y capacitación electoral, así como de promoción de la cultura político-democrática y

Página 21 de 35



XIV...

XV. Se deroga De la XVI a la XVIII... XIX. Se deroga XX. Se deroga XXI... XXII. Se deroga XXIII...

XXIV. Se deroga XXV. Se deroga XXVI. Se deroga XXVII...

Artículo 40.-...

III...

I. Elaborar y someter a consideración de la Dirección de Asuntos Jurídicos los proyectos de reglamento en materia de fiscalización de las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan constituirse como Partido Político Local, Agrupaciones Políticas Locales y Organizaciones de Observadores, los acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones, para que en su caso, sean sometidos a la consideración del Capación.

II. Proporcionar a los partidos, las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan constituirse como Partido Político Local, Agrupaciones Político Locales y Organizaciones de Observadores, la orientación, associfa y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas, cumpliendo con los criterios técnicos emitidos por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional;

IV. Elaborar en el mes de junio de cada año, un programa anual de capacitaciones, talleres y mesa de trabajo respecto a las normas fiscalizadoras y someterias a la Junta de las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan constituirse como Partido Político Local, Agrupaciones Políticas Locales y Organizaciones de Observadores, los acuerdos

V. Recibir y darle seguimiento a las solicitudes de capacitación, orientación y cualquier duda de los partidos aspirantes y candidatos independientes, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido

Página 22 de 35











Diciembre

de

Tomo

Boletin Oficial

político local, agrupaciones políticas locales y organizaciones de observadores, respecto a la aplicación y desarrollo de las normas de fiscalización:

VI. Orientar a los partidos, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local, agrupaciones políticas locales y organizaciones de observadores en la correcta aplicación de las normas de fiscalización;

VII. Diseñar y organizar talleres, mesas de trabajo con los partidos, aspirantes y candidatos independientes, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local, agrupaciones políticas quocales y organizaciones de observadores que contribuyan al análisis de las normas de fiscalización;

De la VIII a la X...

XI. Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político, agrupaciones políticas locales y organizaciones de observadores en cada uno de los informes que están obligados a presentar;

XII. Vigilar que los recursos de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político local agrupaciones políticas locales y organizaciones de observadores tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de sus objetivos:

XIII. Recibir y revisar los informes de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político local, agrupaciones políticas locales y organizaciones de observadores;

XIV...

XV. Realizar la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político local, agrupaciones políticas locales y organizaciones de observadores:

XVI. Presentar a la Secretaría Ejecutiva para que someta a la consideración del Consejo los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político local, agrupaciones políticas locales y organizaciones de observadores. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

XVII. Verificar las operaciones financieras de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político local, agrupaciones políticas locales y organizaciones de observadores con los proveedores:

XVIII. Proponer al Consejo General los topes de gastos para la obtención del apovo ciudadano en materia de candidaturas independientes; y

XIX. Las demás que le confiera el Consejo, este Reglamento, la Ley Electoral, Reglamento de Elecciones y demás normatividad aplicable.

Artículo 41.-

De la l a la IIi...

IV. Coordinar y dar seguimiento a la integración, instalación y funcionamiento de los consejos distritales y los consejos municipales, conforme los acuerdos emitidos por el Consejo y la Comisión de Organización y Logística Electoral, debiendo rendir a la Comisión un informe los días quince de cada mes al respecto:

De la V a la VI

VII. Elaborar los estudios para la selección de las instalaciones donde se ubicarán los consejos distritales y municipales, el cual se pondrá a consideración de la Junta General Ejecutiva para su aprobación;

De la VIII a la X...

XI. Apoyar a la Secretaría Ejecutiva en recabar de los consejos distritales y municipales, copias certificadas de las actas de sesiones que celebren y de los demás documentos relacionados con el proceso ejectoral;

De la XII a la XVI...

XVII. Vigilar el cumplimiento de la normatividad en materia de instalación y operación de las bodegas y de los espacios de custodia, así como los procedimientos para la recepción, resguardo, conteo, sellado, enfajillado y distribución de la documentación y materiales electorales a los funcionarios que señale la Ley General y en su caso, la Ley Electoral.

XVIII...

XIX. Coordinar las actividades inherentes del dispositivo de apoyo y traslado de paquetes electorales de la mesa directiva de casilla a los consejos municipales en los términos de la normatividad aplicable;

XIX Bis. Elaborar y remitir a la Comisión de Organización y Logística Electoral, el proyecto de dispositivo de traslado de paquetes electorales de los Consejos Municipales a los Consejos Distritales y, en su caso, al Instituto cuando legalmente corresponda;

De la XX a la XXV...









Página 23 de 35

Página 24 de 35

55

Jueves

27

de

Diciembre de

2018

Artículo 42.- La Dirección del Secretariado estará adscrita a la Secretaria Ejecutiva, y la auxiliará en la preparación, realización y seguimiento de las sesiones del Consejo y la Junta General Ejecutiva, y tendrá las siguientes atribuciones:

 Preparar y distribuir la documentación en medio digital o bien, a petición de algún integrante del Consejo o de la Junta en medio electrónico para las sesiones de dichos órganos colegiados;

Del II al III...

 IV. Integrar la información sobre los asuntos que resulten en las sesiones del Consejo y la Junta, así como llevar el seguimiento para su cumplimiento;

V. Llevar a cabo las versiones estenográficas de las sesiones del Consejo, las comisiones permanentes y temporales, la Junta y las demás que le encomiende la Secretaría Ejecutiva.

VI. Llevar a cabo las actividades inherentes al procedimiento de acreditación candidaturas independientes y auxiliar a la Comisión que para tal efecto se cree.

VII. Auxiliar y dar seguimiento a la correspondencia de Presidencia.

IX. Apoyar al Secretario Ejecutivo en la integración de los informes anuales que reflejen los avances en el cumplimiento de los acuerdos aprobados por el Consejo y la Junta;

Del X al XIV...

XV. Apoyar a la Secretaría Ejecutiva en las gestiones necesarias para la publicación de los acuerdos y resoluciones aprobados por el Consejo en el Boletín Oficial del Gobierno del estado; así como respecto de documentación generada por otros órganos del Instituto con excepción del órgano de control interno:

XVI...

XVII. Se deroga.

XVIII. Se deroga

XIX. Se deroga

XX. Se deroga

XXI. Se deroga

XXII. Se deroga

De la XXIII a la XXVII...

XXVIII. Se deroga XXIX...

XXX. Se deroga

XXXI.- Se deroga

XXXII. Se deroga





Página 25 de 35



XXXIV. En coordinación con la Unidad Técnica de Comunicación Social, con el Instituto Nacional y otros actores públicos y privados involucrados, realizar las acciones con el propósito de garantizar a los partidos políticos y candidatos el acceso a la radio y televisión, así como a las franquicias postales a que tienen derecho; y XXXV...

Artículo 43.- Para el eficaz desarrollo de los trabajos y cumplimiento de sus objetivos el Instituto, contará con las siguientes unidades técnicas, las cuales serán coordinadas por la Secretaria Ejecutiva:

I. Unidad Técnica de Comunicación Social;

II. Unidad Técnica de Informática;

III. Unidad Técnica de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral;

IV. Unidad Técnica de Fomento y Participación Ciudadana;

V. Unidad Técnica de Planeación; y

VI. Unidad Técnica de Género.

Las funciones del personal de las distintas unidades técnicas del Instituto, así como su relación jerárquica se detallarán en el manual de organización correspondiente.

Articulo 45.-

De la la la III...

IV. Proponer a la Junta en el mes de febrero un programa anual para dirigir y supervisar los mecanismos que permitan un permanente flujo de información y atención a los periodistas responsables de los medios de comunicación estatal, corresponsales extranjeros y líderes de opinión en los ámbitos público, privado y académico;

VI. Vigilar el cumplimiento estrategia anual de comunicación social e informar de manera mensual a los consejeros y la Secretaría Ejecutiva.

VIII. Elaborar la estrategia de difusión de las campañas de los programas de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación, así como con la Unidad Técnica de Fomento y Participación Ciudadana, previa solicitud de sus titulares.

IX. Presentar a los consejeros electorales y a la Secretaría Ejecutiva durante el mes de noviembre de cada año, un diagnóstico de la imagen pública del

Página 26 de 35













Tomo

Boletin Oficia

Instituto, así como la posible estrategia de contención de medios de comunicación y mejoramiento de imagen ante la ciudadanía.

X. Realizar, producir, difundir y supervisar la organización de los debates entre los candidatos a cargos de elección popular que determine la Ley respectiva y los que apruebe el Consejo, previa aprobación de la Comisión respectiva.

XI. Elaborar los criterios para el uso institucional de redes sociales en internet del Instituto, y someterlos a la aprobación de la instancia competente, así como medir periódicamente la eficacia de estos instrumentos:

XII. Elaborar y proponer a la Junta el manual de identidad institucional, y posteriormente proporcionar a las áreas del Instituto los elementos que constituyen el logotipo del Instituto, así como su manejo y características gráficas que deben considerarse para generar una imagen institucional:

XIII. Realizar el monitoreo de encuestas y propaganda publicadas en medios impresos y electrónicos, durante el desarrollo de los procesos electorales correspondientes, de conformidad a la normatividad aplicable.

XIV. Administrar el sitio web del Instituto, respecto a las publicaciones, actualizaciones y modificaciones de los contenidos del mismo, con excepción del apartado en materia de transparencia.

En su caso, podrá solicitar el apoyo técnico de la Unidad Técnica de Informática.

XV. Se deroga.

XVI. Dar seguimiento a actividades institucionales; que le sean comunicados previamente por parte de los consejeros, Secretario Ejecutivo y personal

XVII. Revisar y ajustar, en su caso, la información que generen las áreas del Instituto para su publicación en el sitio web del Instituto, conforme a las especificaciones técnicas de redacción y estilo.

En caso de ajuste, se deberá notificar al área que genere la información para su aprobación.

XXVIII...

XIX. Validar la redacción, publicación v operación de los contenidos v vínculos del sitio web del instituto, que correspondan a las diversas áreas:

XX. Se deroga.

XXI. Se deroga.

De la XXII a la XXIV...

XXV. Llevar a cabo la producción de materiales audiovisuales que soliciten las diferentes áreas del Instituto;

XXVI. Se deroga.

XXVII. Se deroga.



Página 27 de 35

De la XXVIII a la XXIX...

XXX. Proponer a la Presidencia, la contratación de los diferentes espacios en los medios de comunicación, de las diversas campañas de difusión que realicen los órganos institucionales en el ámbito de sus respectivas competencias:

De la XXXI a la XXXIV...

XXXV. Elaborar el contenido de las pautas del tiempo de radio y televisión correspondientes a los partidos políticos en coordinación con la Dirección del Secretariado:

XXXVI. Se deroga:

XXXVII...

Artículo 46.-

I. Proponer a la Secretaria Eiecutiva los reglamentos y lineamientos en materia de informática y telecomunicaciones para su presentación ante el Consejo, previa revisión de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos;

De la II a la X...

XI. Brindar cursos de capacitación en materia informática al personal del Instituto:

De la XII a la XIII...

XIV. En materia del Programa de Resultados Electorales Preliminares y de Conteo Rápido y cómputos electorales, le corresponde en el marco de lo dispuesto en los lineamientos que expida el Instituto Nacional para tal efecto; De la XV a la XX...

Artículo 47.-...

De la la la IX...

X. Contribuir en la elaboración del plan y calendario integral del proceso electoral local, mediante la gestión y coordinación del envío de información a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos locales electorales, así como las demás acciones necesarias:

De la XI a la XV...

Artículo 48.-

II. Formular los proyectos de programas en materia de fomento participación ciudadana para someterlos a consideración del Consejo, o en su caso, de la Comisión competente:



Página 28 de 35



III. Formular el anteproyecto de acuerdo de procedencia o desechamiento de las solicitudes de plebiscito y referéndum que se presenten ante el Instituto, así como el proyecto de convocatoria que en su caso deba emitirse, pudiendo solicitar al apovo de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para, en su caso, someterlos a consideración del Consejo, o en su caso, de la Comisión competente:

De la IV a la IX...

X. Formular el anteprovecto de acuerdo de validación de los resultados de los procesos de plebiscito y referéndum que se lleven a cabo, para someterlos a consideración del Consejo, o en su caso, de la Comisión competente:

De la XI a la XIV...

XV. Proponer al Conseio, o en su caso, de la Comisión competente, los programas de difusión para niños y jóvenes del sistema educativo, con el fin de dar a conocer la importancia de participar en las decisiones fundamentales de la sociedad:

De la XVI a la XXII...

XXIII. Proponer al Consejo, o en su caso, de la Comisión competente, programas de difusión y promoción permanente para las instituciones a través de pláticas y talleres sobre la Ley de Participación Ciudadana a los directivos e integrantes de las cámaras empresariales, organizaciones de la sociedad civil, organismos no gubernamentales, instituciones de asistencia privada y organizaciones de productores:

XXIV...

XXV. Se deroga

XXVI. Se deroga

XXVII. Llevar a cabo la capacitación, educación y asesoría dentro del ámbito de su competencia para promover la participación ciudadana, así como promover el contenido de materiales para la ejecución de los mecanismos de participación ciudadana;

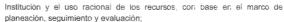
XXVIII...

Artículo 48 BIS.- La Unidad Técnica de Planeación tendrá las siguientes

I.- Proponer para su aprobación por la Junta y el Conseio, el modelo integral de planeación institucional y el Sistema Integral de Planeación, Seguimiento v Evaluación Institucional, así como promover las actualizaciones que correspondan, de acuerdo a las necesidades del Instituto:

II.- Proponer a la Junta General Ejecutiva, en el marco de la planeación estratégica, las acciones, políticas y lineamientos institucionales para favorecer la modernización administrativa, el desarrollo estratégico de la

Página 29 de 35



III.- Diseñar la metodología, herramientas técnicas e instrumentos normativos para elaborar y dar seguimiento a las políticas y programas generales, así como para verificar el cumplimiento del Sistema integral de Planeación, Seguimiento y Evaluación Institucional;

IV.- Administrar los sistemas de información relacionada con el cumplimiento de los planes, programas y proyectos institucionales y dar seguimiento a los indicadores de gestión, con el objeto de proponer acciones que garanticen el cumplimiento de los objetivos planteados;

V.- Integrar, coordinar y administrar la cartera institucional de proyectos, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Administración;

VI.- Coadyuvar con la Dirección Ejecutiva de Administración, en el diseño e implementación de propuestas metodológicas aplicadas a la formulación del anteproyecto de presupuesto del Instituto y en la integración de la cartera institucional de proyectos;

VII.- Diseñar en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración. las políticas y lineamientos del proceso de planeación y evaluación financiera, con la finalidad de garantizar el rumbo estratégico del Instituto y la viabilidad de los provectos institucionales:

VIII.- Coadyuvar en la formulación del Programa Operativo Anual del Instituto:

IX.- Brindar las asesorías que se le soliciten en el marco del diseño de la metodología para la planeación, integración, control y seguimiento para la implementación del calendario integral en los procesos electorales;

X.- Diseñar e implementar un mecanismo de evaluación que verifique la contribución y avance de los indicadores de cada área u órgano a los objetivos del Instituto;

XI.- Coordinar y dirigir el proceso de elaboración de las políticas y programas generales del Instituto y presentar la propuesta a la Junta General Ejecutiva para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones:

XII.- Brindar apovo técnico v asesoría a las Direcciones Ejecutivas v Unidades Técnicas en la formulación de sus políticas, programas y proyectos, para hacerlos congruentes con el Sistema Integral de Planeación Seguimiento y Evaluación Institucional;

XIII.- Homologar las normas básicas de los sistemas de administración y control interno, para lograr una administración transparente, eficiente y eficaz:

XIV.- Apoyar a las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto cuando así lo soliciten, en la capacitación para el uso de metodologías de innovación administrativa y el desarrollo de mejores prácticas;









de

2018

XV.- Coadyuvar con las Comisiones del Conseio General: v

XVI.- Coordinar la elaboración de indicadores institucionales y darles sequimiento.

Artículo 48 TER.- La Unidad Técnica de Género tendrá las siguientes atribuciones:

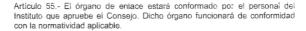
- I.- Atender los asuntos relativos a la promoción sobre la importancia de la igualdad de género entre los partidos políticos, organizaciones, instituciones y ciudadanía en general.
- II.- Garantizar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres mediante líneas de acción tales como la coordinación interinstitucional, investigación y capacitación
- III.- Dar seguimiento y cumplimiento al Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres en Sonora;
- IV. Dar seguimiento a las actividades realizadas por las direcciones y Secretaría Ejecutiva y los acuerdos que se tomen en el Consejo General de este Instituto relacionados con la paridad de género; y
- V. Las demás que le confiera la Ley Electoral, el Consejo, las comisiones, el presente Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.

Artículo 51.- Para el correcto ejercicio de lo dispuesto en los artículos 3 fracción VII, 56, 57, 58 y 87 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, así como los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 45, 115, 116 y 119 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, el Instituto contará con los siguientes órganos:

- I. Comité de Transparencia: v
- Unidad de Transparencia.

Artículo 52.- El comité de transparencia será un órgano colegiado formado por el Titular de la Unidad de Transparencia, el Director Ejecutivo de Administración, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, el titular de la Secretaría Ejecutiva y el titular del Órgano de Control Interno. Dicho Comité funcionará de conformidad con el Reglamento que para tales efectos expida el Consejo.

- El Presidente del Comité de Transparencia será el Titular de la Unidad de Transparencia.
- El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos y tendrán las atribuciones establecidas en el artículo 57 de la Ley de Transparencia.



El órgano de enlace tendrá un Titular, el cual será designado por el Consejo, de entre el personal que conforma dicho órgano.

Artículo 56 -

 I. Fungir como enlace con el Instituto Nacional en materia del Servicio Profesional Electoral;

De la II a la VI...

TÍTULO OCTAVO

DE LA DEFENSA INSTITUCIONAL DE LOS RESOLUTIVOS DEL CONSEJO GENERAL O DE LAS COMISIONES

Artículo 57.- Los resolutivos del Consejo General, de las comisiones o de la presidencia del Instituto que sean motivo de impugnación deberán ser defendidos de manera institucional, independientemente de la opinión personal que sobre los mismos tenga quien ostente o se le delegue la representación legal por lo que los informes circunstanciados, previos o justificados, o cualquiera que sea la denominación que le corresponda en función del recurso de que se trate, deberán contener argumentos que permitan defender la legalidad o constitucionalidad de los mismos. Será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de la obligación establecida en este artículo.

Transitorios

Artículo Primero. Las modificaciones al presente Reglamento surtirán efectos y tendrán vigencia a partir de su aprobación por el Consejo General.

Artículo Segundo. De conformidad con el inciso e) numeral 1 del artículo 20 del Reglamento de Elecciones, se crea la Comisión Temporal dictaminadora que tendrá por objeto desahogar el procedimiento de entrevista y valoración curricular para la designación del titular de la Unidad Técnica de Planeación y de la Unidad de Género que se crea por disposición de la adecuación del presente reglamento, cuya temporalidad será hasta en tanto se realice la designación respectiva de las vacantes mencionadas.

Dicha comisión estará integrada por:

- 1.- Ana Maribel Salcido Jashimoto
- 2.- Francisco Arturo Kitazawa Tostado

1







3.- Daniel Rodarte Ramirez

La presidencia deberá formular la propuesta a la referida comisión de la o las personas que considere, en un plazo no mayor a 10 días hábiles, contados a partir de la aprobación de esta reforma.

El procedimiento de valoración a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 34 Bis del presente Reglamento deberá desahogarse por la referida Comisión en un plazo máximo de 20 días hábiles, contados a partir de la 1 aprobación de esta reforma.

Asimismo, la propuesta de nombramiento deberá someterse por parte de la Presidencia, a la consideración del Consejo General, adjuntando el dictamen de aptitud a que hace referencia el último párrafo del artículo 34 Bis del presente Reglamento, dentro de los 5 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior.

SEGUNDO.- En concordancia con las modificaciones al Reglamento Interior, este Consejo General determina reformar el artículo 12 del Reglamento de la Junta General Ejecutiva, para guedar como sigue:

ARTÍCULO 12.- CONVOCATORIA A SESIÓN ORDINARIA

1. Para la celebración de las sesiones ordinarias de la Junta del Instituto, el Presidente convocará a sus integrantes v en su caso a directores, subdirectores y titulares de unidades técnicas, por lo menos con 48 horas de anticipación a la fecha que se fije para la celebración de la sesión. Para tal efecto tanto la convocatoria como los proyectos de acuerdos y anexos deberán ser publicados en el sitio web del Instituto, con la misma anticipación.

CONVOCATORIA A SESIÓN EXTRAORDINARIA

2. Tratándose de las sesiones extraordinarias, la convocatoria deberá realizarse por lo menos con 24 horas de anticipación. Sin embargo, en aquellos casos en que el Presidente de la Junta lo considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado e incluso no será necesaria convocatoria por escrito cuando se encuentren presentes en un mismo local todos los integrantes de la Junta. Para tal efecto tanto la convocatoria como los proyectos de acuerdos y anexos deberán ser publicados en el sitio web del Instituto, con la misma anticipación.

Transitorios

Artículo primero. Las modificaciones al presente Reglamento surtirán efectos y tendrán vigencia a partir de su aprobación por el Consejo General.

Página 33 de 35



ARTÍCULO 5

ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE

1.- El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

a)...

c) Iniciar y levantar la sesión, además de decretar los recesos que fueren necesarios, los cuales deberán realizarse previa aprobación del Consejo



ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES

De la a) a la d)...

e) Los consejeros electorales podrán por al menos cuatro de ellos, convocar a sesión extraordinaria a los miembros del Consejo y a los representantes de los partidos políticos, coaliciones o, en su caso, de candidatos independientes.

f) Las demás que le sean conferidas por la Ley y este Reglamento.

Transitorios

Artículo primero. Las modificaciones al del presente Reglamento surtirán efectos y tendrán vigencia a partir de su aprobación por el Consejo General.

CUARTO.- La convocatoria para elegir a los titulares del Órgano Interno de Control, de la Unidad Técnica de Investigación y de la Unidad Técnica de Sustanciación del Instituto Estatal Electoral, deberá ser expedida por este Consejo General en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir de la aprobación del presente acuerdo.

QUINTO .- Se deja sin efecto el acuerdo CG44/2017 por el que se crea la unidad de igualdad de género del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

SEXTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifíque el presente acuerdo a las direcciones ejecutivas, dirección y unidades técnicas para su conocimiento y debido cumplimiento.

SÉPTIMO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, solicitar la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. De igual forma a través de la Unidad de oficiales notificadores en los estrados del









Boletin Oficial

OCTAVO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique a los partidos políticos acreditados ante el Instituto que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales Mtro. Vladimir Gómez Anduro, Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado, Mtro. Daniel Rodarte Ramírez, Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto y Mtro. Daniel Núñez Santos, quien emitirá voto concurrente, y con los votos en contra de la Consejera Mtra. Claudia Alejandra Ruíz Reséndez y de la Consejera Presidenta Lic. Guadalupe Taddei Zavala, quienes emitirán voto particular, lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintitus de noviembro de dos mil disciocho, ante la fe del Secretario Ejecutivo quen da fe. - Conste. -

ic/Guadalupe Taddei Zavala Consejera Presidenta

Mtro. Vladimir Gómez Anduro Consejero Electoral Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado Consejero Electoral

Mtro. Daniel Núñez Santos Consejero Electoral

Mtro. Daniel Rodarte Ramírez Consejero Electoral

Mtra. Claudia Alejandra Ruiz Reséndez Conseiera Electoral Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Conseiera Electoral

c. Roberto Carlos Félix Lopez Secretario Ejecutivo

Página 35 de 35

Julivo

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA PRESIDENTE DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE SONORA, LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA EN CONTRA DEL ACUERDO CG212/2018 "POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR, DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL Y DEL REGLAMENTO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA".

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120 último párrafo, 121 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora (En adelante LIPEES) y 21 numerales 3 y 11, 23 numerales 5 y 8 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (En adelante Reglamento de Sesiones), presento el VOTO PARTICULAR respecto del punto 6 del orden de día, de la Sesión Extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el pasado 23 de noviembre del presente año, señalando que el sentido de mi voto es EN CONTRA de la decisión adoptada por la mayoría de las Consejeras y los Consejeros Electorales de este máximo órgano electoral, en cuanto a lo que se refiere al citado Acuerdo que modifica diversas disposiciones del Reglamento Interior y otros Reclamentos.

ANTECEDENTES

- . Con fecha veintisiete de mayo de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional que creó el Sistema Nacional Anticorrupción mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción.
- Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el acuerdo número CG45/2016 mediante el cual se emite el Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- III. Con fecha siete de se) tiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG662/2016.



- IV. Con fecha once de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del estado de Sonora la Lev número 185 del Sistema Estatal Anticorrupción.
- V. Con fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, la reforma en materia político-electoral, misma que en el artículo transitorio tercero establece que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral deberá expedir los reglamentos que se deriven de dicha reforma a más tardar el treinta de agosto de dos mil diecisiete.
- VI. Con fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del estado de Sonora la Lev número 191 Estatal de Responsabilidades de Sonora.
- VII. Con fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG44/2017 por el que se crea la Unidad de Igualdad de Género del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
- VIII. Con fecha veintidos de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en oficialía de partes de este Instituto, oficio ISAF/AAE/8760/2018 enviado por el Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización mediante el cual observó el incumplimiento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de designar a la autoridad investigadora y sustanciadora del Órgano Interno de Control a que obliga la Ley Estatal de Responsabilidades, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Como se ha señalado, el sentido de mi voto es en contra de la decisión adoptada por la mayoría de las Consejeras y Consejeros Electorales de este Instituto, en cuanto a lo que se refiere a la reforma al Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

Lo anterior toda vez que es mi convicción que -tal como se desarrollará a lo largo del presente voto particular- en primer lugar, se deben de respetar las formalidades señaladas en la LIPEES y en particular en el Reglamento de Sesiones, al no haberse incluido los puntos del orden del día adicionados en alcance a la sesión convocada para el día veintitrés del presente mes y año, las cuales no cumplieron con las formalidades debidas; en segundo lugar por ser invasivas de las atribuciones exclusivas de la

Presidencia de este Instituto; y en tercer lugar por no estar debidamente motivadas y fundamentadas las reformas que se pretenden en el presente Acuerdo.

En resumen, se realizaron las siguientes acciones: se reforman 36 artículos, 23 párrafos y 116 fracciones; se adicionan 12 artículos. 18 fracciones y un Título completo; y por último se derogan 17 artículos, 2 párrafos y 62 fracciones, en total se realizaron cambios en 65 artículos, 25 párrafos, 196 fracciones y un Título completo.

En relación con lo anterior, resulta relevante destacar que:

- a) Con la reforma constitucional en materia electoral de dos mil diecisiete, entre otras cuestiones, se estableció la faculta de investigación en materia de violencia política contra las mujeres, la igualdad de género, las candidaturas comunes, cambios en los registros de los candidatos de los partidos políticos y los candidatos independientes, cambios en el procedimiento ordinario sancionador y el juicio oral sancionador, entre otras.
- b) Con relación a la reforma constitucional aprobada en mayo de dos mil diecisiete relacionada con el Sistema Estatal Anticorrupción en Sonora, se estableció la obligación de armonizar la legislación en materia de Anticorrupción en las unidades administrativas.
- c) Con relación a la reforma constitucional aprobada en julio de dos mil diecisiete relacionada con la Ley número 191 Estatal de Responsabilidades de Sonora, particularmente se definió lo relativo a las figuras encargadas de la investigación, sustanciación y resolución de los procedimientos por responsabilidad de los servidores públicos.
- d) El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene el mandato constitucional y legal de regir su actuación conforme a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

Derivado de lo anterior, en el caso materia del presente voto particular, el Consejo General del IEE realiza una serie de modificaciones reglamentarias de gran trascendencia para la vida interna del Instituto y que se refleia en la estructura del Instituto, las atribuciones de los Conseieros. Comisiones y de cada una de las áreas, lo cual no es cosa menor, sino que representa la esencia en el funcionamiento interno de este órgano electoral, misma norma que le da vida y sentido a las actividades propias del órgano, lo que adicionalmente resultó en modificaciones a Reglamentos adicionales como el de



Página 2 de 19 Página 3 de 19

de

2018

Boletin Oficia

Sesiones y el de la Junta General Ejecutiva, es decir, trastoca la vida interna, pero sobre todo sienta un antecedente en el cual se evidenció la falta de respeto a los partidos políticos como integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto, el Consejo General, al no habérseles permitido participar en mesas de trabajo previas para escuchar su opinión en un tema del cual ellos son los directamente beneficiados o perjudicados según el resultado que la modificación de dicha norma arroje, por lo que al no tomárseles en consideración en ningún momento, esto es previo a la presentación del proyecto de modificación al Reglamento Interior y demás, así como tampoco al discutirse en la sesión, se actúa de forma contraria a lo que se expuso en el proyecto mismo, en el cual se establece que el mismo fue emitido en estricto apego a las normas constitucionales y legales que rigen la vida del Instituto, lo cual evidentemente no es correcto.

SEGUNDO. Con respecto al voto particular, se señalan los agravios relacionados con el Acuerdo en comento, tenemos que la llegalidad referente al debido proceso que se debió seguir para la Convocatoria de la sesión, particularmente en la inclusión de los puntos del orden del día, se evidenciará el incumplimiento de las formalidades se deben de respetar y que se encuentran señaladas en la LIPEES y en particular en el Reglamento de Sesiones, al no haberse incluido los puntos del orden del día adicionados en alcance a la sesión convocada para el día veintitrés del presente mes y año, las cuales no cumplieron con las formalidades debidas

Lo anterior dado que, no se siguieron las formalidades debidas, toda vez que la suscrita convoque a sesión extraordinaria a celebrarse a las 18:00 horas del día veintitrés de noviembre del presente año, y en la misma fueron incluidos por 5 Consejeros Electorales en el orden del día de la sesión 4 proyectos de acuerdos, los cuales fueron los siguientes.

- Proyecto de Acuerdo por el que se reforman, reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior, del Reglamento de Sesiones del Consejo General y del Reglamento de la Junta General Ejecutiva, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana,
- Proyecto de Acuerdo por el que se aprueba la propuesta de los consejeros Electorales Valdimir Gómez Anduro, Francisco Arturo Kitazawa Tostado, Daniel Nuñez Santos, Daniel Rodarte Ramírez y Ana Maribel Salcido Jashimoto, de remoción del Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración;
- Proyecto de Acuerdo por el que se establecen los costos de reproducción o envío, en su caso, certificación de información del Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana en materia de transparencia y acceso a la información pública; y

 Proyecto de Acuerdo por el que se aprueba el Reglamento para la elaboración de Manuales de Organización del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Al respecto, en el Reglamento de Sesiones se establecen las formalidades que deberán cumplirse para incluir en los puntos del orden del día de la convocatoria, puntos adicionales a tratar en la misma, sin menosprecio de lo establecido en el artículo 118 de la LIPEES, el cual señala:

"ARTÍCULO 118.- El presidente del Consejo General convocará a sesión ordinaria con 48 horas de anticipación a los miembros del Consejo General y a los representantes de los partidos políticos, coaliciones o, en su caso, de candidatos independientes, de manera ordinaria, dentro de los primeros 15 días del mes

Cuando el presidente del Consejo General o a petición de la mayoría de los consejeros electorales que lo consideren conveniente, podrán celebrar sesiones extraordinarias, las cuales deberán ser convocadas, cuando menos, con 24 horas de anticipación.

Al efecto el artículo 11, numeral 8, del Reglamento de Sesiones, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 11. Contenido de la convocatoria v del orden del día.

8. Recibida la convocatoria a una sesión extraordinaria, el Presidente, cualquier Consejero Electoral o Representante podrá solicitar al Secretario del Consejo la inclusión de asuntos en el orden del día de la sesión con doce horas de anticipación a la hora sefialada para su celebración, acompañando a su solicitud, cuando así corresponda los documentos necesarios para su análisis y discusión, la petición y los documentos deberán presentarse tanto en forma escrita como digitalizada. En tal caso, la Secretana remitirá a los integrantes del Consejo la petición señalada y los documentos necesarios para su discusión, con seis horas de anticipación a la celebración de la sesión, y publicará la petición y los documentos en la página de internet del Instituto Estatal. Ninguna solicitud que se reciba



fuera del plazo señalado en este parrafeo podrá ser incorporada al orden del día de la sesión de que se trate. "

Luego entonces tenemos que en el caso concreto se ha incumplido con esta última disposición en su parte final, puesto que no se publicó la petición que nos ocupa y los documentos que se le hacen acompañar como son las modificaciones a ambas normas reglamentarias en la página de internet del IEE, como debió de acontecer, por lo cual, no se cumple con las formas legalmente necesarias para que puedan desahogarse legalmente los puntos que fueron incluidos con posterioridad a la convocatoria original.

Lo anterior, dado que la publicación de los documentos en la página de internet del Instituto (www.ieesonora.org.mx.) no fue sino hasta las 15:46 horas del día veintitrés de noviembre del presente año, lo que consta en el informe rendido por la Unidad Técnica de Informática de este Instituto, en el cual se advierte que no fue hasta esa hora cuando se publicaron los archivos electrónicos de los puntos incluidos en alcance al orden del día previamente convocados por la suscrita, con lo cual se evidencia la falta de cumplimiento al requisito señalado en el artículo 11 numeral 8 parte final del multicitado Reglamento de Sesiones. Elfo trajo como consecuencia que no se diera la máxima difusión de los puntos del orden del día que se incluyeron en alcance para la citada sesión extraordinaria, lo que conlleva una violación procesal a lo establecido en el artículo 11 numeral 8 antes citado, al no publicarse con la anticipación debida de por lo menos 6 horas para poder cumplir con la difusión necesaria para que tanto los Consejeros y partidos políticos tuvieran el tiempo necesario para realizar el análisis exhaustivo suficiente para poder acudir a la sesión con los elementos necesarios para estar en aptitudes de discutir los puntos incluidos en alcance, lo que se resume en la violación a las formalidades esenciales para que la convocatoria emitida en alcance pueda ser discutida en la señafada sesión y tener la validez legal necesaria para que en su caso sea aprobada conforme a derecho. Lo señalado no obstante que fue indicado de manera puntual por la mayoría de los partidos políticos presentes en la sesión, los cuales de forma lamentable, se retiraron de la sesión durante la discusión de los citados 4 puntos que fueron incluidos en alcance, ello ante la falta de cumplimiento de las formalidades, lo cual se complementa con lo señalado en el artículo 8 numeral 1 inciso g) del Reglamento de Sesiones, el cual establece que son atribuciones del Secretario Ejecutivo de este Instituto, el remitir a los integrantes del Consejo General, incluidos los partidos políticos, a través de los medios electrónicos del Instituto, los documentos que se discutirán en la sesión, lo que evidentemente no aconteció.

En conclusión, para la emisión de la convocatoria, se establecen los requisitos que deben cumplir las mismas, de igual forma para la inclusión de puntos del orden del día que se

adicionaran a la sesión previamente convocada, los cuales vienen señalados en el citado Reglamento, particularmente los artículos 10 y 11 del citado Reglamento de Sesiones, por lo que respecta a este último, se advierte que no fue hasta las 15:46 horas del día veintitrés de noviembre del presente año, cuando se publicaron los archivos electrónicos de los puntos incluidos en alcance al orden del día previamente convocados por la suscrita, con lo cual se evidencia la falta de cumplimiento al requisito señalado en el artículo 11 numeral 8 parte final del multicitado Reglamento de Sesiones, lo que provoca la nulidad de la convocatoria girada en alcance en la cual se incluyeron los 4 puntos antes señalados, lo que se demuestra con las pruebas documentales que se adjuntan al presente.

TERCERO. Con respecto al voto particular, se señalan los agravios relacionados con el Acuerdo en comento, particularmente en la inclusión de los puntos del orden del día del presente Acuerdo, dada la ilegalidad manifiesta referente al proceso que se debió seguir para analizar el tema específico de la modificación al Reglamento Interior de este Instituto, dado que no cumplieron con las formalidades debidas en esencia, nunca se hizo del conocimiento de la Presidencia de este Instituto, específicamente en franca violación al artículo 6 segundo párrafo del Reglamento Interior.

El acuerdo de reforma, modificación y derogación de diversas disposiciones del Reglamento de mérito, tenemos que si bien es cierto el citado reglamento es reformable o modificable, también lo es que solo puede acontecer en dos supuestos, ello de conformidad a lo dispuesto expresamente en el artículo 6 del propio reglamento, como son:

- 1. Cuando así lo requiera la estructura y funcionamiento del Instituto;
- Cuando se susciten reformas o adiciones a la legislación electoral que impliquen modificaciones al presente reglamento.

Por lo tanto, de no actualizarse cualquier de dichos supuestos, luego entonces, no sería factible legalmente reformar o modificar el reglamentaria interna del IEE.

Pero además, para el caso de que así ocurriese que no es el caso, para su reforma esta debería de presentarse ante Presidencia de Consejo, lo cual nunca ocurrió, puesto que la propuesta de modificación y reforma no siguió la ruta expresa que marca la norma reglamentaria para esos efecto, dado que fue presentada al Secretario Ejecutivo, solo como meros puntos a adicionar en alcance a la convocatoria original, y no como debió de ser ante la propia naturaleza del acuerdo, que no es otra que una reforma sustancial al reglamento interno del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para lo



Página 6 de 19

de

2018

Tomo

Boletin Oficia

cual reitero, debió de haberse presentado previamente ante Presidencia para que siguiera el curso legal correspondiente, que en este caso concreto se esta violentando.

En efecto hay disposición expresa y me permito transcribir:

"REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 6. El Consejo podrá reformar el contenido del presente Reglamento cuando así lo requiera la estructura y funcionamiento del Instituto o cuando se susciten reformas o adiciones a la legislación electoral que impliquen modificaciones al presente reglamento.

Podrán presentar propuesta de reforma al presente Reglamento ante la Presidencia del Consejo:

- Los integrantes del Conseio:
- II. La Contraloría
- III. Las comisiones permanentes o, en su caso, las especiales:
- IV. La Junta.
- V. La Secretaria Eiecutiva:
- VI. Las direcciones ejecutivas; y
- VII. Las unidades técnicas.

Además resulta preciso manifestar que, suponiendo que la razón de reforma o modificar obedezca a la reforma suscitada en materia de anticorrupción y a las adecuaciones a la LIPEES aprobada en mayo de dos mil diecisiete, siendo así, las mismas debieron de limitarse a tales rubros, más y no a reforma, derogar, modificar o adicionar el Reglamento interno que no obedezcan a tales razones.

Es decir, el Consejo General no puede extender o extralimitarse en su ejercicio de reformar, so pretexto de las adecuaciones que legalmente esta obligado a llevar a cabo, producto de las reformas anticorrupción y de adecuaciones que sufrió la LIPEES, pues en todo caso dichas reformas debieron de sujetarse y ceñirse a las mismas.

Más sin embargo en el caso concreto ello no acontece, puesto que pretenden de forma ilegal, en franca y evidente violación a los principios de legalidad y de certeza que rigen la materia electoral, restarle incluso facultades a Presidencia de este Consejo General, como se pretendió de igual forma contraria a derechos mediante el acuerdo de CG208/2018, de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, que tuvo a bien revocar el Tribunal Estatal

Electoral, por unanimidad de votos, apenas el día veintidós de noviembre de este año, y hoy es decir, un día después, pretenden pero ahora a través de una reforma a una norma reglamentaria, restar a Presidencia facultades que legalmente le otorga la Ley.

Por lo que de nuevo, este Consejo General con una mayoría de 5 Consejeros, de forma reiterada trasgreden los principios de legalidad y de certeza que por el contrario debieran de guiar su actuar institucional, pero prefirieron una vez más, erigirse en un órgano legislativo usurpando facultades que no le corresponden, modificando lo que está debidamente definido en la LIPEES y que por ende no pueden modificarse a través de una reglamento, como pretende hacerlo hoy este Consejo General por mayoría.

En el caso concreto, contrario a lo señalado por los propios Consejeros que solicitaron la inclusión del presente punto del orden del día, la condición de que las propuestas de reforma al Reglamento Interior deban presentarse ante la Presidencia del Instituto tienen lógica y sentido, dado que es a través de dicha figura que se regula un proceso tan importante como lo es el de modificar la vida interna del Instituto, razón que justifica la condición de presentar ante la Presidencia cualquier propuesta de reforma al citado Reglamento, por lo que al pretender señalar que la frase "podrán" les indica la potestad a los Consejeros de presentar o no tal propuesta ante la Presidencia del Instituto, se hace con la finalidad de confundir el hecho de que la palabra "podrán" hace referencia a los sujetos que están facultados por la disposición normativa reglamentaria de poder presentar la citada propuesta, esto es de forma clara de una interpretación sistemática y funcional, que quienes podrán presentar las propuestas de reforma al citado Reglamento son las personas que ahí se relacionan, pero de ninguna manera se deberá entender como que "podrán o no presentar la propuesta ante la Presidencia", dado que se llegaría al absurdo de interpretación de la norma en el sentido de que sería innecesario relacionar a los sujetos facultados para presentar la propuesta, dado que si aislamos la interpretación errónea de los Consejeros, de que: "podrán presentar ante la Presidencia", luego entonces nos restaría deducir que no tiene sentido que se relacionen las personas que "podrán" presentar las propuestas, llevando al extremo del absurdo.

En resumen, al no cumplirse con la condición establecida en el artículo 6 segundo párrafo del Reglamento Interior, se viola la normatividad vigente en ese momento, al no presentar la propuesta de reforma ante la Presidencia de este Instituto, lo cual en consecuencia privó de la posibilidad de que se realizará un análisis jurídico de la misma de forma oportuna y con el tiempo debido, además de que hizo imposible que se circulara con los partidos políticos, todo ello en franca violación al principio de certeza y legalidad que deben privar la actividad electoral, por lo que no puede tener validez la aprobación de un



Página 9 de 19

acto en el cual no se cumplieron las formalidades señaladas por la propia Ley y el Reglamento Interior.

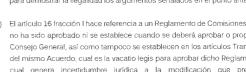
CUARTO. Con respecto al voto particular, se señalan los agravios relacionados con el Acuerdo en comento, particularmente en las reformas al citado Reglamento Interior aprobadas en el presente Acuerdo, dada la ilegalidad manifiesta en la cual se violentan las atribuciones de la suscrita, se contraviene la LIPEES y se atribuyen facultades contrarias a la señaladas en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, con lo cual la modificación al Reglamento Interior de este Instituto se turna ilegal en los puntos específicos del Reglamento Interior siguientes:

1.- Con relación al punto de Acuerdo Primero:

- a) El artículo 8 fracción III incisos e) y f) señalan que la creación de dos Unidades, la de Planeación y de Género, lo cual es contrario a la normatividad vigente, dado que es atribución de la Conseiera Presidenta el proponer al Conseio la creación de nuevas unidades y a la Junta General Ejecutiva el aprobar dichas modificaciones para proponerlas al Consejo General, conforme lo establecen los artículos 122 fracción XII y 125 fracción XIX de la LIPEES, por lo que al no haber sido presentada la propuesta por la Consejera Presidenta del Instituto se violan las normas antes señaladas.
- b) El artículo 8 fracción IV incisos a), b) y c) señalan que el Órgano Interno de Control tendrá dos unidades técnicas (Sustanciadora e Investigación) lo cual es contrario a la normatividad vigente, dado que es atribución de la Consejera Presidenta el proponer al Consejo la creación de nuevas unidades y a la Junta General Ejecutiva el aprobar dichas modificaciones para proponerlas al Consejo General, conforme lo establecen los artículos 122 fracción XII y 125 fracción XIX de la LIPEES, por lo que al no haber sido presentada la propuesta por la Consejera Presidenta del Instituto se violan las normas antes señaladas. Adicionalmente no es jurídicamente posible tener dos Unidades Administrativas denominadas Unidades Técnicas (Investigadora y Sustanciadora) dentro de una Unidad Administrativa denominada (Órgano Interno de Control), la cual organizacional y presupuestalmente, tiene un presupuesto propio y atribuciones específicas, lo anterior, además de contravenir los artículos antes señalados, son a todas luces ilegales, dado que la finalidad única del artículo 8 del Acuerdo impugnado, el pretender restringir las atribuciones de la suscrita, dado que al simular que se crean esas Unidades Técnicas, lo hacen con el objetivo de que sea a través de Consejo General el que se designe a las

personas titulares de dichas áreas, lo cual se acreditará en puntos posteriores, a través de un procedimiento viciado e ilegal.

- c) El artículo 12 fracción XII derogan la atribución de la Consejera Presidenta de proponer la estructura orgánica del Instituto, lo cual es contrario a lo establecido en el artículo 122 fracción XII y 125 fracción XIX de la LIPEES, dado que no por el hecho de que se deroque del Reglamento Interior la atribución de esta Presidencia, implica con ello que la suscrita no cuente con tal atribución, dado que la misma esta contemplada en el artículo 122 fracción XII de la LIPEES.
- d) En el artículo 14 segundo párrafo señalan que la Consejera Presidenta no podrá integrar ninguna comisión permanente o especial, contraviniendo lo señalado en el artículo 130 segundo párrafo de la LIPEES, el cual establece que ".. y se integrarán exclusivamente por consejeros electorales designados por el consejo General..." De igual forma se contraviene con el mismo artículo 17 del citado Reglamento Interior, lo anterior ha sido resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, particularmente el caso del expediente SUP-JDC-28/2010, en cuya hoja 10 señala lo siguiente: "El derecho a integrar un órgano electoral: "no se limita a poder formar parte del mismo, sino que implica también el derecho a ejercer todas las funciones inherentes al cargo, es decir, en su caso, presidir el órgano, integrar y presidir comisiones y otros, ya que la debida integración y conformación del órgano, incluve al Presidente del Tribunal Estatal Electoral; tan es así que la falta del Presidente, por sí sola, implica una conformación imperfecta".
- e) En el artículo 14 segundo párrafo señalan que la Consejera Presidenta no podrá integrar ninguna comisión permanente o especial, contraviniendo lo señalado en el artículo 130 tercer párrafo de la LIPEES, el cual establece que "los consejeros electorales podrán participar hasta en 3 de las comisiones antes señaladas...en condiciones de igualdad". De igual forma se contraviene con el mismo artículo 17 del citado Reglamento Interior que proponen al no imponer restricción alguna a la Consejera Presidenta para integrar Comisiones, sirviendo para demostrar la ilegalidad los argumentos señalados en el punto anterior.
- f) El artículo 16 fracción I hace referencia a un Reglamento de Comisiones, el cual no ha sido aprobado ni se establece cuando se deberá aprobar o proponer al Consejo General, así como tampoco se establecen en los artículos Transitorios del mismo Acuerdo, cual es la vacatio legis para aprobar dicho Reglamento, lo cual genera incertidumbre jurídica a la modificación que pretenden



Página 10 de 19

Página 11 de 19

Boletin Oficial

implementar y en consecuencia la falta de certeza viola los principios rectores de la materia electoral.

- g) En el artículo 28 primer párrafo, se modifica en el sentido de otorgar atribuciones a las y los Consejeros Electorales para que ellos cuenten con la posibilidad de proponer al Consejo General la creación e integración de comisiones temporales, atribución que es exclusiva de la Presidencia del Consejo General, lo cual esta contemplado en el artículo 130 de la LIPEES, por lo que es violatoría de dicha porción normativa, e invasiva de las atribuciones de la suscrita.
- h) En el artículo se 29 omite el establecer como requisito a cumplir para las Comisiones Temporales, el deber de dar cumplimiento de lo señalado en el artículo 18 del mismo Reglamento, en la parte relativa a la designación de los Secretarios Técnicos de las mismas, lo cual genera incertidumbre jurídica a la modificación que pretenden implementar y en consecuencia la falta de certeza viola los principios rectores de la materia electoral.
- i) En el artículo 30 fracción III Bis señala que es atribución de los Consejeros en general, el convocar a sesión, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 122 fracción IV de la LIPEES, el cual señala que es atribución de la Consejera Presidenta, el convocar a sesiones, facultad exclusiva de la suscrita, lo cual resulta violatorio del citado artículo y viene a invadir las atribuciones de la Presidencia de este Instituto, las cuales están perfectamente claras en la LIPEES, similar situación ya fue resuelta en sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-JRC-485/2014, por lo cual se modifica el acuerdo número 62 y se confirma el acuerdo número 63, ambos aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha seis de noviembre de dos mil catorce, en las cuales se invadieron atribuciones de la Presidencia y fueron revocadas por la Sala Superior.
- j) En el artículo 33 penúltimo y último párrafo señalan que la designación de los titulares de las Unidades Técnicas se hará por convocatoria pública y mediante el voto de 5 consejeros, serán nombrados por Consejo General y durará su encargo 5 años y solo podrá ser removido por causa grave, lo cual contraviene la atribución de la Consejera Presidenta del artículo 122 fracción VI de la LIPEES de designar al personal del Instituto, así como lo establecido en el artículo 24 numeral 1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, el cual

puntualmente señala que es atribución del Consejero Presidente del OPLE el presentar la propuesta correspondiente, sin ninguna restricción adicional, dado que en ninguna parte de dicha se establece la obligatoriedad de designación por un período determinado y fijo, pretendiendo con ello, de forma adicional, que las causas de remoción de los citados funcionarios sean a través de un procedimiento ajeno a este Instituto, y no conforme la normatividad existente en la materia electoral, todo lo anterior fuera del marco legal establecido y creando un procedimiento sui generis que no señala de forma alguna cuales serían además, los requisitos, plazos, formalidades y demás características las que contendrá la convocatoria, y adicionalmente, no se señala a que unidad administrativa u órgano del Instituto le compete la elaboración, emisión o publicación en su caso, de la citada convocatoria. No obstante lo anterior, pretender simular que los Titulares de las citadas áreas tengan el "nivel" de Unidades Técnicas, lo cual además de ilógico es incongruente por lo señalado anteriormente, dado que no puede existir una unidad técnica dentro de otra, y que dichos titulares sean propuestos por los Consejeros, violando con ello la atribución de la suscrita para poder proponer al Consejo General las personas que ocuparán la titularidad de la Secretaría Ejecutiva, Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas.

k) En el artículo 34 BIS primero, segundo y tercer párrafo señalan que para la designación del Secretario Ejecutivo, Directores Ejecutivos y los titulares de las Unidades Técnicas la Presidencia deberá presentar al Consejo General, la propuesta de persona que ocupará dichos cargos, sin embargo la sujeta a un dictamen de aptitud que emitirá una Comisión Temporal, lo cual contraviene lo señalado en el artículo 24 numeral 1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, el cual puntualmente señala que es atribución del Consejero Presidente del OPLE el presentar la propuesta correspondiente, sin ninguna restricción adicional. Lo anterior dado que pretenden simular que el proceso de designación sea, sí a propuesta de la Consejera Presidente, pero a través de un Dictamen que aprobará una Comisión creada ex profeso para ello, y sea ésta última la cual deberá "validar" la viabilidad de las propuestas de la Consejera Presidente, lo cual implica una restricción adicional que no existe como tal en el citado artículo 24 del Reglamento de Elecciones antes señalado, lo cual viene a evidenciar la actitud simuladora de pretender establecer procedimientos "democráticos" disfrazados de obstáculos ilegales para restringir atribuciones de esta Presidencia, lo cual es violatorio al principio de legalidad que rige la materia electoral.



Página 12 de 19 Página 13 de 19

- 1) En el artículo 38 fracción IX se deroga la atribución a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en el supuesto de la ausencia temporal del Secretario Ejecutivo para rendir informes y demás, lo cual viene a generar una falta de certeza jurídica en los casos de ausencia del Secretario Ejecutivo para el caso de que existan términos legales que cumplir, al no haber un supuesto en el Reglamento Interior en el cual se pueda suplir dicha ausencia y las funciones específicas del Secretario Ejecutivo en tal supuesto, lo que deja en la indefensión al Instituto ante tal caso, tal derogación constituye una violación al principio de certeza, así como que no fue fundada y motivada tal resolución, sino que únicamente se limitan a derogar la atribución del área Jurídica, sin que se establezca un procedimiento o área para en caso de que se de tal supuesto.
- m) En el artículo 42 derogan todas las atribuciones de la Dirección del Secretariado relacionadas con Oficialía de partes, Notificaciones y Archivo, sin mayor estudio, lo cual deviene en una derogación falta de fundamentación y motivación, sino que únicamente se limitan a derogar la atribución del área, sin que se establezca un procedimiento o área para en caso.
- n) En el artículo 43 primer párrafo se establece que las Unidades Técnicas serán coordinadas por la Secretaría Ejecutiva, lo cual no se encuentra previsto dentro de las atribuciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal, particularmente en el artículo 128 fracción V de la LIPEES, el cual solo establece la atribución de orientar y coordinar a las Direcciones Ejecutivas e informando permanentemente a su presidente, por lo cual dicha modificación contraviene lo establecido en la legislación electoral local, por lo que la coordinación de dichas Unidades y Coordinaciones deben de recaer bajo la figura de Presidencia del Consejo por contar con las más amplias facultades de 1 administración en el artículo 122 fracción I de la LIPEES, por lo que incluso la derogación de la fracción IX del Artículo 10 del Reglamento Interior, se sostendría bajo el mismo precepto de contradicción de Ley.
- o) En el artículo 52 se modifica la integración del Comité de Transparencia, señalando que: "El comité de transparencia será un órgano colegiado formado por el Titular de la Unidad de Transparencia, el Director Ejecutivo de Administración, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, el títular de la Secretaría Ejecutiva y el titular del Órgano de Control Interno. Dicho Comité funcionará de conformidad con el Reglamento que para tales efectos expida el Consejo", por lo anterior esto es violatorio del artículo 56 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Sonora, la cual señala:

"Artículo 56.- En cada sujeto obligado se constituirá un Comité de Transparencia colegiado y formado (sic) por un número impar, integrado preferentemente por el encargado de la Dirección Jurídica, la Dirección Administrativa y el titular de la Unidad de Transparencia.

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 56 antes señalado y toda vez que conforme lo establece el artículo 128 fracción V de la LIPEES el Secretario Ejecutivo es el encargado de orientar y coordinar las acciones de las direcciones ejecutivas del Instituto..., así como que el artículo 13 del Reglamento Interior vigente señala que supervisa el adecuado desarrollo de las actividades de las direcciones ejecutivas, tenemos que existe una dependencia jerárquica de los demás integrantes del Comité con el Secretario Ejecutivo, por lo que contraviene lo señalado en el artículo 56 tercer párrafo de la citada Ley de Transparencia.

De igual forma, el caso del titular del Órgano Interno de Control existe un conflicto con su integración en el citado Comité, dado que en términos de lo dispuesto por los artículo 135 fracción V y 152 de la citada Ley de Transparencia, señalan lo siquiente:

"Artículo 135 - Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia

IV - Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."

"Artículo 152 - Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión, que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones



Página 15 de 19

Tomo

aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo

Por lo antes señalado, el Titular del Órgano Interno de Control del Instituto no podrá pertenecer al Comité de Transparencia, dado que en caso de que se constituya una supuesta responsabilidad de dicho Comité por algún incumplimiento a una solicitud de información, será el mismo Órgano Interno de Control quien deberá investigar sobre la supuesta o probable responsabilidad, para lo cual estaría impedido en su caso, por ser él mismo integrante del citado Comité.

p) En el artículo 57 se adiciona un supuesto en el cual se pretende restringir la libertad de análisis y opinión de la representación legal del Instituto, y lo más grave es pretender fincar responsabilidad en el Reglamento Interior al representante legal, es decir a la suscrita, al señalar, lo cual cita lo siguiente:

"Artículo 57.- Los resolutivos del Conseio General, de las comisiones o de la presidencia del Instituto que sean motivo de impugnación deberán ser defendidos de manera institucional, independientemente de la opinión personal que sobre los mismos tenga quien ostente o se le delegue la representación legal por lo que los informes circunstanciados, previos o iustificados, o cualquiera que sea la denominación que le corresponda en función del recurso de que se trate, deberán contener argumentos que permitan defender la legalidad o constitucionalidad de los mismos. Será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de la obligación establecida en este artículo."

Es decir, aún y cuando existan evidencias de ilegalidad y anticonstitucionalidad en los acuerdos que tomen las mayorías de los Consejeros electorales, deberá ser obligación irrestricta, so pena de fincar responsabilidad al representante legal, el defender la legalidad o constitucionalidad de los mismos, lo anterior parece contradictorio, dado que en primer lugar obliga a defenderlos de manera institucional y posteriormente establece el deber de señalar argumentos de legalidad y constitucionalidad, lo cual no necesariamente coincide en todos los casos, para lo cual se establece una obligación regulada por un deber que en caso de no poder cumplir, conduce a la posible comisión de señalamientos falsos o ilegales, con lo que se coloca al representante legal en un estado de indefensión, al no tener opción entre incurrir en una falsedad o responsabilidad administrativa.

q) En el artículo Transitorio Segundo, crean la Comisión Temporal Dictaminadora para la designación del Titular de la Unidad Técnica de Planeación y de la Unidad Técnica de Género, fundamentándolo en el artículo 24 numeral 1 del Reglamento de Elecciones, el cual puntualmente señala que es relativo al procedimiento de designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales de los Organismos Públicos Locales Electorales, es decir fundamentan una Comisión con base en un artículo aplicable a otro supuesto, lo anterior evidenciando que no existe fundamento alguno para la creación de la citada Comisión, con lo cual se demuestra la ilegalidad e inconstitucionalidad de su actuación, dado que el procedimiento para la designación del Secretario Ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE), en su artículo 24 establece el procedimiento a seguir, mismo en el que no se señala que para la designación de cada uno de los funcionarios a que se refiere este apartado (Secretario Ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de los OPLE), el Consejero Presidente del OPLE, deberá presentar al órgano superior de dirección del OPLE, la propuesta de la persona que ocupará el cargo, con ello se demuestra la ilegalidad del proceder de la propuesta aprobada en el citado artículo segundo transitorio, al pretender crear una comisión a todas luces ilegal y contraria a las disposiciones normativa vigentes, misma que esta fundamentada para un caso distinto al señalado en el presente punto, el cual además es privativo e invasivo de las atribuciones de la Consejera Presidenta del Instituto, el presentar la propuesta correspondiente sin ninguna restricción adicional.

2.- Con relación al punto de Acuerdo Segundo:

a) En el artículo 12 numeral 1 del Reglamento de la Junta General Ejecutiva. establecen la obligación de la Consejera Presidente de la Junta, para convocar a sus integrantes y en su caso, a los directores, subdirectores y titulares de las unidades administrativas por lo menos con 48 horas de anticipación, mismo artículo que en primer lugar es falto de certeza, dado a que no establece los supuestos en que se deba convocar a los directores, subdirectores y titulares de las unidades administrativas, segundo a que directores, subdirectores y titulares de las unidades administrativas, así como es contrario a la naturaleza de la Junta General, dado que el artículo 124 de



Página 16 de 19



Página 17 de 19

Jueves

27

de Diciembre de

2018

la LIPEES señala de forma clara quienes la integran, y por último se contradice con lo establecido en el artículo 11 último párrafo del Reglamento Interior que se reformó, dado que en este se precisa que la Consejera Presidenta. "podrá" convocar, al citar literalmente lo siguiente: "El titular del Organo Interno de Control y los titulares de unidades técnicas que no sean integrantes de la Junta podrán participar con derecho a voz en sus sesiones, a convocatoria de la Presidencia, para ilustrar la discusión de alguno de los puntos del orden del día relacionados con el área de su competencia", de lo cual se evidencia que en ninguna parte se hace referencia a la obligación de invitar a los directores, lo que se contradice, por lo que dicha norma es falta de certeza, ilegal y contradictoria, lo cual incumple con los principios de la materia electoral. En similar situación se da el caso de las convocatorias del artículo 12 numeral 2 del Reglamento de la Junta General Ejecutiva.

3.- Con relación al punto de Acuerdo Tercero:

a) En el artículo 6 inciso e) del Reglamento de Sesiones del Consejo General, establecen la atribución de los Consejeros Electorales para que por lo menos 4 de ellos puedan convocar a sesión extraordinaria, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 122 fracción IV de la LIPEES, el cual señala que es atribución de la Consejera Presidenta, el convocar a sesiones, facultad exclusiva de la suscrita, lo cual resulta violatorio del citado artículo y viene a invadir las atribuciones de la Presidencia de este Instituto, las cuales están perfectamente claras en la LIPEES, similar situación ya fue resuelta en sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-JRC-485/2014, por lo cual se modifica el acuerdo número 62 y se confirma el acuerdo número 63, ambos aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha seis de noviembre de dos mil catorce, en las cuales se invadieron atribuciones de la Presidencia y fueron revocadas por la Sala Superior.

4.- Con relación al punto de Acuerdo Cuarto:

a) En lo referente al citado punto de acuerdo, es por demás evidente que la misma resulta ilegal a todas luces, dado que como se ha reiterado en el presente voto particular, particularmente me centraré en lo ilegal de la pretensión dolosa de emitir una Convocatoria pública sin que se señalen en norma alguna los requisitos de la misma, lo que viola el principio de legalidad así como la debida motivación y fundamentación de los actos de autoridad,

y sobre todo por el hecho de que subrepticiamente se señala en el punto de Acuerdo Cuarto en comento, que: "La convocatoria para elegir a los titulares del Órgano Interno de Control, de la Unidad Técnica de Investigación y de la Unidad Técnica de Sustanciación del Instituto Estatal Electoral, deberá ser expedida por este Consejo General en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir de la aprobación del presente acuerdo", es decir, sin haber sido siguiera tratado el tema del Titular del Órgano Interno de Control y ahora se pretende emitir una convocatoria pública, siendo que con fecha diecisiete de noviembre del dos mil diecisiete. los hoy consejeros electorales por unanimidad de voto en el punto de Acuerdo Tercero, se nombró a la actual Titular del Órgano Interno de Control, recayendo el cargo en la C. Blanca Guadalupe Castro González, y toda vez que a la fecha no ha sido revocado su cargo, luego entonces tenemos que es a todas luces ilegal lo pretendido en el presente punto de Acuerdo, con lo cual se evidencia que al incluir puntos del orden del día sin discusión previa, dan lugar a errores de tal naturaleza.

Los temas relacionados con la competencia de esta Presidencia ya fueron resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-JRC-485/2014, en las cuales se invadieron atribuciones de la Presidencia y fueron revocadas por la Sala Superior, por lo que los mismos ya fueron analizados en dicho caso y son de aplicación al presente caso.

En virtud de lo antes señalado, someto el presente voto particular para que en términos del artículo 23 numeral 8 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se inserte al final del Acuerdo de merito.

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA CONSEJERA PRESIDENTE. D

Tomo

· CCII •

Boletin Oficial

Guadalupe Taddei

Datos adjuntos:

De: Lauro Alberto Marquez <lauro.marquez@ieesonora.org.mx>

Enviado el: martes, 27 de noviembre de 2018 09:50 a.m.
Para: guadalupe.taddei@ieesonora.org.mx
CC: Roberto Carlos Félix López: 'Luis Soqui'

Asunto: Respuesta a oficio número IEEyPC/PRESI-1674/2018

Base de datos del sistema.png; Pantalla Archivos 1-1.png; Pantalla Archivos 1-2.png;

Pantalla Archivos 1-3.ong; Pantalla Archivos 1-4.png

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA CONSEJERA PRESIDENTA DEL IEEYPC PRESENTE:

Buenos días Estimada Presidenta.

Por este medio me permito enviarle con un cordial saludo la respuesta a su oficio número IEE/PC/PRES/1-1674/2018, en el cual amablemente me solicitó un reporte puntual sobre los puntos enlistados a continuación.

Punto 1	Hora y fecha en la que fueron remitidos por parte de la Secretaría Ejecutiva o Dirección del Secretariado los archivos electrónicos de los proyectos de acuerdo de los 4 puntos incluidos en el orden del día de la sesión del día veintitrés de noviembre del presente año.
Respuesta	Los archivos siguientes fueron remitidos por parte del Ing. Jesús Antonio Acosta Murillo de la Secretaria Ejecutiva a esta Unidad Técnica, a las 15:03 horas del día viernes 23 de noviembre del 2018: Acuerdo CG224-2018 remoción Director Ejecutivo de Administración.docx Acuerdo CG225-2018 costos transparencia.docx Acuerdo CG226-2018 Anexo Reglamento para la Elaboración de Manuales de Organización.docx Acuerdo CG226-2018 Reglamento Elaboración de Manuales de Organización.docx

Punto 2	Via en que le fueron remitidos de forma electrónica dichos proyectos (Correo, USB, etc.) y nombre de la persona o personas que lo recibieron.
Respuesta	Los archivos fueron remitidos mediante un dispositivo USB y fueron recibidos por la lng. Mima Noelia Bernal Duran.

Punto 3	Hora y fecha en la que se publicaron en la página de internet de este instituto los 4 proyectos de acuerdo incluidos en el orden del día.
Respuesta	Los archivos fueron convertidos a formato PDF y publicados en el portal del IEEyPC a las 15.46 hrs del día viernes, 23 de noviembre del 2018.

Punto 4	Persona que publicó dichos proyectos en la página de internet de este Instituto.
	La carga de los archivos al portal del IEEyPC fue realizada por parte de la Ing. Mirna Noelía Bernal Duran, de esta Unidad Técnica.

Punto 5	Copia de las constancias que acreditan su informe.
Respuesta	Adjunto a este correo electrónico archivos con imágenes de pantalla de base de datos y del sistema de archivos, como constancias de lo mencionado en los cuatro puntos previos.

Los archivos adjuntos son:

"Base de datos del sistema.png": Archivo con la consulta a la base de datos del portal web del IEEyPC para verificar el momento de carga de los archivos de los Acuerdos mencionados.

"Pantalla Archivos 1-1.png": Archivo con la información de creación del archivo (momento de copiado) en la Computadora de la Ing. Noelia Bernal. Acuerdo CG224-2018. Remoción Director Ejecutivo de Administración

"Pantalla Archivos 1-2.png": Archivo con la información de creación del archivo (momento de copiado) en la Computadora de la Ing. Noelia Bernal. Acuerdo CG225-2018. Costos transparencia

"Pantalla Archivos 1-3.png": Archivo con la información de creación del archivo (momento de copiado) en la Computadora de la Ing. Noelia Bernal. Acuerdo CG226-2018. Anexo Reglamento para la Elaboración de Manuales de Organización

"Pantalla Archivos 1-4.png": Archivo con la información de creación del archivo (momento de copiado) en la Computadora de la Ing. Noelía Bernal. Acuerdo CG226-2018. Reglamento Elaboración de Manuales de Organización

Sin más por el momento, quedo a la orden para cualquier duda o comentario al respecto.



Mtro. Lauro A. Márquez Armenta Titular de la Unidad Técnica de Informática

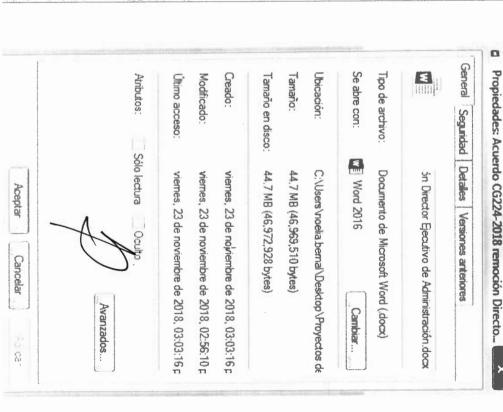
Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Tel. 662 2594900 ext. 160



2

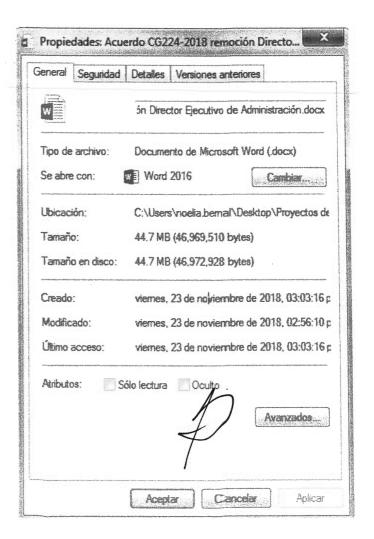
Tomo CCII • Hermosillo, Sonora • Número 52 Secc. I • Jueves 27 de Diciembre de 2018

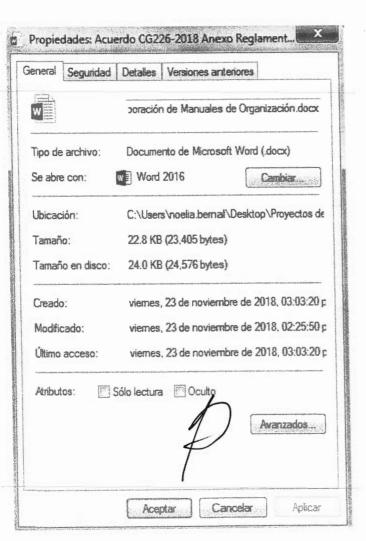






Propiedades: Acuerdo CG226-2018 Anexo Reglament...





ANEXOL



PRESIDENCIA

Oficio número: IEEyPC/PRESI-202/2018 Hermosillo, Sonora A12 de febrero del año 2018 Asunto: Se encomienda organización y funcionamiento de la Unidad de Igualdad de

LIC. INA IVETH REYES GALINDO SUBDIRECTORA PRESENTE .-

Sirva el presente para saludarle y con fundamento en el artículo 122 fracciones V y VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el Punto Tercero del Acuerdo CG44/2017, por el que se crea la Unidad de Igualdad de Género del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, me permito hacer de su conocimiento que, por su desempeño institucional y trayectoria profesional, cumple con el perfil idóneo para encomendarle la organización y funcionamiento de la Unidad de Igualdad de Género de este Instituto.

Por lo anterior, me es grato informarle que a partir de esta fecha. Usted funge como Subdirectora de Participación Ciudadana y Unidad de Igualdad de Género, la cual fue creada con el objeto de que se cuente con un área permanente especializada, encargada de atender los asuntos relativos a la promoción sobre la importancia de la igualdad de género, así como garantizar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres mediante líneas de acción tales como la coordinación interinstitucional, investigación y capacitación.

De igual forma, dicha Unidad se encargará de dar seguimiento y cumplimiento al Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres en Sonora, así como a las actividades realizadas por las direcciones y Secretaría Ejecutiva y los acuerdos que se tomen en el Consejo General de este Instituto, relacionados con la paridad de género.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial salludo.

C. GYADALUPE TADDEI ZAVALA RESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA

c.o.p. Masesho Vladisnir Görnez Andruro, Consajero Electoral. Pers su conocimiento.
Maseiro Francisco Antro Vilazzea Todiago, Consajero Electoral. Pers su con
Maseiro Terridoro, Antro Vilazzea Todiago, Consajero Electoral. Pers su conocimiento.
Maseiro Univie Moderia Raminiza. Consajero Electoral. Pers su conocimiento.
Maseiro Charles Majordin Rutz Referenze. Consejero Electoral. Pers su conocimiento.
Assestro Charles Alejacin Rutz Referenze. Consejero Electoral. Pers su conocimiento.
Lucenciado Rami Majordin Electora. Salaristono. Consejero Electora. Pers su conocimiento.
Lucenciado Referencia Carles Filla L. Ligaz. Salaristono. Consejero Electora. Pers su conocimiento.

19 FEB.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL MTRA. CLAUDIA ALEJANDRA RUÍZ RESÉNDEZ, RESPECTO AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL CG/212/2018 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR, DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL Y DEL REGLAMENTO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 ULTIMO PÁRRAFO DE LE LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA Y EL ARTÍCULO 23 NUMERAL 5 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

Con tundamento en lo dispuesto por el articulo 41 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, articulo 22 cuarto párrafo de la Constitución Política del estado de Sonora, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora, 101 párrafo tercero, 102, 111 fracción I, 114, 118, 121 fracción II, 122 fracción I, IV, XII, articulo 128 fracción V y articulo 130 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, y el artículo 6 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, presento VOTO PARTICULAR, respecto al CONSIDERANDO 12, PUNTO DE ACUERDO PRIMERO, TERCERO, CUARTO, QUINTO del ACUERDO CG/212/2018 por las siguientes consideraciones:

1. Con lo expuesto en el CONSIDERANDO 12, es importante primeramente sentar la ilegalidad de la creación de una nueva UNIDAD TÉCNICA DE PLANEACIÓN, ya que la propuesta de creación de nuevas direcciones o unidades técnicas recaen en facultad directa de la Presidencia del Consejo General de este Instituto, tal y como se establece en la fracción XII del artículo 122 de la LIPEES. No obstante que contraviene el procedimiento expuesto en las recientes modificaciones aprobadas por mayoría de los integrantes de éste Consejo, como se establece en el siguiente:

"ARTICULO 8 BIS. La creación de direcciones ejecutivas, direcciones y unidades técnicas distintas a las previstas en la Ley Electoral y en el presente Reglamento, deberán ser aprobadas por Consejo.

Para tal efecto, la Dirección Ejecutiva de Administración con el auxilio de las áreas que estime pertinentes, elaborará previamente un estudio de impacto presupuestal, organizacional y de funciones, el cual deberá tener la aprobación de la Junta para remitirlo al Consejo.

El estudio referido en el párrafo anterior deberá contener, al menos lo siguiente:

- a) Análisis de la viabilidad presupuestal para crear la Dirección Eiecutiva. Dirección o Unidad Técnica:
- b) La totalidad de la propuesta de estructura del personal;
- El costo mensual y anual de dicha estructura con todas sus prestaciones y deducciones;
- d) El impacto presupuestal que implique el ejercicio de las atribuciones que se proponga ejercer para dicha área;
- e) El origen de los recursos presupuestales por capítulo que destinarán para el cumplimiento de sus atribuciones.
- f) La forma en que tal destino de recursos impacta o no en el presupuesto de otras áreas del Instituto y las medidas que deberán adoptarse para que los programas, objetivos y metas de dichas áreas, no resulten afectados;
- La propuesta del Programa Operativo Anual respectivo; y
- h) La propuesta de adscripción."



Como se puede observar, dicho procedimiento no se llevó a cabo para la aprobación de la creación de dicha Unidad Técnica, por lo que se deja ver la manera caprichosa en la que se hacen valer a modo las disposiciones que se establecen en la normatividad existente e incluso en las que recientemente se sometieron a aprobación por parte de los mismos integrantes que propusieron y aprobaron dichas modificaciones.

Ahora bien, en sesión de Consejo General del día 05 de octubre de 2018, durante el análisis y discusión del Acuerdo CG/208/18 los consejeros electorales Ana Maribel Salcido Jashimoto, Daniel Rodarte Ramírez, Vladimir Gómez Anduro, Francisco Arturo Kitazawa Tostado y Daniel Núñez Santos aprobaron por mayoría de votos la inclusión de dos puntos de acuerdo que a la letra dice:

"SEGUNDO.- Se instruye a la Comisión Temporal de Presupuesto para que, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Administración, formule un proyecto en materia de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestal para el ejercicio fiscal del año 2019 con el objeto de que dicho proyecto pueda ser sometido al análisis y aprobación del Consejo General de tal forma que pueda optimizarse el ejercicio de recursos públicos o, en su caso, pueda hacerse frente a posibles reducciones del monto del presupuesto que deriven de la aprobación que al efecto realice el Ejecutivo Estatal o el Congreso del Estado, en ejercicio de sus atribuciones. Dicho proyecto deberá comprender propuestas para todos los capítulos de gasto.

TERCERO.- Durante el ejercicio fiscal del año 2019 no se contratarán personal para nuevas plazas, eventuales o de honorarios o cualquiera que sea la denominación que se les dé, tampoco se podrán realizar sustituciones en plazas que por terminación de contrato, renuncia, despido o por cualquier causa hayan quedado vacantes. Solo podrán renovarse contratos que se encuentren vigentes por más de cinco meses durante el año 2018 a las mismas personas..."

Por lo que es necesario hacer notorio la falta de congruencia con respecto a la creación de nuevas plazas dentro de la estructura organizacional, ya que a un

Pág. 3 de 11

Voto particular Mtra. Claudia Alejandra Ruíz Reséndez, respecto al Acuerdo del Consejo General CG/212/2018

mes de que entren en vigor las medidas de austeridad solicitadas en dicha la sesión previa, se pretenda crear nuevas plazas dentro de la estructura organizacional y más otorgándoles el rango de "Unidades Técnicas", causando un detrimento al Instituto, considerando que el nivel salarias a estas correspondería a las establecidas al Titular de Unidades Técnicas.

2. Con lo que refiere a las modificaciones que se aprueban en el PUNTO PRIMERO DE ACUERDO donde se reforman, adicionan y derogan articulos y fracciones del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral, me aparto de él, primeramente por no proceder en lo establecido para que las propuestas de modificación fueran sometidas al Consejo General, como se establece en el artículo 6 del Reglamento que a la letra dice:

"ARTICULO 6. El Consejo podrá reformar el contenido del presente Reglamento cuando así lo requiera la estructura y funcionamiento del Instituto o cuando se susciten reformas o adiciones a la legislación electoral que impliquen modificaciones al presente reclamento.

Podrán presentar propuesta de reforma al presente reglamento ante la Presidencia del Consejo:

- Los integrantes del Consejo.
- II. La Contraloría
- Las comisiones permanentes o, en su caso, las especiales y/o temporales;
- IV. La Junta:
- V. La Secretaría Ejecutiva;
- VI. Las direcciones ejecutivas; y
- VII. Las unidades técnicas."

*Uso de negritas para dar énfasis

Como es de apreciar, los integrantes del Consejo General que proponen las modificaciones, sí tienen facultad para presentar dicha propuesta, pero la vía en que fue presentada es INCORRECTA, ya que ésta debió presentarse a través de Presidencia y no como inclusión de proyecto de acuerdo para la sesión extraordinaria a la que estábamos convocados.

Pág. 4 de 11

Voto particular Mtra. Claudia Alejandra Ruíz Reséndez, respecto al Acuerdo del Consejo General CG/212/2018

Comparto la obligación de las justificaciones vertidas dentro del acuerdo en los CONSIDERANDOS 9, 10 Y 11, pero las propuestas a reformas, adiciones y derogaciones fueron mas allá de los alcances establecidos para cada una de ellas, ya que se trastocaron atribuciones de la Presidencia de éste Consejo, las cuales no fueron parte de las reformas mencionadas en la LIPEES, o de las obligaciones vertidas en la Ley Estatal de Responsabilidades, además de discernir por la manera ILEGAL por la que se procedió a realizar dichas adecuaciones VIOLANDO lo establecido en el ARTICULO 6 del citado Realamento.

Como se puede advertir a lo largo de las modificaciones hechas existen ilegalidades evidentes a la Legislación electoral para el estado de Sonora, dentro de las que destaco las siguientes:

a) El artículo 122, fracción I y II establece de manera muy clara la atribución de la Presidencia del Consejo de contar con las facultades mas amplias de actos de administración, así como la de la designación y remoción del personal técnico que el Instituto requiera para el cumplimiento de sus funciones, exceptuando a los que son por designación del Consejo General y los establecidos en el artículo 23 y 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, pero en este documento, podemos observar algunas modificaciones que atentan contra esta disposición legal, y donde el Consejo General pretende tomar atribuciones que no le competen, como lo indican en la derogación de la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento Interno y dejando sin CERTEZA lo que se prevé en la LIPEES ya que queda sujeto a un acto futuro incierto que refiere a la normatividad que emitirá el Consejo para dichas designaciones como quedaron establecidas en las modificaciones al Artículo 8 segundo y tercer párrafo.

- b) La posibilidad de que los Consejeros Electorales puedan convocar a Sesiones Extraordinarias, es otra de las atribuciones que se adicionan al Artículo 30 en su fracción III BIS, ya que dicha atribución es de la Presidencia del Consejo, ya que así se establece en Artículo 18 y 122 fracción IV de la LIPEES.
- c) Otra de las modificaciones que incurre en inobservancia de la Ley Electoral Local es la que se establece a la modificación del Artículo 28 primer párrafo, al ampliar las atribuciones de las y los Consejeros Electorales al proponer la creación e integración de comisiones temporales, atribución que es de la Presidencia del Consejo General como lo establece el Artículo 130 de la LIPEES.

Dentro de las modificaciones determinadas en éste apartado también se puede distinguir otras restricciones que atentan sobre los derechos políticos electorales de las y los Consejeros de éste Instituto, ya que se excluye a la o el Consejero Presidente de poder integrar comisiones permanentes o temporales, así también la restricción para que al darse la rotación de Consejo General, los nuevos integrantes en caso de ser tres, no puedan formar una comisión permanente en conjunto, por existir la imposición de que en éstas comisiones siempre estén integradas con mínimo una o un consejero que no sea de reciente incorporación.

d) Dentro de las modificaciones establecidas al Artículo 43 primer párrafo se establece que las Unidades Técnicas serán coordinadas por la Secretaría Ejecutiva, lo cual no se encuentra previsto dentro de las atribuciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal en el artículo 128 fracción V, el cual solo establece la atribución de orientar y coordinar a las Direcciones Ejecutivas e informando permanentemente a su presidente por lo cual dicha modificación discrepa de lo establecido en la Legislación Electoral local, por lo que la coordinación de dichas Unidades y

Pág. 6 de 11

Coordinaciones deben de recaer bajo la figura de Presidencia del Consejo por contar con las más amplias facultades de administración en el artículo 122 fracción I de la LIPEES, por lo que incluso la derogación de la fracción IX del Artículo 10 del Reglamento Interior, se sostendría bajo el mismo precepto de contradicción de Ley.

- e) Un punto dentro de estas modificaciones que hay que destacar, versa sobre las adiciones hechas a los artículos 35 fracción XVII. 36 fracción X. 37 fracción X y 45 fracción IX del Reglamento Interior, ya que si bien el Consejo General debe vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos centrales de éste Instituto, esta vigilancia de actividades, así como los informes específicos deben conducirse por la vía de la Presidencia de Consejo, del Secretario Ejecutivo y/o de sus Comisiones.
- f) En el proyecto de Reformas con lo que refiere al Órgano interno de Control en los artículos 32, 33 y 33 BIS, se aleja de lo dispuesto en la Lev Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora, en virtud de que la citada Lev. establece los lineamientos de aplicación en concurrencia con la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y de dichas disposiciones, entre otras, se derivan las bases y lineamientos para la implementación del Servicio Profesional de Carrera, para aquellos servidores públicos vinculados a la investigación y sustanciación de las faltas administrativas.

Los órganos internos de control, son las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes y entidades públicas, así como aquellas otras instancias de los órganos Constitucionales autónomos que, conforme a las respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia

responsabilidades de Servidores Públicos. Es decir, en el ámbito de su competencia, son las autoridades facultadas para aplicar la Ley de responsabilidades administrativas; y, en esa competencia, les atañe, la investigación, sustanciación y calificación de las faltas administrativas.

En ese sentido, en el Titulo Tercero de la citada Lev de Responsabilidades, se establece el Sistema del Servicio Profesional de Carrera, en el cual, se define que los servidores públicos encargados de la investigación, sustanciación y resolución de las faltas administrativas. que forman parte de la Secretaría de la Contraloría General del Estado y de los Órganos Internos de Control, se deberán de observar, además de los requisitos establecidos en su nombramiento, un sistema del Servicio Profesional de Carrera, en el cual, dichos servidores públicos ingresarán y tendrán derecho de permanecer bajo los procedimientos previstos en la citada Lev. Hace la distinción la normatividad en cita de que, para el caso de los Titulares de los Órganos Internos de Control de los órganos constitucionales autónomos, así como de sus unidades especializadas que los conformen, serán nombrados en términos de sus respectivas leyes, debiendo de cumplir con las exigencias que se establecen en el Titulo Tercero; sin embargo, esto, se limita al nombramiento, es decir, se contrae a la competencia de nombrar a estos servidores públicos, los cuales, una vez nombrados, deben de formar parte del Servicio Profesional de Carrera, el cual se regirá por los principios de excelencia, méritos, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad en su caso.

Al respecto, los artículos del 50 al 76 de la citada Ley, nos definen, todo un Sistema que establece selección, ingreso, derechos y obligaciones, del desarrollo profesional, de la capacitación y certificación de capacidades, de la evaluación del desempeño y de la separación del cargo: dicho sistema no se incluve en la propuesta de reforma al



Pág. 8 de 11 Voto particular Mtra. Claudia Aleiandra Ruíz Reséndez, respecto al Acuerdo del Conseio General CG/212/2018

Voto particular Mtra. Claudia Alejandra Ruíz Reséndez, respecto al Acuerdo del Consejo General CG/212/2018

Pág. 7 de 11

Reglamento Interior, sino que, la misma se limita a definir la estructura del Órgano Interno de Control, con dos "unidades técnicas" a saber, una Investigadora y una Substanciadora, proponiéndose también que la Resolutora sea el Titular del citado Órgano. Y se limita a proponer la emisión de una convocatoria pública para nombrar a dichas autoridades, sin que adecúe estas figuras a un sistema de Servicio Profesional de Carrera, sino que contrariamente, proponen:

"..Los titulares de las áreas a que se refieren los párrafos anteriores, serán nombrados por el Consejo General, previa Convocatoria pública y mediante el voto de, al menos 5 de sus integrantes; durarán en su encargo 5 años contados a partir de su nombramiento, y sólo podrán ser removidos por faltas graves establecidas en la Ley Estatal de Responsabilidades.

Los Titulares de las áreas establecidas en los párrafos anteriores tendrán el nivel de Unidad Técnica, y podrán ser propuestos por cualquiera de los consejeros electorales integrantes del Consejo General."

Con base en los principios de excelencia, méritos, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad en su caso, los servidores públicos de referencia, deben de quedar sujetos a una convocatoria pública para su selección e ingreso, la cual, en el proyecto que se atiende, solamente se menciona, pero no específica su contenido y alcances; por otro lado, deben de estar sujetos a requisitos de permanencia y el hecho de que durarán 5 años en su encargo, se aparta de la legalidad y certeza, toda vez que el mismo proyecto y la Ley Estatal de Responsabilidades establecen la separación del cargo, solo por las causas que se previenen en dicha Ley, sin que quede caprichosamente la separación sujeta a un término específico; asimismo, deben de ser capacitados y evaluados a fin de continuar en el desempeño de su cargo, situación que tampoco se menciona en el proyecto de Reforma al Reglamento Interior. Aunado a lo anterior, existe una evidente contradicción en el sentido de pretender emitir una convocatoria pública abierta y el hecho de que podrán ser

propuestos por cualquiera de los consejeros electorales integrantes del Consejo General.

En relación a lo anterior, es que el proyecto de Reforma al Reglamento Interior del Instituto, se aparta de la legalidad, pues contradice y deja un vacío evidente respecto de la integración al Sistema Profesional de Carrera de los servidores públicos que se encargarán de la investigación, sustanciación y resolución de las faltas administrativas previstas en la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora. Además de que adolece de certeza al no incluir procedimientos transparentes, objetivos y eficaces para la selección, el nombramiento, ingreso, permanencia y separación del cargo de dichos servidores públicos.

- 3. Con lo que respecta al TERCER PUNTO DE ACUERDO, discrepo por las mismas consideraciones vertidas en el presente libelo, ya que las modificaciones efectuadas contradicen lo establecido en la Ley Electoral local, puesto que la atribución de convocar a sesiones extraordinarias le corresponde a la Presidencia del Consejo y el hecho de que se le límite a que los recesos sean aprobados por el Consejo General, de igual forma trasgrede sus atribuciones, ya que dichas acciones forman parte de la conducción de dichas sesiones como se le faculta en el artículo 122 fracción IV.
- 4. Para dejar sentado la razón por la que no comparto el sentido del CUARTO PUNTO DE ACUERDO versa sobre las mismas consideraciones vertidas previamente en este escrito en el punto número dos, inciso f) por lo que respecta a la CERTEZA que se debe dotar para la emisión de la Convocatoria para elegir a los encargados de la Investigación y Substanciación del Órgano Interno de Control, tal y como se establece la Ley Estatal de Responsabilidades.

5. De la misma forma, disiento de lo acordado en el QUINTO PUNTO DE ACUERDO, ya que los efectos de lo acordado en el CG44/2017 ya fueron consumados, es decir la atribución concedida a la Presidencia del Consejo de designar al personal que fungiera como titular de la "Unidad de Igualdad de Género" recayendo en la Lic. Ina Iveth Reyes Galindo, como se puede corroborar en el documento que se adjunta al presente como Anexo 1, a más de que la creación de dicha Unidad, no lo fue con el nivel de Unidad Técnica, por lo que no habría de ser sujeta a lo establecido en los artículos 24 y 25 del Reglamento de Elecciones, y como se establecia dentro de los puntos acordados en el acuerdo en mención era solamente adecuar el Reglamento Interior para dotar de atribuciones a dicha Unidad solamente.

Voto Particular con apego a los tiempos determinados al Reglamento de sesiones del Instituto Estatal Electoral por lo que solicitó se agregue al proyecto de acuerdo.

MTRA. CLAUDIA ALEJANDRA RUIZ RESÉNDEZ

CONSEJERA ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN SONORA



VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL DANIEL NÚÑEZ SANTOS EN EL ACUERDO CG212/2018 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR, DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL Y DEL REGLAMENTO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, TODOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Con fundamento en el artículo 23 numeral 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emito el presente con el objeto de desarrollar las razones por las cuales considero es necesario abundar y precisar la motivación sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones contenidas dentro del acuerdo en mención. En primer lugar, tal y como lo establece el artículo 121, fracción I de la Ley de Instituciones Electorales para el Estado de Sonora, el Consejo General tiene la atribución de aprobar los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las atribuciones del Instituto Estatal y sus órganos desconcentrados y en concordancia con el artículo 120, último párrafo del mismo ordenamiento legal en el que señala que los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de los integrantes del Consejo General, como es el caso del acuerdo que nos ocupa.

De tal manera, lo que se propone en este acuerdo son algunos aspectos en concreto, uno evidentemente atender la reforma electoral local del año dos mil diecisiete y la cual genera la necesidad de modificar el Reglamento Interior, cuya obligación se encuentra en el artículo transitorio Tercero de dicha reforma y la cual establecía el plazo de tres meses para adecuar nuestra normatividad interna, cuyo término venció el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, en segundo lugar tenemos la Ley Estatal de Responsabilidades que nos obliga a contar con un órgano de control interno, una unidad investigadora y una unidad sustanciadora como una condicionante específica para echar a andar todo el entramado anticorrupción que el Constituyente Permanente Estatal v. posteriormente, el Congreso del Estado determinó qué procedía para el Estado de Sonora, asimismo en tercer lugar se realizaron algunas adecuaciones para encuadrar cierto tipo de situaciones sobre todo ante omisiones que se han generado por parte de la Junta General Ejecutiva en algunos casos, por parte del Consejo General en otros, por parte de servidores públicos que tienen atribuciones específicas derivadas de la Ley electoral o del propio Reglamento Interior y que considero, si bien es cierto, esas atribuciones están ahí, no son absolutas, es decir, para el ejercicio de las mismas se tiene que establecer una serie de parámetros, de tal forma que no estamos invadiendo ninguna atribución, no estamos asumiendo como Consejo General facultades que por Ley no nos correspondan sino que estamos por el hecho de que se pongan condiciones objetivas que deban cumplirse para el ejercicio de tal atribución.



Diciembre de

Por otro lado, reiterar que el acuerdo del que es obieto el presente, sí fue hecho del conocimiento de la Presidencia por la vía establecida para ello, el artículo 6 del Reglamento Interior habla de un aspecto potestativo, no obligatorio, dice podrá, y a partir de ahí decidimos hacer uso de ese aspecto potestativo y se hizo del conocimiento por la vía que legalmente procede, más allá de quien haya tenido conocimiento primero, segundo o tercero, lo cierto es que sí hay un conocimiento expreso por parte de la titular de la Presidencia de este Instituto, en ese sentido creo que al no establecer el Reglamento Interior una temporalidad mínima o máxima para el momento de tomar conocimiento sino que en todo caso, ese conocimiento debe hacerse conforme al propio Reglamento, lo que determina que se queda absolutamente salvada esa atribución potestativa de hacer del conocimiento de la Presidencia. Aunado a ello, el propio reglamento no establece los efectos para los cuales deba hacer del conocimiento una propuesta de modificación al Reglamento Interior a la presidencia del Instituto por lo que en las constancias que obran en el expediente, claramente queda acreditado que sí tuvo conocimiento del contenido de la propuesta en el tiempo previsto por el propio Reglamento Interior para ello y como consecuencia, tuvo los elementos necesarios para hacer valer sus defensas, excepciones o posición a favor o en contra de las propuestas referidas. No obsta decir que durante la sesión que fue desahogada la propuesta de modificación al reglamento referido, se realizó la lectura completa del proyecto de acuerdo que proponía modificar el reglamento Interior, se abrió para debates en primera, segunda y tercera ronda, en la que participaron la totalidad de los consejeros electorales, presentando los argumentos a favor y en contra de tal provecto v. posteriormente, emitiendo su voto a favor y en contra según lo que determinó cada uno de ellos. Es decir, se cumplieron TODAS las formalidades del procedimiento establecidas en el propio Reglamento Interior y quienes optaron por votar en contra, ejercieron su derecho a presentar voto particular, así como un servidor optó por presentar un voto concurrente para precisar en algunos casos y abundar, en otros, respecto de la motivación que originó la modificación del reglamento interior.

Por otra parte, se aduce que los asuntos enviados en alcance por cinco consejeros para ser desahogados en la sesión de Consejo General del día viernes 23 de noviembre a las 18:00 horas, no fueron publicados en tiempo en la página de internet del Instituto Estatal Electoral, según lo dispone el artículo 11 del Reglamento de Sesiones del Instituto Estatal Electoral, sin embargo, esa situación no puede ser impedimento para ser desahogados en dicha sesión por dos circunstancias en particular: la primera, que se realiza una interpretación incorrecta del artículo 11 referido pues el plazo de seis horas que el mismo señala se refiere a la temporalidad con la que los integrantes del Conseio General deben ser notificados por escrito de que se han enviado asuntos en alcance que están en posibilidad de ser incorporados en el orden del día de la sesión convocada, lo cual

en el caso que nos ocupa se cumple cabalmente, ahí radica la formalidad esencial o presupuesto necesario que impone la norma para que pueda ser desahogado el punto, como acto condicionante de que exista un tiempo razonable de seis horas para estar en condiciones de poder analizar, debatir y en algunos casos, votar a favor o en contra de determinado asunto que se envía en alcance, aspecto que, insisto, fue cubierto cabalmente y que en la propia sesión consta que ningún integrante del consejo general señaló como incumplido, esto es así porque si los consejeros que aprobaron el contenido de dicho artículo 11 hubiesen querido que tanto la notificación como la publicación en la página se realizarán seis horas antes, la redacción del artículo 11 sería distinta pues hubiese redactado de manera conjuntiva ambos supuestos y no de manera disvuntiva, como realmente está, pues hasta se empleó un signo ortográfico denominado "coma" de por medio para separar los supuestos; en segundo lugar, el acto de publicación en la página de internet del Instituto refiere una obligación generada para una instancia técnica administrativa del Instituto cuya relación jerárquica directa no es directamente con los conseieros, de ahí que no puede imponerse la carga a los conseieros solicitantes de la publicación de los asuntos que se enviaron en alcance para su desahogo en la sesión y si tal publicación no se realizó o si se realizó en forma previa o posterior a la sesión, es una responsabilidad directa de quien tiene a su cargo la actualización de la página de internet o su superior jerárquico, situación que no puede ser, de ninguna manera, impedimento para su desahogo en la sesión correspondiente, máxime que no es una condicionante expresa establecida con una temporalidad específica, tal y como quedó acreditado en lo expresado en este párrafo. Ahora bien, el propio voto particular señala que la publicación se realizó en forma previa al inicio de la sesión, lo cual sin duda cumple con el imperativo previsto en el artículo 11 del Reglamento de Sesiones, aclarando que sin establecer temporalidad pero para efectos de publicidad de actos, afortunadamente se realizó en forma previa a la sesión.

Asimismo, considero importante abundar en la facultad reglamentaria que tiene atribución el Conseio General de este Instituto Electoral de ejercer, al respecto, la Suprema Corte ha sustentado, criterio visible en la jurisprudencia P./J. 79/2009, con el rubro "FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES". Época: Novena Época Registro: 166655 Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Agosto de 2009 Materia(s): Constitucional Página: 1067. En dicho criterio establece que la facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico, a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben estar subordinadas a



27

de Diciembre

2018

Igualmente cabe mencionar que la facultad reglamentaria está limitada por los siguientes dos principios: el principio de reserva de lev v el de subordinación ierárquica. El primero de ellos significa que cuando una norma constitucional reserva expresamente a la lev la regulación de una determinada materia se excluve la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la lev. esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada v. por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras fuentes, en especial el reglamento.

El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.

Es preciso señalar que el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden v deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla.

Lo anterior encuentra sustento argumentativo en las tesis jurisprudenciales del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 29/2007 con rubro "CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE DURANGO. SU FACULTAD REGLAMENTARIA. AL NO EXCEDER LA RESERVA DE LEY PREVISTA POR EL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA ENTIDAD. NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"54 y P./J. 30/2007, con rubro "FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES"

En este sentido tal y como lo señale en párrafos anteriores queda ampliamente sustentado el criterio que en cuanto a la facultad reglamentaria ha emitido el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que en relación a lo expresado anteriormente, estimo que el acuerdo CG212/2018 y el contenido de las modificaciones tanto del Reglamento Interior, así como el Reglamento de la Junta General Ejecutiva y el Reglamento de Sesiones del Consejo General, todos del Instituto Estatal Electoral transgreden en ningún momento los límites establecidos tanto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, la Lev de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el Reglamento de Elecciones y demás normatividad aplicable de mayor ierarquía, sino que dichas modificaciones obedecen a propias obligaciones impuestas a este Instituto derivadas de las reformas de la Ley Electoral local como

al Sistema Estatal Anticorrupción, mísmas que no habían sido atendidas por este Consejo General, y por otro lado establece reformas que impactan en los procesos internos de este Instituto sin que ellas violen o pretendan sobrepasar atribuciones claramente delimitadas por la Ley. Ahora bien, con base en lo expuesto en párrafos precedentes, resulta imposible que el Consejo General se vea limitado a redefinir su visión orgánica o sustantiva y adjetiva, en aras de mejorar las condiciones normativas con las que cumple sus atribuciones, esto limitaría sobremanera el cambio de visión que se presenta ante los retos enfrentados en cada proceso electoral y, como tal, si suigiéramos esa visión tan conservadora, el desarrollo institucional estaria estancado pues dependeríamos solo de la visión del legislador para poder evolucionar normativamente hablando en aspectos generales pero no en aspectos particulares que es donde la facultad reglamentaria tiene sentido

Por otro lado, respecto de la creación de unidades técnicas, tal y como consta en el proyecto de acuerdo. la Presidencia del Consejo General ha sido omisa pues no ha propuesto modificaciones desde octubre de 2017 en generar la estructura necesaria para adecuar nuestra normatividad en materia anticorrupción, tan es así que el propio Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización generó, en el marco de sus atribuciones, una observación para el Conseio General de la cual, formalmente, no teníamos conocimiento, ante tal situación, para no incurrir en responsabilidad administrativa, propusimos la creación de las Unidades Técnicas de Investigación y Sustanciación, así como el órgano interno de control; no hacer eso, implicaba la posibilidad de ser sancionados en la vía administrativa por la omisión acreditada de la presidenta del Instituto, tanto en no hacer de nuestro conocimiento tal observación del ISAF como en no presentar la propuesta respectiva. Ahora bien, respecto del procedimiento de nombramiento de sus titulares, debemos dejar asentado que no se trata de un procedimiento que se rija por las disposiciones del Reglamento de Elecciones sino que se trata de una temática que ha constituido una exigencia ciudadana y que es el combate a la corrupción, de la que derivó la creación de un sistema nacional y el estatal, donde la Ley Estatal de Responsabilidades nos obliga a incorporarnos como organismo autónomo que es el Instituto, para tal efecto, imponía el deber de hacerlo en un plazo de tres meses a partir de julio de 2017, caso en el cual no se realizó; la premisa de dicho sistema es combatir actos de corrupción y no podría entenderse. en este caso, que quien tiene la atribución de administrar el instituto o ejercer los recursos pueda ser la misma persona que nombre a quien va a vigilar el correcto eiercicio de recursos o que va a investigar actos y omisiones que deriven en posibles responsabilidades de corte administrativo o sustancie o resuelva los procedimientos de sanción, eso sería caer nuevamente en simulación y es lo que la sociedad constantemente ha criticado. Dicho sistema promueve que quienes lo integren sean personas que lleguen a esos cargos por via de convocatoria pública, con estabilidad laboral garantizada y que su remoción no esté pendiendo de si su conducta es acorde o no con quien ejerce recursos. Contrario a lo que se



argumenta, el Órgano de Control Interno refiere un nivel jerárquico similar al de Secretaría Ejecutiva y contará con dos unidades técnicas que es la investigadora y la sustanciadora, no se trata de tres unidades como erróneamente se señala.

Por otra parte, respecto del procedimiento que debe seguirse para el nombramiento de Secretario Ejecutivo, Directores Ejecutivos y titulares de las Unidades Técnicas, es necesario dejar asentado que los artículos 20 y 24 del Reglamento de Elecciones habla de un procedimiento que inclusive, este consejo general ha desahogado en los dos casos en los cuales se han realizados tales nombramientos, este procedimiento implica la realización de una valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los términos en que son aplicables para la selección de los consejeros distritales y municipales, tal y como consta en el numeral 3 del artículo 24 del Reglamento de Elecciones, en ese sentido, el trabajo de dicha comisión refiere precisamente el realizar ese trabajo como presupuesto para que la Consejera Presidenta pueda realizar la propuesta de designación al Consejo General, para ello, facilitará su labor mediante la emisión de un dictamen donde deberá constar el resultado de esa exigencia normativa impuesta por el reglamento de elecciones (valoración curricular, entrevista y consideración de criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo), situación que, insisto, consta en los expedientes de designación del Secretario Ejecutivo, Directores Ejecutivos y titulares de las unidades técnicas que se encuentran ejerciendo el cargo actualmente y por la que se considera que no debiera modificarse (aunque en esa ocasión fueron realizadas por los conseieros electorales en su totalidad).

Respecto de la atribución que se elimina al Director de Asuntos Jurídicos para rendir informes ante la ausencia del Secretario Eiecutivo, debemos deiar asentado que las ausencias temporales o definitivas tiene un procedimiento expreso para que el servidor público inferior ierárquico sea quien asuma el eiercicio de las mismas conforme a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 8 del Reglamento

Por lo anteriormente expuesto, emito el presente voto concurrete con las consideraciones vertidas.

CONSEJERO ELECTORAL

DANIEL NÚNEZ SANTOS



ACUERDO CG213/2018

POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, FRANCISCO ARTURO KITAZAWA TOSTADO, DANIEL NUÑEZ SANTOS, DANIEL RODARTE RAMÍREZ Y ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO, DE REMOCIÓN DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN.



GLOSARIO

Consejo General del Instituto Estatal Consejo General Electoral y de Participación Ciudadana Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Constitución Local Constitución Política del Estado Libre v Soberano de Sonora Instituto Estatal Electoral y de Participación Instituto Estatal Electoral Ciudadana I GIPE Lev General Instituciones

Procedimientos Electorales

LIPEES Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el estado de Sonora OPLES Organismos Públicos Locales Electorales Reglamento Interior del Instituto Estatal Reglamento Interior

Electoral y de Participación Ciudadana

ANTECEDENTES

- Con fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG661/2016, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en el cual se establece entre otras cuestiones, el procedimiento para la designación del Secretario Ejecutivo, y de los titulares de las áreas ejecutivas de Dirección y unidades técnicas de los OPLES.
- Con fecha once de octubre de dos mil diecisiete, se recibió en oficialía de este organismo electoral la circular número INE/UTVOPL/456/2017, que contiene la respuesta a la consulta realizada al Instituto Nacional Electoral respecto a la interpretación del numeral 6), artículo 24 del Reglamento de Elecciones relativa a la renovación parcial del Órgano Superior de Dirección.



Página 1 de 21





- Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Conseio General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el Acuerdo CG41/2017 por el que se ratifican y designan a los servidores públicos titulares de las áreas de Dirección, Unidades Técnicas y Secretaría Ejecutiva en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones, así como la designación del Titular del Órgano Interno de Control en términos de lo dispuesto en el artículo 107 de la LIPEES, acuerdo en el cual se realizó, entre otros el nombramiento del titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, C. P. Francisco Javier Zárate Soto.
- Con fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, se giró oficio número IEEyPC/CVGA-001/2018 dirigido al C.P. Francisco Javier Zárate Soto, Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, en el que se solicita información en relación de flotilla vehicular, signado por el Conseiero Electoral Mtro. Vladimir Gómez Anduro.
- V. Con fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, se envió oficio número IEEyPC-AM\$J-006/2018 dirigido al C.P. Francisco Javier Zárate Soto, Titular de la Dirección Administrativa, en el que se le solicita copia de la información solicitada por el Consejero Vladimir Gómez Anduro en el oficio número IEEyPC/CVGA-001/2018, así como diversa información relacionada con la licitación pública del material electoral para el proceso 2017-2018, signado por la Consejera Electoral Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto.
- Con fecha veintidos de agosto de dos mil dieciocho, se giró oficio número IEEyPC-AMSJ-031/2018 dirigido al C.P. Francisco Javier Zárate Soto, Director Ejecutivo de Administración, en el que se le solicita se envíe la factura que avala el gasto de telefonía celular de la Consejera Electoral Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto, signado por la propia Consejera.
- Con fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, se giró oficio número IEE/CPECCE-115-2018 dirigido al C.P Francisco Javier Zárate Soto, Director Ejecutivo de Administración en el que se le solicita diversa información relacionada con la materia administrativa, signado por los consejeros electorales Vladimir Gómez Anduro, Francisco Arturo Kitazawa Tostado, Daniel Núñez Santos, Daniel Rodarte Ramírez y Ana Maribel Salcido Jashimoto.
- Con fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, se envió oficio número IEEvPC/CEDRR-009/2018 dirigido al C.P. Francisco Javier Zárate Soto. Director Ejecutivo de Administración en el que se solicita, entre otra, información relacionada con las contrataciones de personal realizada, así como del costo de las indemnizaciones en los casos de rescisión laboral. signado por el Consejero Mtro. Daniel Rodarte Ramírez.
- Con fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se envió oficio número IEEyPC-AMSJ-029/2018 dirigido al C.P. Francisco Javier Zárate Soto,

Director Ejecutivo de Administración, en el que se le solicita un reporte del cumplimiento de metas del Programa Operativo Anual 2018, así como los ajustes que se hubieren realizado al mismo, signado por la Consejera Electoral Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto

- Con fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho, se envió oficio número IEEyPC-CTP/02/2018 dirigido al C.P. Francisco Javier Zárate Soto, Director Ejecutivo de Administración, signado por la Consejera Presidenta de la Comisión Temporal de Seguimiento a la Elaboración del Presupuesto para el ejercicio fiscal 2019. Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto, en el que se solicitó diversa información necesaria para el cumplimiento de las atribuciones de dicha comisión.
- Con fecha once de octubre de dos mil dieciocho, se giró oficio número CTP/05/2018 dirigido al C.P. Francisco Javier Zárate Soto, Director Ejecutivo de Administración en el que se le solicita el listado del personal que labora en el Instituto precisando el sueldo, entre otros, así como el tabulador de sueldos con la descripción de cargos, signado por los Consejeros integrantes de la Comisión temporal de presupuesto 2019. Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto, Mtro, Vladimir Gómez Anduro v Mtro, Daniel Núñez Santos
- Con fecha once de octubre de dos mil dieciocho, se giró oficio número CTP/06/2018 dirigido al C.P. Francisco Javier Zárate Soto, Director Ejecutivo de Administración en el que se le solicita diversa información relacionada con los costos de indemnizaciones derivadas de rescisiones laborales, signado por los consejeros integrantes de la Comisión temporal de presupuesto 2019, Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto, Mtro. Vladimir Gómez Anduro v Mtro. Daniel Núñez Santos.
- Con fecha once de octubre de dos mil dieciocho, se giró oficio número CTP/07/2018 dirigido al C.P. Francisco Javier Zárate Soto, Director Ejecutivo de Administración en el que se le insiste se dé respuesta al oficio número IEE/CPECC-115/2018, signado por los consejeros integrantes de la Comisión temporal de presupuesto 2019, Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto, Mtro. Vladimír Gómez Anduro y Mtro. Daniel Núñez Santos.
- Con fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, se envió oficio número CTP/08/2018 dirigido al C.P. Francisco Javier Zárate Soto, Director Ejecutivo de Administración en el que se le solicita atentamente realice diversos escenarios de impacto presupuestal en el Capítulo 1000 para el ejercicio fiscal 2019, signado por los consejeros integrantes de la Comisión temporal de presupuesto 2019, Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto, Mtro. Vladimir Gómez Anduro y Mtro. Daniel Núñez Santos, y



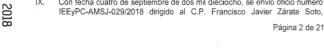


















CONSIDERANDO

Competencia.

Este Consejo General es competente para resolver sobre la remoción del titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, conforme a lo dispuesto por los artículos 41 párrafo segundo, fracción V de la Constitución Federal, 22 de la Constitución Local, así como 111 fracción XVI y 114 de la LIPEES, así como 24 numerales 4 y 6 del Regiamento de Elecciones.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación.

- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 fracción IV de la Constitución Federal, dispone que el ejercicio de la función electoral estará a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de elecciones gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; asimismo, establece que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales.
- Que el artículo 22 de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño y cuyo órgano de dirección superior es el Consejo General, integrado por un consejero Presidente y seis conseieros electorales con derecho a voz y voto.
- Que el numeral 102 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, señala que los servidores públicos del Instituto Estatal, desempeñarán su función con autonomía y probidad. Deberán rendir la protesta de quardar y hacer quardar la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen, cumplir con las normas contenidas en la presente Lev v desempeñar, leal v patrióticamente, la función que se les ha encomendado.
- Que los artículos 2 y 3 del Reglamento Interior del Instituto establecen que tal norma es de observancia general para el personal y las diversas instancias del Instituto, que el Consejo vigilará el cumplimiento irrestricto de las disposiciones contenidas en el mismo y que todos los funcionarios del Instituto deberán desempeñar sus actividades con eficiencia, probidad v profesionalismo.
- Que el artículo 30, fracción XII del Reglamento Interior, establece que corresponde a los Consejeros Electorales la facultad de solicitar, para el adecuado desempeño de su encargo, la colaboración e información de los órganos del Instituto.

- Que el artículo 31, fracción XIX del Reglamento Interior, establece que corresponde a los Presidentes de las comisiones solicitar información a cualquier órgano del Instituto cualquier información que se considere necesaria para el ejercicio de su función.
- Que el artículo 36, fracciones III y IX del Reglamento Interior del Instituto señalan que corresponde a los titulares de las direcciones ejecutivas cumplir con los requerimientos de información que las comisiones respectivas le soliciten y coadyuvar con las comisiones permanentes y especiales, en el ejercicio de sus funciones.
- Que el artículo 24 numeral 6 del Reglamento de Elecciones establece la atribución para ratificar o remover al Secretario Ejecutivo y los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas del Instituto Estatal Electoral.

Razones y motivos que justifican la determinación.

Que el Instituto Nacional Electoral ha interpretado sobre la aplicación del artículo 24 numeral 6 del Reglamento de Elecciones, que los consejeros electorales tienen en todo momento la atribución de supervisar los trabajos de los titulares de las áreas ejecutivas y, en caso de que se considere necesario, someter a consideración del Consejo General la propuesta de remoción.



Así, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de la respuesta a la consulta señalada en el punto inmediato anterior, se concluye que este Consejo General como órgano superior de dirección, tiene en todo momento la atribución de supervisar los trabajos de los titulares de las áreas ejecutivas, y en caso de que se considere necesario solicitar al Consejero Presidente someter a consideración del Consejo General la propuesta de remoción.



11. Ahora bien, es de explorado derecho que todo servidor público en el desempeño de su empleo, se encuentra obligado a observar los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.



12. En el caso que nos ocupa, se tiene que el titular de la Dirección Ejecutiva de Administración ha sido omiso con su obligación legal y reglamentaria atinente a cumplir con los requerimientos de información que los consejeros integrantes de la Comisión Temporal de Seguimiento a la Elaboración del Presupuesto y, en lo individual, le solicitaron en diversas ocasiones, lo que generó un menoscabo en el ejercicio de las funciones de los consejeros y por ende, de dicha Comisión.









Jueves

de

Diciembre

de

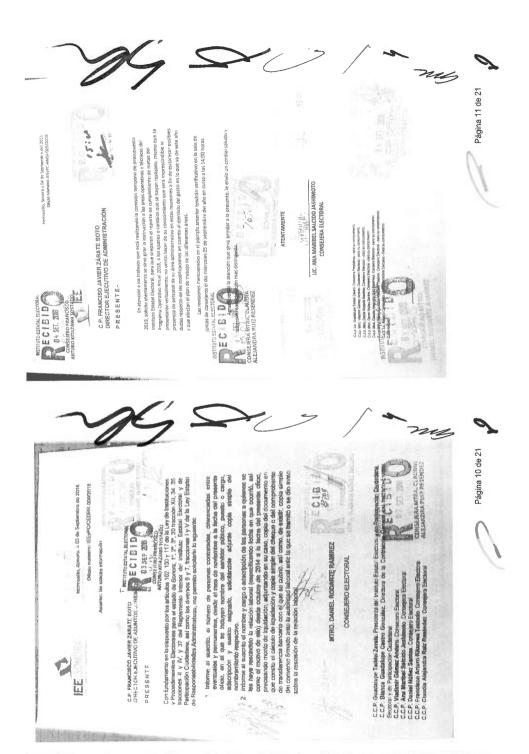
 Para una mayor ilustración se procede a insertar los oficios enviados por los consejeros en lo individual y como integrantes de la Comisión Temporal de Seguimiento a la Elaboración del Presupuesto, los cuales son del siguiente tenor:











Tomo

CC

•

(EEvPC-CTP/02/2018 Hermosillo, Songra a 06/09/2018

CP. FRANCISCO ZÁRATE SOTO DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN Y SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISION TEMPORAL DE PRESUPUESTO PRESENTE.

Con base al objeto establecidu en el Acuerdo de cracción de la Comisión Temporal aprobado por el Consejo General de este Instituto en fecha 31 de agosto del año en curso que establece ".tendrá como objeto la evaluación del presupuesto de 2018 con base en el Programa Opprativo Anual del citado elercicio 2018, y la supervisión y vigilancia de la eleboración del proyecto de presupuesto de egracos del IEE para el año 2019..." por lo que tal como se había establecido en reunitones previas y de manera verbal, se le ha selicitado un balance financiero sobre el recurso presupuestado aprobado mediante Acuerdo CG40/2018 para dar cumplimiento al POA y el presupuesto realmente ejercido por las áreas en cumplimiento de las metas y que se traducien en transferencias presupuestales.

Lo anterior con la finalidad de allegar el mayor número de elementos necesanos para el mejor cumplimiento de la tarea encomendada por Consejo General, por lo que se solicita atentamente tenga la información antes descrita en la reunión que se llevará a cabo el dia de hoy 06 de septiembre en el Salón Democracia a las 16:00 hrs

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DEN

LIC. ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO

Presidenta de la Comisión

C.c.p. Conseyera Presidenta

C.c.p. Secretario ejecutivo

C.c.p. Conseyeros integrantes de la comisión

C.c.p. Archivo

Officio Nº CTP/05/2018
Hermosillo Sonora a 11 de octubre de 2018

CP. FRANCISO ZÁRATE SOTO DIRECTOR EJECLITIVO DE ADMINISTRACIÓN PRESENTE.

Como es de su conocimiento, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG208/2018 de fecha 05 de octubre del sño en curso donde sr. mandata a la Consisión Temporal de Presupuesto 2019 qu⊳ elabore los Lineamientos d∈ austeridad, racionalidad y disciplina presupuestal para el próximo año.

En ese tenor, tenemos a bien solicitarle el listado al 100% del personal que actualmente labora en el Instituto Estatal Electoral, precisando el costo nominal anual integrado por sueldo base, primas, vacaciones, aguinaldos, bonos quinquenios y cualquier otro emolumento que reciba cada uno de los empleados de este instituto.

De igual manera, se sirva remitir el tabulador de sueidos con la descripción de los cargos, sueido asignado a cada uno de ellos, así como serialar el fundamento legal que obedece a su asignación dentro de la estructura orgánica del Instituto.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 103 y 117 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora: 1º. 2º, 3º, 30 fracción XII, 34, 35 fracciones IV y VII del Reglamento Interior del instituto Estabel Electoral y de Participación Cludadana, asl como los diversos y fracciones I y V de la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas, me permito solicitarle lo siquiente:

Esta información deberá ser remitida en versión digital a los integrantes de la Comisión de presupuesto pera el día viérenes 19 de octubre del presente año; sin más por el momento le reteramos nuestra consideración más distinguida.

ATENTAMENTE

LIC. ANA MARIBE. SALCADO LASHIMOTO
Presidente de la Comisión temporal de presupuesto 2019

MTRO. VALDIMIR GÓMEZ ANDURO Integrante de la Comisión temporal de MTRO. DANIEL NÚÑEZ SANTOS Integrante de la Comisión temporal de

presupuesto 2019 INSTITUTO ESTATAL CLE presupuesto 2019

C.c.p. Commisca Presidenta del ISE C.c.p. Sepretario Ejecutivo del ISE/II

SECRETARIA EJECUTIVA

Página 12 de 21



M

Página 13 de 21





27

de

Diciembre

de 2018

Oficio Nº CTP/06/2018 Hermosillo Sonora a 11 de octubre de 2018

CP. FRANCISO ZÁRATE SOTO DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN PRESENTE -

Como es de su conocimiento, el Consejo General aprobaron los Acuerdos CG/203/2018 por el que se crea la Comisión Temporal de Presupuesto 2019, otorgándole la atribución de realizar la evaluación del presupuesto 2018 con base en el POA y el Acuerdo CG208/2018, donde se mandata a la referida Comisión que elabore los Lineamientos de austendad, racionalidad y disciplina presupuestal para el próximo año.

En ese tenor, tenemos a bien solicitarle informe el nombre y cargo o adsonpción de aquellas personas a las que se les haya rescindido la relación laboral o bien, hayan presentado su renuncia, especificando fecha en que ocumo así como el motivo de ello. precisando monto de la liquidación. Para lo cual le solictamos se sirva adjuntar en su caso copia del documento en que conste el cálculo de la misma y copia simple del cheque o del comprobante de transferencia bancana con el que se cubrió y de existir, copia simple del convenio firmado ante la autoridad laboral ante la que se haya tramitado o se haya dado aviso sobre la rescisión de la relación laboral o renuncia presentada en el periodo de octubre 2014 a la fecha

Lo antenor con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 103 y 117 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora; 1º, 2º, 3º, 30 fracción XII, 34, 35 fracciones IV y VII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como los diversos 6 y 7, fracciones I y V de la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas, me permito solicitarle lo siguiente:

Esta información deberá ser remitida en versión digital a los integrantes de la Comisión de presupuesto para el día viernes 19 de octubre del presente año; sin más por el momento le reiteramos nuestra consideración más distinguida,

ATENTAMENTE

LIC. ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO Presidenta de la Comisión temporal de presupuesto 2019

MTRO. VALDIMIR GOMEZ ANDURO Integrante de la Comisión temporal de presupuesto 2019

MTRO. DANIEL NÚÑEZ SANTOS Integrante de la Comisión temporal de presupuesto 2019

C.c.p. Conseleta Presidenta del IEEyPC celerain Figured SECRETARIA EJECUTIVA

Página 14 de 21

Oficio Nº CTP/07/2018 Hermosillo. Sonora o 11 de octubre de 2018

CP. FRANCISO ZÁRATE SOTO DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN PRESENTE -

Como es de su conocimiento, el Consejo General aprobaron los Acuerdos CG/203/2018 por el que se crea la Comisión Temporal de Presupuesto 2019, otorgándole la atribución de realizar la evaluación del presupuesto 2018 con base en el POA y el Acuerdo CG208/2018, donde se mandata a la referida Comisión que elabore los Lineamientos de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestal para el próximo año.

En ese tenor, venimos a insistirle en que emita la respuesta al documento remitido a su dirección con fecha 23 de agosto del presente afo, y recibido el dia 27 del mismo mes a las 13:43 horas, con número de oficio IEE/CPECC-115-2018, mismo del cual se adjunta copia simple

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 103 y 117 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, 1º, 2º, 3º, 30 fracción XII, 34, 35 fracciones IV y VII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como los diversos 6 y 7, fracciones I y V de la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas, me permito solicitarle lo siguiente:

Esta información deberá ser remitida en versión digital a los integrantes de la Comisión de presupuesto para el día viernes 19 de octubre del presente afio; sin más por el momento le reiteramos nuestra consideración más distinguida.

ATENTAMENTE

LIC. ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO Presidente de la Comisión temporal de presupuesto 2019

MTRO. VALDIMIR GÓMEZ ANDURO Integrante de la Comisión temporal de presupuesto 2018

MTRO. DANIEL NUNEZ SANTOS Integrante de la Comisión temporal de presupuesto 2019

C.c.p: Consejetti*P ECRETARIA EJECUTIVA = unoxo(I)

Página 15 de 21











Tomo

Número Boletin Oficial Secc Jueves 27 de Diciembre de

Oficio Nº CTP/08/2018 lo Sonora a 23 de octubre de 2018

CP. FRANCISO ZÁRATE SOTO DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN

Como es de su concomiento, el Cotresjo General aprobaron los Acuerdes CG/203/2018 por el que se crisa la Consulor Temponal de Presupuesto 2019, olorgandolo la abstrución de resistar la evaluación del presupuesto 2019 con bate en el PDA y el Acuerdo 02/202018, dundo se mandeta a la relanda Comisión que elabore los Liesansantes de austerioad, racionalidad y disciplina presopuestal para el próxomo año.

En ese tenor, azontamento pedimos que se resticon diversos escanacios de impacto presupuestar en el Capitulo ⊕ para el oprocio fiscal ZD19, especificando los rubros señalados en el atiexo del presente oficio.

- Escanamo donde se liquinte la totalissad de la plantitia laborat, con excepción de los titulenes de las direcciones erocujivas y de las unidades técnose, previstas por la Ley de traffuciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y el Reglamento Interior de este instituto. Se exceptúan también de este escenario, el personal adscrito a cada consejero y los pertenecientes al Servicio Profesional Electoral Nacional.
- 2. Escenario donde se àquida úniciamente se totalidad de las aubdirecciones de todas les àveas existentes
- 3. Escanano donde se liquidan locies las subdirecciones y además la coordinación de estudios democráticos, las unidades técnicas de transparencia, comunicación social y vinculación
- 4. Escenario donde se liquida la totalidad de la plantilla taboral del tratituto, con excepción del personal perteneciente al Servicio Professional Electoral Nacional.

Lo snænor con fundamento en lo dispuesto por los articutos 102, 103 y 117 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonorii; 1º, 2º, 3º, 30 fracción XII, 34, 35 fracciones IV y VII del Regiamento Interior del Instituto Estatal Electional y de Participación Ciudadana, así como los diversos 6 y 7, fracciones i y V de la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas, me permito solicitarie lo siguiente:

Esta información deberá ser remitida en versión digital a los integrantes de la Comisión de presupuesto para el Esse encomezon decuru ser reminari en reconsi viguan e la relesamos nuestra consideración más distinguid día jueves 25 do octubra del presento año; sin más por el momento le relissamos nuestra consideración más distinguid

ATENTAMENTE

LIC. ANA MARIBEL SACCIDIO JASPINIOTO residente de la Comisión temporal de presupuesto 2018

MTRO, VALDIMIR GÓMEZ ANDURO integrante de la Comisión temporal de 55MCDL#61570

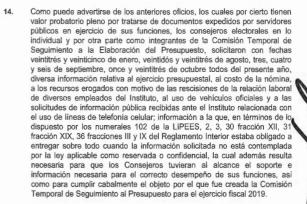
MTRO. DANIEL NÚÑEZ SANTOS Integrante de la Comisión temporal de presupereto 2515

Cuta Conseigna Presidente del SEE/PC C.c.p. Secretiono Ejecutivo del EE/PC

Hora: 17:37







De igual forma es importante establecer que a la fecha de aprobación del presente acuerdo no se tiene respuesta por parte del Director Ejecutivo de Administración a las diversas solicitudes de información planteadas por los consejeros electorales, por lo que no solo se actualiza el supuesto de incumplimiento de sus obligaciones como servidor público, toda vez que se acredita que el referido servidor ha sido omiso en el acatamiento de las instrucciones que ha recibido de sus superiores jerárquicos, sino que también ha demostrado una actitud reticente en cuanto al cumplimiento de sus funciones como Director Ejecutivo pues queda demostrado que le fueron dirigidos oficios en los que se le reiteraba la solicitud de información, es decir, que el servidor público fue reiterativo y reincidente en la omisión que se le imputa, lo que denota aún más su incumplimiento.

Asimismo se destaca que todas las comunicaciones oficiales que le fueron enviadas, éstas fueron debidamente recibidas por el área a su cargo, tal y como consta en los propios oficios en el que se encuentran visibles los sellos de recibido por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, por lo que no queda lugar a duda de que dicha comunicación fue conocida por el titular del área ejecutiva, quien sin mediar justificación alguna, omitió atender la solicitud de información de los consejeros electorales.

A partir de todo lo expuesto, este Consejo General concluye que la omisión imputada al servidor público Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Contador Público Francisco Javier Zárate Soto, resulta constitutiva de una causa de remoción porque se acredita que actuó con

Página 17 de 21









notoria negligencia, ineptitud y descuido en el desempeño de sus funciones, dejando de desempeñar injustificadamente las funciones y labores a su cargo, con lo que denotó una falta de profesionalismo y compromiso institucional con la función electoral.

Así, este Consejo General, a partir de las omisiones en que incurrió el servidor público titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, considera que su conducta omisa transgredió el bien jurídico tutelado por los numerales 102 de la LIPEES, 2, 3, 30 fracción XII, 31 fracción XIX, 36 fracciones III y IX del Reglamento Interior, esto es, el buen despacho de los asuntos competencia de los consejeros electorales, de la Comisión Temporal y de la propia Dirección Ejecutiva, así como la protección a los principios de la función electoral, resultando así de trascendencia las normas transgredidas con su omisión, sobre todo cuando se le hizo saber en forma expresa que cierta información requerida, resultaba necesaria para que los integrantes y la propia Comisión Temporal de Seguimiento al Presupuesto estuviera en posibilidad de acatar la instrucción del Consejo General de elaborar los lineamientos de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestaria que serían aplicables para el ejercicio fiscal 2019, por lo que debe estimarse que su omisión no solo afectó o limitó el desempeño de las funciones de los conseieros electorales solicitantes de la información sino que también implicó indirectamente un desacato a una orden girada por el máximo órgano de decisión del Instituto.

De igual forma, este Consejo General estima que debe considerarse que esta conducta fue reiterativa pues como consta en los oficios que se le remitieron, se le solicitó en más de una ocasión cierta información, lo que denota una reincidencia en su actuar, además de que el número de solicitudes que se dejaron de atender fueron considerables, al haberse dejado de atender once requerimientos de información, sin que a la fecha de la presente determinación se hava acreditado que la omisión del servidor público se encontrará justificada.

Así también, se debe tomarse en cuenta el hecho de que la información que le fue solicitada, en consideración de este Consejo General, no suponía, ni por el grado de complejidad ni por el tiempo necesario para entregarla, un impedimento material, además de que entre las fechas de entrega de los oficios de solicitud de información y la presente sesión en la que se resuelve el Acuerdo, mediaron 303 días respecto del oficio IEEvPC/CVGA-001/2018. 302 días respecto del oficio IEEyPC-AMSJ-006/2018, 77 días respecto del oficio IEEvPC-AMSJ-031/2018, 88 días respecto del oficio IEE/CPECCE-115-2018, 81 días respecto del oficio IEEyPC/CEDRR-009/2018, 80 días respecto del oficio IEEyPC-AMSJ-029/2018, 78 días respecto del oficio IEEyPC-CTP/02/2018, 38 días respecto del oficio CTP/05/2018, 38 días respecto del oficio CTP/06/2018. 38 días respecto del oficio CTP/07/2018 v 31 días respecto del oficio CTP/08/2018.

Además de lo anterior, este Consejo General no encuentra elementos objetivos para estimar que el actuar omiso del servidor público fue culposo pues a partir precisamente de que se cuenta con datos que permiten concluir que éste tuvo pleno conocimiento de las diversas solicitudes de información. y que no contaba con una imposibilidad material ni jurídica para atender en forma satisfactoria las consultas, no queda sino estimar que su actuar fue doloso va que conocía el alcance de su incumplimiento y aún así decidió no cumplir con la legítima instrucción que le fue girada por los Consejeros Electorales en franco detrimento del ejercicio de sus funciones y atribuciones

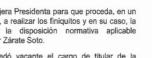
A partir de todo lo expuesto, este Consejo General concluye que la omisión imputada al servidor público Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Contador Público Francisco Javier Zárate Soto, resulta suficiente para proceder a su remoción porque se acredita que actuó con notoria negligencia, ineptitud y descuido en el desempeño de sus funciones, dejando de ejercer injustificadamente las funciones y labores a su cargo, por lo que con fundamento y apovo de los artículos 41 segundo párrafo fracción V v 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 22 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora: artículos 111 fracción XVI y 114 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y artículo 30 fracción XII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO .-. Se aprueba la remoción del titular de la Dirección Ejecutiva de Administración C.P. Francisco Javier Zárate Soto, con efectos a partir de la fecha de la aprobación del presente resolutivo.

SEGUNDO.- Se instruye a la Consejera Presidenta para que proceda, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, a realizar los finiquitos y en su caso, la indemnización que conforme a la disposición normativa aplicable corresponda al C.P. Francisco Javier Zárate Soto.

TERCERO.- En virtud de que quedó vacante el cargo de titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, se aprueba remitir el presente Acuerdo a la Comisión Temporal Dictaminadora creada en términos del artículo segundo del Acuerdo CG212/2018 "Por el que se reforman. adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior, del Reglamento de Sesiones del Conseio General y del Reglamento de la junta General Ejecutiva, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana", para que sea la instancia encargada de llevar a cabo el procedimiento establecido en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral".











Página 19 de 21

de

Tomo

· CCII

CUARTO.- Dese vista al Órgano Interno de Control de este Instituto para que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Lev Estatal de Responsabilidades, realice una exhaustiva investigación de los hechos consignados en el presente acuerdo y de ser el caso, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa que proceda.

QUINTO .- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva para que, por su conducto, de vista al Instituto Nacional Electoral del contenido del presente acuerdo. para los fines legales conducentes.

SEXTO.- Se instruve a la Conseiera Presidenta para que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles a la aprobación del presente acuerdo, recopile y entreque la información que fue solicitada por los conseieros electorales integrantes de la Comisión Temporal de Seguimiento al Presupuesto y en lo individual a que se refiere el punto 13 del presente acuerdo.

SÉPTIMO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, solicitar la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. De igual forma a través de la Unidad de oficiales notificadores en los estrados del Instituto y en coordinación con la Dirección del Secretariado en el sitio web de este organismo electoral.

OCTAVO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique a los partidos políticos acreditados ante el Instituto que no hubiesen asistido a la sesión.

NOVENO .- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notificar, a través de la Unidad de Notificadores, el contenido del presente acuerdo al C.P. Francisco Javier Zárate Soto.

Así, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales Mtro. Vladimir Gómez Anduro, Mtro, Francisco Arturo Kitazawa Tostado, Mtro, Daniel Rodarte Ramírez, Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto y Mtro. Daniel Núñez Santos, y con los votos en contra de la Consejera Mtra. Claudia Alejandra Ruíz Reséndez y de la Consejera Presidenta Lic. Guadalupe Taddei Zavala, quienes emitirán voto particular, lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- Conste.-

> Lic Guadalupe Taddei Zavala Conseiera Presidenta

Mtro. Vladimir Gómez Anduro

Mtro, Francisco Arturo Kitazawa Tostado Conseje Dectoral

Mtro. Daniel Núñez Santos Conseiero Electoral

Consejero Electoral

Mtro. Daniel Rodarte Ramírez Consejero Electoral

Mtra, Claudia Aleiandra Ruiz Resende: Conseiera Electoral

Salcido Jashimoto Conseiera Electoral

Secretario Eiecutive

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG231/2018 denominado "Por el que se aprueba la propuesta de los consejeros electorales Vladimir Gómez Anduro, Francisco Arturo Kitazawa Tostado, Daniel Núñez Santos, Daniel Rodarte Ramírez y Ana Maribel Salcido Jashimoto, de remoción del titular de la Dirección Ejecutiva de Administración", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral, en sesión extraordinaria celebrada el día veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho.



Página 20 de 21

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA PRESIDENTE DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE SONORA, LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA EN CONTRA DEL ACUERDO CG213/2018 "ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, FRANCISCO ARTURO KITAZAWA TOSTADO, DANIEL NUÑEZ SANTOS, DANIEL RODARTE RAMÍREZ Y ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO, DE REMOCIÓN DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN".

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120 último párrafo, 121 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora (En adelante LIPEES) y 21 numerales 3 y 11, 23 numerales 5 y 8 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (En adelante Reglamento de Sesiones), presento el VOTO PARTICULAR respecto del punto 7 del orden de día, de la Sesión Extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el pasado 23 de noviembre del presente año, soñalando que el sentido de mi voto es EN CONTRA de la decisión adoptada por la mayoría de las Consejeras y los Consejeros Electorales de este máximo órgano electoral, en cuanto a lo que se refiere al citado Acuerdo que aprueba la remoción del C. Francisco Javier Zarate Soto como Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG661/2016, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en el cual se establece entre otras cuestiones, el procedimiento para la designación del Secretario Ejecutivo, y de los titulares de las áreas ejecutivas de Dirección y unidades técnicas de los OPLES.
- II. Con fecha once de octubre de dos mil diecisiete, se recibió en oficialía de partes de este organismo electoral la circular número INE/UTVOPL/456/2017, que contiene la respuesta a la consulta realizada al Instituto Nacional Electoral respecto a la interpretación del numeral 6), artículo 24 del Reglamento de Elecciones relativa a la renovación parcial del Órgano Superior de Dirección.
- III. Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el Acuerdo CG41/2017 por el que se ratifican y designan a los servidores públicos titulares de las áreas de Dirección, Unidades Técnicas y Secretaría Ejecutiva en cumplimiento

a lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones, así como la designación del Titular del Órgano Interno de Control en términos de lo dispuesto en el artículo 107 de la LIPEES, acuerdo en el cual se realizó, entre otros el nombramiento del titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, C. P. Francisco Javier Zárate Soro.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Como se ha señalado, el sentido de mi voto es en contra de la decisión adoptada por la mayoría de las Consejeras y Consejeros Electorales de este Instituto, en cuanto a lo que se refiere al Acuerdo que aprueba la remoción del C. Francisco Javier Zarate Soto como Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto.

Lo anterior toda vez que es mi convicción que —tal como se desarrollará a lo largo del presente voto particular— en primer lugar, se deben de respetar las formalidades señaladas en la LIPEES y en particular en el Reglamento de Sesiones, al no haberse incluido los puntos del orden del día adicionados en alcance a la sesión convocada para el día veintitrés del presente mes y año, las cuales no cumplieron con las formalidades debidas, en segundo lugar por ser violatorias el debido proceso; y en tercer lugar por no estar debidamente motivadas y fundamentadas las actuaciones que dan lugar a la remoción del citado funcionario, particularmente a haber sido emitido sin brindar la garantía de audiencia al citado funcionario lo que se evidencia en el Acuerdo en comento.

Derivado de lo anterior, en el caso materia del presente voto particular, el Consejo General del IEE toma un acuerdo que afecta la vida interna del Instituto y que tiene trascendencia en el funcionamiento administrativo del mismo, trastoca la vida interna, pero sobre todo sienta un antecedente en el cual se evidenció la falta absoluta de apego a los principios del debido proceso, particularmente a la garantía de audiencia y de presunción de inocencia, y por lo que toca a la forma como se tomó el citado Acuerdo, demuestra falta de respeto a los partidos políticos como integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto, el Consejo General, al no habérseles permitido conocer con la debida anticipación el proyecto y escuchar su opinión en un tema del cual ellos son directamente perjudicados, por lo que al no tomársoles en consideración en ningún momento, esto es previo a la presentación del proyecto, así como tampoco al discutirse en la sesión, se actúa de forma contraria a lo que se expuso en el proyecto mismo, en el cual se establece que el mismo fue emitido en estricto apego a las normas constitucionales y legales que rigen la vida del Instituto, lo cual evidentemente no es correcto.





de

SEGUNDO. Con respecto al voto particular, se señalan los agravios relacionados con el Acuerdo en comento, tenemos que la ilegalidad referente al debido proceso que se debió seguir para la Convocatoria de la sesión, particularmente en la inclusión de los puntos del orden del día, se evidenciará el incumplimiento de las formalidades se deben de respetar y que se encuentran señaladas en la LIPEES y en particular en el Reglamento de Sesiones, al no haberse incluido los puntos del orden del día adicionados en alcance a la sesión convocada para el día veintitrés del presente mes y año, las cuales no cumplieron con las formalidades debidas.

Lo anterior dado que, no se siguieron las formalidades debidas, toda vez que la suscrita convoque a sesión extraordinaria a celebrarse a las 18:00 horas del día veintitrés de noviembre del presente año, y en la misma fueron incluidos por 5 Consejeros Electorales en el orden del día de la sesión 4 proyectos de acuerdos, los cuales fueron los siguientes:

- Proyecto de Acuerdo por el que se reforman, reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior, del Reglamento de Sesiones del Consejo General y del Reglamento de la Junta General Ejecutiva, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- Proyecto de Acuerdo por el que se aprueba la propuesta de los consejeros Electorales Valdimir Gómez Anduro, Francisco Arturo Kitazawa Tostado, Daniel Nuñez Santos, Daniel Rodarte Ramírez y Ana Maribel Salcido Jashimoto, de remoción del Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración;
- Proyecto de Acuerdo por el que se establecen los costos de reproducción o envío, en su caso, certificación de información del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en materia de transparencia y acceso a la información pública; y
- Proyecto de Acuerdo por el que se aprueba el Reglamento para la elaboración de Manuales de Organización del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Al respecto, en el Roglamento de Sosiones se establecen las formalidades que deberán cumplirse para incluir en los puntos del orden del día de la convocatona, puntos adicionales a tratar en la misma, sin menosprecio de lo establecido en el artículo 118 de la LIPEES, el cual señala:

"ARTÍCULO 118.- El presidente del Consejo General convocará a sesión

ordinaria con 48 horas de anticipación a los miembros del Consejo General y a los representantes de los partidos políticos, coaliciones o, en su caso, de candidatos independientes, de manera ordinaria, dentro de los primeros 15 días del mes.

Cuando el presidente del Consejo General o a petición de la mayoría de los consejeros electorales que lo consideren conveniente, podrán celebrar sesiones extraordinarias, las cuales deberán ser convocadas, cuando menos, con 24 horas de anticipación.

Al efecto el artículo 11, numeral 8, del Reglamento de Sesiones, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 11. Contenido de la convocatoria y del orden del día.

8. Recibida la convocatoria a una sesión extraordinaria, el Presidente cualquier Consejero Electoral o Representante podrá solicitar al Secretario del Consejo la inclusión de asuntos en el orden del día de la sesión con doce horas de anticipación a la hora señalada para su celebración, acompañando a su solicitud, cuando así corresponda los documentos necesarios para su análisis y discusión; la petición y los documentos deberán presentarse tanto en forma escrita como digitalizada. En tal caso, la Secretaria remitirá a los integrantes del Consejo la petición señalada y los documentos necesarios para su discusión, con seis horas de anticipación a la celebración de la sesión, y publicará la petición y los documentos en la página de internet del Instituto Estatal. Ninguna solicitud que se reciba fuela del plazo señalado en este parrafeo podrá ser incorporada al orden del día de la sesión de que se trate: "

Luego entonces tenemos que en el caso concreto se ha incumplido con esta última disposición en su parte final, puesto que no se publicó la petición que nos ocupa y los documentos que se le hacen acompañar como son las modificaciones a ambas normas reglamentarias en la página de intermet del IEE, como debió de acontecer, por lo cual, no se cumple con las formas legalmente necesarias para que puedan desahogarse legalmente los puntos que fueron incluidos con posterioridad a la convocatoria original

Lo anterior, dado que la publicación de los documentos en la página de internet del Instituto (Avivacesonora orginix.) no fue sino hasta las 15:46 horas del día veintitrés de noviembre del presente año, lo que consta en el informe rendido por la Unidad Técnica de Informática de este Instituto, en el cual se advierte que no fue hasta esa hora cuando



se publicaron los archivos electrónicos de los puntos incluidos en alcance al orden del día previamente convocados por la suscrita, con lo cual se evidencia la falta de cumplimiento al requisito señalado en el artículo 11 numeral 8 parte final del multicitado Reglamento de Sesiones. Ello traio como consecuencia que no se diera la máxima difusión de los puntos del orden del día que se incluyeron en alcance para la citada sesión extraordinaria, lo que conlleva una violación procesal a lo establecido en el artículo 11 numeral 8 antes citado, al no publicarse con la anticipación debida de por lo menos 6 horas para poder cumplir con la difusión necesaria para que tanto los Consejeros y partidos políticos tuvieran el tiempo necesario para realizar el análisis exhaustivo suficiente para poder acudir a la sesión con los elementos necesarios para estar en aptitudes de discutir los puntos incluidos en alcance, lo que se resume en la violación a las formalidades esenciales para que la convocatoria emitida en alcance pueda ser discutida en la señalada sesión y tener la validez legal necesaria para que en su caso sea aprobada conforme a derecho. Lo señalado no obstante que fue indicado de manera puntual por la mayoría de los partidos políticos presentes en la sesión, los cuales de forma lamentable, se retiraron de la sesión durante la discusión de los citados 4 puntos que fueron incluidos en alcance, ello ante la falta de cumplimiento de las formalidades, lo cual se complementa con lo señalado en el artículo 8 numeral 1 inciso q) del Reglamento de Sesiones, el cual establece que son atribuciones del Secretario Ejecutivo de este Instituto, el remitir a los integrantes del Consejo General, incluidos los partidos políticos, a través de los medios electrónicos del Instituto, los documentos que se discutirán en la sesión, lo que evidentemente no aconteció

En conclusión, para la emisión de la convocatoria, se establecen los requisitos que deben cumplir las mismas, de igual forma para la inclusión de puntos del orden del día que se adicionaran a la sesión previamente convocada, los cuales vienen señalados en el citado Reglamento, particularmente los artículos 10 y 11 del citado Reglamento de Sesiones, por lo que respecta a este último, se advierte que no fue hasta las 15.46 horas del día ventitrês de noviembre del presente año, cuando se publicaron los archivos electrónicos de los puntos incluidos en alcance al orden del día previamente convocados por la suscrita, con lo cual se evidencia la falta de cumplimiento al requisito señalado en el artículo 11 numeral 8 parte final del multicitado Reglamento de Sesiones, lo que provoca la nultidad de la convocatoria girada en alcance en la cual se incluyeron los 4 puntos antes señalados, lo que se demuestra con las pruebas documentales que se adjuntan al presente.

TERCERO. Con respecto al voto particular, se señalan los agravios relacionados con el Acuerdo en comento, particularmente en lo referente a la remoción del C. Francisco Javier Zarate Soto como Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto aprobadas en el presente Acuerdo, dada la ilegalidad manifiesta en la cual se

violentan los derechos del citado funcionario, se contravienen las normas del debido proceso y la garantía de audiencia y presunción de inocencia, por lo cual el citado Acuerdo se turna ilegal en los puntos específicos siguientes:

1.- Con relación al punto de Acuerdo Primero:

a) Existe una indebida fundamentación y motivación, dado que los Consejeros Electorales toman como fundamento el artículo 24 numeral 6 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, el cual puntualmente señala: "Cuando la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovada, los nuevos consejeros electorales podrán ratificar o remover a los funcionarios que se encuentren ocupando los cargos señalados en el numeral 4 de este artículo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles", lo cual evidentemente no aplica al caso concreto, dado que no se trata de un caso que se ubique temporalmente dentro del supuesto de renovación del Consejo, ya que dicho supuesto se dio en octubre del año dos mil diecisiete y conforme a dicha atribución, los Consejeros Electorales mediante acuerdo CG41/2017 de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, aprobaron la ratificación y designación de nuevos Directores Ejecutivos, incluyendo al C.P. Francisco Javier Zarate Soto como Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, por lo que la atribución del artículo 24 numeral 6 antes señalada va había sido ejercida previamente por los Consejeros, es decir, la fundamentación no es la correcta, luego entonces el acuerdo de mérito no está debidamente fundamentado.

Por lo que respecta la motivación, la misma es indebida, dado que no existe en el cuerpo del acuerdo en comento, razón alguna que justifique el extremo de la determinación tomada por los Consejeros, máxime, sin queda plenamente evidenciado y reconocido en el cuerpo del acuerdo mismo, que en ningún momento se lo brindó al C.P. Francisco Javier Zarate Soto el derecho de audiencia, es decir, en ninguna parte consta que se le haya solicitado aclaración respecto de su supuesta falta u omisión, lo único que se evidencia de forma clara, es el juicio sumario que se realizó a su persona sin que medien en lo absoluto, el cumplimiento y apego a los principios rectores de la materia electoral como son la certeza, objetividad, legalidad e imparcialidad, los cuales no se cumplieron en ol presente acuerdo.



Lo anterior se sustenta en la violación a los principios constitucionales de legalidad y debido proceso, conforme lo siguiente:



Página 5 de 14 Página 6 de 14

Tomo

Boletin Oficial

La autoridad viola en perjuicio del C.P. Francisco Javier Zarate Soto el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 16. (Se transcribe)

A mayor abundamiento, en la obra intitulada Los Derechos Fundamentales en México, del Doctor Miquel Carbonell, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, primera edición, 2004, páginas de la 653 a la 664, este autor nos dice que lo preceptuado en ol párrafo primero del artículo constitucional citado se podría llamar la garantía de legalidad en sentido amplio, este principio equivale a la idea sostenida por la jurisprudencia mexicana en el sentido de que "Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite".

El principio de legalidad establecido en el párrafo primero del artículo 16 constitucional equivale a la idea sostenida por la jurisprudencia mexicana en el sentido de que "las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite". (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1817-1988, segunda parte, salas y tesis comunes, p. 512). De acuerdo con el principio de legalidad toda acción de cualquier órgano investido de poder estatal debe estar justificada por una ley previa.

En virtud de lo anterior el primer requisito que establece este dispositivo constitucional para los actos de molestía es que tales actos figuren por escrito. Este requisito porsigue varios objetivos en primer lugar la forma escrita permite tener certeza sobre el acto de autoridad, tanto sobre su existencia como sobre su contenido y alcances, en segundo lugar la forma escrita permite un mejor conocimiento del acto por parte del particular, a fin de que pueda defenderse correctamente.

El segundo requisito de este dispositivo constitucional en comento, es que los actos de molestía sean emitidos por autoridad competente, el concepto de autoridad competente ha sido muy debatido en la doctrina del derecho constitucional mexicano, actualmente lo importante es que el texto constitucional exige que todo acto de molestía puede ser emitido, de forma limitativa, por la autoridad a la que una norma jurídica le reconozca competencia para ello. Debemos entender que la competencia supone tanto un requisito en sentido positivo como uno en sentido negativo.

1

Desde un punto de vista positivo, un acto de autoridad puede ser emitido cuando el ordenamiento le reconozca la competencia para una determinada autoridad Desde un punto de vista negativo, esa determinación competencial a favor de una autoridad hace imposible que cualquier otra pueda dictar el auto en cuestión La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha ido integrando el contenido de este dispositivo constitucional a lo que se refiere al concepto de "autoridad competente", ya que ha sostenido que la competencia de la autoridad debe ser citada en el escrito en que conste el acto de molestia. Es decir, la autoridad debe dar a conocer al particular las normas jurídicas que rigen no solamente el acto que emite, sino además las que le dan competencia a esa autoridad para emitirlo Como lo podemos observar en los siguientes critenos de jurisprudencia: COMPETENCIA SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. (Se transcribe) AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA (se transcribe)

El tercer elemento como requisito del artículo constitucional de referencia que se exige para los actos de autoridad es que estén correctamente fundados y motivados, lo que se intenta evitar es la arbitranedad de los poderes públicos, al exigir que los actos de autoridad se emitan solamente cuando, a) cuenten con respaldo legal para hacerlo (fundamentación); y b) se haya producido algún motivo para dictarlos (motivación). Tanto la fundamentación como la motivación deben constar en el escrito en el que se asienta el acto de autoridad, un acto de cualquier poder público que no esté motivado y fundado es, por ese solo hecho es arbitrario. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia ha definido la fundamentación y motivación en los siguientes términos: FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN (Se transcribe)

La fundamentación y motivación se debe dar en todo tipo de acto de autoridad, pues el artículo 16 del Texto Constitucional Federal, no señala excepción de ningún tipo, incluso debe darse cuando se trate de actos discrecionales, es decir, de aquellos en lo que la ley reconoce en favor de la autoridad que los emite un espacio importante de apreciación sobre el momento en que deben ser emitidos y los alcances que pueden tener. La motivación de un acto discrecional debe tener por objeto a) Hacer del conocimiento de la persona afectada las razones en las que se apoya el acta; en citar algunos elementos tácticos aplicables a un caso concreto, sino como una necesidad sustantiva consistente en la obligación del órgano público de aportar "razones de calidad", que resulten "consistentes con la realidad" y sean obedientes, en todo caso, a las reglas inaplicables de la



Página 7 de 14 Página 8 de 14

lógica", b) Aportar la justificación táctica del acto en razón del objetivo para el cual la norma otorga la potestad que se ejerce en el caso concreto, c) Permitir al afectado interponer los medios de defensa existentes, si lo considere oportuno. La Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la jurisprudencia, sobre la motivación y fundamentación de los actos discrecionales ha establecido el siguiente criterio: FACULTADES DISCRECIONALES, OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR LA AUTORIDAD, CUANDO ACTÚA EN EJERCICIO DE (Se transcribe)

Por otra parte la exigencia de fundamentación y motivación de los actos de autoridad, ha sido desarrollada en la doctrina de dereicho en México, a través de la jurisprudencia, ya que los tribunales mexicanos han sostenido que una correcta fundamentación se da cuando la autoridad cita no solamente la normatividad jurídica aplicable a un caso concreto, sino los artículos, párrafos, incisos y subincisos de ese ordenamiento jurídico, según se desprende de la siguiente tesis de jurisprudencia. FUNDAMENTACIÓN. CARACTERÍSTICAS DEL ACTO DE AUTORIDAD CORRECTAMENTE FUNDADO. FORMALIDAD ESENCIAL DEL ACTO ES EL CARÁCTER CON QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA LO SUSCRIBE Y EL DISPOSITIVO, ACUERDO O DECRETO QUE LE OTORQUE TAL LEGITIMACIÓN (Se transcribe)

En tal virtud, además de las partes concretas del ordenamiento jurídico aplicable, la autoridad debe de poner en el escrito que contiene su acto el lugar y la fecha de emisión del mismo, es importante destacar que existe una tesis de jurisprudencia que describe la forma en que la autoridad debe de cumplir con la exigencia de fundamentar y motivar sus actos y, además, se afirma que también en las relaciones entre autoridades se debe observar esa exigencia, como se observa en el criterio de jurisprudencia siguiente: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICCULARES. (Se transcribe)

Por otra parte la falta de fundamentación y motivación se pueden dar de forma directa o indirecta. Se verifica este segundo supuesto cuando un acto de autoridad se pretende fundar o motivar en otro acto que a su vez es inconstitucional o ilegal en este caso, el segundo acto de autoridad no podrá considerarse correctamente fundado y motivado, según lo establece la tesis relevante S3EL077/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el siguiente criterio: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS OUE DERIVAN DIRECTA E

INMEDIATAMENTE DE UN ACTO U OMISIÓN QUE, A SU VEZ. ADOLECE DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD (Se transcribe) De igual manera para tener un acto de autoridad como debidamente fundado y motivado no basta que se citen los preceptos aplicables a un caso concreto y que el supuesto normativo se haya verificado en la práctica, sino que también es necesario que el acto de autoridad que se emite en consecuencia este apegado a lo que señalan las normas aplicables, según se establece con el criterio de jurisprudencia sustentado en la tesis de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación siguiente. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECÚA A LA NORMA EN QUE SE APOYA (Se transcribe) Por último existen otros pronunciamientos jurisprudenciales que se refieren a tipos concretos de actos de autoridad, así para comprender los alcances de la fundamentación y motivación de los actos jurisdiccionales y del mandato por el cual se ordena revisar un escrito, según se establece en la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS (Se transcribe)

En consecuencia, si el acuerdo hoy señalado en este juicio es de naturaleza administrativa electoral debe estimarse, que se encuentran actualizados los preceptos citados al principio del presente considerando, con lo cual queda también colmado el propósito del constituyente permanente, en el sentido de que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, para lo cual se establece el sistema de medios de impugnación y la implementación de órganos jurisdiccionales para el conocimiento y resolución de éstos, según es posible advertir en preceptos tales como los artículos 41, tracción IV, 99 y 116, tracción IV, incisos c) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Similar criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior, al resolver los Juicios de Revisión Constitucional Electoral identificados con los números de expedientes SUP-JRC-391/2000, SUP-JRC-444/2000 y SUP-JRC-444/2000.





Página 9 de 14 Página 10 de 14

de

Sonora Número 5 Secc. • Jueves 27 de

"Por su relevancia, dicho acto procesal debe satisfacer ciertos requisitos mínimos que den certeza de que se cumplió con el objetivo inherente; esto es, llamar a juicio a las partes, sobre todo, si se pondera la existencia de un posible acto de privación, lo que impone que dicho emplazamiento se realice en forma personal, con la documentación suficiente que permita al interesado, conocer, cuando menos, los datos generales del procedimiento, como son los hechos, actos u omisiones que se reclamen, el nombre de la persona que promovió, la fecha del escrito de demanda, etcétera.

Todo lo anterior, con el afán de preservar a favor de los emplazados, su derecho de contradicción. Ciertamente, con su actuar, la comisión responsable me colocó en estado de indefensión, porque resulta evidente la violación a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la normatividad citada, porque se me impidió comparecer para probar en mi favor y asumir alguna posición en lo que a mi interés conviniera. En consecuencia, al ser producto de un acto viciado desde su origen. procede revocar el acto reclamado y reconocer mi derecho a ser reelecto como conseiero electoral para un periodo inmediato. Conviene tener presente que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho fundamental de los gobernados que todo acto que invada su esfera de derechos se emita por autoridad competente y contenga la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de tal acto y su posible afectación o molestia, así como que, los actos privativos se desarrollen mediante un procedimiento, en el cual se cumplan con las formalidades esenciales a efecto de respetar el derecho de defensa del afectado.

Por tanto, cualquier acto de esa índole para ser legal, entre otros requisitos, exige ser emitido por un órgano con atribuciones legales para hacerlo y que exista un procedimiento previo en que se satisfagan las formalidades esenciales, para permitir al gobernado conocer la causa de la afectación o el hecho que se le atribuye y, con ello, permitirle fijar su postura, presentar pruebas y objetar las de cargo y, sobre esa base, que se emita la determinación correspondiente. Además, es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora, si las normas incluyen diversos supuestos, se debe precisar con claridad y detalle, el apartado o fracción en que apoya la actuación, al tiempo en que se expongan las razones de hecho que justifican el surtimiento del supuesto de la norma, todo a efecto de no dejar al gobernado en estado de indefensión, ya que en caso contrario, no se le otorgaría la oportunidad de examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, si es o no conforme a la ley, para que esté en aptitud de alegar en su defensa.

Lo que precede encuentra sustento en que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que expresamente faculten a la autoridad para emitir sus actos, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. GARANTÍA DE AUDIENCIA, LA CONSTITUCIÓN NO EXIGE LA NECESARIA INTERVENCIÓN DE AUTORIDAD JURISDICCIONAL, NI DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL, ISE TRANSCRIBET

Ahora bien, la jurisprudencia ha establecido que la garantía de audiencia circunscribe únicamente a aquellos procedimientos seguidos ante tribunales judiciales, sino también en aquellos procedimientos sequidos por autoridades administrativas tengan o no forma de juicio, lo relevante es que cuando se pretende privar a un persona de algún derecho, u otro de las casos previstos en la Constitución, invariablemente se deberá otorgar al titular del derecho, la garantía de audiencia. La jurisprudencia y la doctrina han señalado cuales son los elementos que integran o posibilitan un adecuado ejercicio de la garantía de audiencia 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar, y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.



De no colmarse tales extremos, se dejaría de curriplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. No obstante la garantía de audiencia debe ser cumplida no sólo por las autoridades judiciales o administrativas, sino también, por el legislador. En efecto, quien se encuentre facultado por disposición normativa para emitir normas jurídicas, abstractas, generales e impersonales, se encuentra obligado a establecer en la citada norma las procedimientos necesarios que aseguren el ejercicio de la garantía de audiencia por parte de los gobernados.



En consecuencia, al vulnerarse el derecho electoral y no habiendo sido satisfechos los principios fundamentales y rectores en la materia electoral de manera importante se pone en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, en este sentido, es inconcuso que la designación e integración de del máximo órgano electoral administrativo en el estado no es apto para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede mi reelección en el cargo de Consejero Electoral, derivado de la estricta observancia de los preceptos constitucionales y legales que rigen el procedimiento. Es de explorado derecho y criterio reitorado de los tribunales federales en nuestro país, que la facultad concedida a las autoridades, se encuentra constreñida al marco jurídico correspondiente, cuya exacta observancia es obligatoria, y que en el ejercicio de sus atribuciones no pueden rebasar, ni limitar lo que establece la ley en ninguno de sus preceptos ni pueden modificarla o reformarla.

Nota: Texto tomado de la resolución del expediente SUP-JDC-004/2010

En efecto, a causa del incumplimiento y falta de apego de los principios referidos, trajo como consecuencia la violación de los derechos del funcionario removido indebidamente, dado que ante la evidente falta de fundamentación, una motivación errónea y a través de un procedimiento sumario, se toma una determinación contraria a derecho, en la cual se le privó de su empleo sin que mediara una posibilidad de defensa para que una vez agotada esta, es decir sin el ejercicio del derecho de audiencia, esencial en nuestros tiempos, se tomara una determinación al respecto, lo que al no acontecer, provoca la violación grave a los derechos del funcionario.

Es importante recalcar que durante la sesión se señalaron en diversas ocasiones que las supuestas omisiones imputadas al servidor público no estaban siendo analizadas en su justa dimensión, al existir pruebas y actos en los cuales se hacia constar que el servidor público realizó la entrega de la información solicitada, lo cual fue ignorado por la mayoría de Consejeros, lo cual en su momento deberá ser aportado en la defensa del propio servidor, en caso de que así lo considere.

Por lo anterior, no puedo compartir el sentido de la resolución tomada por los Consejeros, máxime si contamos con un marco normativo que nos guía en la vida del Instituto, y considerando que existen procedimientos establecidos para revisar los casos como el que nos ocupa, y éstos no son respetados.

2.- Con relación al punto de Acuerdo Tercero:

a) Existe una falta de congruencia en los resuelto en este punto de Acuerdo, dado que ante lo argumentado por la suscrita en el presente anterior punto, tenemos que se insiste en la indebida fundamentación y motivación, la falta de apego de los principios rectores en la materia electoral, violación de los derechos del funcionario removido indebidamente a través de un procedimiento sumario, sin derecho a una defensa adecuada, sin el ejercicio del derecho de audiencia, lo cual nos lleva al tercer punto de Acuerdo, en donde la mayoría de los Consejeros toman la determinación de "dar vista al Órgano Interno de Control para que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Estatal de Responsabilidades, realice una exhaustiva investigación de los hechos consignados en el presente acuerdo y de ser el caso, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa que proceda", es decir primero se le remueve para posteriormente iniciar una investigación por el Órgano Interno de Control, facultado según la propia Ley Estatal de Responsabilidades para investigar, sustanciar y resolver los procedimientos por probables faltas administrativas, incongruente desde mi punto de vista, sin embargo, fuera de toda norma, violentando con ello la garantía de presunción de inocencia. Tal y como lo sostuve en la propia sesión, el primer paso que se debió dar fue el iniciar una investigación del hecho para que si en un caso lo amerita, proceder en consecuencia a la remoción, respetando en todo momento el debido proceso y otorgando las garantías que las leyes le otorguen al funcionario.

En virtud de lo antes señalado, someto el presente voto particular para que en términos del artículo 23 numeral 8 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se inserte al final del Acuerdo de mérito.



JIC. GVADALUPE TADDEI ZAVALA
CONSEJERA PRESIDENTE.

AMENTE

de

Guadalupe Taddei

De: Lauro Alberto Marquez < lauro.marquez@ieesonora.org.mx>

Enviado el: martes. 27 de noviembre de 2018 09:50 a.m. Para: quadalupe.taddei@ieesonora.org.mx CC: Roberto Carlos Félix López; 'Luis Soqui'

Asunto: Respuesta a oficio número IEEyPC/PRESI-1674/2018

Datos adjuntos: Base de datos del sistema.png; Pantalla Archivos 1-1.png; Pantalla Archivos 1-2.png;

Pantalla Archivos 1-3.png; Pantalla Archivos 1-4.png

Marca de seguimiento: Seguimiento Estado de marca:

Marcado

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA CONSEJERA PRESIDENTA DEL IEEVPC

PRESENTE .-

Buenos días Estimada Presidenta

Por este medio me permito enviarle con un cordial saludo la respuesta a su oficio número IEEyPC/PRESI-1674/2018, en el cual amablemente me solicitó un reporte puntual sobre los puntos enlistados a continuación.

Punto 1	Hora y fecha en la que fueron remitidos por parte de la Secretaría Ejecutiva o Dirección del Secretariado los archivos electrónicos de los proyectos de acuerdo de los 4 puntos incluidos en el orden del día de la sesión del día veintitrés de noviembre del presente año.
Respuesta	Los archivos siguientes fueron remitidos por parte del Ing. Jesús Antonio Acosta Murillo de la Secretaria Ejecutiva a esta Unidad Técnica, a las 15:03 horas del dia viernes 23 de noviembre del 2018: • Acuerdo CG224-2018 remoción Director Ejecutivo de Administración.docx • Acuerdo CG225-2018 costos transparencia.docx • Acuerdo CG226-2018 Anexo Reglamento para la Elaboración de Manuales de Organización.docx
	Acuerdo CG226-2018 Reglamento Elaboración de Manuales de Organización docx

Punto 2	Via en que le fueron remitidos de forma electrónica dichos proyectos (Correo, USB, etc.) y nombre de la persona o personas que lo recibieron.
Respuesta	Los archivos fueron remitidos mediante un dispositivo USB y fueron recibidos por la Ing. Mirna Noelia Bernal Duran.

Hora y fecha en la que se publicaron en la página de internet de este instituto los 4 proyectos de acuerdo incluidos en el orden del día.
Los archivos fueron convertidos a formato PDF y publicados en el portal del IEEyPC a las 15:46 hrs del día viernes, 23 de noviembre del 2018.

Puntos Barsona que publico dichos provantes en la pagina de internet de asta matitulo.				
Respuesta	La carga de los archivos al portal del IEEyPC fue realizada por parte de la Ing. Mirna			
	Noelía Bernal Duran, de esta Unidad Técnica.			

Punto 5 Coole de las constancias que soréditan strinforme				
		Adjunto a este correo electrónico archivos con imágenes de pantalla de base de datos y del sistema de archivos, como constancias de lo mencionado en los cuatro		
		puntos previos.		

Los archivos adjuntos son:

"Base de datos del sistema.png": Archivo con la consulta a la base de datos del portal web del IEEvPC para verificar el momento de carga de los archivos de los Acuerdos mencionados.

"Pantalla Archivos 1-1.png": Archivo con la información de creación del archivo (momento de copiado) en la Computadora de la Ing. Noelia Bernal. Acuerdo CG224-2018. Remoción Director Ejecutivo de Administración

"Pantalla Archivos 1-2.png": Archivo con la información de creación del archivo (momento de copiado) en la Computadora de la Ing. Noelia Bernal, Acuerdo CG225-2018. Costos transparencia

"Pantalla Archivos 1-3.png": Archivo con la información de creación del archivo (momento de copiado) en la Computadora de la Ing. Noelia Bernal. Acuerdo CG226-2018. Anexo Reglamento para la Elaboración de Manuales de Organización

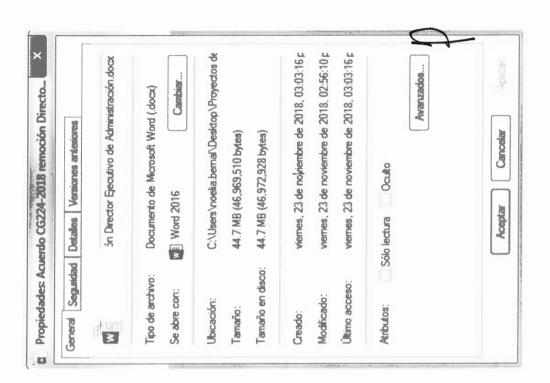
"Pantalla Archivos 1-4.png": Archivo con la información de creación del archivo (momento de copiado) en la Computadora de la Ing. Noelia Bernal. Acuerdo CG226-2018. Reglamento Elaboración de Manuales de Organización

Sin más por el momento, quedo a la orden para cualquier duda o comentario al respecto.

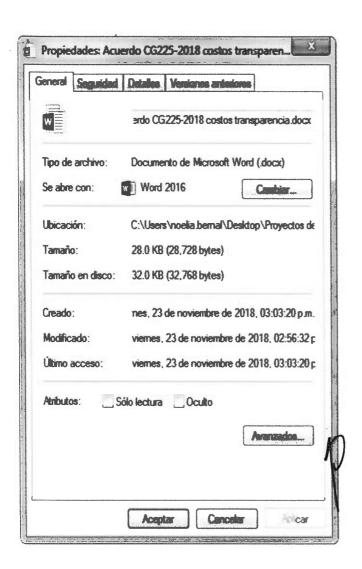


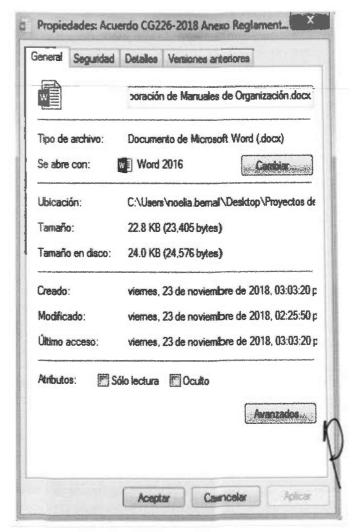
Mtro. Lauro A. Márquez Armenta Titular de la Unidad Técnica de Informática Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadanas Tei. 662 2594900 ext. 160











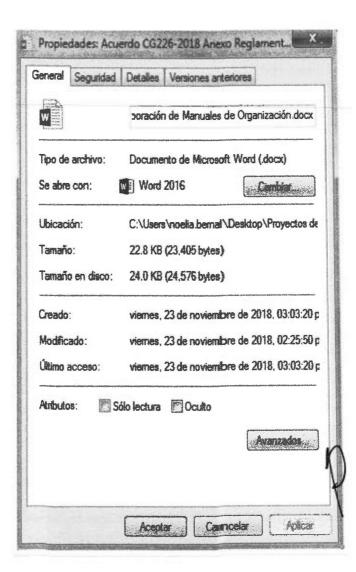
Número 52 Secc. I

Jueves

27

de Diciembre de 2018

Tomo CCII • Hermosillo, Sonora



VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL MTRA. CLAUDIA ALEJANDRA RUÍZ RESÉNDEZ, RESPECTO AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL CG/213/2018 POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, FRANCISCO ARTURO KITAZAWA TOSTADO, DANIEL NÚÑEZ SANTOS, DANIEL RODARTE RAMÍREZ Y ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO, DE REMOCIÓN DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA Y EL ARTÍCULO 23 NUMERAL 5 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22 cuarto párrafo de la Constitución Política del estado de Sonora, 101 párrafo tercero, 102, 111 fracción I, 114 y 121 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, y artículo 30 fracción XII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral, presento VOTO PARTICULAR, respecto al ACUERDO CG/214/2018 por las siguientes consideraciones que ponen en riesgo el derecho de acceso a la información:

Primeramente es importante hacer una separación con respecto a los oficios que agregan con valor probatorio al acuerdo en mención, puesto que los oficios IEEyPC/CVGA-001/2018 de fecha 23 de enero de 2018, IEEyPC-AMSJ-006/2018 de fecha 25 de enero de 2018, IEEyPC-AMSJ-031-2018 de fecha 22 de agosto de 2018, IEE/CPECCE-115-2018 de fecha 23 de agosto de 2018 y IEEyPC-CEDRR-009-2018 de fecha 03 de septiembre de 2018 fueron suscritos a título personal por parte de cada consejero y consejera electoral, mismos que no se condujeron mediante las vías correctas de comunicación institucional establecidas en el artículo 121 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, que como bien indica éstas solicitudes debieron haber procedido por conducto de la Presidencia del Consejo, Secretario Ejecutivo o de las Comisiones, y que si bien se fundamentan sus solicitudes en el artículo 30 fracción XII del

Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral, dicho ordenamiento especifica que si bien las y los Consejeros Electorales pueden solicitar para el adecuado desempeño de su encargo, la colaboración e información de los órganos del Instituto, esto debe ser "en los términos de la normatividad aplicable" es decir, no debe dejarse a un lado lo establecido en el Artículo 121 fracción II de la LIPEES, a más de indicar que la mayoría de la información, por el sentido de inmediatez, fue presentada de manera económica a través de la Presidencia del Consejo durante reuniones de mesas de consejeros y que dicha solicitud de información vital para el desarrollo de las actividades de cada consejero o consejera electoral fue solicitado con 08 (ocho) meses de anticipación al inicio de elaboración del Presupuesto 2019, como se argumenta en el CONSIDERANDO 14, por lo que no es congruente con que en ese entonces se requería cumplir cabalmente con el objeto para el que fue creada la "Comisión Temporal de Seguimiento a la Elaboración del Presupuesto para el ejercicio fiscal 2019"

Con respecto a la presentación de la información de manera económica a través de la Presidencia del Consejo, es importante dejar claro que no existe una reglamentación precisa donde se indiquen las formas y los términos para dar respuesta a las solicitudes de información interinstitucionales, por lo que no comparto el hecho de calificar como GRAVE la omisión parcial por parte del funcionario por no haber dado respuesta de manera escrita, ya que como se indica en el oficio IEEyPC-CTP/02/2018 de fecha 06 de septiembre de 2017, si existian reuniones donde se abordaban estos temas con el Director Ejecutivo de Administración, a más de indicar que el funcionario fungia como Secretario Técnico de dicha Comisión.

En ese mismo orden de ideas y citando al oficio recién mencionado y al oficio IEE-CTP/02/2018, donde se le requiere información al Director Ejecutivo por parte de las áreas del Instituto, así como la presentación en reuniones formales por cada uno de los titulares de las Direcciones, Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas, es de suma importancia considerar que dichas instrucciones si fueron cumplidas a cabalidad, va que las reuniones

27

de Diciembre de

2018

con todas las áreas antes mencionadas fueron llevadas a cabo como se establece en las minutas de trabajo llevadas a cabo en cada una de dichas reuniones y que obran en poder del Secretario Ejecutivo de éste Instituto y que fueron firmadas por las y los Consejeros Electorales, por lo que es de extrañarse el hecho de que se sume éstos oficios a las argumentaciones de OMISIÓN por parte del Director, cuando existen documentos firmados que corroboran que es falso lo que se indica.

Con lo que refiere a los oficios CTP/05/2018 de fecha 11 de octubre de 2018, CTP/06/2018, CTP/072018 ambos de fecha 11 de octubre de 2018. CTP/08/2018 de fecha 23 de octubre de 2018 se fundamenta los diversos con respecto al punto acordado por mayoría de votos en Consejo General con respecto a la elaboración de "Lineamientos de austeridad. racionalidad y disciplina presupuestaria para el próximo año" solo para aclarar que dicho acuerdo señala lo siguiente:

"SEGUNDO.- Se instruve a la Comisión Temporal de Presupuesto para que, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Administración, formule un provecto en materia de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestal para el ejercicio fiscal del año 2019 con el objeto de que dicho proyecto pueda ser sometido al análisis y aprobación del Consejo General de tal forma que pueda optimizarse el ejercicio de recursos públicos o, en su caso, pueda hacerse frente a posibles reducciones del monto del presupuesto que deriven de la aprobación que al efecto realice el Ejecutivo Estatal o el Congreso del Estado, en ejercicio de sus atribuciones. Dicho proyecto deberá comprender propuestas para todos los capítulos de gasto."

Lo anterior no indica que se haya solicitado la elaboración de lineamientos, solo indica que se tiene que elaborar un proyecto en materia de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestal, en caso de que se haga frente a las posibles reducciones del presupuesto 2019, situación que no ha sucedido.

Ahora bien, tratándose de la forma en que se llevó a cabo la toma del presente acuerdo. difiero de manera rotunda, porque la y los Consejeros Electorales van más allá de sus atribuciones para hacer estimaciones con respecto a si el actuar del funcionario público fue de manera dolosa, ya que desde mi punto de vista personal y como lo he expuesto en este documento, si existió la voluntad del Director Ejecutivo de Administración de acatar y dar respuesta a las solicitudes por parte de la y los Conseieros Electorales, sino que

> Pág. 3 de 4 Voto particular Mtra. Claudia Alejandra Ruíz Resendez, respecto al Acuerdo del Consejo General CG/213/2018

simplemente las solicitudes en algunos de los casos no eran claras y las especificaciones solicitadas generaban una carga adicional a las actividades que se desarrollan de manera cotidiana en la Dirección a su cargo.

También es importante señalar mi total DESACUERDO con lo que respuesta al PUNTO DE ACUERDO TERCERO, que se adicionó durante la sesión extraordinaria, ya que la próxima designación por encontrarse vacante el puesto, será dictaminada por una Comisión Temporal Dictaminadora o Comisión Temporal de Consejeros (puesto que no quedó clara su denominación en el Acuerdo CG/212/2018), ya que el Artículo 122 fracción VI bien indica que la designación debe hacerse por Conseio General, en lo referente a lo establecido en el artículo 24 y 25 del Reglamento de Elecciones y no quedar sujeto al dictamen que emita alguna Comisión.

Por lo todo vertido en éste escrito, considero que se debió haber procedido primeramente a iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa por parte del Organo Interno de Control y posteriormente con las facultades que establece la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas fincar las responsabilidades correspondientes



CONSEJERA ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN SONORA





ACUERDO CG214/2018

POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN, ENVÍO O, EN SU CASO, CERTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



GLOSARIO

Consejo General

Constitución Federal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora

Consejo General del Instituto Estatal

Instituto Estatal Electoral

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

LGIPE

Ley General de Instituciones
Procedimientos Electorales
Ley de Instituciones y Procedimiento

Reglamento Interior

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

ANTECEDENTES

- Con fecha cuatro de mayo de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Ley General en materia de transparencia, en cumplimiento al transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia; con ella el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por la de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- II. Con fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Página 1 de 5

Con fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, reformas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y

CONSIDERANDO

Competencia

1. Este Consejo General es competente para establecer los costos de reproducción, envio o, en su caso, certificación de información del Instituto Estatal Electoral, conforme a lo dispuesto por los artículos 41 fracción V.4 Apartado C, numeral 11, 116 fracción IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local; 114, 121 fracción LXVI de la LIPEES y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

- Que los artículos 17, 134 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece los costos que deberán cubrirse en los casos que se requieran diversa información.
- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
- 4. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral y que, en los casos de esta Ley donde no haya disposición expresa, reglas o criterios específicos o únicos, se podrá interpretar de forma gramatical, sistemática y funcional.
- 5. Que el artículo 103 de la LIPEES, señala que este Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado C de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal; y que este Instituto, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanos y partidos políticos.
- Que el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, señala que cuando se solicite información











Número 52 Secc 27 de

pública con reproducción de los documentos se deberá realizar el pago o los derechos que se causen por la correspondiente reproducción.

Razones y motivos que justifican la determinación

- 7. Que conforme en lo establecido en el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, existen varios componentes para determinar los costos por la obtención de la información y pueden circunscribirse a medios y materiales utilizados para la reproducción de la información, así como diversos mecanismos o medios de envío o transferencia de la información.
- 8. Que la reproducción de información puede efectuarse por diversos medios, dependiendo del mecanismo utilizado para su reproducción. Destacan la utilización de fotocopiadoras, escáneres, fotografías, medios digitales/informáticos o archivos digitales, y en el caso de los medios en los que se puede contener información sobresalen los discos compactos, dispositivo de almacenamiento de datos de puerto USB, papel, tarjetas de memorias y cualquier otro medio existente.
- Que el costo de envío de información dependerá de la clase de medio que se utilice pudiendo ser: físicos, lo cual puede hacerse mediante mensajero de la institución o mediante la utilización de empresas de mensajería, públicas o privadas; y transferencia a través de medios electrónicos/digitales.
- 10. Que por cuanto hace a los costos de certificación, es importante señalar que no aplica la Ley Federal de Derechos, en virtud de que ésta no rige a los organismos constitucionales autónomos. No obstante, con fundamento en el artículo 141, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuotas que establezca el Instituto, en su calidad de sujeto obligado, no deberán de ser mayores a las establecidas en la Ley Federal de Derechos.
- 11. De conformidad con los artículos citados, la entrega de información en materia de transparencia y acceso a la información pública deben ser gratuitos, sin embargo los costos de reproducción, envío o certificación de la información deberán ser cubiertos por el solicitante, por lo cual este Instituto realizó un análisis de costos de reproducción, envío y certificación de información, en las diversas modalidades en las que éstos se generan, en este análisis, solamente se toman en cuenta los costos directos unitarios y, además, se considera que el acceso a la información y el derecho a la protección de datos personales son derechos humanos, por lo que el costo (N responde a la racionalidad de los mismos.

Los costos que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega y reproducción de la información son los siguientes:

Medio de reproducción	producción Costo aplicable	
Copia fotostática simple o impresa derivado de medios electrónicos	\$1.00 (un peso M.N.)	
2. Disco compacto o multimedia (CD ó DVD)	\$15.00 (Quince pesos 00/100 M.N.)	
3. Dispositivo de almacenamiento de puerto USB proporcionado por el solicitante	Gratuito	
3. Costo por hoja certificada	\$5.00 (Cinco pesos 00/100 M.N.)	
Costo por hoja escaneada	Gratuito	
 Costo por documentación enviada de manera digitalizada via correo electrónico, Plataforma Nacional de Transparencia o sistema Infomex 	Gratuito	

Se determina la no aplicación de costos, a la reproducción de no más de 20 hojas simples, la cual será sin costo alguno para el solicitante.

En caso de que el solicitante, derivado de su situación socioeconómica no cuente con los medios para cubrir los costos de reproducción tendrá que exponer su situación ante la Unidad de Transparencia de este Instituto desde el momento de la presentación de la solicitud.

Dicha Unidad realizará un análisis para determinar si la entrega de información es sin costo o si el costo se reduce razonablemente.

12. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41 segundo párrafo fracción V y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 17, 134 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 22 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora; artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, artículos 3, 103 y 108 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO .-. Se aprueban los costos de reproducción, envío o, en su caso, certificación de información solicitada en materia de transparencia y acceso a la Información pública, de conformidad con lo establecido en el considerando once del presente acuerdo.

SEGUNDO,- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, solicitar la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. De igual forma a

Página 4 de 5







Tomo

través de la Unidad de oficiales notificadores en los estrados del Instituto y en coordinación con la Dirección del Secretariado en el sitio web de este organismo electoral.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notificar el presente acuerdo a la Unidad Técnica de Transparencia y a la Dirección Ejecutiva de Administración el contenido del presente acuerdo para los efectos que haya lugar.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva para que a través de la Unidad Técnica de Comunicación Social difunda el contenido del presente acuerdo en el sitio web de este Instituto y su respectiva difusión.

QUINTO.-Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique a los partidos políticos acreditados ante el Instituto que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por mayoría de votos, de los Consejeros Electorales Mitro. Vladimir Gómez Anduro, Mitro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado, Mitro. Daniel Rodarte Ramírez, Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto y Mitro. Daniel Núñez Santos, y con los votos en contra de la Consejera Mitra. Claudia Alejandra Ruíz Reséndez y de la Consejera Presidenta Lic. Guadalupe Taddei Zavala, quienes emitirán voto particular, lo resolvió el Consejo General del Instituto Estata electora en sesión pública extraordinaria celebrada el piá vejítitirés de noviembre de dos mil dieciocho, ante la fe del Secretario Elecutivo Aujen da fe.- Conste.

Lic. Gyadalupe Taddet Zavala
Onsejera Presidenta

Mtro. Viadimir Gómez Anduro Conseiero Electoral Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado Conseilara Electoral

Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Rodarte Ramírez Consejero Electoral/

Mtra. Claudia Alejandra Ruiz Reséndez Consejera Electoral Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto Conseera Electoral

Roberto Carlos Pelix L Secretario Ejecutivo

Página 5 de 5

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA PRESIDENTE DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE SONORA, LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA EN CONTRA DEL ACUERDO CG214/2018 "POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN, ENVÍO O, EN SU CASO, CERTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESSO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA".

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Sonora, 144 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, 114 y 120 último párralo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora (En adelante LIPEES), así como 21 numerales 3 y 11, y 23 numerales 5 y 8 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (En adelante Reglamento de Sesiones), presento el presente VOTO PARTICULAR respecto del punto 8 del orden de día, de la Sesión Extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el pasado 23 de noviembre del presente año, señalando que el sentido de mi voto es EN CONTRA de la decisión adoptada por la mayoría de las Consejeras y los Consejeros Electorales de este máximo órgano electoral, en cuanto a lo que se refiere al citado Acuerdo que establece los costos de reproducción, envío o, en su caso, certificación de información del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en materia de transparencia y acceso a la información pública.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha cuatro de mayo de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General en materia de transparencia, en cumplimiento al transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia; con ella el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por la de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- II. Con fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la , Federación, el Acuerdo por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDOS



Boletin Oficia de Diciembre de PRIMERO. Como se ha señalado, el sentido de mi voto es en contra de la decisión adoptada por la mayoría de las Consejeras y Consejeros Electorales de este Instituto, en cuanto al Acuerdo que establece los costos de reproducción, envío o, en su caso, certificación de información del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Lo anterior toda vez que es mi convicción que --tal como se desarrollará a lo largo del presente voto particular- en primer lugar, se deben de respetar las formalidades señaladas en la LIPEES y en particular en el Reglamento de Sesiones, al no haberse incluido los puntos del orden del día adicionados en alcance a la sesión convocada para el día veintitrés del presente mes y año, las cuales no cumplieron con las formalidades debidas.

Primero que nada se hace necesario, abordar la ilegalidad referente al debido proceso que se debió seguir para la Convocatoria de la sesión, particularmente en la inclusión de los puntos del orden del día, se evidenciará el incumplimiento de las formalidades se deben de respetar y que se encuentran señaladas en la LIPEES y en particular en el Reglamento de Sesiones, al no haberse incluido los puntos del orden del día adicionados en alcance a la sesión convocada para el día veintitrés del presente mes y año, las cuales no cumplieron con las formalidades debidas

Lo anterior dado que, no se siguieron las formalidades debidas, toda vez que la suscrita convoque a sesión extraordinaria a celebrarse a las 18:00 horas del día veintitrés de noviembre del presente año, y en la misma fueron incluidos por 5 Consejeros Electorales en el orden del día de la sesión 4 proyectos de acuerdos, los cuales fueron los siguientes:

- 1. Proyecto de Acuerdo por el que se reforman, reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior, del Reglamento de Sesiones del Consejo General y del Reglamento de la Junta General Ejecutiva, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- 2. Proyecto de Acuerdo por el que se aprueba la propuesta de los consejeros Electorales Valdimir Gómez Anduro, Francisco Arturo Kitazawa Tostado. Daniel Nuñez Santos, Daniel Rodarte Ramírez y Ana Maribel Salcido Jashimoto, de remoción del Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración:
- 3. Proyecto de Acuerdo por el que se establecen los costos de reproducción o envío, en su caso, certificación de información del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en materia de transparencia y acceso a la información pública; y

4. Proyecto de Acuerdo por el que se aprueba el Reglamento para la elaboración de Manuales de Organización del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Al respecto, en el Reglamento de Sesiones se establecen las formalidades que deberán cumplirse para incluir en los puntos del orden del día de la convocatoria, puntos adicionales a tratar en la misma, sin menosprecio de lo establecido en el artículo 118 de la LIPEES, el cual señala:

"ARTÍCULO 118.- El presidente del Consejo General convocará a sesión ordinaria con 48 horas de anticipación a los miembros del Consejo General y a los representantes de los partidos políticos, coaliciones o, en su caso, de candidatos independientes, de manera ordinaria, dentro de los primeros 15 días del mes.

Cuando el presidente del Consejo General o a petición de la mayoría de los consejeros electorales que lo consideren conveniente, podrán celebrar sesiones extraordinarias, las cuales deberán ser convocadas, cuando menos, con 24 horas de anticipación.

Al efecto el artículo 11, numeral 8, del Reglamento de Sesiones, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 11. Contenido de la convocatoria y del orden del día.

8. Recibida la convocatoria a una sesión extraordinaria, el Presidente, cualquier Consejero Electoral o Representante podrá solicitar al Secretario del Consejo la inclusión de asuntos en el orden del día de la sesión con doce horas de anticipación a la hora señalada para su celebración, acompañando a su solicitud, cuando así corresponda los documentos necesarios para su análisis y discusión; la petición y los documentos deberán presentarse tanto en forma escrita como digitalizada. En tal caso, la Secretaria remitirà a los integrantes del Conseio la petición señalada y los documentos necesarios para su discusión, con seis horas de anticipación a la celebración de la sesión, y publicará la petición y los documentos en la página de internet del Instituto Estatal. Ninguna solicitud que se reciba fuera del plazo señalado en este parraleo podrá ser incorporada al orden del día de la sesión de que se trate. "

Luego entonces tenemos que en el caso concreto se ha incumplido con esta última disposición en su parte final, puesto que no se publicó la petición que nos ocupa y los documentos que se le hacen acompañar como son las modificaciones a ambas normas reglamentarias en la página de internet del IEE, como debió de acontecer, por lo cual, no se cumple con las formas



Página 3 de 7

Página 2 de 7

Tomo

legalmente necesarias para que puedan desahogarse legalmente los puntos que fueron incluidos con posterioridad a la convocatoria original.

Lo anterior, dado que la publicación de los documentos en la página de internet del Instituto (specificación no sano) no fue sino hasta las 15:46 horas del día veintitrés de noviembre del presente año, o que consta en el informe rendido por la Unidad Técnica de informática de este Instituto, en el qual se advierte que no fue hasta esa hora cuando se publicaron los archivos electrónicos de los puntos incluidos en alcance al orden del día previamente convocados por la suscrita, con lo qual se evidencia la falta de cumplimiento al requisito señalado en el artículo 11 numeral 8 parte final del multicitado Reglamento de Sesiones. E lo trajo como consecuencia que no se diera la máxima difusión de los puntos del orden del día que se incluyeron en alcance para la citada sesión extraordinaria, lo que conlleva una violación procesal a lo establecido en el artículo 11 numeral 8 antes citado, al no publicarse con la anticipación debida de por lo menos 6 horas para poder cumplir con la d'fusión necesaria para que tanto los Consejeros y partidos políticos tuvieran el tiempo necesario para realizar el análisis exhaustivo suficiente para poder acudir a la sesión con los elementos necesarios para estar en aptitudes de discutir los puntos incluidos en a cance, lo que se resume en la violación a las formatidades esenciales para que la convocatoria emitida en alcance pueda ser discutida en la señalada sesión y tener la validez legal necesaria para que en su caso sea aprobada conforme a derecho. Lo señalado no obstante que fue indicado de manera puntual por la mayoria de los partidos políticos presentes en la sesión, los cuales de forma lamentable, se retiraron de la sesión durante la discusión de os citados 4 puntos que fueron incluidos en alcance, ello ante la falta de rumplimiento de las formalidades, lo cual se complementa con lo sefialado en el artículo 8 numeral 1 inciso g) del Reglamento de Sesiones, el cual establece que son atribuciones del Secretario Ejecutivo de este Instituto, el remitir a los integrantes del Consejo General, incluidos los partidos políticos, a través de los medios electrónicos del Instituto, los documentos que se discutirán en la sesión, lo que evidentemente no aconteció.

En conclusión, para la emisión de la convocatoria, se establecen los requisitos que deben cumplir las mismas, de igual forma para la inclusión de puntos del orden del día que se adicionaran a la sesión previamente convocada, los cuales vienon seña ados en el otado Regiamento, particularmente los artículos 10 y 11 del otado Regiamento de Sesiones, por lo que respecta a este último, se advierte que no fue hasta las 15 46 horas del día veintirés de noviembre del presente año, cuando se publicaron los archivos electrónicos de los puntos incluidos en a cance al orden del día previa mente convocados por la suscrita, con lo cual se evidencia la falta de cumplimiento al requisito señalado en el arrículo 11 numeral 8 parte final del multicitado Reglamento de Scisiones. Jo que provoca la nulidad de la convocator a girada en alcance en la cual se incluyeron los 4 puntos antes señalados lo que se demuestra con las pruebas documentales que se adjuntan al presente.

SEGUNDO. En cuanto a lo que respecto fo que respecta al cobro por reproducción de información, tenemos que los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en Sonora, establecen lo siguiente

"Artícula 10 - Los costos de los derechos por obtener información, de acuerdo con las disposiciones aplicables, no podrán ser superiores a la suma de

I - El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información

II-El costo de envio, en su caso; y

III.- Certificación, en caso de ser requerida

Derivado de las obligaciones establecidas en la ley, el sujeto obligado no podrá considerar como parte del vobro por reproduccion la digitalización de documentos ni la busqueda de información.

Articulo 42 -

Quien consulte, examine o solicite información pública tiene derecho a que se le proporcione víe manera verbal o por correo electrónico, en cuyo caso la misma es gratuita; para el supuesto de requerirla por escrito tiene derecho a obtener la reproducción de los documentos en que se contenga, previo el pago de los derechos respectivos

Artículo 321 - Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en maieria de acceso a la información siempre en concordancia a estos lineamientos y a la Ley

Articulo 322 - La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad, de reproducción o enviotenas un costo, procederá una vez que se acredito el pago respectivo...

Artículo 323 - Cuando se solicite información pública con reproducción de los documentos que la contengan, el sujeto obligado que responda favorablemente dicha peticion deberá notificar al interesado dentro de un término de cinco días hábiles contado a partir de la fecha en que se haya recludo la solicitud, el monto del pago o los derechos que se causen por la correspondiente reproducción y envío por el medio que lo haya requerido. Si no se realiza el pago respectivo dentro de los siguientes sesenta días naturales se entendera que el interesado destre de su solicitud.

Artículo 324 - Cuando no se entregue o ponga a disposición del interesado en tiempo y forma la información que se haya solicitado reproducir, el sujeto obligado deberá entregarla sin cargo alguno dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir del vencimiento del



Página 4 de 7 Página 5 de 7

termino para la entrega, debiendo además reintegrarse al mismo tiempo el pago que se hubiere realizado por el peticionario.

En el mismo sentido, con relación a lo antes señalado, en el presente Acuerdo CG214/2018
"POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN, ENVÍO O, EN SU CASO.
CERTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA", básicamente tenemos que en el punto de Acuerdo Primero, se
aprueban los referidos costos, conforme a lo planteado en el numeral 11 del mismo, en el cual
se establece lo sicujente:

"Los costos que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega y reproducción de la información son los siguientes:

Medio de Reproducción	Costo Aplicable
Copia fotostática simple o impresa derivado de medios electrónicos.	\$1.00(Un peso M/N)
2 Disco compacto o multimedia (CD 6 DVD)	\$ 15.00 (Quince pesos 00/100 MN)
3Dispositivo de almacenamiento de puerto USB proporcionado por el solicitante.	Gratuito
4 Costo por hoja certificada	\$ 5.00(cinco pesos 00/100 M/N)
5 Costo por hoja escaneada	\$ Gratuito
6. Costo por documentación enviada de manera digitalizada vía correo electrónico, Plataforma Nacional de Transparencia o Sistema Infornex.	Gratuito

Si bien es cierto, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora en su carácter de sujeto obligado, es fundamental el establecimiento de dichos costos por parte del Consejo General, conforme lo establecido en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Sonora.

El cobro por concepto de reproducción de materiales derivados de solicitudes de información pública, conforme a la normatividad del Estado de Sonora, se enmarca el criterio base para que los Sujetos Obligados puedan fijar montos de pago o derechos que cause la reproducción de documentos en forma física o a través de dispositivos electrónicos, bajo el único esquema de facilitar la información al ciudadano al menor costo posible según política del Instituto nacional de transparencia informativa por lo que los sujetos obligados como es el caso de los órganos autónomos podrán establecer aranceles para el cobro en materia de reproducción de materiales de información.

En el acuerdo en referencia no se precisa el procedimiento para la ejecución del cobro, apartado Razones y motivos que justifican la determinación del acuerdo, en el numeral 11, se hace referencia a la modalidad de entrega y reproducción, no siendo específico la forma de cobro ni la vía de pago, ello en contravención a lo establecido en el propio artículo 145 de la Ley Federal de mérito, en la cual se establecen que se deberá contar con una cuenta bancaria única, la cual servirá exclusivamente para que los solicitantes puedan realizar el pago de la solicitud

De igual forma, en el acuerdo no se señalan las especificaciones técnicas para el caso de personas solicitante de procedencia foránea y se requiera el cobro de flete, se omitió señalar que es necesario que el envío sea a cuenta del solicitante, tal como también se expone en el capítulo sobre Cuotas de Reproducción, artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual precisa que en el caso de existir costos para obtener la información, deberá de cubrirse su pago de manera previa a la entrega. Dicho artículo también establece un tope máximo de recuperación del costo, el cual no podrá ser superior a la suma de:

- "I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información,
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III.- El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda."

En virtud de lo antes señalado, someto el presente voto particular para que en términos del artículo 23 numeral 8 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se inserte al final del Acuerdo de mérito.





Página 6 de 7

de

Guadalupe Taddei

Marca de seguimiento:

Estado de marca:

Lauro Alberto Marquez <lauro,marquez@ieesonora.org.mx> De:

Enviado el: martes, 27 de noviembre de 2018 09:50 a.m. Para: guadalupe.taddei@ieesonora.org.mx CC: Roberto Carlos Félix López; 'Luis Soqui'

Marcado

Respuesta a oficio número IEEyPC/PRESI-1674/2018 Asunto:

Datos adjuntos: Base de datos del sistema.png: Pantalla Archivos 1-1.png; Pantalla Archivos 1-2.png;

Pantalla Archivos 1-3.png; Pantalla Archivos 1-4.png Seguim ento

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA

CONSEJERA PRESIDENTA DEL IEEVPC PRESENTE .-

Buenos días Estimada Presidenta.

Por este medio me permito enviarle con un cordial saludo la respuesta a su oficio número IEEyPC/PRESI-1674/2018, en el cual amablemente me solicitó un reporte puntual sobre los puntos enlistados a continuación.

Punto 1	Hora y fecha en la que fueron remitidos por parte de la Secretaría Ejecutiva o Dirección del Secretariado los archivos electrónicos de los proyectos de acuerdo de los 4 puntos incluidos en el orden del día de la sesión del día veintitrés de noviembre del presente año.
Respuesta	Los archivos siguientes fueron remitidos por parte del Ing. Jesús Antonio Acosta Murillo de la Secretaria Ejecutiva a esta Unidad Técnica, a las 15:03 horas del día viernes 23 de noviembre del 2018: Acuerdo CG224-2018 remoción Director Ejecutivo de Administración.docx Acuerdo CG225-2018 costos transparencia.docx Acuerdo CG226-2018 Anexo Reglamento para la Elaboración de Manuales de Organización.docx Acuerdo CG226-2018 Reglamento Elaboración de Manuales de Organización.docx

	Via en que le fueron remitidos de forma electrónica dichos proyectos (Correo, USB, etc.) y nombre de la persona o personas que lo recibieron.
Respuesta	Los archivos fueron remitidos mediante un dispositivo USB y fueron recibidos por la Ing. Mirna Noelia Bernal Duran.



Punto 3	Hora y fecha en la que se publicaron en la página de internet de este instituto los 4 proyectos de acuerdo incluidos en el orden del día.		
Re sp uesta	Los archivos fueron convertidos a formato PDF y publicados en el portal del IEEyPC a las 15:46 hrs del dia viernes, 23 de noviembre del 2018.		
Punto 4	Persona que publicó dichos proyectos en la página de internet de este Instituto.		

	Punto 5	Copia de las constancias que acreditan su informe.
Respuesta		Adjunto a este correo electrónico archivos con imágenes de pantalla de base de datos y del sistema de archivos, como constancias de lo mencionado en los cuatro
		puntos previos.

Los archivos adjuntos son:

"Base de datos del sistema.png": Archivo con la consulta a la base de datos del portal web del !EEyPC para verificar el momento de carga de los archivos de los Acuerdos mencionados.

"Pantalla Archivos 1-1.png": Archivo con la información de creación del archivo (momento de copiado) en la Computadora de la Ing. Noelia Bernal. Acuerdo CG224-2018. Remoción Director Elecutivo de Administración

"Pantalla Archivos 1-2.png": Archivo con la información de creación del archivo (momento de copiado) en la Computadora de la Ing. Noelia Bernal. Acuerdo CG225-2018. Costos transparencia

"Pantalla Archivos 1-3.png": Archivo con la información de creación del archivo (momento de copiado) en la Computadora de la Ing. Noelia Bernal. Acuerdo CG226-2018. Anexo Reglamento para la Elaboración de Manuales de Organización

"Pantalla Archivos 1-4.png": Archivo con la información de creación del archivo (momento de copiado) en la Computadora de la Ing. Noelia Bernal. Acuerdo CG226-2018. Reglamento Elaboración de Manuales de Organización

Sin más por el momento, quedo a la orden para cualquier duda o comentario al respecto.



Mtro. Lauro A. Márquez Armenta Titular de la Unidad Técnica de Informática Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Tel. 662 2594900 ext 160



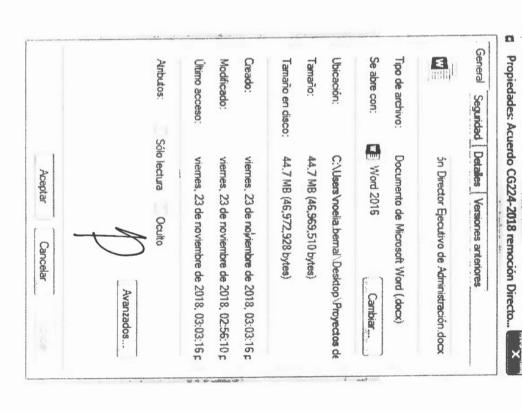
Tomo CCII • Hermosillo, Sonora • Número 52 Secc. I • Jueves 27 de Diciembre de 2018

00 %	6 - 4			
17	Resultados 1	Mensajes		
	Titulo	Ruta	FechaHoralnserta	Usuario SHEES
1	CG224-2018	documentos/proyectos_acuerdo/cg224-2018_m012954	2018-11-23 15:46:37.033	noelia bemal
2	CG225-2018	documentos/proyectos_acuerdo/cg225-2018_m012954	2018-11-23 15.46:37.033	noeka.bemal
3	CG226-2018	documentos/proyectos_acuerdo/cg226-2018_m012954	2018-11-23 15:46:37.033	noelia.bemai
4	CG226-2018	documentos/proyectos_acuerdo/cg226-2018_m012954	2018-11-23 15:46:37.033	noelia bemal
5	CG212-2018	documentos/proyectos_acuerdo/cg212-2018_m012954	2018-11-23 15:42:16.237	ferned. sileon
6	CG213-2018	documentos/proyectos_acuerdo/cg213-2018_m012954	2018-11-23 15:42:16.237	noelia.bemal
7	CG214-2018	documentos/proyectos_acuerdo/cg214-2018_m012954	2018-11-23 15:42:16.237	noelia bemal
В	CG215-2018	documentos/proyectos_acuerdo/cg215-2018_m012954	2018-11-23 15:42:16.237	noelia.bemal
9	CG216-2018	documentos/proyectos_acuerdo/cg216-2018_m012954	2018-11-23 15:42:16.237	Ismed.sileon
10	CG217-2018	documentos/proyectos_acuerdo/cg217-2018_m012954	2018-11-23 15:42:16.237	noelia bemal
11	CG218-2018	documentos/proyectos_acuerdo/cg218-2018_m012954	2018-11-23 15:42:16:237	noelia bemal
12	CG219-2018	documentos/proyectos_acuerdo/cg219-2018_m012954	2018-11-23 15:42:16.237	noelia bemal
13	CG220-2018	documentos/proyectos_acuerdo/cg220-2018_m012954	2018-11-23 15:42:16.237	noelia.bemal
14	CG221-2018	documentos/proyectos_acuerdo/cg221-2018_m012954	2018-11-23 15:42:16.237	noelia.bemal
15	CG222-2018	documentos/proyectos_acuerdo/cg222-2018_m012954	2018-11-23 15:42:16.237	noelia.bemal
16	CG223-2018	documentos/proyectos_acuerdo/cg223-2018_m012954	2018-11-23 15:42:16.237	noelia.bemal



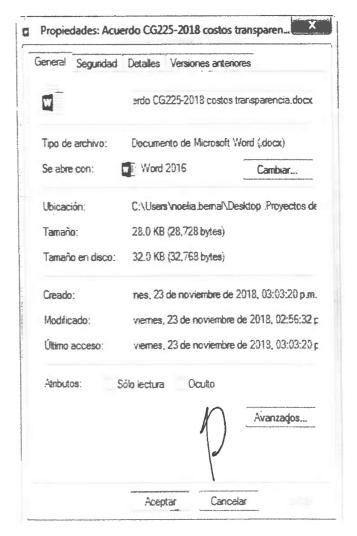
Consulta ejecutada correctamente.

172.29.3.16\IEESONORA (11.0... sa (75) SHEES 00:00:00 16 filas



Tomo CCII •







Versiones anteriores poración de Manuales de Organización.doca Documento de Microsoft Word (.docx) Word 2016 Cambiar... Se abre con: C:\Users\noelia.bernal\Desktop\Proyectos de Ubicación: 22.8 KB (23,405 bytes) Tamaño: 24.0 KB (24.576 bytes) Tamaño en disco: viernes, 23 de noviembre de 2018, 03:03:20 c Creado: viernes, 23 de noviembre de 2018, 02:25:50 c Modificado: viernes, 23 de noviembre de 2018, 03:03:20 c Último acceso: Atributos: Sólo lectura Oculto Avanzados... Aceptar Cancelar

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL MTRA, CLAUDIA ALEJANDRA RUÍZ RESÉNDEZ. RESPECTO AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL CG/214/2018 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN, ENVÍO O, EN SU CASO, CERTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA Y EL ARTÍCULO 23 NUMERAL 5 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22 cuarto párrafo de la Constitución Política del estado de Sonora, 144 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, 101 párrafo tercero, 102, 111 fracción I, y 114 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, presento VOTO PARTICULAR, respecto al ACUERDO CG/214/2018 por las siguientes consideraciones que ponen en riesgo el derecho de acceso a la información:

- 1. Como lo establece el artículo 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluida la entrega de la misma, serán públicas y se deberán poner a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.
- 2. Efectivamente, como lo señala el considerando uno, es competencia del Conselo General, como sujeto obligado, establecer los costos de reproducción, envío, o en su caso certificación de la información pública proporcionada por el Instituto Estatal Electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora

Voto particular Mitra, Claudie Alejandra Ruiz Reséndez, respecto al Acuerdo del Consejo General CG/212/2018

Iomo

Uficia

- 3. Sin embargo, es importante señalar que el acuerdo en referencia se encuentra incompleto al no especificar el procedimiento para la realización del cobro. En el número once del apartado Razones y motivos que justifican la determinación del acuerdo, solo hace referencia a la modalidad de entrega y reproducción, no así sobre el procedimiento del cobro ni via de pago, lo cual deja de lado lo establecido en el propio artículo 145 de la Ley Federal en referencia, que precisa el establecimiento de una cuenta bancaria única y exclusívamente para que la persona solicitante pueda realizar el pago de la información solicitada. Dicha información es omitida en el acuerdo recurrido, lo cual dota de incertidumbre jurídica al procedimiento de cobro reguerido en las solicitudes de información
- 4. De igual manera, el acuerdo no precisa las especificaciones técnicas cuando la personas solicitante sea foránea y se requiere el cobro de flete, en dicho caso, es necesario aclarar que el envío debe ser a cuenta del solicitante, tal como también se expone en el capitulo sobre Cuotas de Reproducción, artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual precisa que en el caso de existir costos para obtener la información, deberá de cubrirse su pago de manera previa a la entrega. Dicho artículo también establece un tope máximo de recuperación del costo, el cual no podrá ser superior a la suma de:
 - "I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información
 - II. El costo de envio, en su caso, y
 - III.- El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda, "

Estos topes de recuperación del costo, tampoco son precisados en la línea argumentativa del acuerdo en cuestión; dicha omisión fomenta la falta de transparencia, la discrecionalidad y opacidad, lo que podría vulnerar el ejercicio del derecho a la información pública de las ciudadanas y ciudadanos a trayés del establecimiento del costo por la emisión de la información.

- 5. A su vez, el documento omite información relevante para el proceso de reproducción como lo es lo establecido por el propio artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Sonora, al señalar el término de notificación al solicitante interesado de información, pues al resultar favorable la solicitud de petición. se deberá notificar el monto de pago en un plazo de cinco días nábiles contados a partir de la fecha que se haya recibido la solicitud. Una vez comprobado dicho pago, el Instituto como sujeto obligado deberá entregar dicha información dentro de un plazo de diez días hábites a partir de la notificación del pago.
- 6. Al respecto, no puedo acompañar una votación positiva del acuerdo, debido a que el acuerdo carece de información fundamental para la viabilidad del ejercicio del pago de información solicitada, lo que genera incertidumbre jurídica al omitir información fundamental para la legalidad del acuerdo. En suma, el mecanismo de cobro establecido en el acuerdo, no garantiza ni da certeza a las y los ciudadanos en el ejercicio del derecho de acceso a la información.

MTRA, CLAUDIA ALEJANDRA RUIZ RESÉNDEZ

CONSEJERA ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN SONORA

Jueves

27

de

Diciembre de

2018



ACUERDO CG224/2018

POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE ACREDITACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO NUEVA ALIANZA ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA, ASÍ COMO LA DE SUS DERECHOS Y PRERROGATIVAS QUE TIENE EN EL ESTADO DE SONORA, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA EN EL EXPEDIENTE RASP-40/2018

GLOSARIO

Consejo General

Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Constitución Política del Estado Libre y

Constitución Local

Soberano de Sonora

Instituto Estatal Electoral

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora

INE

Instituto Nacional Electoral

Ley General de Partidos Políticos

LGIPE

Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales

LGPP LIPEES

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora

Reglamento de Fiscalización

Reglamento de Fiscalización del Instituto

Nacional Electoral

Reglamento Interior Reglas Generales

--

Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Reglas Generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro.

ANTECEDENTES

- En fecha catorce de julio de dos mil cinco, el Partido Político Nacional Nueva Alianza obtuvo su registro ante el otrora Instituto Federal Electoral, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de mayo de dos mil seis.
- II. Con fecha siete de octubre de dos mil cinco, el Consejo General del otrora Consejo Estatal Electoral de Sonora, aprobó el acuerdo número 4 "Sobre la acraditación del Partido Nueva Alianza"
- III. El Consejo General emitió con fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Acuerdo número CG26/2017 por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 para la elección de Diputados y Ayuntamientos del estado de Sonora
- IV. El día primero de julio de dos mil dieciocho, se celebraron las elecciones ordinarias federales para elegir la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones federales; siendo Nueva Alianza uno de los partidos políticos nacionales participantes.
- V. El veinte de julio del presente año, mediante circular INE/UTVOPL/912/2018 se informó a este Instituto Estatal Electoral de la designación del interventor del Partido Político Nacional Nueva Alianza para el periodo de prevención.
- VI. Con fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió el Dictamen relativo al cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a la declaración de validez de la elección y a la de Presidente Electo.
- VII. En sesión ordinaria del veintitrés de agosto del dos mil dieciocho, el Consejo General del INE efectuó los cómputos totales, la declaración de validez de las elecciones y la asignación de senadurías y diputaciones federales por el principio de representación proporcional mediante los acuerdos INE/CG1180/2018 el INE/CG1181/2018.
- VIII. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concluyó la resolución de los medios de impugnación interpuestos por los partidos políticos y las coaliciones respecto de los resultados de las elecciones ordinarias federales para elegir la Presidencia, senadurías y diputaciones, realizadas el primero de julio de dos mil dieciocho.
- X. En fecha tres de septiembre del presente año, la Junta General Ejecutiva del INE aprobó el acuerdo INE/JGE134/2018 "Por el que se emite la declaratoria de pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho".







Boletin

Oficial

- En sesión extraordinaria celebrada el doce de sentiembre de dos mil dieciocho. el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG1301/2018 relativo al "Dictamen del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho".
- Con fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Conseio General del INE aprobó el acuerdo INE/CG1260/2018 "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se emiten reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje minimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro".
- En fecha diecisiete de septiembre del presente año, la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, mediante circular INE/UTVOPL/1019/2018 envió copia simple del Dictamen aprobado por el Consejo General del INE respecto a la pérdida de registro del Partido Político Nacional Nueva Alianza, referido con antelación.
- Con fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, el Lic Jesús Antonio. Gutiérrez Gastélum en su carácter de Representante Suplente del Partido MORENA ante el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral, interpuso recurso de apelación en contra de la presunta omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de dar cumplimiento al acuerdo INE/CG1301/2018 aprobado por el Consejo General del INE en sesión extraordinaria de fecha doce de septiembre de dos mil dieclocho, donde se aprobó la pérdida del registro del Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza.
- En fecha nueve de noviembre del presente año, mediante oficio TEE-SEC-842/2018 se notificó la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, recaida al recurso de apelación con número de expediente RA-SP-40/2018.

CONSIDERANDO

Competencia

1. El Consejo General es competente para emitir la declaratoria de pérdida de acreditación del Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, así como la de sus derechos y prerrogativas que tiene en el estado de Sonora, en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el expediente RA-SP-40/2018, en términos de lo establecido por los artículos 41 Base IV, Apartado C, numeral 11 y 116 fracción IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Federal: 22 de la Constitución Local: 101, 114 y 121 fracción IX de la LIPEES y el acuerdo INE/CG1301/2018 aprobado por el. // Conseio General del INE.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

Que el articulo 41 párrafo segundo, Base I, primero párrafo de la Constitución Federal, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público; la lev determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

El párrafo cuarto de la Base referida, entre otros aspectos, prevé que el partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión. le será cancelado el registro.

Que el mismo artículo 41 Base V, Apartado A, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

En igual sentido, la misma Base V, Apartado C, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locates en los términos que señala la propia Constitución.

- Que el artículo 22 de la Constitución Local, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán princípios rectores.
- En términos de lo establecido por el artículo 98, numerales 1 y 2, los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios: gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y son autoridad en la materia electoral en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las constituciones y leyes locales correspondientes.
- El artículo 104, numeral 1, inciso r), dispone que a los Organismos Públicos Locales les corresponde eiercer las demás funciones que determine la LGIPE. v aquéllas no reservadas al INE, que establezcan la legislación local correspondiente.
- 7. Que el artículo 94 de la LGPP, señala las causas de perdida de registro de un partido político, y el cual específicamente en sus inciso c) establece lo siguiente:
 - "c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea













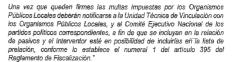
Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado:"

- 8. Que el artículo 96 de la LGPP, estipula que el partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley o las leyes locales respectivas, según corresponda; y que la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la propia LGPP, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.
- 9. Que el artículo 389 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, determina que las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidiación del partido, contadas a partir del mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro, deberán ser entregadas por el INE al interventor, a fin de que cuente con recursos sufficientes para una fluudiación ordenada.
- Que el artículo 6 párrafos primero y segundo, de las Reglas Generales, señalan lo relativo a la liquidación de partidos políticos nacionales, en los siquientes términos:
 - 'Artículo 6. En el periodo de Prevención el Interventor será el responsable directo de vigilar y controlar el uso y destino que se le dé a los recursos y bienes tanto federales como locales, del partido de que se trate.

En esta etapa, las prerrogativas que le correspondan al partido político tanto en el ámbito federal como en el local, deberán depositarse en las mismas cuentas aperturadas y registradas para dicho efecto, excepto en el caso de que el Interventor justifique ante la UTF, la necesidad de abrir otra cuenta distinta a fin de protecer el patrimonio."

- Que el artículo 8 de las Reglas Generales, señalan lo relativo a la liquidación de partidos políticos nacionales, en los siguientes términos:
 - "Articulo 8. Una vez iniciada la etapa de liquidación los recursos de financiamiento público federal, y local a los que aun tengan derecho a recibir los Partidos Políticos Nacionales deberán depositarse en las cuentas bancerias abiertas por el Interventor Liquidador en términos del artículo 388 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
- Que el artículo 13 de las Reglas Generales, establece lo relativo a las multas pendientes de pago del partido político nacional en liquidación, conforme a lo siguiente:

"Artículo 13. Las multas pendientes de pago no deberán descontarse de las ministraciones que le correspondan al partido político en liquidación de que se trate, sino que estas deberán considerarse en la lista de créditos.



- 13. Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principlos de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guien todas las actividades del Instituto Estata Electoral.
- 14. Oue el artículo 121 fracción IX de la LIPEES, establece entre las atribuciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral la de resolver, en los términos de la LIPEES y la LGPP, el otorgamiento del registro a los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales, así como sobre la cancelación de los mismos; de Igual forma, resolver sobre la acreditación de los partidos políticos nacionales.

Razones y motivos que justifican la determinación

- 15. Que en fecha catorce de julio de dos mil cinco, el Partido Político Nacional Nueva Alianza obtuvo su registro ante el otrora Instituto Federal Electoral, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de mayo de dos mil sels.
- 16. Con fecha siete de octubre de dos mil cinco, el Consejo General del otrora Consejo Estatal Electoral de Sonora, aprobó el acuerdo número 4 "Sobre la acreditación del Partido Nueva Alianza".
- 17. Que en sesión extraordinaria celebrada el doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG1301/2018 relativo al "Dictamen del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación vélida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho", mediante el cual en su punto resolutivo Tercero, determinó lo siguiente:

*TERCERO.- A partir del dia siguiente a la aprobación del presente Dictamen, Nueva Alianza pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2018, que deberán ser entregadas por este Instituto al Interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Realamento de Fiscalización; "



Página 6 de 10





Diciembre de

Boletin Oficial

- 18. Que con fecha ocho de octubre de gos mil dieciocho, el Lic. Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum en su carácter de Representante Suplente del Partido MORENA ante el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral, interpuso recurso de apelación en contra de la presunta omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de dar cumplimiento al acuerdo INE/CG1301/2018 aprobado por el Conseio General del INE en sesión extraordinaria de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, donde se aprobó la pérdida del registro del Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza.
- 19. Con fecha nueve de noviembre del presente año, mediante oficio TEE-SEC-842/2018 se notificó la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, recaída al recurso de apelación con número de expediente RA-SP-40/2018, en la cual se resuelve lo siguiente:

*PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en los considerandos SEXTO v SÉPTIMO de la presente resolución, se DECLARA PARCIALMENTE FUNDADO el primer agravio hecho valer por el partido MORENA, por lo que se conmina al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en los términos precisados en este

SEGUNDO. Se declara INFUNDADO el segundo agravio que hacer valer el partido inconforme referente a que se realice una nueva distribución del financiamiento público de los partidos Movimiento Alternativo Sonorense y Nueva alianza, en virtud de que perdieron sus registros.

TERCERO. Se declara INOPERANTE el tercer agravio hecho valer por el recurrente, consistente en la ilegal existencia del grupo parlamentario del partido Nueva Alianza, en el Congreso del Estado de Sonora."

Ahora bien, en el considerando Séptimo de la sentencia de mérito, se establecen los efectos de la misma, señalando lo siguiente:

"En atención a lo expuesto en la presente resolución, al resultar parcialmente fundado el primero de los agravios hechos valer por la actora, partido MORENA, se conmina al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, para que realice los trámites conducentes para declarar la pérdida de acreditación del partido Nueva Alianza en la entidad, tomando en consideración lo resuelto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el Dictamen INE/CG1301/208, que declaró la pérdida del registro del partido político nacional denominado Nueva Alianza".

20. En virtud de la anterior y toda vez que el Partido Político Nacional Nueva Alianza, perdió todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la LGPP y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2018, en ese sentido, el referido partido político cuenta con la acreditación respectiva ante este Instituto Estatal Electoral desde el siete de octubre del año dos mil cinco, por lo que de conformidad con la normatividad aplicable así como también el Dictamer aprobado por el Consejo General del INE en fecha doce de septiembre del año en curso, y en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora dentro del expediente RA-SP-40/2018 de fecha nueve de noviembre del presente año, lo procedente, es declarar la pérdida de tal acreditación y, en esa inteligencia, también de los derechos y prerrocativas establecidos por la Constitución Local, la LIPEES, la LGPP y el resto de la normatividad aplicable en el estado de Sonora; lo anterior exceptúa las obligaciones que haya contraído durante la vigencia de la acreditación ante este Instituto Estatal Electoral.

- 21. Ahora bien, las prerrogativas que este Instituto Estatal Electoral debe entregar al referido partido político durante el ejercicio fiscal 2018, contadas a partir del mes inmediato posterior al que se efectúa la presente declaratoria, deberán ser entregadas al Interventor designado por el INE, conforme a lo previsto por los artículos 6 y 8 de las Reglas Generales, así como 389 numeral 1 del Regiamento de Fiscalización.
- 22. Por lo que respecta a las obligaciones en materia de fiscalización correspondientes al financiamiento público local que ha recibido y el que reciba en sus diferentes modalidades hasta el cierre del ejercicio fiscal 2018. el Partido Político Nacional Nueva Alianza y sus dirigentes deberán cumplir las mismas, hasta que los procedimientos respectivos y la liquidación de su patrimonio adquieran definitividad, conforme a lo establecido en la LGPP y en el Reglamento de Fiscalización, así como en el punto resolutivo Quinto del Dictamen referido con anterioridad; de lo que conocerá el INE al ser la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas tanto en el ámbito federal como local, su atribución.

Del mismo modo, en el supuesto de que el referido partido político se encuentre vinculado con posterioridad a la presente declaratoria, al pago de multas y cumplimiento de deberes, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 13 de las Reglas Generales.

- 23. En consecuencia, este Consejo General considera pertinente emitir la declaratoria de pérdida de acreditación del Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza ante este Instituto Estatal Electoral, como la de sus derechos y prerrogativas que tiene en el estado de Sonora, en a cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el expediente RA-SP-40/2018, en términos de lo expuesto en el presente acuerdo.
- 24. Por lo anteriormente expuesto y con fundamentos en los artículos 41 Base I, Base V, Apartados A y C, 116 fracción IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Federal; 104 numeral 1, inciso r) de la LGIPE; 94 párrafo 1, inciso c) v 96 de la LGPP: 389 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; 6, 8 y 13 de las Reglas Generales; así como los artículos 114 y 121 fracción IX de la LIPES, el Conseio General:











Número 52 Secc. I • Jueves 27 de Diciembre de

RESUELVE

PRIMERO.- Se aprueba la declaratoria de pérdida de acreditación del Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, como la de sus derechos y prerrogativas que tiene en el estado de Sonora, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en la resolución del expediente RA-SP-40/2018, en términos de lo expuesto en el presente acuerdo.

SEGUNDO.- Hágase entrega al Partido Político Nacional Nueva Alianza de las ministraciones restantes que le corresponden por financiamiento público ordinario del ejercicio fiscal 2018, conforme a lo previsto por los artículos 6 y 8 de las Reglas Generales.

TERCERO.- El Partido Político Nacional Nueva Alianza y sus dirigentes deberán cumplir las obligaciones en materia de fiscalización correspondientes al financiamiento público local que ha recibido y el que reciba en sus diferentes modalidades, al cierre del ejercicio fiscal 2018, hasta que los procedimientos respectivos y la liquidación de su patrimonio adquieran definitividad.

CUARTO.- Para efectos del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, se prorrogan las atribuciones y la integración del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza en Sonora, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos del otrora partido, registrados ante el Instituto Nacional Electoral.

QUINTO.- En el supuesto de que el Partido Político Nacional Nueva Alianza se encuentre vinculado con posterioridad a la presente declaratoria, al pago de multas y cumplimiento de deberes, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 13 de las Reglas Generales.

SEXTO- Notifiquese al Partido Político Nacional Nueva Alianza inscribase la presente Declaratoria en el libro correspondiente.

SÉPTIMO.- Se instruye a la Consejera Presidenta del Instituto para que informe del cumplimiento dado a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Flectoral de Sonora.

OCTAVO.- Se instruye a la Consejera Presidenta de este Instituto para que haga del conocimiento de la aprobación del presente acuerdo al INE a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos legales conducentes.

NOVENO.- Infórmese de la aprobación del presente acuerdo a las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas de este Instituto Estatal Electoral, para los efectos conducentes.

DÉCIMO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto para que solicite la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y en los estrados de este organismo electoral, para todos los

Página 9 de 10

efectos legales a que haya lugar, así como para que encomiende a la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral que realice las notificaciones de carácter personales ordenadas en el presente Acuerdo.

DÉCIMO PRIMERO.- Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general.

DÉCIMO SEGUNDO.- Notifiquese a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- Conste.-

Ut Guadalung Taddel Zavala Constiena Presidenta

Mtro. Vladimir Gómez Anduro Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado Conse ero Electoral

Mtro. Daniel Núñez Santos Consejero Electoral

Mtro. Daniel Rodarte Ramírez Consejero Electoral

Mtra. Claudia Alejandra Ruiz Reséndez
Conseiera Electoral

Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto

ic coberto Carlos Félix López Secretario Ejecutivo

Página 10 de 10

8T02

Constitución Federal

LGPP

LIPEES



ACUERDO CG215/2018

POR EL QUE SE APRUEBA EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS DE REGIDORES ÉTNICOS PROPIETARIOS Y SUPLENTES, A LAS PERSONAS DESIGNADAS POR LAS AUTORIDADES INDÍGENAS DE LA ETNIA GUARIJÍO PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE ÁLAMOS, SONORA, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON CLAVE JDC-SP-128/2018 Y ACUMULADOS.

GLOSARIO

Comisión Estatal Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del

Estado de Sonora

Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Sonora

Instituto Estatal Electoral Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana

LGAM Ley de Gobierno y Administración Municipal LGIPE Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales Ley General de Partidos Políticos

Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el estado de Sonora

ANTECEDENTES.

I. Con fecha cuatro de noviembre de dos mil diez, el H. Congreso del Estado de Sonora, aprobó el Acuerdo ndimero 137 denominado "Acuerdo mediante el cual se resuelve cuáles son las comunidades Indígenas en el Estado de Sonora" mismo que fue publicado con fecha nueve de diciembre del mismo año en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado en el número 47, Tomo CLXXXVI Sección III.

Página 1 de 18



- III. El Consejo General emitió con fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el acuerdo C626/2017 "Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de Sonora".
- IV. Con fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General emitió el acuerdo CG27/2017 "Por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 para la elección de Diputados y Avuntamientos del Estado de Sonora".
- V. Con fecha catorce de enero de dos mil dieciocho, la Consejera Presidenta de este Instituto, solicitó al Coordinador Estatal de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, la información del origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas en los términos de lo señalado en la fracción I del artículo 173 de la LIPEES.
- VI. El día nueve de febrero de dos mil dieciocho, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, oficio número CEDIS/2018/0146, suscrito por el Ing. José Antonio Cruz Casas, mediante el cual en su carácter de Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indigenas del Estado de Sonora, proporciona la información solicitada en el antecedente anterior.
- VII. Con fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral aprobó el acuerdo CG201/2018 "Por el que se aprueba el otorgamiento de constancias de regidores étnicos, propietarios y suplentes a las personas designadas en única fórmula por las autoridades indígenas para integrar los ayuntamientos que se indican, así como el procedimiento de insaculación mediante el cual se designará a los regidores étnicos propietarios y suplentes en los casos en que dichas autoridades hubiesen presentado varias fórmulas como propuestas para integrar los ayuntamientos correspondientes, en los términos señalados en el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Spore"
- VIII. De los días sels al diez de agosto del año dos mil dieciocho, se recibieron en Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral, escritos y anexos de diversos ciudadanos mediante los cuales se interponen Juicios para la













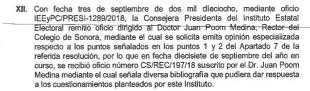


Boletin Oficial

Protección de los Derechos Políticos Electorales, en contra del "Acuerdo CG201/2018: Por el que se aprueba el otorgamiento de constancias de regidores étnicos, propietarios y suplentes a las personas designadas en única fórmula por las autoridades indígenas para integrar los ayuntamientos que se indican, así como el procedimiento de insaculación mediante el cual se designará a los regidores étnicos propietarios y suplentes en los casos en que dichas autoridades hubiesen presentado varias fórmulas como propuestas para integrar los ayuntamientos correspondientes, en los términos señalados en el artículo 173 de la Lev de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora", en particular contra las designaciones de regidores étnicos de los Avuntamientos de Álamos, Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, Huatabampo, Navojoa, Puerto Peñasco, Quiriego, San Ignacio Rio Muerto, San Luis Rio Colorado y Yécora, todos del estado de Sonora, derivadas del procedimiento de insaculación.

- IX. Con fecha velntisiete de agosto del presente año, en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral se recibió oficio número TEE-SEC-745/2018, mediante el cual se notifica la resolución de misma fecha, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, recaída dentro del expediente JDC-SP-128/2018, y acumulados, relativos a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales interpuestos por el C. Manuel Eribes Rodríguez. así como diversas autoridades tradicionales de distintas etnias del estado de Sonora, y mediante la cual el Tribunal deja sin efectos las designaciones de regidores étnicas concretadas mediante el procedimiento de insaculación. misma resolución que no fue impugnada en lo relacionado a las designaciones de regidores étnicos correspondientes a los Ayuntamientos de Álamos, Altar. Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, Huatabampo, Navojoa, Puerto Peñasco, Quiriego, San Ignacio Rio Muerto y Yécora, todos del estado de Sonora.
- X. La referida resolución señalada en el antecedente anterior, fue impugnada en contra de lo resuelto en relación a las designaciones de regidores étnicos de la etnia Cucapah correspondiente al municipio de San Luis Río Colorado, Sonora. Dicha resolución fue confirmada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución de fecha siete de septiembre del presente año, recaída mediante expediente identificado bajo clave SG-JDC-4006/2018 y acumulados.
- XI. En fecha tres de septiembre del presente año, se remitieron oficios dirigidos a los Avuntamientos de Álamos, Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchoioa, General Plutarco Elías Calles, Huatabampo, Navojoa, Puerto Peñasco, Quiriego, San Ignacio Rio Muerto, San Luis Rio Colorado y Yécora, todos del estado de Sonora, mediante los cuales se les informa que se dejan sin efectos las designaciones de regidores étnicos propietarios y suplentes, aprobadas en el Acuerdo GC201/2018, conforme lo resuelto por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, señalándoles que no deberán tomar las respectivas protestas de ley a los regidores étnicos designados mediante dicho Acuerdo.

Página 3 de 18



- XIII. En fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio IEEyPC/PRESI-1288/2018, la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral remitió oficio dirigido al Antropólogo José Luis Perea González, Delegado del Centro Sonora del Instituto Nacional de Antropología e Historia, mediante el cual se solicita emita opinión especializada respecto a los puntos señalados en los puntos 1 y 2 del Apartado 7 de la resolución dentro del expediente JDC-SP-128/2018 v acumulados.
- XIV. En relación a lo anterior, el día doce de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió oficio número 401. 2C.6-2018/CIS-733 suscrito por el Antropólogo José Luis Perea González, en su carácter de Delegado del Centro Sonora del Instituto Nacional de Antropología e Historia Sonora, mediante el cual en respuesta al oficio IEEvPC/PRESI-1288/2018, señala que no es posible dar contestación adecuada a los planteamientos esgrimidos en los términos señalados en el referido oficio, por lo que se encuentran impedidos para realizar el estudio correspondiente con el rigor científico que se requiere, recomendando solicitar dicha información a instituciones de prestigio como el Colegio de Sonora, Universidad Nacional Autónoma de México y la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.
- XV. En fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficios suscritos por la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral, dirigidos a los Presidentes Municipales de los Avuntamientos de Álamos, Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, Huatabampo, Navojoa, Puerto Peñasco, Quiriego, San Ignacio Rio Muerto, San Luis Rio Colorado y Yécora, todos del estado de Sonora, se les solicita se informe si se le tomó protesta a los regidores étnicos designados mediante Acuerdo CG201/2018, y en su caso, a que personas.
- XVI. En razón de lo anterior, se recibieron oficios suscritos por los Presidentes Municipales de los Avuntamientos de Álamos, Altar, Benito Juárez, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, Huatabampo, Navojoa, Puerto Peñasco, Quiriego, San Ignacio Rio Muerto, San Luis Rio Colorado y Yécora, informando que en dichos Avuntamientos no se les tomó protesta de Ley, a los regidores étnicos: asimismo, se recibió oficio suscrito por el Presiente Municipal del Ayuntamiento de Caborca, Sonora, informando que si se les tomó protesta de Ley a los regidores étnicos.









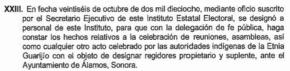
Tomo

· CCII

- XVII. En fecha veintisiete de septiembre del año en curso, la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral remitió oficio número IEEyPC/PRESI-1392/2018 dirigido al Lic. José Luis German Espinoza, Delegado de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en Sonora, mediante el cual se solicita nos proporcione el directorio de los Cobanaros de los Templos Religiosos asentados en las comunidades indígenas de la etnia Mayo de los municiplos de Navojoa, Etchojoa, Benito Juárez y Huatabampo, Sonora, el cual será utilizado para darle atención y seguimiento al proceso de elección de los Regidores Étnicos en los respectivos Ayuntamientos, para atender la resolución JDC-SP-128/2018 emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en fecha veintisiete de agosto del dos mil dieciocho.
- XVIII. Con fecha veintisiete de septiembre del presente año, mediante oficio número IEEyPC/PRESI-1393/2018 suscrito por la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral, dirigido al Ing. José Antonio Cruz Casas, Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, se le solicita nos proporcione el directorio de los Cobanaros de los Templos Religiosos asentados en las comunidades indígenas de la etnia Mayo de los municípios de Navojoa, Etchojoa, Benito Juárez y Huatabampo, Sonora, el cual será utilizado para darle atención y seguimiento al proceso de elección de los Regidores Étricos en los respectivos Ayuntamientos, para atender la resolución JDC-SP-128/2018 emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en fecha veintisiete de agosto del dos mil dieciocho.
- XIX. Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio número IEEyPC/PRESI-1394/2018 suscrito por la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral, dirigido a los Magistrados del H. Tribunal Estatal Electoral de Sonora, se informa de las acciones que se han llevado a cabo en relación a la resolución emitida por ese H. Tribunal en fecha veintisiete de agosto del dos mil dieciocho dentro del expediente JDC-SP-128/2018 y acumulados, asimismo se solicita se autorice una prórroga del plazo señalado en la sentencia referida, considerando un tiempo prudente para que podamos cumplir con los trabaios ordenados en la citada sentencia.
- XX. En relación a lo anterior, en fecha tres de octubre del presente año, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral oficio número TEE-SEC-836/2018, mediante el cual se notifica el auto emitido por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en fecha primero de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual ese H. Tribunal concede la prórroga solicitada para efectos de cumplir cabalmente con la sentencia referida con antelación, para lo cual se otorga un plazo de cincuenta días naturales contados a partir de la publicación del citado auto.
- XXI. En fecha cuatro de octubre del presente año, se recibió oficio número DSON/0393/2018 suscrito por el Lic. Marco Antonio Encinas Estrada, Jefe del Departamento Jurídico de la Delegación Sonora de la Comisión Nacional para

el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indigenas, en el que informa que en respuesta al oficio número IEE/PC/PRESI-1392/2018 de fecha ventitisted de septiembre de dos mil dieciocho, no se cuenta con un directorio de los Cobanaros de los Templos Religiosos asentados en las comunidades indigenas de la etnia Mayo de los municipios de Navojoa, Etchojoa, Benito Juárez y Huatabampo, Sonora, y sugiere se realice una consulta indigena en las comunidades de la etnia Mayo de los municipios antes mencionados, que determine en definitiva conforme a sus usos y costumbres el proceso de designación de sus recidores étnicos.





XXIV. De los días veintisiete al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, el personal comisionado por este Instituto Estatal Electoral acudió a los municipios de Álamos, Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, Huatabampo, Navojoa, Puerto Peñasco, Quiriego, San Ignacio Rio Muerto, San Luis Rio Colorado y Yécora, con el propósito de hacer entrega a las autoridades indígenas de las respectivas Etnias, de las invitaciones mediante las cuales se les convoca a la reunión de trabajo para realizar los trabajos preparatorios para definir los términos en los que, conforme a sus usos y costumbres, se deberá realizar la asamblea para que se designe a los Regidores Étnicos propietarios y suplentes, de los referidos Avuntamientos.

XXV.En fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la V reunión de trabajo con las autoridades indígenas de la Etnia Guarijío, con la finalidad de realizar los trabajos preparatorios para definir los términos en los que, conforme a sus usos y costumbres, se deberá realizar la asamblea para que se designe a los Regidores Étnicos propietario y suplente correspondientes al Ayuntamiento de Álamos, Sonora, con lo cual se llegó al acuerdo de que dicha designación se realizaría el día cuatro de noviembre del











año en curso, en la ramada tradicional de la comunidad Mesa Colorada en el municipio de Álamos, Sonora, mediante votación.

XXVI. En fecha cuatro de noviembre del año en curso, se llevó a cabo la Asamblea de las autoridades indígenas de la Etnia Guarijio del municipio de Álamos, Sonora, en la cual se celebró la votación por unanimidad por parte de los integrantes de dicha etnia, dando como resultado la designación de los C.C. José Mercedes Preciado Miranda y José Máximo Buitimea Romero, como regidores étnicos propietario y suplente, respectivamente, para integrar el Ayuntamiento de Álamos, Sonora, lo cual se hizo constar en acta circunstanciada para los efectos a que haya lugar.

N

CONSIDERANDO

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para aprobar el otorgamiento de constancias de regidores étnicos propietarios y suplentes, a las personas designadas por las autoridades indígenas de la Etnia Guarijio para integrar el Ayuntamiento de Álamos, Sonora, en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora dentro del expediente identificado con ciave JDC-SP-128/2018 y acumulados, conforme a lo dispuesto por los artículos 41 fracción V, apartado C, numeral 11, así como el 116 Base IV, inciso c) numeral 1 de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local; 101, 114 y 121 fracción XXIII de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

- 2. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejerciclo de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; así como que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- Que el artículo 1 de la Constitución Local, con relación a las etnias de la entidad, establece lo siguiente;

"El Estado reconoce la composición pluricultural de su población, en particular la asentada en los grupos de nuestro origen, y proveerá lo necesario para asegurar el respeto a sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos, formas específicas de organización social y garantizarles el efectivo acceso a la jurisdicción estatal, procurando consolidar los rasgos de nuestra nacionalidad.



Página 7 de 18

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades Indigenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, asecurando la unidad estatel, para:

G).- Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, en los términos dispuestos en la Ley."

- 4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
- Que el artículo 132 de la Constitución Local, dispone que para ser integrante del Ayuntamiento, Presidente Municipal, Síndico o Regidor, se requiere:
 - "I.- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos;
 - II.- Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años si no lo es.
 - III.- No desempeñar ningún cargo público en el municipio donde se hace la elección, ya dependa aquél del Estado o de la Federación, no estar es servicio activo en el ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo municipio, a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección.
 - IV.- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aun cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena.
 - V.- Se deroga
 - VI.-No taner el carácter de servidor público, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo, o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modelidades o niveles, sea municipal, estatal o federa!"
- 6. Que el artículo 25 de la LGAM señala que el Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que establezca la misma Ley, quienes serán designados por sufragio popular, directo, libre y secreto; que las elecciones se basarán en el sistema de mayoria relativa, que en el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional y que en los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, habrá un Regidor Étnico, de conformidad con lo que establezca la misma ley y la Legislación Electoral del Estado; así como que por cada Síndico y Regidor propietario, será elegido un suplente.
- Que el artículo 26 de la LGAM establece que para ser miembro del Ayuntamiento, deberán reunirse los requisitos establecidos por el artículo 132





Tomo

de la Constitución Política Local y los correspondientes de la Legislación Electoral para el Estado, que en este caso es la LIPEES.

- Que el artículo 30 último párrafo de la LGAM señala que la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional y el Regidor Étnico, se hará de acuerdo con lo que se establezca en la ley de la materia; lo cual se encuentra establecido en la LIPEES.
- 9. Que el artículo 14 de la Ley de Derechos y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, señala que los municipios con asentamientos indígenas contarán con un regidor étnico, y que las personas que ocupen dicho cargo serán designadas conforme a sus sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas y las previsiones para su designación se hará conforme al artículo 173 de la LIPEES.
- 10. Que el artículo 1 de la LIPEES, establece que las disposiciones de dicho ordenamiento electoral son de orden público y de observancia general en el Estado de Sonora; y por su parte el artículo 3 de dicha Ley, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral y que la interpretación de la LIPEES, se realizará principalmente conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.
- 11. Que el artículo 2 de la LIPEES prevé que para el desempeño de sus actividades, las autoridades administrativas previstas en la misma Ley, contarán con la colaboración de las demás autoridades estatales y municipales.
- 12. Que el artículo 110 de la LIPEES, establece que entre los fines del Consejo General del Instituto, se encuentran los relativos al de asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como de velar por el respeto de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- 13. Que el artículo 121 fracción XXIII dispone que son atribuciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, las de resolver sobre las propuestas a regidores étnicos y llevar a cabo los trabajos técnicos relativos a la designación, en tiempo y forma, para efecto de que se integren a la planilla de ayuntamiento que haya resultado electa en el municipio correspondiente.
- 14. Que el artículo 122 fracción III de la LIPEES establece como atribución del Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, la de establecer los vínculos entre los organismos electorales y las autoridades federales, estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines del propio Instituto.

 Que de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la LIPEES, la base de la división territorial, política y administrativa del Estado de Sonora será el municipio libre que estará gobernado por un Ayuntamiento del municipio de elección popular directa.

La referida disposición normativa, también señala que los ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un presidente municipal, un síndico y los regidores que serán designados por sufragio popular, directo, libre y secreto; que en el caso de los regidores, habrá también de representación proporcional, en términos de la propia LIPEES; que por cada síndico y regidor propietario será elegido un suplente, el cual deberá ser del mismo género, así como un regidor étnico propietario y suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas; y que estos últimos serán designados conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, de acuerdo a lo estipulado en la misma LIPEES, garantizando la participación de hombres y mujeres, en condiciones de igualdad; así como que la LGAM determinará el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional que corresponda a cada Ayuntamiento.

- 16. Que el artículo 173 de la LIPEES, establece el procedimiento para la designación del regidor étnico, el cual textualmente prevé lo siguiente:
 - "Artículo 173. Para efecto de dar cumplimiento a la designación del regidor étnico, conforme a lo establecido en el artículo anterior, se observará el procedimiento siquiente:
 - I.- El Consejero Presidente del Consejo General, solicitará a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indigenas, dentro de los primeros 15 días del mes de enero del año de la jornada electoral, un informe donde se advierta el origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas; una vez recibida la solicitud, la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, tendrá un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la recepción de la solicitud para informar lo correspondiente:
 - II.- Durante el mes de febrero del año de la jornada electoral y de conformidad con la información señalada en la fracción anterior, el consejero presidente requerirá, mediante oficio, a las autoridades étnicas para que nombren, de conformidad con sus usos y costumbres, un regidor 91 propietario y su suplente correspondiente. El nombramiento que realicen las autoridades étnicas del respectivo regidor étnico propietario y su suplente deberán comunicario, por escrito, al Instituto Estatal, en un plazo no mayor a 30 días naturales;









2 Secc. I • Jueves 27 de Diciembre de 2018

III.- En caso de presentarse más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio, el Consejo General citará a cada una. de las autoridades étnicas para que, durante el mes de abril y en sesión pública, realice en su presencia la insaculación de quién será el regidor étnico propietario y suplente correspondiente. Una vez realizada la insaculación, las autoridades étnicas firmarán, en el mismo acto, el acuerdo de conformidad respectivo;

IV.- De no presentarse propuesta alguna por parte de las autoridades étnicas registradas o reconocidas por la autoridad estatal en la materia, corresponderá exclusivamente al Consejo General, conocer y decidir sobre las propuestas extemporáneas que se presenten;

V.- El Consejo General otorgará la constancia de designación de regidor étnico propietario y suplente correspondiente y notificará al ayuntamiento respectivo dicha designación para que éste le tome la protesta de ley y asuma el cargo de referencia;

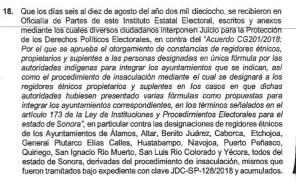
VI.- De no presentarse los regidores étnicos designados a la toma de protesta, el ayuntamiento correspondiente notificará de inmediato al Instituto Estatal para que éste aperciba a las autoridades de la etnia para que los designados se presenten a rendir la protesta constitucional, en un término no mayor de 30 días naturales después de instalado el nuv término no mayor de 30 días naturales después de instalado el nuv término a protectiva na sustituciones que correspondan, conforme a sus usos y costumbres; y

VII. - Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, el Consejo General dejará de realizar la designación a que se refiere el presente artículo ni se podrá impedir a los regidores étnicos designados por el Consejo General, asumir el cargo correspondiente, para lo cual, de ser necesario, el Congreso del Estado o su Diputación Permanente tomará la protesta correspondiente. *

Razones y motivos que justifican la determinación

17. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 173 fracción I de la LIPEES, que para efecto de dar cumplimiento a la designación del regidor étnico, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral en fecha dos de agosto del presente año, aprobó el acuerdo CG201/2018 "Por el que se aprueba el otorgamiento de constancias de regidores étnicos, propietarios y suplentes a las personas designadas en única fórmula por las autoridades indigenas para integrar los ayuntamientos que se indican, así como el procedimiento de insaculación mediante el cual se designará a los regidores étnicos propietarios y suplentes en los casos en que dichas autoridades hubiesen presentado varias fórmulas como propuestas para integrar los ayuntamientos correspondientes, en los términos señalados en el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el estado de Sonora".

Página 11 de 18



19. Con fecha veintisiete de agosto del presente año, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, emitió la resolución dentro del expediente con número JDC-SP-128/2018 y acumulados, la cual fue notificada a este Instituto Estatal Electoral en esa misma fecha, y mediante la cual el Tribunal deja sin efectos las designaciones de regidores étnicas concretadas mediante el procedimiento de Insaculación, misma resolución que no fue impugnada en lo relacionado a las designaciones de regidores étnicos correspondientes a los Ayuntamientos de Álamos, Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, Huatabampo, Navojoa, Puerto Peñasco, Quiriego, San Ignacio Rio Muerto y Yécora, todos del estado de Sonora, en la cual en el considerando SÉPTIMO ese H. Tribunal determinó lo siguiente:

"SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

Conforme a la argumentación precisada a lo largo de esta sentencia, los efectos de la revocación deben entenderse en los siguientes términos:

1.- Se revoca el acuerdo CG201/2018, en lo que fue materia de impugnación, dejándose sin efecto el acuerdo de conformidad de los nombramientos de regidores étnicos propietarios y suplentes, designados mediante el procedimiento de insaculación llevado a cabo en sesión extraordinaria de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho; en consecuencia, se dejan sin efectos las constancias de regidores étnicos emitidas por la Autoridad Responsable en los Municipios de Huatabampo, Puerto Peñasco, Altar, Caborca, Navojoa, Benito Juárez, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, San Ignacio Río Muerto, San Luis Río Colorado, Yécora, incluyendo Álamos y Quíriego, todos del Estado de Sonora.









Por lo que hace a las demás designaciones de regidores étnicos propietarios y suplentes hechas en el resto de los municípios, aprobados en el acuerdo referido, éstas quedan intocadas, en virtud de que no fueron impugnadas.

2.- Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, para que, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, en conjunto con la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indigenas del Estado de Sonora, quienes deberán:

Solicitar la colaboración y asesoría de instituciones especializadas en materia indígena y antropológica, en particular con conocimientos demostrados sobre las etnias del Estado, dentro de las que podría considerar, entre otras, al Instituto Nacional de Antropología e Historia-Sonora (INAH-Sonora), por ser una organización de prestigio y dedicade al estudio de las comunidades del Estado de Sonora, al Colegio de Sonora que se ha especializado en los estudios de las comunidades del Estado, o aquellas otras instituciones que estime pertinentes por su conocimiento especializado, para que, conjuntamente o por separado, a la brevedad posible, atendiendo también las necesidades y el contexto político y social de las comunidades, rindan una opinión especializada en la que se pronuncien sobre:..."

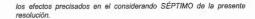
Asimismo, en los puntos resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la referida resolución, se determinó lo siguiente:

"PRIMERO. Con fundamento en las Consideraciones establecidas en el considerando SEXTO, de la presente resolución, se revoca el acuerdo CG201/2018, en lo que fue materia de impugnación, dejándose sin efecto el acuerdo de conformidad de los nombramientos de regidores étnicos propietarios y suplentes, designados mediente el proceso de insaculación llevado a cabo en sesión extraordinaria de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho; en consecuencia, se deján ais ne fectos las constancias de regidores étnicos emitidas por la Autoridad Responsable en los Municipios de Huatabampo, Puerto Peñasco, Altar, Caborca, Navojoa, Benito Juárez, Etchojoa, General Plutarco Elias Calles, San Ignacio Río Muerto, San Luis Río Colorado, Álamos, Quiriego y Yécora, todos del Estado de Sonora; para los efectos precisados en el considerando SEPTIMO de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se vincula al cumplimiento de esta sentencia, al Instituto Nacional de Lenguas Indigenas, a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indigenas del Estado de Sonora y las autoridades de los Municipios de Huatabampo, Puerto Peñasco, Altar, Caborca, Navojoa, Benito Juárez, Etchojoa, General Plutarco Elias Calles, San Ignacio Río Muerto, San Luis Río Colorado, Álamos, Quiriego y Yécora, todos del Estado de Sonora, para los efectos precisados en la presente sentencia.

TERCERO. Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, para que, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria; para

Página 13 de 18



20. Ahora bien, en cumplimiento de la resolución emitida por ese H. Tribunal, se giraron oficios dirigidos a los Ayuntamientos de Álamos, Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, Huatabampo, Navojoa, Puerto Peñasco, Quiriego, San Ignacio Rio Muerto, San Luis Rio Colorado y Yécora, todos del estado de Sonora, mediante los cuales se les informa que se dejan sin efectos las designaciones de regidores étnicos propietarios y suplentes, aprobadas en el Acuerdo GC201/2018, conforme lo resuelto por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, señalándoles que no deberán tomar las respectivas protestas de ley a los regidores étnicos designados mediante dicho Acuerdo.

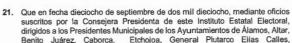


De igual manera, se emitieron oficios dirigidos al Antropólogo José Luis Perea González, Delegado del Centro Sonora del Instituto Nacional de Antropología e Historia, y al Doctor Juan Poom Medina, Rector del Colegio de Sonora, solicitándoles emitan su opinión especializada respecto a los puntos señalados en los puntos 1 y 2 del Apartado 7 de la resolución dentro del expediente JDC-SP-128/2018 y acumulados, a lo cual el primero nos responde que no es posible dar contestación a los respectivos planteamientos, y el segundo nos señala diversa bibliografía que pudiera dar respuesta a los cuestionamientos planteados por este Instituto.



Asimismo, se remitieron oficios dirigidos al Lic. José Luis German Espinoza, Delegado de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indigenas en Sonora y al Ing. José Antonio Cruz Casas, Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indigenas, mediante los cuales se les solicita nos proporcionen el directorio de los Cobanaros de los Templos Religiosos asentados en las comunidades indigenas de la etnia Mayo de los municipios de Navojoa, Etchojoa, Benito Juárez y Huatabampo, Sonora.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en Sonora nos señaló que no se cuenta con un directorio de los Cobanaros de los Templos Religiosos asentados en las comunidades indígenas de la etnia Mayo de los municipios de Navojoa, Etchojoa, Benito Juárez y Huatabampo, Sonora; por lo que respecta a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas nos informa sobre las personas que se ostentan como Cobanaros de los distintos centros ceremoniales indígenas de la región del Mayo.





Página 14 de 18

Número 52 Secc. I • Jueves 27 de Diciembre de

Huatabampo, Navojoa, Puerto Peñasco, Quiriego, San Ignacio Rio Muerto, San Luis Rio Colorado y Yécora, todos del estado de Sonora, se les solicita se informe si se le tomó protesta a los regidores étnicos designados mediante Acuerdo CG201/2018, y en su caso, a que personas.

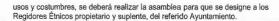
En razón de lo anterior, se recibieron oficios suscritos por los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de Álamos, Altar, Benito Juárez, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, Huatabampo, Navojoa, Puerto Peñasco, Quiriego, San Ignacio Río Muerto, San Luis Rio Colorado y Yeora, informando que en dichos Ayuntamientos no se les tomó protesta de Ley, a los regidores étnicos; asimismo, se recibió oficio suscrito por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Caborca, Sonora, informando que si se les tomó protesta de Ley a los regidores étnicos.

22. Que con fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio número IEEyPC/PRESI-1394/2018 suscrito por la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral, dirigido a los Magistrados del H. Tribunal Estatal Electoral de Sonora, se informa de las acciones que se han llevado a cabo en relación a la resolución emitida por ese H. Tribunal en fecha veintisiete de agosto del dos mil dieciocho dentro del expediente JDC-SP-128/2018 y acumulados, asimismo se solicita se autorice una prórroga del plazo señalado en la sentencia referida, considerando un tiempo prudente para que podamos cumplir con los trabajos ordenados en la citada sentencia.

En relación a lo anterior, en fecha tres de octubre del presente año, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral oficio número TEE-SEC-836/2018, mediante el cual se notifica el auto emitido por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en fecha primero de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual ese H. Tribunal concede la prórroga solicitada para efectos de cumplir cabalmente con la sentencia referida con antelación, para lo cual se otorga un plazo de cincuenta días naturales contados a partir de la publicación del citado auto.

- 23. Que en fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral, se designó a personal de este Instituto, para que con la delegación de fe pública, haga constar los hechos relativos a la celebración de reuniones, asambleas, así como cualquier otro acto celebrado por las autoridades indigenas de la Etnia Guarijío, con el objeto de designar regidores propietario y suplente, ante el Ayuntamiento de Álamos, Sonora.
- 24. De los días veintisiete al treinta de octubre de dos mil dieclocho, el personal comisionado por este Instituto Estatal Electoral acudió al municipio de Álamos, Sonora, con el propósito de hacer entrega a las autoridades indígenas de la respectiva Etnia, de las invitaciones mediante las cuales se les convoca a la reunión de trabajo el día treinta y uno de octubre del presente año, para realizar los trabajos preparatorios para definir los términos en los que, conforme a sus

Página 15 de 18



Por lo anterior, en fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la reunión de trabajo con las autoridades indígenas de la Etnia Guarijio con la finalidad de realizar los trabajos preparatorios para definir los términos en los que, conforme a sus usos y costumbres, se deberá realizar la asamblea para que se designe a los Regidores Étnicos propietario y suplente correspondientes al Ayuntamiento de Álamos, Sonora, con lo cual se llegó al acuerdo de que dicha designación se realizaría el día cuatro de noviembre del año en curso, en la ramada tradicional de la comunidad Mesa Colorada en el municipio de Álamos, Sonora, mediante votación.

- 25. En virtud de lo anterior, en fecha cuatro de noviembre del año en curso, se llevó a cabo la Asamblea de las autoridades indígenas de la Etnia Guarijío del municipio de Álamos, Sonora, en la cual se celebró votación por unanimidad por parte de los integrantes de dicha etnia, dando como resultado la designación de los C.C. José Mercedes Preciado Miranda y José Máximo Bultimea Romero como regidores étnicos propietario y suplente, respectivamente, para integrar el Ayuntamiento de Álamos, Sonora, lo cual se hizo constar en acta circunstanciada para los efectos a que haya lugar.
- 26. Por lo anterior, de forma razonada y aplicando todos y cada uno de los principios rectores de la materia electoral, y tomando en consideración los argumentos antes citados, y en cumplimiento a la resolución emitida por el H. Tribunal Estatal Electoral de Sonora en fecha veintisiete de agosto del presente año, dentro del expediente número JDC-SP-128/2018, este Consejo General considera procedente aprobar el otorgamiento de constancias de regidores étnicos propietario y suplente, respectivamente, a los C.C. José Mercedes Preciado Miranda y José Máximo Buitimea Romero del Ayuntamiento de Álamos, Sonora, misma que fue realizada en asamblea mediante votación por unanimidad de los integrantes de la Etnia Guarijio en fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciocho.
- 27. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41 fracción V apartado C y 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 1, 2 y 22 de la Constitución Local; así como los artículos 1, 101, 109, 110, 111 fracciones I y VI, 121 fracción XXIII y 173 de la LIPEES, así como demás disposiciones normativas aplicables, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se tienen por designados como regidores étnicos propietario y suplente a los C.C. José Mercedes Preciado Miranda y José Máximo Buitimea Romero, respectivamente, para integrar el Ayuntamiento de Álamos, Sonora, por las razones señaladas en los considerandos número 25 y 26 del presente Acuerdo.

rio y suplente nea Romero, or las razones

Página 16 de 18









2018

de Diciembre de 2018

SEGUNDO.- Otórquense las constancias correspondientes a los Regidores Étnicos propietario y suplente, que se tienen por designados por las autoridades indígenas conforme a este Acuerdo y en su oportunidad notifiquese personalmente el presente acuerdo a las autoridades de la etnia así como al Ayuntamiento correspondiente, para efectos de que rindan la protesta constitucional y asuman el cargo.

TERCERO.- Se ordena al Ayuntamiento de Álamos, Sonora, para que informe a este Instituto Estatal Electoral del cumplimiento que se dé al presente acuerdo; dentro de un plazo de tres días contados a partir de la toma de protesta, lo anterior para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Se instruye a la Consejera Presidenta del Instituto para que informe del cumplimiento dado a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

QUINTO .- Publíquese el contenido del presente Acuerdo en los estrados y en el sitio web del Instituto, así como en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEXTO.- Notifiquese a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto que no hubiesen asistido a la sesión.

SÉPTIMO.- Para el cumplimiento de lo anterior, hágase del conocimiento mediante oficio a las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto, al que deberá agregarse copia del presente acuerdo, para su debido cumplimiento y para los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO.- Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral, para que realice las notificaciones ordenadas en el presente Acuerdo.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintirés de noviembre de dos mil dieciocho, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- Conste.-

> Guadalupe Taddei Zavala Conseiera Presidenta

Mtro. Vladímir Gómez Anduro Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado Conseiero Electoral

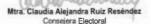
Página 17 de 18



Mtro. Daniel Núñez Santos

dieciocho.

Consejero Electoral





Mtro. Daniel Rodarte Ramírez Consejero Electoral

Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto Conseiera Electoral

organismo electoral en sesión extraordinaria celebrada el día veintitrés de noviembre de dos mil



Esta hoja pertenece al Acuerdo CG212/2018 denominado "Por el que se aprueba el otorgamiento de constancias de regidores étnicos propietarios y suplentes, a las personas designadas por las autoridades indígenas de la Etnia Guarillo para integrar el Ayuntamiento de Álamos, Sonora, en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora dentro del expediente identificado con clave JDC-SP-128/2018 y acumulados.", aprobado por el Consejo General de este

Página 18 de 18



Número

5

Jueves

27

de

Diciembre

de

2018

LGAM

LGIPE

LGPP

LIPEES



BOUTED NAME (CECOM CO MARKED COMMENT) ACUERDO CG216/2018

POR EL QUE SE APRUEBA EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS DE REGIDORES ÉTNICOS PROPIETARIOS Y SUPLENTES, A LAS PERSONAS DESIGNADAS POR LAS AUTORIDADES INDÍGENAS DE LA ETNIA MAYO PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUAREZ, SONORA, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON CLAVE JDC-SP-128/2018 Y ACUMULADOS.

GLOSARIO

Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora Conseio General Conseio General Conseio General Conseio General del Instituto Estatol Floratecto de Conseio General de Conseio General del Instituto Estatol Floratecto de Conseio Gen

Consejo General Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Sonora Instituto Estatal Electoral Instituto Estatal Electoral y de Participación

> Ciudadana Ley de Gobierno y Administración Municipal

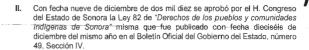
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Ley General de Partidos Políticos Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora

ANTECEDENTES.

Con fecha cuatro de noviembre de dos mil diez, el H. Congreso del Estado de Sonora, aprobó el Acuerdo número 137 denominado "Acuerdo mediante el cual se resuelve cuáles son las comunidades Indígenas en el Estado de Sonora" mismo que fue publicado con fecha nueve de diciembre del mismo año en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado en el número 47, Tomo CLXXXVI Sección III.

Página 1 de 18



- III. El Consejo General emitió con fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el acuerdo CG26/2017 "Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de Sonora"
- IV. Con fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General emitió el acuerdo CG27/2017 "Por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 para la elección de Diputados y Avuntamientos del Estado de Sonora".
- V. Con fecha catorce de enero de dos mil dieciocho, la Consejera Presidenta de este Instituto, solicitó al Coordinador Estatal de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, la información del origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas en los términos de lo señalado en la fracción I del artículo 173 de la LIPEES.
- VI. El día nueve de febrero de dos mil dieciocho, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, oficio número CEDIS/2018/0146, suscrito por el Ing. José Antonio Cruz Casas, mediante el cual en su carácter de Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indigenas del Estado de Sonora, proporciona la información solicitada en el antecedente anterior.
- VII. Con fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral aprobó el acuerdo CG201/2018 "Por el que se aprueba el otorgamiento de constancias de regidores étnicos, propietarios y suplentes a las personas designadas en única fórmula por las autoridades indígenas para integrar los ayuntamientos que se indican, así como el procedimiento de insaculación mediante el cual se designará a los regidores étnicos propietarios y suplentes en los casos en que dichas autoridades hubiesen presentado varias fórmulas como propuestas para integrar los ayuntamientos correspondientes, en los términos señalados en el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora".
- VIII. De los días seis al diez de agosto del año dos mil dieciocho, se recibieron en Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral, escritos y anexos de diversos ciudadanos mediante los cuales se interponen Juicios para la











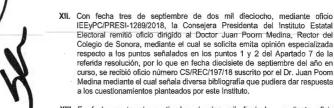


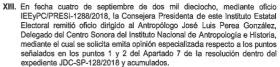
Tomo

Protección de los Derechos Políticos Electorales, en contra del "Acuerdo L CG201/2018: Por el que se aprueba el oforgamiento de constancias de regidores étnicos, propietarios y suplentes a las persenas designadas en única fórmula por las autoridades indígenas para integrar los ayuntamientos que se indican, así como el procedimiento de insaculación mediante el cual se designará a los regidores étnicos propietarios y suplentes en los casos en que dichas autoridades hubiesen presentado varias fórmulas como propuestas para integrar los ayuntamientos correspondientes, en los términos señalados en el artículo 173 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora", en particular contra las designaciones de regidores étnicos de los Ayuntamientos de Álamos, Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, Huatabampo, Navojoa, Puerto Peñasco, Quiriego, San Ignacio Rio Muerto, San Luis Rio Colorado y Yécora, todos del estado de Sonora, derivadas del procedimiento de insaculación.

- IX. Con fecha veintisiete de agosto del presente año, en la oficialía de partes de este Instituto Estatel Electoral se recibió oficio número TEE-SEC-745/2018, mediante el cual se notifica la resolución de misma fecha, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, recaída dentro del expediente JDC-SP-128/2018, y acumulados, relativos a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales interpuestos por el C. Manuel Eribes Rodríguez, así como diversas autoridades tradicionales de distintas etnias del estado de Sonora, y mediante la cual el Tribunal deja sin efectos las designaciones de regidores étnicas concretadas mediante el procedimiento de insaculación, misma resolución que no fue impugnada en lo relacionado a las designaciones de regidores étnicos correspondientes a los Ayuntamientos de Álamos, Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, Huatabampo, Navojoa, Puerto Peñasco, Quirriego, San Ignacio Rio Muerto y Yécora, todos del estado de Sonora.
- X. La referida resolución señalada en el antecedente anterior, fue impugnada en contra de lo resuelto en relación a las designaciones de regidores étnicos de la etnia Cucapah correspondiente al municipio de San Luis Rio Colorado, Sonora. Dicha resolución fue confirmada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución de fecha siete de septiembre del presente año, recaída mediante expediente identificado bajo clave SG-JDC-4006/2018 y acumulados.
- XI. En fecha tres de septiembre del presente año, se remitieron oficios dirigidos a los Ayuntamientos de Álamos, Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, Huatabampo, Navojoa, Puerto Peñasco, Quiriego, San Ignacio Rio Muerto, San Luis Rio Colorado y Yécora, todos del estado de Sonora, mediante los cuales se les informa que se dejan sin efectos las designaciones de regidores étnicos propietarios y suplentes, aprobadas en el Acuerdo GC201/2018, conforme lo resuelto por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, señalándoles que no deberán tomar las respectivas protestas de ley a los regidores étnicos designados mediante dicho Acuerdo.

Página 3 de 18





- XIV. En relación a lo anterior, el día doce de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió oficio número 401. 2C.6-2018/CIS-733 suscrito por el Antropólogo José Luis Perea González, en su carácter de Delegado del Centro Sonora del Instituto Nacional de Antropología e Historia Sonora, mediante el cual en respuesta al oficio IEEyPC/PRESI-1288/2018, señala que no es posible dar contestación adecuada a los planteamientos esgrimidos en los términos señalados en el referido oficio, por lo que se encuentran impedidos para realizar el estudio correspondiente con el rigor científico que se requiere, recomendando solicitar dicha información a instituciones de prestigio como el Colegio de Sonora, Universidad Nacional Autónoma de México y la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.
- XV. En fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficios suscritos por la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral, dirigidos a los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de Álamos, Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, Huatabampo, Navojoa, Puerto Peñasco, Quiriego, San Ignacio Rio Muerto, San Luís Rio Colorado y Yécora, todos del estado de Sonora, se les solicita se informe si se le tomó protesta a los regidores étnicos designados mediante Acuerdo CG201/2018, y en su caso, a que personas.
- XVI. En razón de lo anterior, se recibieron oficios suscritos por los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de Álamos, Altar, Benito Juárez, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, Huatabampo, Navojoa, Puerto Peñasco, Quiriego, San Ignacio Rio Muerto, San Luis Rio Colorado y Yécora, informando que en dichos Ayuntamientos no se les tomó protesta de Ley, a los regidores étnicos; asimismo, se recibió oficio suscrito por el Presidente Municipal del









•

Ayuntamiento de Caborca, Sonora, informando que si se les tomó protesta de Lev a los regidores étnicos.

- XVII. En fecha veintisiete de septiembre del año en curso. la Conseiera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral remitió oficio número IEEvPC/PRESI-1392/2018 dirigido al Lic. José Luis German Espinoza, Delegado de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en Sonora, mediante el cual se solicita nos proporcione el directorio de los Cobanaros de los Templos Religiosos asentados en las comunidades indígenas de la etnia Mayo de los municipios de Navojoa, Etchojoa, Benito Juárez y Huatabampo, Sonora, el cual será utilizado para darle atención y seguimiento al proceso de elección de los Regidores Étnicos en los respectivos Ayuntamientos, para atender la resolución JDC-SP-128/2018 emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en fecha veintisiete de agosto del dos mil dieciocho.
- XVIII. Con fecha veintisiete de septiembre del presente año, mediante oficio número IEEyPC/PRESI-1393/2018 suscrito por la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral, dirigido al Ing. José Antonio Cruz Casas. Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, se le solicita nos proporcione el directorio de los Cobanaros de los Templos Religiosos asentados en las comunidades indígenas de la etnia Mayo de los municipios de Navojoa, Etchojoa, Benito Juárez v Huatabampo, Sonora, el cual será utilizado para darle atención v seguimiento al proceso de elección de los Regidores Étnicos en los respectivos Avuntamientos, para atender la resolución JDC-SP-128/2018 emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en fecha veintisiete de agosto del dos mil dieciocho.
- XIX. Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio número IEEvPC/PRESI-1394/2018 suscrito por la Conseiera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral, dirigido a los Magistrados del H. Tribunal Estatal Electoral de Sonora, se informa de las acciones que se han llevado a cabo en relación a la resolución emitida por ese H. Tribunal en fecha veintisiete de agosto del dos mil dieciocho dentro del expediente JDC-SP-128/2018 y acumulados, asimismo se solicita se autorice una prórroga del plazo señalado en la sentencia referida, considerando un tiempo prudente para que podamos cumplir con los trabajos ordenados en la citada sentencia.
- XX. En relación a lo anterior, en fecha tres de octubre del presente año, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral oficio número TEE-SEC-836/2018, mediante el cual se notifica el auto emitido por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en fecha primero de octubre de dos mil dieciocho. mediante el cual ese H. Tribunal concede la prórroga solicitada para efectos de cumplir cabalmente con la sentencia referida con antelación, para lo cual

se otorga un plazo de cincuenta días naturales contados a partir de la publicación del citado auto.

- XXI. En fecha cuatro de octubre del presente año, se recibió oficio número DSON/0393/2018 suscrito por el Lic. Marco Antonio Encinas Estrada. Jefe del Departamento Jurídico de la Delegación Sonora de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en el que informa que en respuesta al oficio número IEEyPC/PRESI-1392/2018 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, no se cuenta con un directorio de los Cobanaros de los Templos Religiosos asentados en las comunidades indígenas de la etnia Mavo de los municipios de Navojoa, Etchojoa, Benito Juárez y Huatabampo, Sonora, y sugiere se realice una consulta indígena en las comunidades de la etnia Mayo de los municipios antes mencionados, que determine en definitiva conforme a sus usos y costumbres el proceso de designación de sus regidores étnicos.
- XXII. Con fecha cuatro de octubre del presente año, se recibió oficio número CEDIS/2018/01041 suscrito por el Ing. José Antonio Cruz Casas, Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en el que informa sobre las personas que se ostentan como Cobanaros de los distintos centros ceremoniales indígenas de la región del Mayo y solicita se considere la posibilidad de validar a través de un trabajo de campo, si las personas que aparecen en el listado que se adjunta son los legítimos Cobanaros de las comunidades indígenas Mayo.
- XXIII. En fecha de veintiséis octubre de dos mil dieclocho, mediante oficio suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral, se designó a personal de este Instituto, para que con la delegación de fe pública, haga constar los hechos relativos a la celebración de reuniones, asambleas, así como cualquier otro acto celebrado por las autoridades indígenas de la etnia Mayo con el obieto de designar regidores propietario y suplente, ante el Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora.
- XXIV. De los días veintisiete al treinta de octubre de dos mil dieciocho, el personal comisionado por este Instituto Estatal Electoral acudió a los municipios de Álamos, Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchoioa, General Plutarco Elías Calles, Huatabampo, Navojoa, Puerto Peñasco, Quiriego, San Ignacio Rio Muerto, San Luis Río Colorado y Yécora, con el propósito de hacer entrega a las autoridades indígenas de las respectivas Etnias, de las invitaciones mediante las cuales se les convoca a la reunión de trabajo para realizar los trabajos preparatorios para definir los términos en los que, conforme a sus usos y costumbres, se deberá realizar la asamblea para que se designe a los Regidores Étnicos propietarios y suplentes, de los referidos Ayuntamientos.
- XXV.En fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la reunión de trabajo con las autoridades indígenas de la Etnia Mayo con la finalidad de realizar los trabajos preparatorios para definir los términos en los



Página 6 de 18







de Diciembre de 2018

que, conforme a sus usos y costumbres, se deberá realizar la asamblea para que se designe a los Regidores Étnicos propietario y suplente correspondientes al Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, con lo cual se llegó al acuerdo de que dicha designación se realizaría el día cinco de noviembre del año en curso, mediante votación.

XXVI. En fecha cinco de noviembre del año en curso, se llevó a cabo la Asamblea de las autoridades indígenas de la Etnia Mayo del municipio de Benito Juárez, Sonora, en la cual se celebró votación por parte de los integrantes de dicha etnia, dando como resultado la designación de los C.C. Marina Valenzuela Félix y Juan Manuel Ruelas Alegría, como regidores étnicos propietaria y suplente, respectivamente, para integrar el Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, lo cual se hizo constar en acta circunstanciada para los efectos a que hava lugar.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para aprobar el otorgamiento de constancias de regidores étnicos propietarios y suplentes, a las personas designadas por las autoridades indígenas de la Etnia Mayo para integrar el Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora dentro del expediente identificado con clave JDC-SP-128/2018 y acumulados, conforme a lo dispuesto por los artículos 41 fracción V, apartado C, numeral 11, así como el 116 Base IV, inciso c) numeral 1 de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local: 101. 114 y 121 fracción XIII de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

- 2. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; así como que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocon de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- Que el artículo 1 de la Constitución Local, con relación a las etnias de la entidad, establece lo siguiente:
 - "El Estado reconoce la composición pluricultural de su población, en particular la asentada en los grupos de nuestro origen, y proveerá in encesario para asegurar el respeto a sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos, formas específicas de organización social y

Página 7 de 18

garantizarles el efectivo acceso a la jurisdicción estatal, procurando consolidar los rasgos de nuestra nacionalidad.

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, asegurando la unidad estatal, para:

G).- Elegir, en los municipios con población indigena, representantes ante los ayuntamientos, en los términos dispuestos en la Ley."

- 4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
- Que el artículo 132 de la Constitución Local, dispone que para ser integrante del Ayuntamiento, Presidente Municipal, Síndico o Regidor, se requiere:
 - "I.- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos;
 - II.- Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años si no lo es.
 - III.- No desempeñar ningún cargo público en el municipio donde se hace la elección, ya dependa aquél del Estado o de la Federación, no estar es servicio activo en el ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo municipio, a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección.
 - IV.- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aun cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena.
 - V.- Se deroga
 - VI.-No tener el carácter de servidor público, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo, o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal."
- 6. Que el artículo 25 de la LGAM señala que el Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que establezca la misma Ley, quienes serán designados por sufragio popular, directo, libre y secreto; que las elecciones se basarán en el sistema de mayoría relativa, que en el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional y que en los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, habrá un Regidor Étnico, de conformidad con lo que establezca la misma ley y la Legislación Electoral del Estado; así como que por cada Síndico y Regidor propietario, será elegido un suplente.





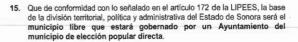




Boletin Oficial

- Que el artículo 30 último párrafo de la LGAM señala que la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional y el Regidor Étnico, se hará de acuerdo con lo que se establezca en la ley de la materia; lo cual se encuentra establecido en la LIPEES.
- 9. Que el artículo 14 de la Ley de Derechos y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, señala que los municipios con asentamientos indígenas contarán con un regidor étnico, y que las personas que ocupen dicho cargo serán designadas conforme a sus sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas y las previsiones para su designación se hará conforme al artículo 173 de la LIPEES.
- 10. Que el artículo 1 de la LIPEES, establece que las disposiciones de dicho ordenamiento electoral son de orden público y de observancia general en el Estado de Sonora; y por su parte el artículo 3 de dicha Ley, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral y que la interpretación de la LIPEES, se realizará principalmente conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.
- 11. Que el artículo 2 de la LIPEES prevé que para el desempeño de sus actividades, las autoridades administrativas previstas en la misma Ley, contarán con la colaboración de las demás autoridades estatales y municipales.
- 12. Que el artículo 110 de la LIPEES, establece que entre los fines del Consejo General del Instituto, se encuentran los relativos al de asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como de velar por el respeto de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- 13. Que el artículo 121 fracción XXIII dispone que son atribuciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, las de resolver sobre las propuestas a regidores étnicos y llevar a cabo los trabajos técnicos relativos a la designación, en tiempo y forma, para efecto de que se integren a la planilla de ayuntamiento que haya resultado electa en el municipio correspondiente.
- 14. Que el artículo 122 fracción III de la LIPEES establece como atribución del Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, la de establecer los vínculos entre los organismos electorales y las autoridades federales, estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines del propio instituto.

Página 9 de 18



La referida disposición normativa, también señala que los ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, Integrados por un presidente municipal, un síndico y los regidores que serán designados por sufragio popular, directo, libre y secreto; que en el caso de los regidores, habrá también de representación proporcional, en términos de la propia LIPEES; que por cada síndico y regidor propietario será elegido un suplente, el cual deberá ser del mismo género, así como un regidor étnico propietario y suplente en los municiplos donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas; y que estos últimos serán designados conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, de acuerdo a lo estipulado en la misma LIPEES, garantizando la participación de hombres y mujeres, en condiciones de igualdad; así como que la LGAM determinará el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional que corresponda a cada Ayuntamiento.

- 16. Que el artículo 173 de la LIPEES, establece el procedimiento para la designación del regidor étnico, el cual textualmente prevé lo siguiente:
 - "Artículo 173. Para efecto de dar cumplimiento a la designación del regidor étnico, conforme a lo establecido en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:
 - I.- El Consejero Presidente del Consejo General, solicitará a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indigenas, dentro de los primeros 15 días del mes de enero del año de la jornada electoral, un informe donde se advierta el origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas; una vez recibida la solicitud, la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, tendrá un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la recepción de la solicitud para informar los correspondiente:

II.- Durante el mes de febrero del año de la jornada electoral y de conformidad con la información señalada en la fracción anterior, el consejero presidente requerirá, mediante oficio, a las autoridades étnicas para que nombren, de conformidad con sus usos y costumbres, un regidor 91 propietario y su suplente correspondiente. El nombramiento que realicen las autoridades étnicas del respectivo regidor étnico propietario y su suplente deberán comunicario, por escrito, al Instituto Estatal, en un plazo no mayor a 30 días naturales;







III.- En caso de presentarse más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo município, el Conseja Ganeral cilará a cada una de las autoridades étnicas para que, durante el mes de abril y en sesión pública, realice en su presencia la insaculación de quién será el regidor étnico propietario y suplente correspondiente. Una vez realizada la insaculación, las autoridades étnicas firmarán, en el mismo acto, el acuerdo de conformidad respectivo:

IV.- De no presentarse propuesta alguna por parte de las autoridades étricas registradas o reconocidas por la autoridad estatal en la materia, corresponderá exclusivamente al Consejo General, conocer y decidir sobre las propuestas extemporáneas que se presenten:

V.- El Consejo General otorgará la constancia de designación de regidor étnico propietario y suplente correspondiente y notificará al ayuntamiento respectivo dicha designación para que éste le tome la protesta de ley y asuma el cargo de referencia;

VI.- De no presentarse los regidores étnicos designados a la toma de protesta, el ayuntamiento correspondiente notificará de immediato al instituto Estatal para que éste aperciba a las autoridades de la etnia para que los designados se presenten a rendir la protesta constitucional, en un término no mayor de 30 días naturales después de instalado el nuevo ayuntamiento o efectúen las sustituciones que correspondan, conforme a sus usos y costumbres; y

VII.- Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, el Consejo General dejará de realizar la designación a que se reflere el presente artículo ni se podrá impedir a los regidores étnicos designados por el Consejo General, asumir el cargo correspondiente, para lo cual, de ser necesario, el Congreso del Estado o su Diputación Permanente tomará la protesta correspondiente. "

Razones y motivos que justifican la determinación

17. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 173 fracción I de la LIPEES, que para efecto de dar cumplimiento a la designación del regidor étnico, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral en fecha dos de agosto del presente año, aprobó el acuerdo CG201/2018 "Por el que se aprueba el otorgamiento de constancias de regidores étnicos, propietarios y suplentes a las personas designadas en única fórmula por las autoridades indigenas para integrar los ayuntamientos que se indican, así como el procedimiento de insaculación mediante el cual se designará a los regidores étnicos propietarios y suplentes en los casos en que dichas autoridades hubiesen presentado varias fórmulas como propuestas para integrar los ayuntamientos correspondientes, en los términos señalados en el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora".

18. Que los días seis al diez de agosto del año dos mil dieciocho, se recibieron en Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral, escritos y anexos mediante los cuales diversos ciudadanos interponen Juiclo para la Protección de los Derechos Políticos Electorales, en contra del "Acuerdo CG201/2018: Por el que se aprueba el otorgamiento de constancias de regidores étnicos. propietarios y suplentes a las personas designadas en única fórmula por las autoridades indígenas para integrar los ayuntamientos que se indican, así como el procedimiento de insaculación mediante el cual se designará a los regidores étnicos propietarios y suplentes en los casos en que dichas autoridades hubiesen presentado varias fórmulas como propuestas para integrar los avuntamientos correspondientes, en los términos señalados en el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora", en particular contra las designaciones de regidores étnicos de los Avuntamientos de Álamos, Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, Huatabampo, Navojoa, Puerto Peñasco, Quiriego, San Ignacio Rio Muerto, San Luis Rio Colorado y Yécora, todos del estado de Sonora, derivadas del procedimiento de insaculación, mismos que fueron tramitados bajo expediente con clave JDC-SP-128/2018 y acumulados.

19. Con fecha veintisiete de agosto del presente año, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, emitió la resolución dentro del expediente con número JDC-SP-128/2018 y acumulados, la cual fue notificada a este Instituto Estatal Electoral en esa misma fecha, y mediante la cual el Tribunal deja sin efectos las designaciones de regidores étnicas concretadas mediante el procedimiento de insaculación, misma resolución que no fue impugnada en lo relacionado a las designaciones de regidores étnicos correspondientes a los Ayuntamientos de Álamos, Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, General Plutarco Elías Cailes, Huatabampo, Navojoa, Puerto Peñasco, Quiriego, San Ignacio Rio Muerto y Yécora, todos del estado de Sonora, en la cual en el considerando SÉPTIMO ese H. Tribunal determinó lo siquiente:

"SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

Conforme a la argumentación precisada a lo largo de esta sentencia, los efectos de la revocación deben entenderse en los siguientes términos:

1.- Se revoca el acuerdo CG201/2018, en lo que fue materia de impugnación, dejándose sin efecto el acuerdo de conformidad de los nombramientos de regidores étnicos propietarios y suplentes, designados mediante el procedimiento de insaculación llevado a cabo en sesión extraordinaria de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho; en consecuencia, se dejan sin efectos las constancias de regidores étnicos emitidas por la Autoridad Responsable en los Municipios de Huatabampo, Puerto Peñasco, Altar, Caborca, Navojoa, Benito Juárez, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, San Ignacio Río Muerto, San Luis Río Colorado, Yécora, incluvendo Álamos y Quiriego, todos del Estado de Sonora.







Por lo que hace a las demás designaciones de regidores étnicos propietarios y suplentes hechas en el resto de los municipios, aprobados en el acuerdo referido, éstas quedan intocadas, en virtud de que no fueron impugnadas.

2.- Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, para que, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, en conjunto con la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, quienes deberán:

Solicitar la colaboración y asesoría de instituciones especializadas en materia indigena y antropológica, en particular con conocimientos demostrados sobre las etnias del Estado, dentro de las que podría considerar, entre otras, al Instituto Nacional de Antropología e Historia-Sonora (INAH-Sonora), por ser una organización de prestigio y dedicada al estudio de las comunidades del Estado de Sonora, al Colegio de Sonora que se ha especializado en los estudios de las comunidades del Estado, o aquellas otras instituciones que estime pertinentes por su conocimiento especializado, para que, conjuntamente o por separado, a la brevedad posible, atendiendo también las necesidades y el contexto político y social de las comunidades, rindan una opinión especializada en la que se pronuncien sobre:..."

Asimismo, en los puntos resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la referida resolución, se determinó lo siguiente:

> "PRIMERO. Con fundamento en las Consideraciones establecidas en el considerando SEXTO, de la presente resolución, se revoca el acuerdo CG201/2018, en lo que fue materia de impugnación, dejándose sin efecto el acuerdo de conformidad de los nombramientos de regidores étnicos propietarios y suplentes, designados mediante el proceso de insaculación llevado a cabo en sesión extraordinaria de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho; en consecuencia, se dejan sin efectos las constancias de regidores étnicos emitidas por la Autoridad Responsable en los Municipios de Huatabampo, Puerto Peñasco, Altar, Caborca, Navoioa. Benito Juárez, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, San Ignacio Río Muerto, San Luis Río Colorado, Álamos, Quiriego y Yécora, todos del Estado de Sonora: para los efectos precisados en el considerando SÉPTIMO de la presente ejecutoria.

> SEGUNDO. Se vincula al cumplimiento de esta sentencia, al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora y las autoridades de los Municipios de Huatabampo, Puerto Peñasco, Altar, Caborca, Navojoa, Benito Juárez, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, San Ignacio Río Muerto, San Luis Río Colorado, Álamos, Quiriego y Yécora, todos del Estado de Sonora, para los efectos precisados en la presente sentencia.

> TERCERO. Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, para que, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria: para

los efectos precisados en el considerando SÉPTIMO de la presente

20. Ahora bien, en cumplimiento de la resolución emitida por ese H. Tribunal, se giraron oficios dirigidos a los Avuntamientos de Álamos, Altar, Benito Juárez. Caborca, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, Huatabampo, Navojoa, Puerto Peñasco, Quiriego, San Ignacio Rio Muerto, San Luis Rio Colorado y Yécora, todos del estado de Sonora, mediante los cuales se les informa que se dejan sin efectos las designaciones de regidores étnicos propietarios y suplentes, aprobadas en el Acuerdo GC201/2018, conforme lo resuelto por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, señalándoles que no deberán tomar las respectivas protestas de ley a los regidores étnicos designados mediante dicho Acuerdo.

De igual manera, se emitieron oficios dirigidos al Antropólogo José Luis Perea González, Delegado del Centro Sonora del Instituto Nacional de Antropología e Historia, y al Doctor Juan Poom Medina, Rector del Colegio de Sonora, solicitándoles emitan su opinión especializada respecto a los puntos señalados en los puntos 1 y 2 del Apartado 7 de la resolución dentro del expediente JDC-SP-128/2018 y acumulados, a lo cual el primero nos responde que no es posible dar contestación a los respectivos planteamientos, y el segundo nos señala diversa bibliografía que pudiera dar respuesta a los cuestionamientos planteados por este instituto.

Asimismo, se remitieron oficios dirigidos al Lic. José Luis German Espinoza. Delegado de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en Sonora y al Ing. José Antonio Cruz Casas. Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, mediante los cuales se les solicita nos proporcionen el directorio de los Cobanaros de los Templos Religiosos asentados en las comunidades indígenas de la etnia Mayo de los municipios de Navojoa, Etchojoa, Benito Juárez y Huatabampo, Sonora.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en Sonora nos señaló que no se cuenta con un directorio de los Cobanaros de los Templos Religiosos asentados en las comunidades indígenas de la etnia Mayo de los municipios de Navojoa, Etchojoa, Benito Juárez y Huatabampo, Sonora; por lo que respecta a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas nos informa sobre las personas que se ostentan como Cobanaros de los distintos centros ceremoniales indígenas de la región del Mayo.

21. Que en fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficios suscritos por la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral, dirigidos a los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de Álamos, Altar,









de

2018

Tomo CCII •

Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, Huatabampo, Navojoa, Puerto Peñasco, Quiriego, San Ignacio Rio Muerto, San Luis Rio Colorado y Yécora, todos del estado de Sonora, se les solicita se informe si se le tomó protesta a los regidores étnicos designados mediante Acuerdo CG201/2018, y en su caso, a que personas.

En razón de lo anterior, se recibieron oficios suscritos por los Presidentes Municipales de los Avuntamientos de Álamos, Altar, Benito Juárez, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, Huatabampo, Navojoa, Puerto Peñasco, Quiriego, San Ignacio Rio Muerto, San Luis Rio Colorado y Yécora, informando que en dichos Avuntamientos no se les tomó protesta de Ley, a los regidores étnicos: asimismo, se recibió oficio suscrito por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Caborca, Sonora, informando que si se les tomó protesta de Ley a los regidores étnicos.

22. Que con fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio número IEEvPC/PRESI-1394/2018 suscrito por la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral, dirigido a los Magistrados del H. Tribunal Estatal Electoral de Sonora, se informa de las acciones que se han llevado a cabo en relación a la resolución emitida por ese H. Tribunal en fecha veintisiete de agosto del dos mil dieciocho dentro del expediente JDC-SP-128/2018 y acumulados, asimismo se solicita se autorice una prórroga del plazo señalado en la sentencia referida, considerando un tiempo prudente para que podamos cumplir con los trabajos ordenados en la citada sentencia.

En relación a lo anterior, en fecha tres de octubre del presente año, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral oficio número TEE-SEC-836/2018, mediante el cual se notifica el auto emitido por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en fecha primero de octubre de dos mil dieciocho. mediante el cual ese H. Tribunal concede la prórroga solicitada para efectos de cumplir cabalmente con la sentencia referida con antelación, para lo cual se otorga un plazo de cincuenta días naturales contados a partir de la publicación del citado auto.

- 23. Que en fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral, se designó a personal de este Instituto, para que con la delegación de fe pública, haga constar los hechos relativos a la celebración de reuniones, asambleas, así como cualquier otro acto celebrado por las autoridades indígenas de la Etnia Mayo, con el objeto de designar regidores propietario y suplente, ante el Avuntamiento de Benito Juárez, Sonora.
- 24. El día treinta de octubre de dos mil dieciocho, el personal comisionado por este Instituto Estatal Electoral acudió al municipio de Benito Juárez, Sonora, con el propósito de hacer entrega a las autoridades indígenas de la respectiva Etnia, [A de las invitaciones mediante las cuales se les convoca a la reunión de trabajo a las 10:00 horas del día treinta y uno de octubre del presente año, en la Casa

del Cobanaro de la comunidad de "Las Aceitunitas", para realizar los trabajos preparatorios para definir los términos en los que, conforme a sus usos y costumbres, se deberá realizar la asamblea para que se designe a los Regidores Étnicos propietario y suplente, del referido Ayuntamiento.

Por lo anterior, en fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la reunión de trabajo con las autoridades indígenas de la Etnia Mayo. con la finalidad de realizar los trabajos preparatorios para definir los términos en los que, conforme a sus usos y costumbres, se deberá realizar la asamblea para que se designe a los Regidores Étnicos propietario y suplente correspondientes al Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, con lo cual se llegó al acuerdo de que dicha designación se realizaría el día cinco de noviembre del año en curso, en la Iglesia de la Purísima Concepción de la Comunidad "Las Aceitunitas, municipio de Benito Juárez, Sonora, mediante votación.

- 25. En virtud de lo anterior, en fecha cinco de noviembre del año en curso, se llevó a cabo la Asamblea de las autoridades indígenas de la Etnia Mayo del municipio de Benito Juárez, Sonora, en la cual se celebró la votación por parte de los integrantes de dicha etnia, dando como resultado la designación de los C.C. Marina Valenzuela Félix y Juan Manuel Ruelas Alegría como regidores étnicos propietaria y suplente, respectivamente, para integrar el Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, lo cual se hizo constar en acta circunstanciada para los efectos a que haya lugar.
- 26. Por lo anterior, de forma razonada y aplicando todos y cada uno de los principios rectores de la materia electoral, y tomando en consideración los argumentos antes citados, y en cumplimiento a la resolución emitida por el H. Tribunal Estatal Electoral de Sonora en fecha veintisiete de agosto del presente año, dentro del expediente número JDC-SP-128/2018, este Consejo General considera procedente aprobar el otorgamiento de constancias de regidores étnicos propietaria y suplente, respectivamente, a los C.C. Marina Valenzuela Félix y Juan Manuel Ruelas Alegría del Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, misma que fue realizada en asamblea por votación de los integrantes de la Etnia Mayo en fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho.
- 27. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41 fracción V apartado C v 116, fracción IV, de la Constitución Federal: 1, 2 v 22 de la Constitución Local; así como los artículos 1, 101, 109, 110, 111 fracciones I y VI. 121 fracción XXIII y 173 de la LIPEES, así como demás disposiciones normativas aplicables, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se tienen por designados como regidores étnicos propietaria y suplente a los C.C. Marina Valenzuela Félix y Juan Manuel Ruelas Alegría respectivamente,















Página 16 de 18

Número 52 Secc. I • Jueves 27 de Diciembre de 2018

para integrar el Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, por las razones señaladas en los considerandos número 25 y 26 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. - Otórguense las constancias correspondientes a los Regidores Étnicos propietario y suplente, que se tienen por designados por las autoridades indígenas conforme a este Acuerdo y en su oportunidad notifíquese personalmente el presente acuerdo a las autoridades de la etnia así como al Ayuntamiento correspondiente, para efectos de que rindan la protesta constitucional y asuman el cargo.

TERCERO.- Se ordena al Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, para que informe a este Instituto Estatal Electoral del cumplimiento que se dé al presente acuerdo; dentro de un plazo de tres días contados a partir de la toma de protesta, lo anterior para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Se instruye a la Consejera Presidenta del Instituto para que informe del cumplimiento dado a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

QUINTO.- Publíquese el contenido del presente Acuerdo en los estrados y en el sitio web del Instituto, así como en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEXTO.- Notifíquese a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto que no hubiesen asistido a la sesión.

SÉPTIMO.- Para el cumplimiento de lo anterior, hágase del conocimiento mediante oficio a las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto, al que deberá agregarse copia del presente acuerdo, para su debido cumplimiento y para los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO.- Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral, para que realice las notificaciones ordenadas en el presente Acuerdo.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en sesión pública extraordinaria celebrada el día vernitires de noviembre de dos mil dieciocho, ante la fe del Sacretario Piecutivo quien da fe.- Conste.-

> Lic. Guadalupe Taddei Zavala Consejera Presidenta

Mtro. Vladimir Gómez Anduro Consejero Electoral Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado Conseiero Electoral

Página 17 de 18

B

Mtro. Daniel Núñez Santos

Consejero Electoral

*

Mtro. Daniel Rodarte Ramírez Consejero Electoral

Mtra. Claudía Alejandra Ruíz Reséndez
Conseiera Electoral

Lic. Ana Maribel Salcido Jashimot Consejera Electoral



D

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG213/2018 denominado "Por el que se apruebe el otorgamiento de constancias de regidores étnicos propietarios y suplentes, a las personas designadas por las autoridades indigenas de la Etnia Mayo para integrar el Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora dentro del expediente identificado con clave JDC-SP-128/2018 y acumilados", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión extraordinaria celebrada el dia veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho.

Página 18 de 18

Tomo

. CCII •

Conseio General

LGPP

Instituto Estatal Electoral



ACUERDO CG217/2018

POR EL QUE SE APRUEBA EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS DE REGIDORES ÉTNICOS PROPIETARIOS Y SUPLENTES, A LAS PERSONAS DESIGNADAS POR LAS AUTORIDADES INDÍGENAS DE LA ETNIA MAYO PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON CLAVE JDC-SP-128/2018 Y ACUMULADOS.



GLOSARIO

Comisión Estatal Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del

Estado de Sonora

Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora

Instituto Estatal Electoral y de Participación

LGAM Ley de Gobierno y Administración Municipal **LGIPE** Ley General de Instituciones

Procedimientos Electorales Ley General de Partidos Políticos

LIPEES Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el estado de Sonora

ANTECEDENTES.

Con fecha cuatro de noviembre de dos mil diez, el H. Congreso del Estado de Sonora, aprobó el Acuerdo número 137 denominado "Acuerdo mediante el cual se resuelve cuáles son las comunidades Indígenas en el Estado de Sonora" mismo que fue publicado con fecha nueve de diciembre del mismo N año en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado en el número 47, Tomo to CLXXXVI Sección III.



Página 1 de 18

II. Con fecha nueve de diciembre de dos mil diez se aprobó por el H. Congreso del Estado de Sonora la Ley 82 de "Derechos de los pueblos y comunidades Indígenas de Sonora" misma que fue publicado con fecha dieciséis de diciembre del mismo año en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. número 49. Sección IV.

- El Consejo General emitió con fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el acuerdo CG26/2017 "Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 para la elección de diputados y avuntamientos del Estado de Sonora".
- IV. Con fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General emitió el acuerdo CG27/2017 "Por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 para la elección de Diputados y Ayuntamientos del Estado de Sonora".
- V. Con fecha catorce de enero de dos mil dieciocho, la Consejera Presidenta de este Instituto, solicitó al Coordinador Estatal de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, la información del origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas en los términos de lo señalado en la fracción I del artículo 173 de la LIPEES
- VI. El día nueve de febrero de dos mil dieciocho, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, oficio número CEDIS/2018/0146. suscrito por el Ing. José Antonio Cruz Casas, mediante el cual en su carácter de Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, proporciona la información solicitada en el antecedente anterior.
- VII. Con fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, el Conseio General de este Instituto Estatal Electoral aprobó el acuerdo CG201/2018 "Por el que se aprueba el otorgamiento de constancias de regidores étnicos, propietarios y suplentes a las personas designadas en única fórmula por las autoridades indígenas para integrar los avuntamientos que se indican, así como el procedimiento de insaculación mediante el cual se designará a los regidores étnicos propietarios y suplentes en los casos en que dichas autoridades hubiesen presentado varias fórmulas como propuestas para integrar los ayuntamientos correspondientes, en los términos señalados en el artículo 173 de la Lev de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de
- VIII. De los días seis al diez de agosto del año dos mil dieciocho, se recibieron en Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral, escritos y anexos de











Número 52

Secc.

diversos ciudadanos mediante los cuales se interponen Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales, en contra del "Acuerdo CG201/2018: Por el que se aprueba el otorgamiento de constancias de regidores étnicos, propietarios y suplentes a las personas designadas en única fórmula por las autoridades indigenas para integrar los ayuntamientos que se indican, así como el procedimiento de insaculación mediante el cual se designará a los regidores étnicos propietarios y suplentes en los casos en que dichas autoridades hubiesen presentado varias fórmulas como propuestas para integrar los ayuntamientos correspondientes, en los términos señalados en el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora", en particular contra las designaciones de regidores étnicos de los Ayuntamientos de Álamos, Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, Huatabampo, Navojoa, Puerto Peñasco, Quiriego, San Ignacio Rio Muerto, San Luis Rio Colorado y Yécora, todos del estado de Sonora, derivadas del procedimiento de insaculación.

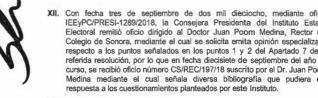
- IX. Con fecha veintisiete de agosto del presente año, en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral se recibió oficio número TEE-SEC-745/2018, mediante el cual se notifica la resolución de misma fecha, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, recaída dentro del expediente JDC-SP-128/2018, y acumulados, relativos a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales interpuestos por el C. Manuel Eribes Rodríguez, así como diversas autoridades tradicionales de distintas etnias del estado de Sonora, y mediante la cual el Tribunal deja sin efectos las designaciones de regidores étnicas concretadas mediante el procedimiento de insaculación, misma resolución que no fue impugnada en lo relacionado a las designaciones de regidores étnicos correspondientes a los Avuntamientos de Álamos, Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, Huatabampo, Navojoa, Puerto Peñasco, Quiriego, San Ignacio Rio Muerto y Yécora, todos del estado de Sonora.
- X. La referida resolución señalada en el antecedente anterior, fue impugnada en contra de lo resuelto en relación a las designaciones de regidores étnicos de la etnia Cucapah correspondiente al municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, Dicha resolución fue confirmada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución de fecha siete de septiembre del presente año, recaída mediante expediente identificado bajo clave SG-JDC-4006/2018 y acumulados.
- XI. En fecha tres de septiembre del presente año, se remitieron oficios dirigidos a los Avuntamientos de Álamos, Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, Huatabampo, Navojoa, Puerto Peñasco, Quiriego, San Ignacio Rio Muerto, San Luis Rio Colorado y Yécora, todos del estado de Sonora, mediante los cuales se les informa que se dejan sin efectos las designaciones de regidores étnicos propietarios y suplentes, aprobadas en el Acuerdo GC201/2018, conforme lo resuelto por el Tribunal

Página 3 de 18

Estatal Electoral de Sonora, señalándoles que no deberán tomar las respectivas protestas de ley a los regidores étnicos designados mediante dicho Acuerdo.

- XII. Con fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio IEEyPC/PRESI-1289/2018, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral remitió oficio dirigido al Doctor Juan Poom Medina, Rector del Colegio de Sonora, mediante el cual se solicita emita opinión especializada respecto a los puntos señalados en los puntos 1 y 2 del Apartado 7 de la referida resolución, por lo que en fecha diecisiete de septiembre del año en curso, se recibió oficio número CS/REC/197/18 suscrito por el Dr. Juan Poom Medina mediante el cual señala diversa bibliografía que pudiera dar respuesta a los cuestionamientos planteados por este Instituto.
- XIII. En fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio IEEvPC/PRESI-1288/2018, la Conseiera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral remitió oficio dirigido al Antropólogo José Luis Perea González, Delegado del Centro Sonora del Instituto Nacional de Antropología e Historia. mediante el cual se solicita emita opinión especializada respecto a los puntos señalados en los puntos 1 y 2 del Apartado 7 de la resolución dentro del expediente JDC-SP-128/2018 y acumulados.
- XIV. En relación a lo anterior, el día doce de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió oficio número 401, 2C.6-2018/CIS-733 suscrito por el Antropólogo José Luis Perea González, en su carácter de Delegado del Centro Sonora del Instituto Nacional de Antropología e Historia Sonora, mediante el cual en respuesta al oficio IEEvPC/PRESI-1288/2018, señala que no es posible dar contestación adecuada a los planteamientos esgrimidos en los términos señalados en el referido oficio, por lo que se encuentran impedidos para realizar el estudio correspondiente con el rigor científico que se requiere. recomendando solicitar dicha información a instituciones de prestigio como el Colegio de Sonora, Universidad Nacional Autónoma de México y la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.
- XV. En fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficios suscritos por la Conseiera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral. dirigidos a los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de Álamos, Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, Huatabampo, Navojoa, Puerto Peñasco, Quiriego, San Ignacio Rio Muerto, San Luis Rio Colorado y Yécora, todos del estado de Sonora, se les solicita se informe si se le tomó protesta a los regidores étnicos designados mediante Acuerdo CG201/2018, y en su caso, a que personas,
- XVI. En razón de lo anterior, se recibieron oficios suscritos por los Presidentes Municipales de los Avuntamientos de Álamos, Altar, Benito Juárez, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, Huatabampo, Navojoa, Puerto Peñasco, Quiriego, San Ignacio Rio Muerto, San Luis Rio Colorado y Yécora.











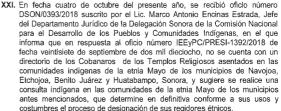


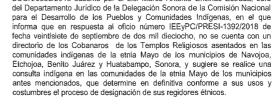
Tomo

informando que en dichos Ayuntamientos no se les tomó protesta de Ley, a los regidores étnicos; asimismo, se recibió oficio suscrito por el Presiente Municipal del Avuntamiento de Caborca, Sonora, informando que si se les tomó protesta de Ley a los regidores étnicos.

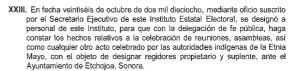
- XVII. En fecha veintisiete de septiembre del año en curso. la Conseiera Presidenta de este instituto Estatal Electoral remitió oficio número IEEvPC/PRESI-1392/2018 dirigido al Lic. José Luis German Espinoza, Delegado de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en Sonora, mediante el cual se solicita nos proporcione el directorio de los Cobanaros de los Templos Religiosos asentados en las comunidades indígenas de la etnia Mayo de los municipios de Navojoa, Etchojoa, Benito Juárez y Huatabampo. Sonora, el cual será utilizado para darle atención y seguimiento al proceso de elección de los Regidores Étnicos en los respectivos Ayuntamientos, para atender la resolución JDC-SP-128/2018 emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en fecha veintisiete de agosto del dos mil dieciocho.
- XVIII. Con fecha veintisiete de septiembre del presente año, mediante oficio número (EEvPC/PRESI-1393/2018 suscrito por la Conseiera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral, dirigido al Ing. José Antonio Cruz Casas. Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, se le solicita nos proporcione el directorio de los Cobanaros de los Templos Religiosos asentados en las comunidades indígenas de la etnia Mayo de los municipios de Navojoa, Etchojoa, Benito Juárez y Huatabampo, Sonora, el cual será utilizado para darle atención y seguimiento al proceso de elección de los Regidores Étnicos en los respectivos Ayuntamientos, para atender la resolución JDC-SP-128/2018 emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en fecha veintisiete de agosto del dos mil dieciocho.
- XIX. Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio número IEEyPC/PRESI-1394/2018 suscrito por la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral, dirigido a los Magistrados del H. Tribunal Estatal Electoral de Sonora, se informa de las acciones que se han llevado a cabo en relación a la resolución emitida por ese H. Tribunal en fecha veintisiete de agosto del dos mil dieciocho dentro del expediente JDC-SP-128/2018 y acumulados, asimismo se solicita se autorice una prórroga del plazo señalado en la sentencia referida, considerando un tiempo prudente para que podamos cumplir con los trabajos ordenados en la citada sentencia.
- XX. En relación a lo anterior, en fecha tres de octubre del presente año, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral oficio número TEE-SEC-836/2018, mediante el cual se notifica el auto emitido por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en fecha primero de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual ese H. Tribunal concede la prórroga solicitada para efectos de cumplir cabalmente con la sentencia referida con antelación,

para lo cual se otorga un plazo de cincuenta días naturales contados a partir de la publicación del citado auto.





XXII. Con fecha cuatro de octubre del presente año, se recibió oficio número CEDIS/2018/01041 suscrito por el Ing. José Antonio Cruz Casas. Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en el que informa sobre las personas que se ostentan como Cobanaros de los distintos centros ceremoniales indígenas de la región del Mayo y solicita se considere la posibilidad de validar a través de un trabajo de campo, si las personas que aparecen en el listado que se adjunta son los legítimos Cobanaros de las comunidades indígenas Mayo.



XXIV. De los días veintisiete al treinta y uno de octubre de octubre de dos mil dieciocho, el personal comisionado por este Instituto Estatal Electoral acudió a los municipios de Álamos, Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, Huatabampo, Navojoa, Puerto Peñasco, Quiriego, San Ignacio Rio Muerto, San Luis Rio Colorado y Yécora, con el propósito de hacer entrega a las autoridades indígenas de las respectivas Etnias, de las invitaciones mediante las cuales se les convoca a la reunión de trabajo para realizar los trabajos preparatorios para definir los términos en los que, conforme a sus usos y costumbres, se deberá realizar la asamblea para que se designe a los Regidores Étnicos propietarios y suplentes, de los referidos Ayuntamientos.















- XXV.En fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la reunión de trabajo con las autoridades indígenas de la Etnia Mayo, con la finalidad de realizar los trabajos preparatorios para definir los términos en los que, conforme a sus usos y costumbres, se deberá realizar la asamblea para que se designe a los Regidores Étnicos propietario y suplente correspondientes al Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, con lo cual se llegó al acuerdo de que dicha designación se realizaría mediante votación.
- XXVI. En fecha doce de noviembre del año en curso, se llevó a cabo la Asamblea de las autoridades indígenas de la Etnia Mayo del município de Etchojoa, Sonora, en la cual se celebró la votación por parte de los integrantes de dicha etnia, dando como resultado la designación de los C.C. Bartolo Matúz Valencia y Felipa de Jesús Anguamea Valenzuela, como regidores étnicos propietario y suplente, respectivamente, para integrar el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, lo cual se hizo constar en acta circunstanciada para los efectos a que haya lugar.

CONSIDERANDO

Competencia

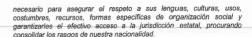
1. Que este Consejo General es competente para aprobar el otorgamiento de constancias de regidores étnicos propietarios y suplentes, a las personas designadas por las autoridades indígenas de la Etnia Mayo para integrar el Avuntamiento de Etchojoa, Sonora, en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora dentro del expediente identificado con clave JDC-SP-128/2018 y acumulados, conforme a lo dispuesto por los artículos 41 fracción V, apartado C, numeral 11, así como el 116 Base IV, inciso c) numeral 1 de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local; 101, 114 y 121 fracción XXIII de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

- 2. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) señala que las constituciones y leves de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetlyidad; así como que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- 3. Que el artículo 1 de la Constitución Local, con relación a las etnias de la entidad, establece lo siguiente:

"El Estado reconoce la composición pluricultural de su población, en particular la asentada en los grupos de nuestro origen, y proveerá lo

Página 7 de 18



Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, asegurando la unidad estatal, para:

G).- Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, en los términos dispuestos en la Ley."

- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
- Que el artículo 132 de la Constitución Local, dispone que para ser integrante del Avuntamiento, Presidente Municipal, Síndico o Regidor, se requiere:
 - "I.- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos;
 - II.- Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado. o de cinco años si no lo es.
 - III.- No desempeñar ningún cargo público en el municipio donde se hace la elección, va dependa aquél del Estado o de la Federación, no estar en servicio activo en el ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo municipio, a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección.
 - IV.- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional. aun cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena.
 - VI.-No tener el carácter de servidor público, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo, o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal."
- 6. Que el artículo 25 de la LGAM señala que el Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que establezca la misma Ley, quienes serán designados por sufragio popular, directo, libre y secreto; que las elecciones se basarán en el sistema de mayoría relativa, que en el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional y que en los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, habrá un Regidor Étnico, de conformidad con











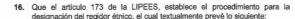


2018

- Que el artículo 26 de la LGAM establece que para ser miembro del Ayuntamiento, deberán reunirse los requisitos establecidos por el artículo 132 de la Constitución Política Local y los correspondientes de la Legislación Electoral para el Estado, que en este caso es la LIPEES.
- Que el artículo 30 último párrafo de la LGAM señala que la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional y el Regidor Étnico, se hará de accuredo con lo que se establezca en la ley de la materia; lo cual se encuentra establecido en la LIPEES.
- 9. Que el artículo 14 de la Ley de Derechos y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, señala que los municipios con asentamientos indígenas contarán con un regidor étnico, y que las personas que ocupen dicho cargo serán designadas conforme a sus sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas y las previsiones para su designación se hará conforme al artículo 173 de la LIPEES.
- 10. Que el artículo 1 de la LIPEES, establece que las disposiciones de dicho ordenamiento electoral son de orden público y de observancia general en el Estado de Sonora; y por su parte el artículo 3 de dicha Ley, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral y que la interpretación de la LIPEES, se realizará principalmente conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.
- 11. Que el artículo 2 de la LIPEES prevé que para el desempeño de sus actividades, las autoridades administrativas previstas en la misma Ley, contarán con la colaboración de las demás autoridades estatales y municipales.
- 12. Que el artículo 110 de la LIPEES, establece que entre los fines del Consejo General del Instituto, se encuentran los relativos al de asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como de velar por el respeto de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- 13. Que el artículo 121 fracción XXIII dispone que son atribuciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, las de resolver sobre las propuestas a regidores étnicos y llevar a cabo los trabajos técnicos relativos a la designación, en tiempo y forma, para efecto de que se integren a la planilla de ayuntamiento que haya resultado electa en el municipio correspondiente.

- 14. Que el artículo 122 fracción III de la LIPEES establece como atribución del Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, la de establecer los vínculos entre los organismos electorales y las autoridades federales, estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines del propio Instituto.
 - 15. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la LIPEES, la base de la división territorial, política y administrativa del Estado de Sonora será el municipio libre que estará gobernado por un Ayuntamiento del municipio de elección popular directa.

La referida disposición normativa, también señala que los ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un presidente municipal, un síndico y los regidores que serán designados por sufragio popular, directo, libre y secreto; que en el caso de los regidores, habrá también de representación proporcional, en términos de la propia LIPEES; que por cada síndico y regidor propietario será elegido un suplente, el cual deberá ser del mismo género, así como un regidor étnico propietario y suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas; y que estos últimos serán designados conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, de acuerdo a lo estipulado en la misma LIPEES, garantizando la participación de hombres y mujeres, en condiciones de igualdad; así como que la LGAM determinará el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional que corresponda a cada Ayuntamiento.



"Artículo 173. Para efecto de dar cumplimiento a la designación del regidor étnico, conforme a lo establecido en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

I.- El Consejero Presidente del Consejo General, solicitará a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, dentro de los primeros 15 días del mes de enero del año de la jornada electoral, un informe donde se advierta el origen y lugar donde se encuentran asentadas las ethias locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas; una vez recibida la solicitud, la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, tendrá un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la recepción de la solicitud para informar lo correspondiente;











27

de Diciembre de

II.- Durante el mes de febrero del año de la jornada electoral y de conformidad con la información señalada en la fracción anterior, el consejero-presidente requerirá, mediante eficio,—a las-autoridades étiticas para que nombren, de conformidad con sus usos y costumbres, un regidor 91 propietario y su suplente correspondiente. El nombramiento que realicen las autoridades étiticas del respectivo regidor étnico propietario y su suplente deberán comunicario, por escrito, al Instituto Estatal, en un plazo no mavor a 30 días naturales:

III.- En caso de presentarse más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo município, el Consejo General citará a cada una de las autoridades étnicas para que, durante el mes de abril y en sesión pública, realice en su presencia la insaculación de quién será el regidor étnico propietario y suplente correspondiente. Una vez realizada la insaculación, las autoridades étnicas firmarán, en el mismo acto, el acuerdo de conformidad respectivo.

IV.- De no presentarse propuesta alguna por parte de las autoridades étnicas registradas o reconocidas por la autoridad estatal en la materia, corresponderá exclusivamente al Consejo General, conocer y decidir sobre las propuestas extemporáneas que se presenten;

V.- El Consejo General otorgará la constancia de designación de regidor étnico propietario y suplente correspondiente y notificará al ayuntamiento respectivo dicha designación para que éste le tome la protesta de ley y asuma el cargo de referencia;

VI.- De no presentarse los regidores étnicos designados a la toma de profesta, el ayuntamiento correspondiente notificará de inmediato al Instituto Estatal para que éste aperciba a las autoridades de la etnia para que los designados se presenten a rendir la protesta constitucional, en un término no mayor de 30 días naturales después de instalado el nuevo ayuntamiento o efectúen las sustituciones que correspondan, conforme a sus usos y costumbres; y

VII.- Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, el Consejo General dejará de realizar la designación a que se refiere el presente artículo ni se podrá impedir a los regidores étnicos designados por el Consejo General, asumir el cargo correspondiente, para lo cual, de ser necesario, el Congreso del Estado o su Diputación Permanente tomará la protesta correspondiente."

Razones y motivos que justifican la determinación

17. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 173 fracción I de la LIPEES, que para efecto de dar cumplimiento a la designación del regidor étnico, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral en fecha dos de agosto del presente año, aprobó el acuerdo CG201/2018 "Por el que se aprueba el otorgamiento de constancias de regidores étnicos, propietarios y

Página 11 de 18

suplentes a las personas designadas en única fórmula por las autoridades indigenas para integrar los ayuntamientos que se indican, así como el procedimiento de insaculación mediante el cual se designará a los regidores étnicos propietarios y suplentes en los casos en que dichas autoridades hubiesen presentado varias fórmulas como propuestas para integrar los ayuntamientos correspondientes, en los términos señalados en el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora".

Que los días seis al diez de agosto del año dos mil dieciocho, se recibieron en Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral, escritos y anexos mediante los cuales diversos ciudadanos interponen Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales, en contra del "Acuerdo CG201/2018: Por el que se aprueba el otorgamiento de constancias de regidores étnicos, propietarios y suplentes a las personas designadas en única fórmula por las autoridades indígenas para integrar los ayuntamientos que se indican, así como el procedimiento de insaculación mediante el cual se designará a los regidores étnicos propietarios y suplentes en los casos en que dichas autoridades hubiesen presentado varias fórmulas como propuestas para integrar los ayuntamientos correspondientes, en los términos señalados en el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora", en particular contra las designaciones de regidores étnicos de los Ayuntamientos de Álamos, Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, Huatabampo, Navojoa, Puerto Peñasco, Quiriego, San Ignacio Rio Muerto, San Luis Rio Colorado y Yécora, todos del estado de Sonora, derivadas del procedimiento de insaculación, mismos que fueron tramitados bajo expediente con clave JDC-SP-128/2018 y acumulados.

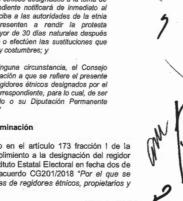
19. Con fecha veintisiete de agosto del presente año, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, emitió la resolución dentro del expediente con número JDC-SP-128/2018 y acumulados, la cual fue notificada a este Instituto Estatal Electoral en esa misma fecha, y mediante la cual el Tribunal deja sin efectos las designaciones de regidores étnicas concretadas mediante el procedimiento de insaculación, misma resolución que no fue impugnada en lo relacionado a las designaciones de regidores étnicos correspondientes a los Ayuntamientos de Álamos, Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, General Piutarco Elías Calles, Huatabampo, Navojoa, Puerto Peñasco, Quiriego, San Ignacio Rio Muerto y Yécora, todos del estado de Sonora, en la cual en el considerando SÉPTIMO ese H. Tribunal determinó lo siguiente:

"SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

Conforme a la argumentación precisada a lo largo de esta sentencia, los efectos de la revocación deben entenderse en los siguientes términos:

Sonora, en o siguiente: utencia, los ninos:





Boletin Oficial

1,- Se revoca el acuerdo CG201/2018, en lo que fue materia de impugnación, dejándose sin efecto el acuerdo de conformidad de los nombramientos de regidores étnicos propietarios y suplentes, designados mediante el procedimiento de insaculación llevado a cabo en sesión extraordinaria de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho; en consecuencia, se dejan sin efectos las constancias de regidores étnicos emitidas por la Autoridad Responsable en los Municipios de Huatabampo. Puerto Peñasco, Altar, Caborca, Navojoa, Benito Juárez, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, San Ignacio Río Muerto, San Luis Río Colorado, Yécora, incluyendo Álamos y Quiriego, todos del Estado de

Por lo que hace a las demás designaciones de regidores étnicos propietarios y suplentes hechas en el resto de los municipios, aprobados en el acuerdo referido, éstas quedan intocadas, en virtud de que no fueron impugnadas.

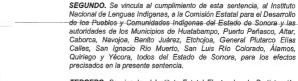
2.- Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, para que, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, en conjunto con la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, quienes deberán;

Solicitar la colaboración y asesoría de instituciones especializadas en materia indígena y antropológica, en particular con conocimientos demostrados sobre las etnias del Estado, dentro de las que podría considerar, entre otras, al Instituto Nacional de Antropología e Historia-Sonora (INAH-Sonora), por ser una organización de prestigio y dedicada al estudio de las comunidades del Estado de Sonora, al Colegio de Sonora que se ha especializado en los estudios de las comunidades del Estado, o aquellas otras instituciones que estime pertinentes por su conocimiento especializado, para que, conjuntamente o por separado, a la brevedad posible, atendiendo también las necesidades y el contexto político y social de las comunidades, rindan una opinión especializada en la que se pronuncien sobre:..."

Asimismo, en los puntos resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la referida resolución, se determinó lo siguiente:

> "PRIMERO. Con fundamento en las Consideraciones establecidas en el considerando SEXTO, de la presente resolución, se revoca el acuerdo CG201/2018, en lo que fue materia de impugnación, delándose sin efecto el acuerdo de conformidad de los nombramientos de regidores étnicos propietarios y suplentes, designados mediante el proceso de insaculación llevado a cabo en sesión extraordinaria de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho; en consecuencia, se dejan sin efectos las constancias de regidores étnicos emitidas por la Autoridad Responsable en los Municipios de Huatabampo, Puerto Peñasco, Altar, Caborca, Navojoa, Benito Juárez, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, San Ignacio Río Muerto, San Luis Río Colorado, Álamos, Quiriego y Yécora, todos del Estado de Sonora; para los efectos precisados en el considerando SÉPTIMO de la presente ejecutoria.





TERCERO. Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, para que, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria; para los efectos precisados en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución.



20. Ahora bien, en cumplimiento de la resolución emitida por ese H. Tribunal, se giraron oficios dirigidos a los Ayuntamientos de Álamos, Altar, Benito Juárez. Caborca, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, Huatabampo, Navojoa, Puerto Peñasco, Quiriego, San Ignacio Rio Muerto, San Luis Rio Colorado y Yécora, todos del estado de Sonora, mediante los cuales se les informa que se dejan sin efectos las designaciones de regidores étnicos propietarios y suplentes, aprobadas en el Acuerdo GC201/2018, conforme lo resuelto por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, señalándoles que no deberán tomar las respectivas protestas de ley a los regidores étnicos designados mediante dicho Acuerdo.



Página 13 de 18

De igual manera, se emitieron oficios dirigidos al Antropólogo José Luis Perea González, Delegado del Centro Sonora del Instituto Nacional de Antropología e Historia, y al Doctor Juan Poom Medina, Rector del Colegio de Sonora, solicitándoles emitan su opinión especializada respecto a los puntos señalados en los puntos 1 y 2 del Apartado 7 de la resolución dentro del expediente JDC-SP-128/2018 y acumulados, a lo cual el primero nos responde que no es posible dar contestación a los respectivos planteamientos, y el segundo nos señala diversa bibliografía que pudiera dar respuesta a los cuestionamientos planteados por este Instituto.

Asimismo, se remitieron oficios dirigidos al Lic. José Luis German Espinoza, Delegado de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en Sonora y al Ing. José Antonio Cruz Casas, Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, mediante los cuales se les solicita nos proporcionen el directorlo de los Cobanaros de los Templos Religiosos asentados en las comunidades indígenas de la etnia Mayo de los municipios de Navojoa, Etchojoa, Benito Juárez y Huatabampo, Sonora.













52

Secc

Jueves

27

de

Diciembre

de

2018

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en Sonora nos señaló que no se cuenta con un directorio de los Cobanaros de los Templos Religiosos asentados en las comunidades indígenas de la etnia Mayo de los municipios de Navojoa, Etchojoa, Benito Juárez y Huatabampo, Sonora; por lo que respecta a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas nos informa sobre las personas que se ostentan como Cobanaros de los distintos centros ceremoniales indígenas de la reción del Mayo.

21. Que en fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficios suscritos por la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral, dirigidos a los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de Álamos, Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, General Plutarco Elias Calles, Huatabampo, Navojoa, Puerto Peñasco, Quiriego, San Ignacio Rio Muerto, San Luis Rio Colorado y Yécora, todos del estado de Sonora, se les solicita se informe si se le tomó protesta a los regidores étnicos designados mediante Acuerdo CG201/2018, y en su caso, a que personas.

En razón de lo anterior, se recibieron oficios suscritos por los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de Álamos, Altar, Benito Juárez, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, Huatabampo, Navojoa, Puerto Peñasco, Quiriego, San Ignacio Rio Muerto, San Luis Rio Colorado y Yécora, informando que en dichos Ayuntamientos no se les tomó protesta de Ley, a los regidores étnicos; asimismo, se recibió oficio suscrito por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Caborca, Sonora, informando que si se les tomó protesta de Ley a los regidores étnicos.

22. Que con fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, mediante officio número IEEyPC/PRESI-1394/2018 suscrito por la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral, dirigido a los Magistrados del H. Tribunal Estatal Electoral de Sonora, se informa de las acciones que se han llevado a cabo en relación a la resolución emitida por ese H. Tribunal en fecha veintisiete de agosto del dos mil dieciocho dentro del expediente JDC-SP-128/2018 y acumulados, asimismo se solicita se autorice una prórroga del plazo señalado en la sentencia referida, considerando un tiempo prudente para que podamos cumplir con los trabajos ordenados en la citada sentencia.

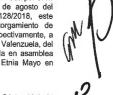
En relación a lo anterior, en fecha tres de octubre del presente año, se recibió en la oficialia de partes de este instituto Estatal Electoral oficio número TEE-SEC-836/2018, mediante el cual se notifica el auto emitido por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en fecha primero de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual ese H. Tribunal concede la prórroga solicitada para efectos de cumplir cabalmente con la sentencia referida con antelación, para lo cual se otorga un plazo de cincuenta días naturales contados a partir de la publicación del citado auto.

Página 15 de 18

- 23. Que en fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral, se designó a personal de este Instituto, para que con la delegación de fe pública, haga constar los hechos relativos a la celebración de reuniones, asambleas, así como cualquier otro acto celebrado por las autoridades indígenas de la Etnia Mayo, con el objeto de designar regidores propietario y suplente, ante el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora.
- 24. Entre los días veintisiete al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, el personal comisionado por este Instituto Estatal Electoral acudió al municipio de Etchojoa, Sonora, con el propósito de hacer entrega a las autoridades indígenas de la respectiva Etnia, de las invitaciones para realizar los trabajos preparatorios, para definir los términos en los que, conforme a sus usos y costumbres, se deberá realizar la asamblea para que se designe a los Regidores Étnicos propietario y suplente, del referido Avuntamiento.

Por lo anterior, en fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la reunión de trabajo con las autoridades indígenas de la Etnia Mayo, con la finalidad de realizar los trabajos preparatorios para definir los términos en los que, conforme a sus usos y. costumbres, se deberá realizar la asamblea para que se designe a los Regidores Étnicos propietario y suplente correspondientes al Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, con lo cual se llegó al acuerdo de que dicha designación se realizaría el día doce de noviembre del año en curso, en el salón ejidal del ejido Etchojoa número dos, de dicha ciudad, mediante votación.

- 25. En virtud de lo anterior, en fecha doce de noviembre del año en curso, se llevó a cabo la Asamblea de las autoridades indígenas de la Etnia Mayo del municipio de Etchojoa, Sonora, en la cual se celebró la votación por parte de los integrantes de dicha etnia, dando como resultado la designación de los C.C. Bartolo Matúz Valencia y Felipa de Jesús Anguamea Valenzuela como regidores étnicos propietario y suplente, respectivamente, para integrar el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, lo cual se hizo constar en acta circunstanciada para los efectos a que haya lugar.
- 26. Por lo anterior, de forma razonada y aplicando todos y cada uno de los principios rectores de la materia electoral, y tomando en consideración los argumentos antes citados, y en cumplimiento a la resolución emitida por el H. Tribunal Estatal Electoral de Sonora en fecha veintisiete de agosto del presente año, dentro del expediente número JDC-SP-128/2018, este Consejo General considera procedente aprobar el otorgamiento de constancias de regidores étnicos propietario y suplente, respectivamente, a los C.C. Bartolo Matúz Valencia y Felipa de Jesús Anguamea Valenzuela, del Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, misma que fue realizada en asamblea por votación unánime de las autoridades indígenas de la Etnia Mayo en fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho.



Página 16 de 18









27. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41 fracción V apartado C y 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 1, 2 y 22 de la Constitución Local; así como los artículos 1, 101, 109, 110, 111, fracciones I y VI, 121 fracción XXIII y 173 de la LIPEES, así como demás disposiciones normativas aplicables, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se tienen por designados como regidores étnicos propietario y suplente a los C.C. Bartolo Matúz Valencia y Felipa de Jesús Anguamea Valenzuela, respectivamente, para integrar el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, por las razones señaladas en los considerandos número 25 y 26 del presente

SEGUNDO.- Otórguense las constancias correspondientes a los Regidores Étnicos propietario y suplente, que se tienen por designados por las autoridades indígenas conforme a este Acuerdo y en su oportunidad notifiquese personalmente el presente acuerdo a las autoridades de la etnia así como al Ayuntamiento correspondiente, para efectos de que rindan la protesta constitucional y asuman el cargo.

TERCERO.- Se ordena al Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, para que informe a este Instituto Estatal Electoral del cumplimiento que se dé al presente acuerdo; dentro de un piazo de tres días contados a partir de la toma de protesta, lo anterior para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Se instruye a la Consejera Presidenta del Instituto para que informe del cumplimiento dado a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

QUINTO.- Publíquese el contenido del presente Acuerdo en los estrados y en el sitio web del Instituto, así como en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEXTO.- Notifiquese a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto que no hubiesen asistido a la sesión.

SÉPTIMO.- Para el cumplimiento de lo anterior, hágase del conocimiento mediante oficio a las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto, al que deberá agregarse copia del presente acuerdo, para su debido cumplimiento y para los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO.- Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral, para que realice las notificaciones ordenadas en el presente Acuerdo.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- Conste.-

Vic. Guád lupe Taddel Zavala Consejera Presidenta

Mtro. Vladimir Gómez Anduro Consejero Electoral

26-2

Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Mtra, Claudia Alejandra Ruiz Resendez Consejera Electoral

Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto Consejera Electoral

Mtro, Francisco Arturo Kitazawa Tostado

Conseiero Electoral

Lic. Poverto Carlos Félix I spez Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG214/2018 denominado "Por el que se aprueba el otorgamiento de constancias de regidoras étnicos propietarios y suplentes, e las personas designadas por las autoridades indigenas de la Etnia Mayo para integrar el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora dentro del expediente identificado con clave JID-CSP-128/2018 y acumulados", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión extraordinaria celebrada el día veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho.

Página 17 de 18



Jueves

27

de

Diciembre

de

2018

LIPEES



ACUERDO CG218/2018

POR EL QUE SE APRUEBA EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS DE REGIDORES ÉTNICOS PROPIETARIOS Y SUPLENTES, A LAS PERSONAS DESIGNADAS POR LAS AUTORIDADES INDÍGENAS DE LA ETNIA TOHONO O'DHAM PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES, SONORA, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON CLAVE JDC-SP-128/2018 Y ACUMULADOS.

GLOSARIO

Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del

Estado de Sonora

Consejo General Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Sonora

Instituto Estatal Electoral Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana

LGAM Ley de Gobiemo y Administración Municipal Ley General de Instituciones y

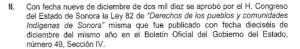
Procedimientos Electorales
LGPP Ley General de Partidos Políticos

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora

ANTECEDENTES.

Con fecha cuatro de noviembre de dos mil diez, el H. Congreso del Estado de Sonora, aprobó el Acuerdo número 137 denominado "Acuerdo mediante el cual se resuelve cuáles son las comunidades Indígenas en el Estado de Sonora" mismo que fue publicado con fecha nueve de diciembre del mismo año en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado en el número 47, Tomo CLXXXVI Sección III.

Página 1 de 18



- III. El Consejo General emitió con fecha ocho de septiembre de dos mil discisiete, el acuerdo CG26/2017 "Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de Sonora".
- IV. Con fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General emitió el acuerdo CG27/2017 "Por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 para la elección de Diputados y Ayuntamientos del Estado de Sonora".
- V. Con fecha catorce de enero de dos mil dieciocho, la Consejera Presidenta de este Instituto, solicitó al Coordinador Estatal de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, la información del origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas en los términos de lo señalado en la fracción i del artículo 173 de la LIPEES.
- VI. El día nueve de febrero de dos mil dieciocho, se recibió ante la oficialía de partes de este instituto Estatal Electoral, oficio número CEDIS/2018/0146, suscrito por el Ing. José Antonio Cruz Casas, mediante el cual en su carácter de Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, proporciona la información solicitada en el antecedente anterior.
- VII. Con fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral aprobó el acuerdo CG201/2018 "Por el que se aprueba el otorgamiento de constancias de regidores étnicos, propietarios y suplentes a las personas designadas en única fórmula por las autoridades indígenas para integrar los ayuntamientos que se indican, así como el procedimiento de insaculación mediante el cual se designará a los regidores étnicos propietarios y suplentes en los casos en que dichas autoridades hubiesen presentado varias fórmulas como propuestas para integrar los ayuntamientos correspondientes, en los términos señalados en el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de
- VIII. De los días seis al diez de agosto del año dos mil dieciocho, se recibieron en Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral, escritos y anexos de













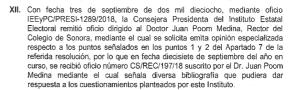


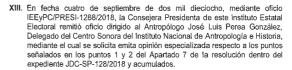


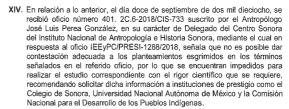
diversos ciudadanos mediante los cuales se interponen Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales, en contra del "Acuerdo CG201/2018: Por el que se aprueba el otorgamiento de constancias de regidores étnicos, propietarios y suplentes a las personas designadas en única fórmula por las autoridades indígenas para integrar los ayuntamientos que se indican, así como el procedimiento de insaculación mediante el cual se designará a los regidores étnicos propietarios y suplentes en los casos en que dichas autoridades hubiesen presentado varias fórmulas como propuestas para integrar los ayuntamientos correspondientes, en los términos señalados en el artículo 173 de la Lev de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora", en particular contra las designaciones de regidores étnicos de los Ayuntamientos de Álamos, Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, Huatabampo, Navojoa, Puerto Peñasco, Quiriego, San Ignacio Rio Muerto, San Luis Rio Colorado y Yécora, todos del estado de Sonora, derivadas del procedimiento de insaculación.

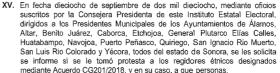
- IX. Con fecha veintisiete de agosto del presente año, en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral se recibió oficio número TEE-SEC-745/2018, mediante el cual se notifica la resolución de misma fecha, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, recaída dentro del expediente JDC-SP-128/2018, y acumulados, relativos a los Juícios para la Protección de los Derechos Político Electorales interpuestos por el C. Manuel Eribes Rodríguez, así como diversas autoridades tradicionales de distintas etnias del estado de Sonora, y mediante la cual el Tribunal deja sin efectos las designaciones de regidores étnicas concretadas mediante el procedimiento de insaculación, misma resolución que no fue impugnada en lo relacionado a las designaciones de regidores étnicos correspondientes a los Ayuntamientos de Álamos, Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, Huatabampo, Navojoa, Puerto Peñasco, Quiriego, San Ignacio Rio Muerto y Yécora, todos del estado de Sonora.
- X. La referida resolución señalada en el antecedente anterior, fue impugnada en contra de lo resuelto en relación a las designaciones de regidores étnicos de la etnia Cucapan correspondiente al municipio de San Luis Río Colorado, Sonora. Dicha resolución fue confirmada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución de fecha siete de septiembre del presente año, recaida mediante expediente identificado bajo clave SG-JDC-4006/2018 y acumulados.
- XI. En fecha tres de septiembre del presente año, se remitieron oficios dirigidos a los Ayuntamientos de Álamos, Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, Huatabampo, Navojoa, Puerto Peñasco, Quiriego, San Ignacio Rio Muerto, San Luis Rio Colorado y Yécora, todos del estado de Sonora, mediante los cuales se les informa que se dejan sin efectos las designaciones de regidores étnicos propietarios y suplentes, aprobadas en el Acuerdo GC201/2018, conforme lo resuelto por el Tribunal

Estatal Electoral de Sonora, señalándoles que no deberán tomar las respectivas protestas de ley a los regidores étnicos designados mediante dicho Acuerdo.









XVI. En razón de lo anterior, se recibieron oficios suscritos por los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de Álamos, Altar, Benito Juárez, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, Huatabampo, Navojoa, Puerto Peñasco, Quiriego, San Ignacio Rio Muerto, San Luis Rio Colorado y Yécora,















Número 52 Secc. Jueves 27 de Diciembre de 2018

informando que en dichos Ayuntamientos no se les tomó protesta de Ley, a los regidores étnicos; asimismo, se recibió oficio suscrito por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Caborca, Sonora, informando que si se lestomó protesta de Ley a los regidores étnicos.

- XVII. En fecha veintisiete de septiembre del año en curso, la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral remitió oficio número IEEyPC/PRESI-1392/2018 dirigido al Lic. José Luis German Espinoza, Delegado de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en Sonora, mediante el cual se solicita nos proporcione el directorio de los Cobanaros de los Templos Religiosos asentados en las comunidades indígenas de la etnia Mayo de los municipios de Navojoa, Etchojoa, Benito Juárez y Huatabampo, Sonora, el cual será utilizado para darle atención y seguimiento al proceso de elección de los Regidores Étnicos en los respectivos Ayuntamientos, para atender la resolución JDC-SP-128/2018 emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en fecha veintisiete de agosto del dos mil dieciocho.
- XVIII. Con fecha veintisiete de septiembre del presente año, mediante oficio número IEEyPC/PRESI-1393/2018 suscrito por la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral, dirigido al Ing. José Antonio Cruz Casas, Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, se le solicita nos proporcione el directorio de los Cobanaros de los Templos Religiosos asentados en las comunidades indígenas de la etnia Mayo de los municipios de Navojoa, Etchojoa, Benito Juárez y Huatabampo, Sonora, el cual será utilizado para darle atención y seguimiento al proceso de elección de los Regidores Étnicos en los respectivos Ayuntamientos, para atender la resolución JDC-SP-128/2018 emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en fecha veintisiete de agosto del dos mil dieciocho.
- XIX. Con fecha veintisiele de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio número IEEyPC/PRESI-1394/2018 suscrito por la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral, dirigido a los Magistrados del H. Tribunal Estatal Electoral de Sonora, se informa de las acciones que se han llevado a cabo en relación a la resolución emitida por ese H. Tribunal en fecha veintísiete de agosto del dos mil dieciocho dentro del expediente JDC-SP-128/2018 y acumulados, asimismo se solicita se autorice una prórroga del plazo señalado en la sentencia referida, considerando un tiempo prudente para que podamos cumplir con los trabajos ordenados en la citada sentencia.
- XX. En relación a lo anterior, en fecha tres de octubre del presente año, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral oficio número TEE-SEC-836/2018, mediante el cual se notifica el auto emitido por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en fecha primero de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual ese H. Tribunal concede la prórroga solicitada para efectos de cumplir cabalmente con la sentencia referida con antelación,

para lo cual se otorga un plazo de cincuenta días naturales contados a partir de la publicación del citado auto.

- XXI. En fecha cuatro de octubre del presente año, se recibió oficio número DSON/0393/2018 suscrito por el Lic. Marco Antonio Encinas Estrada, Jefe del Departamento Jurídico de la Delegación Sonora de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en el que informa que en respuesta al oficio número IEEyPC/PRESI-1392/2018 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, no se cuenta con un directorio de los Cobanaros de los Templos Religiosos asentados en las comunidades indígenas de la etnia Mayo de los municipios de Navojoa, Etchojoa, Benito Juárez y Huatabampo, Sonora, y sugiere se realice una consulta indígena en las comunidades de la etnia Mayo de los municipios antes mencionados, que determine en definitiva conforme a sus usos y costumbres el proceso de designación de sus regidores étnicos.
- XXII. Con fecha cuatro de octubre del presente año, se recibió oficio número CEDIS/2018/01041 suscrito por el Ing. José Antonio Cruz Casas, Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en el que informa sobre las personas que se ostentan como Cobanaros de los distintos centros ceremoniales indígenas de la región del Mayo y solicita se considere la posibilidad de validar a través de un trabajo de campo, si las personas que aparecen en el listado que se adjunta son los legítimos Cobanaros de las comunidades indígenas Mayo.
- XXIII. En fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral, se designó a personal de este Instituto, para que con la delegación de fe pública, haga constar los hechos relativos a la celebración de reuniones, asambleas, así como cualquier otro acto celebrado por las autoridades indígenas de la Etnia Tohono O'dham, con el objeto de designar regidores propietario y suplente, ante el Avuntamiento de General Plutarco Elfas Calles. Sonora.
- XXIV. De los días veintisiete al treinta y uno de octubre de octubre de dos mil dieciocho, el personal comisionado por este Instituto Estatal Electoral acudió a los municipios de Álamos, Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, Huatabampo, Navojoa, Puerto Peñasco, Quiriego, San Ignacio Rio Muerto y San Luis Rio Colorado, con el propósito de hacer entrega a las autoridades indígenas de las respectivas Etnias, de las invitaciones mediante las cuales se les convoca a la reunión de trabajo para realizar los trabajos preparatorios para definir los términos en los que, conforme a sus usos y costumbres, se deberá realizar la asamblea para que se designe a los Regidores Étnicos propietarios y suplentes, de los referidos Ayuntamientos.









- XXV. En fechas cuatro y ocho de noviembre de dos mil dieciocho, se llevaron a cabo reuniones de trabajo con las autoridades indígenas de la Etnia Tohono O'dham, con la finalidad de realizar los trabajos preparatorios para definir los términos en los que, conforme a sus usos y costumbres, se deberá realizar la asamblea para que se designe a los Regidores Étnicos propietario y suplente correspondientes al Ayuntamiento de General Plutarco Elias Calles, Sonora, con lo cual se llegó al acuerdo de que dicha designación se realizaría mediante votación.
- XXVI. En fecha nueve de noviembre del año en curso, se llevó a cabo la Asamblea de las autoridades indígenas de la Etnia Tohono O'dham, del municipio de General Plutarco Elías Calles, Sonora, en la cual se celebró la votación por parte de los integrantes de dicha etnia, dando como resultado la designación de los C.C. Jesús Mateo Velasco Preciado e Isidro Soto, como regidores étnicos propietario y suplente, respectivamente, para integrar el Ayuntamiento de General Plutarco Elías Calles, Sonora, lo cual se hizo constar en acta circunstanciada para los efectos a que haya lugar.

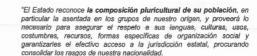
CONSIDERANDO

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para aprobar el otorgamiento de constancias de regidores étnicos propietarios y suplentes, a las personas designadas por las autoridades indígenas de la Etnia Tohono O'dham para integrar el Ayuntamiento de General Plutarco Elías Calles, Sonora, en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora dentro del expediente identificado con clave JDC-SP-128/2018 y acumulados, conforme a lo dispuesto por los artículos 41 fracción V, apartado C, numeral 11, así como el 116 Base IV, inciso c) numeral 1 de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local; 101, 114 y 121 fracción XXIII de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

- 2. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; así como que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- Que el artículo 1 de la Constitución Local, con relación a las etnias de la entidad, establece lo siguiente:



Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indigenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, asegurando la unidad estatal, para:

G).- Elegir, en los municipios con población indigena, representantes ante los ayuntamientos, en los términos dispuestos en la Ley."

- 4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
- Que el artículo 132 de la Constitución Local, dispone que para ser integrante del Ayuntamiento, Presidente Municipal, Síndico o Regidor, se requiere:
 - "I.- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos;
 - II.- Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años si no lo es.
 - III.- No desempeñar ningún cargo público en el municipio donde se hace la elección, ya dependa aquél del Estado o de la Federación, no estar en servicio activo en el ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo municipio, a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección.
 - IV.- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aun cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena.
 - V.- Se deroga
 - VI.-No tener el carácter de servidor público, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo noventa días antes de la elección, saive que se trate de reelección del cargo, o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.*
- 6. Que el artículo 25 de la LGAM señala que el Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal, un Sindico y el número de Regidores que establezca la misma Ley, quienes serán designados por sufragio popular, directo, libre y secreto; que las elecciones se basarán en el sistema de mayoría relativa, que en el caso de los Regidores, habrá también de









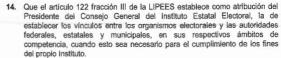




representación proporcional y que en los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, habrá un Regidor Étnico, de conformidad con lo que establezca la misma ley y la Legislación Electoral del Estado; así como que por cada Síndico y Regidor propietario, será elegido un suplente.

- 7. Que el artículo 26 de la LGAM establece que para ser miembro del Ayuntamiento, deberán reunirse los requisitos establecidos por el artículo 132 de la Constitución Política Local y los correspondientes de la Legislación Electoral para el Estado, que en este caso es la LIPEES.
- 8. Que el artículo 30 último párrafo de la LGAM señala que la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional y el Regidor Étnico, se hará de acuerdo con lo que se establezca en la lev de la materia; lo cual se encuentra establecido en la LIPEES.
- Que el artículo 14 de la Ley de Derechos y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indigenas del Estado de Sonora, señala que los municipios con asentamientos indígenas contarán con un regidor étnico, y que las personas que ocupen dicho cargo serán designadas conforme a sus sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas y las previsiones para su designación se hará conforme al artículo 173 de la LIPEES.
- 10. Que el artículo 1 de la LIPEES, establece que las disposiciones de dicho ordenamiento electoral son de orden público y de observancia general en el Estado de Sonora; y por su parte el artículo 3 de dicha Ley, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad v probidad, serán rectores en la función electoral y que la interpretación de la LIPEES, se realizará principalmente conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.
- 11. Que el artículo 2 de la LIPEES prevé que para el desempeño de sus actividades, las autoridades administrativas previstas en la misma Ley, contarán con la colaboración de las demás autoridades estatales y municipales.
- 12. Que el artículo 110 de la LIPEES, establece que entre los fines del Consejo General del Instituto, se encuentran los relativos al de asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como de velar por el respeto de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- 13. Que el artículo 121 fracción XXIII dispone que son atribuciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, las de resolver sobre las propuestas a regidores étnicos y llevar a cabo los trabajos técnicos relativos a la designación, en tiempo y forma, para efecto de que se integren a la planilla de ayuntamiento que haya resultado electa en el municipio correspondiente.

Página 9 de 18



15. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la LIPEES, la base de la división territorial, política y administrativa del Estado de Sonora será el municipio libre que estará gobernado por un Ayuntamiento del municipio de elección popular directa.

La referida disposición normativa, también señala que los ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un presidente municipal, un síndico y los regidores que serán designados por sufragio popular, directo, libre y secreto; que en el caso de los regidores, habrá también de representación proporcional, en términos de la propia LIPEES; que por cada síndico y regidor propietario será elegido un suplente, el cual deberá ser del mismo género, así como un regidor étnico propietario y suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas; y que estos últimos serán designados conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, de acuerdo a lo estipulado en la misma LIPEES, garantizando la participación de hombres y mujeres, en condiciones de igualdad: así como que la LGAM determinará el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional que corresponda a cada Ayuntamiento.

- 16. Que el artículo 173 de la LIPEES, establece el procedimiento para la designación del regidor étnico, el cual textualmente prevé lo siguiente:
 - "Articulo 173. Para efecto de dar cumplimiento a la designación del regidor étnico, conforme a lo establecido en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:
 - I.- El Conseiero Presidente del Conseio General, solicitará a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indigenas, dentro de los primeros 15 días del mes de enero del año de la iornada electoral, un informe donde se advierta el origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas; una vez recibida la solicitud, la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, tendrá un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la recepción de la solicitud para informar lo correspondiente;





- II.- Durante el mes de febrero del año de la jornada electoral y de conformidad con la información señalada en la fracción anterior, el consejero presidente requerirá, mediante oficio, a las autoridades étricas para que nombren, de conformidad con sus usos y costumbres, un regidor 91 propietario y su suplente correspondiente. El nombramiento que realicen las autoridades étricas del respectivo regidor étrico projetario y su suplente deberán comunicario, por escrito, al instituto Estatal, en un plazo no mayor a 30 días naturales;
- III.- En caso de presentarse más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio, el Consejo General citará a cada una de las autoridades étnicas para que, durante el mes de abril y en essión pública, realice en su presencia la insaculación de quién será el regidor étnico propietario y suplente correspondiente. Una vez realizada la insaculación, las autoridades binicas firmarán, en el mismo acto, el acuerdo de conformidad respectivo;
- IV.- De no presentarse propuesta alguna por parte de las autoridades étnicas registradas o reconocidas por la autoridad estatal en la materia, corresponderá exclusivamente al Consejo General, conocer y decidir sobre las propuestas extemporáneas que se presenten;
- V.- El Consejo General otorgará la constancia de designación de regidor étnico propietario y suplente correspondiente y notificará al ayuntamiento respectivo dicha designación para que éste le tome la protesta de ley y asuma el cargo de referencia;
- VI.- De no presentarse los regidores étnicos designados a la toma de protesta, el ayuntamiento correspondiente notificará de inmediato Instituto Estatal para que éste aperciba a las autoridades de la etnia para que los designados se presenten a rendir la protesta constitucional, en un término no mayor de 30 dias naturales después de instalado el nuevo ayuntamiento o efectúen las sustituciones que correspondan, conforme a sus usos y costumbres; y
- VII.- Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, el Consejo General dejará de realizar la designación a que se refiere el presente artículo ni se podrá impedir a los regidores étnicos designados por el Consejo General, asumir el cargo correspondiente, para lo cual, de ser necesario, el Congreso del Estado o su Diputación Permanente tomará la protesta correspondiente.

Razones y motivos que justifican la determinación

17. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 173 fracción I de la LIPEES, que para efecto de dar cumplimiento a la designación del regidor étnico, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral en fecha dos de agosto del presente año, aprobó el acuerdo CG201/2018 "Por el que se aprueba el otorgamiento de constancias de regidores étnicos, propietarios y

suplentes a las personas designadas en única fórmula por las autoridades indigenas para integrar los ayuntamientos que se indican, así como el procedimiento de insaculación mediante el cual se designará a los regidores étnicos propietarios y suplentes en los casos en que dichas autoridades hubiesen presentado varias fórmulas como propuestas para integrar los ayuntamientos correspondientes, en los términos señalados en el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora".

- 18. Que los días seis al diez de agosto del año dos mil dieciocho, se recibieron en Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral, escritos y anexos mediante los cuales diversos ciudadanos interponen Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales, en contra del "Acuerdo CG201/2018: Por el que se aprueba el otorgamiento de constancias de regidores étnicos, propietarios y suplentes a las personas designadas en única fórmula por las autoridades indígenas para integrar los ayuntamientos que se indican, así como el procedimiento de Insaculación mediante el cual se designará a los regidores étnicos propietarios y suplentes en los casos en que dichas autoridades hubiesen presentado varias fórmulas como propuestas para integrar los ayuntamientos correspondientes, en los términos señalados en el artículo 173 de la Lev de Instituciones v Procedimientos Electorales para el estado de Sonora", en particular contra las designaciones de regidores étnicos de los Ayuntamientos de Álamos. Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, Huatabampo, Navojoa, Puerto Peñasco, Quiriego, San Ignacio Rio Muerto, San Luis Rio Colorado y Yécora, todos del estado de Sonora, derivadas del procedimiento de insaculación, mismos que fueron tramitados baio expediente con clave JDC-SP-128/2018 y acumulados.
- 19. Con fecha veintisiete de agosto del presente año, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, emitió la resolución dentro del expediente con número JDC-SP-128/2018 y acumulados, la cual fue notificada a este Instituto Estatal Electoral en esa misma fecha, y mediante la cual el Tribunal deja sin efectos las designaciones de regidores étnicas concretadas mediante el procedimiento de insaculación, misma resolución que no fue impugnada en lo relacionado a las designaciones de regidores étnicos correspondientes a los Ayuntamientos de Álamos, Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, Huatabampo, Navojoa, Puerto Peñasco, Quiriego, San Ignacio Rio Muerto y Yécora, todos del estado de Sonora, en la cual en el considerando SÉPTIMO ese H. Tribunal determino lo siguiente:

"SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

Conforme a la argumentación precisada a lo largo de esta sentencia, los efectos de la revocación deben entenderse en los siguientes términos:





Hermosillo, Sonora Número 52 Secc Jueves 27 de Diciembre de

1.- Se revoca el acuerdo CG201/2018, en lo que fue materia de impugnación, delándose sin efecto el acuerdo de conformidad de los nombramientos de regideres étnicos propietarios y suplentes, designados mediante el procedimiento de insaculación llevado a cabo en sesión extraordinaria de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho; en consecuencia, se dejan sin efectos las constancias de regidores étnicos emitidas por la Autoridad Responsable en los Municipios de Huatabampo. Puerto Peñasco, Altar, Caborca, Navojoa, Benito Juárez, Etchojoa, General Plutarco Elias Calles, San Ignacio Rio Muerto, San Luis Rio Colorado. Yécora, incluyendo Álamos y Quiriego, todos del Estado de

Por lo que hace a las demás designaciones de regidores étnicos propietarios y suplentes hechas en el resto de los municipios, aprobados en el acuerdo referido, éstas quedan intocadas, en virtud de que no fueron impugnadas.

2.- Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, para que, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, en conjunto con la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, quienes deberán:

Solicitar la colaboración y asesoría de instituciones especializadas en materia indigena y antropológica, en particular con conocimientos demostrados sobre las etnias del Estado, dentro de las que podría considerar, entre otras, al Instituto Nacional de Antropología e Historia-Sonora (INAH-Sonora), por ser una organización de prestigio y dedicada al estudio de las comunidades del Estado de Sonora, al Colegio de Sonora que se ha especializado en los estudios de las comunidades del Estado, o aquellas otras instituciones que estime pertinentes por su conocimiento especializado, para que, conjuntamente o por separado, a la brevedad posible, atendiendo también las necesidades y el contexto político y social de las comunidades, rindan una opinión especializada en la que se pronuncien sobre:..."

Asimismo, en los puntos resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la referida resolución, se determinó lo siguiente:

> "PRIMERO. Con fundamento en las Consideraciones establecidas en el considerando SEXTO, de la presente resolución, se revoca el acuerdo CG201/2018, en lo que fue materia de impugnación, dejándose sin efecto el acuerdo de conformidad de los nombramientos de regidores étnicos propietarios y suplentes, designados mediante el proceso de insaculación llevado a cabo en sesión extraordinaria de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho; en consecuencia, se dejan sin efectos las constancias de regidores étnicos emitidas por la Autoridad Responsable en los Municipios de Huatabampo, Puerto Peñasco, Altar, Caborca, Navojoa, Benito Juárez, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, San Ignacio Río Muerto, San Luis Río Colorado, Álamos, Quiriego y Yécora. todos del Estado de Sonora; para los efectos precisados en el considerando SÉPTIMO de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se vincula al cumplimiento de esta sentencia, al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora y las autoridades de los Municipios de Huatabampo, Puerto Peñasco, Altar. Caborca, Navojoa, Benito Juárez, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, San Ignacio Río Muerto, San Luis Río Colorado, Álamos. Quiriego y Yécora, todos del Estado de Sonora, para los efectos precisados en la presente sentencia.

TERCERO. Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, para que, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria; para los efectos precisados en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

20. Ahora bien, en cumplimiento de la resolución emitida por ese H. Tribunal, se giraron oficios dirigidos a los Ayuntamientos de Álamos, Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, Huatabampo, Navojoa, Puerto Peñasco, Quiriego, San Ignacio Rio Muerto, San Luis Rio Colorado y Yécora, todos del estado de Sonora, mediante los cuales se les informa que se dejan sin efectos las designaciones de regidores étnicos propietarios y suplentes, aprobadas en el Acuerdo GC201/2018, conforme lo resuelto por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, señalándoles que no deberán tomar las respectivas protestas de ley a los regidores étnicos designados mediante dicho Acuerdo.

De igual manera, se emitieron oficios dirigidos al Antropólogo José Luis Perea González, Delegado del Centro Sonora del Instituto Nacional de Antropología e Historia, y al Doctor Juan Poom Medina, Rector del Colegio de Sonora, solicitándoles emitan su opinión especializada respecto a los puntos señalados en los puntos 1 y 2 del Apartado 7 de la resolución dentro del expediente JDC-SP-128/2018 y acumulados, a lo cual el primero nos responde que no es posible dar contestación a los respectivos planteamientos, y el segundo nos señala diversa bibliografía que pudiera dar respuesta a los cuestionamientos planteados por este Instituto.

Asimismo, se remitieron oficios dirigidos al Lic. José Luis German Espinoza. Delegado de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en Sonora y al Ing. José Antonio Cruz Casas, Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, mediante los cuales se les solicita nos proporcionen el directorio de los Cobanaros de los Templos Religiosos asentados en las comunidades indígenas de la etnia Mayo de los municipios de Navojoa, Etchojoa, Benito Juárez y Huatabampo, Sonora.









2018

suscritos por la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral, dirigidos a los Presidentes Municipales de los Avuntamientos de Álamos. Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, Huatabampo, Navojoa, Puerto Peñasco, Quiriego, San Ignacio Rio Muerto, San Luis Rio Colorado y Yécora, todos del estado de Sonora, se les solicita se informe si se le tomó protesta a los regidores étnicos designados mediante Acuerdo CG201/2018, y en su caso, a que personas.

En razón de lo anterior, se recibieron oficios suscritos por los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de Álamos, Altar, Benito Juárez, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, Huatabampo, Navojoa, Puerto Peñasco, Quiriego, San Ignacio Rio Muerto, San Luis Rio Colorado y Yécora, informando que en dichos Ayuntamientos no se les tomó protesta de Ley, a los regidores étnicos; asimismo, se recibió oficio suscrito por el Presidente Municipal del Avuntamiento de Caborca, Sonora, informando que si se les tomó protesta de Ley a los regidores étnicos.

22. Que con fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio número IEEvPC/PRESI-1394/2018 suscrito por la Conseiera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral, dirigido a los Magistrados del H. Tribunal Estatal Electoral de Sonora, se informa de las acciones que se han llevado a cabo en relación a la resolución emitida por ese H. Tribunal en fecha veintisiete de agosto del dos mil dieciocho dentro del expediente JDC-SP-128/2018 v acumulados, asimismo se solicita se autorice una prórroga del plazo señalado en la sentencia referida, considerando un tiempo prudente para que podamos cumplir con los trabajos ordenados en la citada sentencia.

En relación a lo anterior, en fecha tres de octubre del presente año, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral oficio número TEE-SEC-836/2018, mediante el cual se notifica el auto emitido por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en fecha primero de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual ese H. Tribunal concede la prórroga solicitada para efectos de cumplir cabalmente con la sentencia referida con antelación, para lo cual se otorga un plazo de cincuenta días naturales contados a partir de la publicación del citado auto.

- 23. Que en fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral, se designó a personal de este Instituto, para que con la delegación de fe pública, haga constar los hechos relativos a la celebración de reuniones. asambleas, así como cualquier otro acto celebrado por las autoridades indígenas de la Etnia Tohono O'dham, con el objeto de designar regidores propietario y suplente, ante el Ayuntamiento de General Plutarco Elías Calles, Sonora.
- 24. De los días veintisiete al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, el personal comisionado por este Instituto Estatal Electoral acudió al municipio de General Plutarco Elías Calles, Sonora, con el propósito de hacer entrega a las autoridades indígenas de la respectiva Etnia, de las invitaciones para realizar los trabajos preparatorios, para definir los términos en los que, conforme a sus usos y costumbres, se deberá realizar la asamblea para que se designe a los Regidores Étnicos propietario y suplente, del referido Ayuntamiento.

Por lo anterior, en fechas cuatro y ocho de noviembre de dos mil dieciocho. se llevaron a cabo las reuniones de trabajo con las autoridades indígenas de la Etnia Tohono O'dham, con la finalidad de realizar los trabajos preparatorios para definir los términos en los que, conforme a sus usos y costumbres, se deberá realizar la asamblea para que se designe a los Regidores Étnicos propietario y suplente correspondientes al Ayuntamiento de General Plutarco Elías Calles, Sonora, con lo cual se llegó al acuerdo de que dicha designación se realizaría el día nueve de noviembre del año en curso, mediante votación.

- 25. En virtud de lo anterior, en fecha nueve de noviembre del año en curso, se llevó a cabo la Asamblea de las autoridades indígenas de la Etnia Tohono O'dham del municipio de General Plutarco Elías Calles, Sonora, en la cual se celebró la votación por parte de los integrantes de dicha etnia, dando como resultado la designación de los C.C. Jesús Mateo Velasco Preciado e Isidro Soto, como regidores étnicos propietario y suplente, respectivamente, para integrar el Avuntamiento de General Plutarco Elías Calles, Sonora, lo cual se hizo constar en acta circunstanciada para los efectos a que hava lugar.
- 26. Por lo anterior, de forma razonada y aplicando todos y cada uno de los principios rectores de la materia electoral, y tomando en consideración los argumentos antes citados, y en cumplimiento a la resolución emitida por el H. Tribunal Estatal Electoral de Sonora en fecha veintisiete de agosto del presente año, dentro del expediente número JDC-SP-128/2018, este Conseio General considera procedente aprobar el otorgamiento de constancias de regidores étnicos propietario y suplente, respectivamente, a los C.C. Jesús Mateo Velasco Preciado e Isidro Soto, del Ayuntamiento de General Plutarco Elías Calles, Sonora, misma que fue realizada en asamblea













Secc.

de

2018

mediante votación de los integrantes de la Etnia Tohono O'dham en fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho.

27. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41 fracción V apartado C y 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 1, 2 y 22 de la Constitución Local; así como los artículos 1, 101, 109, 110, 111 fracción XIII y 173 de la LIPEES, así como demás disposiciones normativas aplicables, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se tienen por designados como regidores étnicos propietario y suplente a los C.C. Jesús Mateo Velasco Preciado e Isidro Soto, respectivamente, para integrar el Ayuntamiento de General Plutarco Elías Calles, Sonora, por las razones señaladas en los considerandos número 25 y 26 del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Otórguense las constancias correspondientes a los Regidores Étnicos propietario y suplente, que se tienen por designados por las autoridades indígenas conforme a este Acuerdo y en su oportunidad notifiquese personalmente el presente acuerdo a las autoridades de la etnia así como al Ayuntamiento correspondiente, para efectos de que rindan la protesta constitucional y asuman el cargo.

TERCERO.- Se ordena al Ayuntamiento de General Plutarco Elías Calles, Sonora, para que informe a este Instituto Estatal Electoral del cumplimiento que se dé al presente acuerdo; dentro de un plazo de tres días contados a partir de la toma de protesta, lo anterior para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Se instruye a la Consejera Presidenta del Instituto para que informe del cumplimiento dado a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

QUINTO.- Publíquese el contenido del presente Acuerdo en los estrados y en el sitio web del Instituto, así como en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEXTO.- Notifiquese a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto que no hubiesen asistido a la sesión.

SÉPTIMO.- Para el cumplimiento de lo anterior, hágase del conocimiento mediante oficio a las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto, al que deberá agregarse copia del presente acuerdo, para su debido cumplimiento y para los efectos legales a que hava lugar.

OCTAVO.- Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral, para que realice las notificaciones ordenadas en el presente Acuerdo.

Página 17 de 18



Lic. Jonetto Carlos Félix Copez Secretario Ejecutivo

Página 18 de 18

LIPEES

Boletin

Oficia



ACUERDO CG219/2018

POR EL QUE SE APRUEBA EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS DE REGIDORES ÉTNICOS PROPIETARIOS Y SUPLENTES, A LAS PERSONAS DESIGNADAS POR LAS AUTORIDADES INDÍGENAS DE LA ETNIA MAYO PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON CLAVE JDC-SP-128/2018 Y ACUMULADOS.



Comisión Estatal Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del

Estado de Sonora

Consejo General Consejo General del Instituto Estatal Electoral

y de Participación Ciudadana

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Sonora

Instituto Estatal Electoral Instituto Estatal Electoral y de Participación

udadana

LGAM Ley de Gobierno y Administración Municipal LGIPE Ley General de Instituciones

Procedimientos Electorales

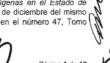
LGPP Ley General de Partidos Políticos

Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el estado de Sonora

ANTECEDENTES.

Con fecha cuatro de noviembre de dos mil diez, el H. Congreso del Estado de Sonora, aprobó el Acuerdo número 137 denominado "Acuerdo mediante el cual se resuelve cuáles son las comunidades Indígenas en el Estado de Sonora" mismo que fue publicado con fecha nueve de diciembre del mismo año en el Boletin Oficial del Gobierno del Estado en el número 47, Tomo CLXXXVI Sección III.



Página 1 de 18

- II. Con fecha nueve de diciembre de dos mil diez se aprobó por el H. Congreso del Estado de Sonora la Ley 82 de "Derechos de los pueblos y comunidades Indigenas de Sonora" misma que fue publicado con fecha dieciséis de diciembre del mismo año en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, número 49. Sección IV.
- III. El Consejo General emitió con fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el acuerdo CG26/2017 "Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de Sonora".
- IV. Con fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General emitió el acuerdo CG27/2017 "Por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 para la elección de Diputados y Avuntamientos del Estado de Sonora".
- V. Con fecha catorce de enero de dos mil dieciocho, la Consejera Presidenta de este Instituto, solicitó al Coordinador Estatal de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, la información del origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas en los términos de lo señalado en la fracción I del artículo 173 de la LIPEES.
- VI. El día nueve de febrero de dos mil dieciocho, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, oficio número CEDIS/2018/0146, suscrito por el Ing. José Antonio Cruz Casas, mediante el cual en su carácter de Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, proporciona la información solicitada en el antecedente anterior.
- VII. Con fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General de este instituto Estatal Electoral aprobó el acuerdo CG201/2018 "Por el que se aprueba el otorgamiento de constancias de regidores étnicos, propietarios y suplentes a las personas designadas en única fórmula por las autoridades indígenas para integrar los ayuntamientos que se indican, así como el procedimiento de insaculación mediante el cual se designará a los regidores étnicos propietarios y suplentes en los casos en que dichas autoridades hubiesen presentado varias fórmulas como propuestas para integrar los ayuntamientos correspondientes, en los términos señalados en el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora".
- VIII. De los días seis al diez de agosto del año dos mil dieciocho, se recibieron en Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral, escritos y anexos de diversos ciudadanos mediante los cuales se interponen Juicios para la



Página 2 de 18











27

de

Diciembre

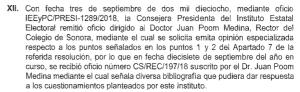
de

2018

Protección de los Derechos Políticos Electorales, en contra del "Acuerdo CG201/2018: Por el que se aprueba el otorgamiento de constancias de regidores étnicos, propietarios y suplentes a las personas designadas en única fórmula por las autoridades indígenas para integrar los avuntamientos que se indican, así como el procedimiento de insaculación mediante el cual se designará a los regidores étnicos propietarios y suplentes en los casos en que dichas autoridades hubiesen presentado varias fórmulas como propuestas para integrar los ayuntamientos correspondientes, en los términos señalados en el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora", en particular contra las designaciones de regidores étnicos de los Ayuntamientos de Álamos, Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, Huatabampo, Navojoa, Puerto Peñasco, Quiriego, San Ignacio Rio Muerto, San Luis Rio Colorado y Yécora. todos del estado de Sonora, derivadas del procedimiento de insaculación.

- IX. Con fecha veintisiete de agosto del presente año, en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral se recibió oficio número TEE-SEC-745/2018, mediante el cual se notifica la resolución de misma fecha, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, recaída dentro del expediente JDC-SP-128/2018, y acumulados, relativos a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales interpuestos por el C. Manuel Eribes Rodríguez. así como diversas autoridades tradicionales de distintas etnias del estado de Sonora, y mediante la cual el Tribunal deja sin efectos las designaciones de regidores étnicas concretadas mediante el procedimiento de insaculación. misma resolución que no fue impugnada en lo relacionado a las designaciones de regidores étnicos correspondientes a los Avuntamientos de Álamos, Altar. Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, Huatabampo, Navojoa, Puerto Peñasco, Quiriego, San Ignacio Rio Muerto y Yécora, todos del estado de Sonora.
- X. La referida resolución señalada en el antecedente anterior, fue impugnada en contra de lo resuelto en relación a las designaciones de regidores étnicos de la etnia Cucapah correspondiente al municipio de San Luis Río Colorado. Sonora. Dicha resolución fue confirmada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución de fecha siete de septiembre del presente año, recaida mediante expediente identificado bajo clave SG-JDC-4006/2018 y acumulados.
- XI. En fecha tres de septiembre del presente año, se remitieron oficios dirigidos a los Ayuntamientos de Álamos, Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, Huatabampo, Navojoa, Puerto Peñasco, Quiriego, San Ignacio Rio Muerto, San Luis Rio Colorado y Yécora, todos del estado de Sonora, mediante los cuales se les informa que se dejan sin efectos o las designaciones de regidores étnicos propietarios y suplentes, aprobadas en el Acuerdo GC201/2018, conforme lo resuelto por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, señalándoles que no deberán tomar las respectivas protestas de ley a los regidores étnicos designados mediante dicho Acuerdo.





- XIII. En fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio IEEyPC/PRESI-1288/2018, la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral remitió oficio dirigido al Antropólogo José Luis Perea González. Delegado del Centro Sonora del Instituto Nacional de Antropología e Historia, mediante el cual se solicita emita opinión especializada respecto a los puntos señalados en los puntos 1 y 2 del Apartado 7 de la resolución dentro del expediente JDC-SP-128/2018 y acumulados.
- XIV. En relación a lo anterior, el día doce de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió oficio número 401, 2C.6-2018/CIS-733 suscrito por el Antropólogo José Luis Perea González, en su carácter de Delegado del Centro Sonora del Instituto Nacional de Antropología e Historia Sonora, mediante el cual en respuesta al oficio IEEyPC/PRESI-1288/2018, señala que no es posible dar contestación adecuada a los planteamientos esgrimidos en los términos señalados en el referido oficio, por lo que se encuentran impedidos para realizar el estudio correspondiente con el rigor científico que se requiere. recomendando solicitar dicha información a instituciones de prestigio como el Colegio de Sonora, Universidad Nacional Autónoma de México y la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.
- XV. En fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficios suscritos por la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral. dirigidos a los Presidentes Municipales de los Avuntamientos de Álamos, Altar. Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles. Huatabampo, Navojoa, Puerto Peñasco, Quiriego, San Ignacio Rio Muerto, San Luis Rio Colorado y Yécora, todos del estado de Sonora, se les solicita se informe si se le tomó protesta a los regidores étnicos designados mediante Acuerdo CG201/2018, y en su caso, a que personas.
- XVI. En razón de lo anterior, se recibieron oficios suscritos por los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de Álamos, Altar, Benito Juárez. Etchojoa. General Plutarco Elías Calles, Huatabampo, Navojoa, Puerto Peñasco, Quiriego, San Ignacio Rio Muerto, San Luis Rio Colorado y Yécora, informando r. M que en dichos Ayuntamientos no se les tomó protesta de Ley, a los regidores étnicos; asimismo, se recibió oficio suscrito por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Caborca, Sonora, informando que si se les tomó protesta de Lev a los regidores étnicos.















- XVII. En fecha veintisiete de septiembre del año en curso, la Conseiera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral remitió oficio número IEEyPC/PRESI-1392/2018 dirigido al Lic. José Luis German Espinoza, Delegado de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en Sonora. mediante el cual se solicita nos proporcione el directorio de los Cobanaros de los Templos Religiosos asentados en las comunidades indígenas de la etnia Mayo de los municipios de Navojoa, Etchojoa, Benito Juárez y Huatabampo. Sonora, el cual será utilizado para darle atención y seguimiento al proceso de elección de los Regidores Étnicos en los respectivos Avuntamientos, para atender la resolución JDC-SP-128/2018 emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en fecha veintisiete de agosto del dos mil dieciocho.
- XVIII. Con fecha veintisiete de septiembre del presente año, mediante oficio número IEEyPC/PRESI-1393/2018 suscrito por la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral, dirigido al Ing. José Antonio Cruz Casas. Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, se le solicita nos proporcione el directorio de los Cobanaros de los Templos Religiosos asentados en las comunidades indígenas de la etnia Mayo de los municipios de Navojoa, Etchojoa, Benito Juárez y Huatabampo, Sonora, el cual será utilizado para darle atención y seguimiento al proceso de elección de los Regidores Étnicos en los respectivos Ayuntamientos, para atender la resolución JDC-SP-128/2018 emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en fecha veintisiete de agosto del dos mil dieciocho.
- XIX. Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio número IEEvPC/PRESI-1394/2018 suscrito por la Conseiera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral, dirigido a los Magistrados del H. Tribunal Estatal Electoral de Sonora, se informa de las acciones que se han llevado a cabo en relación a la resolución emitida por ese H. Tribunal en fecha veintisiete de agosto del dos mil dieciocho dentro del expediente JDC-SP-128/2018 y acumulados, asimismo se solicita se autorice una prórroga del plazo señalado en la sentencia referida, considerando un tiempo prudente para que podamos cumplir con los trabajos ordenados en la citada sentencia.
- XX. En relación a lo anterior, en fecha tres de octubre del presente año, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral oficio número TEF-SEC-836/2018, mediante el cual se notifica el auto emitido por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en fecha primero de octubre de dos mil dieciocho. mediante el cual ese H. Tribunal concede la prórroga solicitada para efectos de cumplir cabalmente con la sentencia referida con antelación, para lo cual se otorga un piazo de cincuenta días naturales contados a partir de la publicación del citado auto.
- XXI. En fecha cuatro de octubre del presente año, se recibió oficio número DSON/0393/2018 suscrito por el Lic. Marco Antonio Encinas Estrada, Jefe del Departamento Jurídico de la Delegación Sonora de la Comisión Nacional para





el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en el que informa que en respuesta al oficio número IEEvPC/PRESI-1392/2018 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, no se cuenta con un directorio de los Cobanaros de los Templos Religiosos asentados en las comunidades indígenas de la etnia Mavo de los municipios de Navojoa, Etchojoa, Benito Juárez y Huatabampo, Sonora, y sugiere se realice una consulta indígena en las comunidades de la etnia Mayo de los municipios antes mencionados, que determine en definitiva conforme a sus usos y costumbres el proceso de designación de sus regidores étnicos.

- XXII. Con fecha cuatro de octubre del presente año, se recibió oficio número CEDIS/2018/01041 suscrito por el Ing. José Antonio Cruz Casas, Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en el que informa sobre las personas que se ostentan como Cobanaros de los distintos centros ceremoniales indígenas de la región del Mayo y solicita se considere la posibilidad de validar a través de un trabajo de campo, si las personas que aparecen en el listado que se adjunta son los legítimos Cobanaros de las comunidades indígenas Mavo.
- XXIII. En fecha veintiséis de octubre de dos mil diecíocho, mediante oficio suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral, se designó a personal de este Instituto, para que con la delegación de fe pública, haga constar los hechos relativos a la celebración de reuniones, asambleas, así como cualquier otro acto celebrado por las autoridades indígenas de la Etnia Mayo, con el objeto de designar regidores propietario y suplente, ante el Avuntamiento de Huatabampo, Sonora,
- XXIV. De los días veintisiete al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, el personal comisionado por este Instituto Estatal Electoral acudió a los municipios de Álamos, Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, Huatabampo, Navojoa, Puerto Peñasco, Quiriego, San Ignacio Rio Muerto. San Luis Rio Colorado y Yécora, con el propósito de hacer entrega a las autoridades indígenas de las respectivas Etnias, de las invitaciones mediante las cuales se les convoca a la reunión de trabajo para realizar los trabajos preparatorios para definir los términos en los que. conforme a sus usos y costumbres, se deberá realizar la asamblea para que se designe a los Regidores Étnicos propietarios y suplentes, de los referidos Ayuntamientos.
- XXV.En fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la reunión de trabajo con las autoridades indígenas de la Etnia Mayo, con la finalidad de realizar los trabajos preparatorios para definir los términos en los que, conforme a sus usos y costumbres, se deberá realizar la asamblea para que se designe a los Regidores Étnicos propietario y suplente correspondientes al Ayuntamiento de Huatabampo. Sonora, con lo cual se llegó al acuerdo de que dicha designación se realizaría a las diez horas del día



Página 6 de 18



















Tarifas en vigor	
Concepto	Tarifas
1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página.	\$ 8.00
2. Por cada página completa.	\$ 2,601.00
Por suscripción anual, sin entrega a domicílio Por copia:	\$3,781.00
a) Por cada hoja.	\$9.00
b) Por certificación.	\$51.00
5. Costo unitario por ejemplar.	\$ 28.00
6. Por Boletín Oficial que se adquiera en fecha posterior a su publicación, hasta una antigüedad de 30 años.	\$ 96.00
Tratándose de publicaciones de convenios-autorización de fraccionamientos habitacio- nales se aplicará cuota correspondiente reducida en 75%.	
Cobjerne del	

Estado de Sonora

El Boletín Oficial se publicará los lunes y jueves de cada semana. En caso de que el día en que ha de efectuarse la publicación del Boletín Oficial sea inhábil, se publicará el día inmediato anterior o posterior. (Artículo 6° de la Ley del Boletín Oficial).

El Boletín Oficial solo publicará Documentos con firmas autógrafas, previo el pago de la cuota correspondiente, sin que sea obligatoria la publicación de las firmas del documento (Artículo 9° de la Ley del Boletín Oficial).